REGISTRO N° 1295/23.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de septiembre del año 2023, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Javier Carbajo, como Presidente, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Guillermo J. Yacobucci, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca de los recursos de casación interpuestos en la presente causa **CPE 1814/2017/TO2/CFC23**, caratulada: **"SANTI, Américo y otros s/recursos de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 de esta ciudad, por sentencia del 2 de diciembre de 2021 -cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 2 de marzo de 2022- , en cuanto aquí interesa, resolvió: "*I. NO HACER LUGAR al planteo nulificante efectuado por la defensa de Estela Mari GALLO respecto a la declaración indagatoria recibida a su asistida en instrucción.*

(…) III. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del art 210 del CP.

IV. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad del art 303 del CP.

V. CONDENAR a Erwin Raúl LOZA, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como autor del delito de asociación ilícita en calidad de jefe respecto del hecho descripto en el punto III-A) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, en concurso real con el delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor, respecto de los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 24, 25, 27, 39, 48, 49 y 59, en calidad de autor en relación al hecho 23 y en carácter de coautor del delito de lavado de activos atenuado

por el monto en orden a los hechos 11, 19, 20, 21, 26, 41, 42, 43, 44, 45, 47 descriptos en el punto III-C) de la requisitoria, todos ellos que concurren materialmente entre sí; POR MAYORÍA, en concurso real con el delito de contrabando de divisas en grado de tentativa, en carácter de partícipe primario respecto del hecho descripto en el punto III-B) de dicho requerimiento (arts. 210 del CP, 863, 864, inciso 'd', 871 y 872 del C.A., 303 primer párrafo, segundo párrafo 'a' y cuarto párrafo, 45 y 55 del CP), a sufrir las siguientes penas:

a) DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN;

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d, del CA);

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e, del CA);

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f, del CA);

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. h, del CA);

f) INHABILITACIÓN absoluta y privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 CP);

g) MULTA de $ 378.057.000 correspondientes a SEIS (6) veces el valor de las operaciones de lavado de activos (art. 303 del CP);

(…)

VI. CONDENAR a Oscar William WESTON MILLONES, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como autor del

delito de asociación ilícita en calidad de organizador respecto del hecho descripto en el punto III-A) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, en concurso real con el delito de lavado de activos agravado, en calidad de coautor, respecto de los hechos 89, 90 y 91, y como autor del delito de lavado de activos atenuado por el monto respecto del hecho 98, descriptos en el punto III-C) de la requisitoria, todos ellos que concurren materialmente entre sí; POR MAYORÍA, en concurso real con el delito de contrabando de divisas en grado de tentativa, en carácter de partícipe primario respecto del hecho descripto en el punto III-B) de dicho requerimiento (arts. 210 del CP, 863, 864, inciso 'd', 871 y 872 del C.A., 303 primer párrafo, segundo párrafo 'a' y cuarto párrafo, 45 y 55 del CP), a sufrir las siguientes penas:

a) OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN;

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d, del CA);

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e, del CA);

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f, del CA);

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. h, del CA);

f) INHABILITACIÓN absoluta y privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 CP);

g) MULTA de $30.429.778,62 correspondientes a TRES (3) veces el valor de las operaciones de lavado de activos (art. 303 del CP);

(…)

VII. CONDENAR a Gerardo César GUCCIONE, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como autor del delito de asociación ilícita en calidad de miembro, respecto del hecho descripto en el punto III-A) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, en concurso real con el delito de lavado de activos agravado, en calidad de coautor, respecto de los hechos 1, 2 y 3, en carácter de autor en relación con el hecho 52 y en carácter de autor del delito de lavado de activos atenuado por el monto en orden a los hechos 53, 54 y 55, descriptos en el punto III-C) de la requisitoria, todos ellos que concurren materialmente entre sí (arts. 210 del CP, 303 primer párrafo, segundo párrafo 'a' y cuarto párrafo, 45 y 55 del CP), a sufrir las siguientes penas:

a) SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN;

b) INHABILITACIÓN absoluta y privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 CP);

c) MULTA de $123.420.000 correspondientes a TRES (3) veces el valor de las operaciones de lavado de activos (art. 303 del CP);

(…)

VIII. CONDENAR a Gonzalo Daniel LOZA, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como autor del delito de asociación ilícita en calidad de organizador respecto del hecho descripto en el punto III-A) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, en concurso real

con el delito de lavado de activos agravado, en calidad de coautor, respecto del hecho 27, en carácter de autor en relación al hecho 33 y en calidad de autor del delito de lavado de activos atenuado por el monto en orden al hecho 34, descriptos en el punto III-C) de la requisitoria, todos ellos que concurren materialmente entre sí; POR MAYORÍA, en concurso real con el delito de contrabando de divisas en grado de tentativa, en carácter de partícipe primario respecto del hecho descripto en el punto III-B) de dicho requerimiento (arts. 210 del CP, 863, 864, inciso 'd', 871 y 872 del C.A., 303 primer párrafo, segundo párrafo 'a' y cuarto párrafo, 45 y 55 del CP), a sufrir las siguientes penas:

a) SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN;

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1 inc. d, del CA);

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio (art. 876 apartado 1 inc. e, del CA);

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 apartado 1 inc. f, del CA);

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de SEIS (6) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 apartado 1 inc. h, del CA);

f) INHABILITACIÓN absoluta y privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 CP);

g) MULTA de $2.610.000 correspondientes a DOS (2) veces el valor de las operaciones de lavado de activos (art. 303 del CP);

(…)

IX. CONDENAR a Estela Mari GALLO, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito de lavado de activos agravado por la habitualidad, en calidad de autora, respecto de los hechos 60, 62, 63, 65, 69, 70, 72, 73, 78 y 80, en carácter de autora del delito de lavado de activos atenuado por el monto en relación a los hechos 67, 81 y 82 y como autora del delito de encubrimiento por lavado de activos agravado por la habitualidad en función de los hechos 64, 66 y 68 descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443; todos ellos en concurso real entre sí (arts. 278 y 303, primer párrafo, segundo párrafo "a" y cuarto párrafo, 45 y 55 del CP), con la aclaración ya realizada, a sufrir las siguientes penas:

a) SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN;

b) INHABILITACIÓN absoluta y privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 CP);

c) MULTA de $64.026.161,10 correspondientes a TRES (3) veces el valor de las operaciones de lavado de activos (art. 303 del CP);

(…)

X. CONDENAR a Clara Luz FERNÁNDEZ, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como coautora del delito de lavado de activos agravado por la habitualidad respecto de los hechos 1, 5, 6, 9, 19, 24 y 25, en carácter de autora con relación al hecho 8, en carácter de coautora del delito de lavado de activos atenuado por el monto en orden a los hechos 20, 21 y 26 y como autora del delito de encubrimiento por lavado de activos agravado por la habitualidad en función de los hechos 7 y 22, descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio obrante a

fs. 7379/7443, todos ellos en concurso real entre sí (303 primer párrafo, segundo párrafo 'a' y cuarto párrafo, 278, 45 y 55 del CP), a sufrir las siguientes penas:

a) CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN;

b) INHABILITACIÓN absoluta y privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 CP);

c) MULTA de $28.508.000 correspondientes a DOS (2) veces el valor de las operaciones de lavado de activos (art. 303 del CP);

(…)

XI. CONDENAR a Juan Carlos FERNÁNDEZ, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en calidad de coautor del delito de lavado de activos respecto de los hechos 9, 10, 49 y 59 descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, todos ellos en concurso real entre sí (arts. 303 primer párrafo, 45 y 55 del CP), a sufrir las siguientes penas:

a) CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN;

b) INHABILITACIÓN absoluta y privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 CP);

c) MULTA de $21.594.000 correspondientes a DOS (2) veces el valor de las operaciones de lavado de activos (art. 303 del CP);

(…)

XII. CONDENAR a Américo Alfredo SANTI, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en calidad de coautor del delito de lavado de activos respecto de los hechos 89 y 91 y en carácter de autor del delito de lavado de activos atenuado por el monto respecto de los hechos 94, 97 y 100,

descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, todos ellos en concurso real entre sí (303 primer párrafo y cuarto párrafo, 45 y 55 del CP), a sufrir las siguientes penas:

a) CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN;

b) INHABILITACIÓN absoluta y privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 CP);

c) MULTA de $ 21.089.519,08 correspondientes a DOS (2) veces el valor de las operaciones de lavado de activos (art. 303 del CP);

(…)

XIII. CONDENAR a Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como coautor del delito de lavado de activos respecto de los hechos 27 y 39, en carácter de coautor en orden al delito de lavado de activos atenuado por el monto respecto de los hechos 41, 42, 43, 44 y 45 y en calidad de autor del delito de encubrimiento por lavado de activos con relación a los hechos 40 y 46, todos ellos en concurso real entre sí (arts. 303 primer párrafo y cuarto párrafo, 278, 45 y 55 del CP), a sufrir las siguientes penas:

a) CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN;

b) INHABILITACIÓN absoluta y privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 CP);

c) MULTA de $ 5.507.000 correspondientes a DOS (2) veces el valor de las operaciones de lavado de activos (art. 303 del CP);

(…)

XIV. CONDENAR a Alan Iván LOZA, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como coautor del delito de lavado de activos respecto de los hechos 5 y 27, en carácter de autor con relación al hecho 35, en calidad de coautor del delito de lavado de activos atenuado por el monto en orden al hecho 58 y en carácter de autor de los hechos 37 y 38, todos ellos en concurso real entre sí (arts. 303 primer párrafo y cuarto párrafo, 45 y 55 del CP), a sufrir las siguientes penas:

a) CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN;

b) INHABILITACIÓN absoluta y privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 CP);

c) MULTA de $ 8.348.000 correspondientes a DOS (2) veces el valor de las operaciones de lavado de activos (art. 303 del CP);

(…)

XXIV. ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Estela Mari GALLO, Clara Luz FERNÁNDEZ, Juan Carlos FERNÁNDEZ y Alfredo Américo SANTI, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 210 del CP respecto del hecho descripto en el punto III-A) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443.

XXV. ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Oscar William WESTON MILLONES, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP respecto de los hechos 92, 93 y 101 en función del art. 3 del CPPN.

XXVI. ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Alfredo Américo SANTI, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en

orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP respecto del hecho 92 en función del art. 3 del CPPN.

XXVII. ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Erwin Raúl LOZA, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP respecto del hecho 58 en función del art. 3 del CPPN.

XXVIII. ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP respecto de los hechos 47 y 48 en función del art. 3 del CPPN.

XXIX. DECOMISAR, en función de los dispuesto por el art. 23 del CP, los siguientes bienes: 1) inmueble sito en calle Humberto Primo 1630/36 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2) la parte indivisa correspondiente a la firma Aguamarina SA del inmueble de calle Uruguay 147/163, CABA; 3) totalidad de acciones de la firma AGUAMARINA S.A.; 4) inmueble sito en la calle General Pacheco 1135, Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires; 5) inmueble sito en la calle General Alvear 1193, Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires; 6) inmueble sito en calle Corrientes 155, ciudad de Salta, provincia homónima; 7) inmueble sito en calle Córdoba 534, ciudad de Salta, provincia homónima; 8) inmueble sito en calle Einstein 8741, esq. Zeppelin, localidad de Del Viso, partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires; 9) Lotes de Terreno 4, 5, 6 y 7 de la Manzana 63A, situados en la calle Gral. Sarmiento 745/981, localidad de Del Viso, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires; 10) vehículo Toyota Corolla SE-G 1.8, modelo 2015 dominio OPI-956; 11) vehículo Peugeot Rural 3008 Premium Plus 163cv Tiptronic, modelo 2012 dominio LOR-626; 12) inmueble sito en calle

Ventura Bosch 7292/7294, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 13) vehículo Volkswagen Golf 1.4l Tsi Bluemotion Techno, modelo 2017 dominio AA903ZA; 14) unidad funcional ubicada en los pisos 9° y 10° del edificio del edificio sito en la Av. Gral. Las Heras 1976/80, entre Ayacucho y Junín, CABA y 1/14 parte indivisa de la unidad complementaria 'I' de la planta baja, primer y segundo subsuelo del edificio sito en la avenida General Las Heras 1976/80, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 15) vehículo Toyota Pick-Up Hilux 4x2 cabina simple STD 3, modelo 2003 dominio ECQ-331; 16) vehículo Volkswagen Bora, Modelo 2012 dominio LIZ-983; 17) Chevrolet 11569, modelo 1969 dominio VSM-217; 18) inmueble sito en calle Av. Guillermo Udaondo 1308, CABA; 19) unidad funcional 55 del barrio 'La Argentina Golf' de Estancias del Pilar, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires; 20) Lote 127 del barrio 'La Argentina Golf' de Estancias del Pilar, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires; 21) unidad funcional nro. 20 ubicada en el 7° piso y la 1/17 ava parte indivisa de la unidad complementaria nro. 1 ubicada en Planta Baja destinada a cochera ubicada en calle Arce 558/560, PB, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 22) inmueble sito en calle Güemes 3041, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires; 23) inmueble sito en El Gaucho Fidel, Chapadmalal, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires; 24) unidad funcional N° 9 del inmueble sito en la calle 1° de julio de 1978 n° 1841, entre Apolo y Juno, Ciudad de Pinamar, provincia de Buenos Aires; 25) inmueble ubicado en calle Beruti 3457/67, piso 3°, departamento 'C', CABA; 26) departamentos 'A' y 'B' del piso 23°de la torre 1° del Edificio Nuevo Caballito situado en la calle Arengreen 874/878 / Rojas 737/67 y Felipe Vallese 753/61 y Colpayo 760/62, piso 23°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 27) 50% de la cochera

ubicada en Arenales 1855/1863, Ciudad Autónoma de Buenos Aires perteneciente a Estela Mari GALLO; 28) inmueble ubicado en Santa Fe 4059, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires; 29) 50% del inmueble de calle Riobamba 879/81, CABA, correspondiente a la porción accionaria de Estela Mari GALLO en la firma Coninvar SA; 30) camioneta BMW Todo Terreno X6 30D, modelo 2014 dominio LYN-449; 31) automóvil Mercedes Benz C220 CDI Blue Efficiency, modelo 2010 dominio JHI-368; 32) camioneta Ford Ranger 4x4 Ltd AT 3.2L D, modelo 2014 dominio NVX-500; 33) todos los activos pertenecientes a la firma ANTOEZE S.A; 34) automóvil Volkswagen Fox 1.6, modelo 2011 dominio KIH-788; 35) todos los activos de la firma 'APÍCOLA REINAS RUBIAS S.R.L.'; 36) Lote 38 del sector 3a de la zona Lagunas del Golf del barrio 'Estancia Villa María', sito en la localidad de Máximo Paz, provincia de Buenos Aires ; 37) todos los activos de la firma ONE MILLION S.R.L.; 38) dinero en efectivo: $ 157.370 hallados en Laprida 228 5 'c', Victoria, Entre Ríos; 39) la suma de u$s 47.500 depositada en la Caja de Ahorro en dólares nro. 400426681 abierta a nombre de Erwin LOZA en el Banco Galicia; 40) autoelevador Yale y pala mecánica R4SC que se hallaran en el corralón de calle Einstein n° 8741, Del Viso; 41) la suma de $ 8191,37 depositada en la cuenta corriente nro. 70370507174 abierta a nombre de Alfredo Américo SANTI en el Banco Provincia; 42) TV Philco 91PLD3226HIX, TV Noblex 9132LD874HT, TV Samsung 0171 16FK100973T, Reloj Rolex 116568, Reloj Rolex 216750 y dinero en efectivo: u$s 17.604, E 45 y $ 800, hallados en Alvear 1193, Martínez; 43) la suma de dinero en efectivo $3440 hallados en Córdoba 534, Salta; 44) la suma de dinero en efectivo $ 2880 hallados en Corrientes 155, Salta; 45) TV Sony 0443659, TV Phillips 42PFL3615177, MacBook C02KQ26HGCN4, TV

Sony 016550, cámara Nikon 15713395, ETV Samsung Z2Z83CYBA00058F, audio Sony 3508106, Reloj Rolex, Reloj X 2 Audemars Piguet, Reloj Michael Kors, Reloj Carrera, Reloj Tommy Hillfiger, dos cadenas de oro, dos pulseras de oro, un par de aros de oro, $ 56.785 y u$s 1041 hallados en Gral. Pacheco 1135, Martínez; 46) un Reloj Michael Kors, $ 5000 y u$s 4400 hallados en Rivadavia 1135, San Fernando; 47) TV Sanyo, TV TCL, $19.050 y € 9700 hallados en Uruguay 147/163, CABA; 48) la suma de $ 20. 295 hallada en Humberto Primo 1630/36, CABA; 49) TV Samsung 02TC38PG200923Y y Home Phillips YWIA1317006341 hallados en Arce 560 7 B, CABA; 50) la suma de $ 9.847, 48 depositada en la CA 405563940 del Banco Galicia a nombre de José Gonzalo LOZA; 51) Reloj Festina, Relojes Guess, Reloj Mont Blanc, Reloj Tommy Hillfiger, Reloj Rolex, cadenas, anillos, collares, dijes, aros y u$s 10.319, € 616, $ 150.390, $mx 70, $ ch 11.000, $ cubanos 36 y $ uy 500 hallados en Santa Fe 4059, Mar del Plata; 52) Estancia 'Las Marías' ubicado en el partido de San Pedro, provincia de Buenos Aires; 53) vehículo Ferrari F 355 SP modelo 1996 dominio AXX-608; 54) vehículo Chevrolet Camaro SS modelo 2013 dominio MRZ-794; 55) vehículo Ford Mercury modelo 1973 dominio WHJ-125; 56) Toyota Hilux 4X4 D/C SRX 2.8 TDI, modelo 2018 dominio AC581IN; 57) inmueble en calle Gral. Mariano Acha 3568, PB, departamento 'B', Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 58) vehículo Audi Sedan 5 Puertas A1 Sportback 1.4 TFSI, modelo 2013 dominio MHY-683; 59) vehículo Volkswagen GOLF 1.4L Tsi Bluemotion, modelo 2015 dominio PJZ-444; 60) inmueble ubicado en Cerviño 4602, piso 1°, esq. Godoy Cruz 2992, CABA; 61) Rivadavia 1135, San Fernando, PBA; 62) cuatriciclo Yamaha modelo YFM90R, modelo 2013 dominio 072-KYW; 63) motocicleta Honda Cb 190 R modelo 2013 dominio A011MQD; 64) vehículo Mercedes Benz C220 CDI Blue

Efficiency, modelo 2012 dominio LJZ-816; 65) camioneta Toyota Pick-Up Hilux 4X2 Cabina Doble SRV 3.0 TDI dominio HBV-569; 66) automóvil Audi A4 2.0 TDI dominio KSF-097; 67) camioneta Toyota Hilux 4xX 2.5 TDI modelo 2015 dominio OGL- 226; 68) camión Mercedes Benz L 1215/42 / L 1245/48, modelo 1995 dominio ALV-418".

II. Contra dicha decisión, interpusieron recursos de casación las defensas de William Oscar Weston Millones, Américo Alfredo Santi, Alan y Gonzalo Loza, Estela Mari Gallo, Juan Carlos Fernández, Clara Luz Fernández, Gerardo Guccione, Erwin Raúl Loza y de Javier Silveira López, que fueron concedidos por el tribunal de procedencia, en cuanto a su admisibilidad formal, el 5 de abril de 2022 y mantenidos ante esta instancia.

Además, presentó recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, que fue parcialmente concedido por el tribunal *a quo*, lo que motivó la interposición por esa parte de un recurso de queja, al que esta Sala hizo lugar en la decisión de Reg. n° 651/22.4 del 27/5/22 y, en consecuencia, concedió en forma completa el respectivo recurso de casación, dando lugar a la formación del expediente CPE 1814/2017/TO2/118/CFC25, que fue acumulado al presente el 27 de junio de 2022.

III. RECURSOS

a) Recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal

El impugnante encausó sus agravios a través del art. 456 del C.P.P.N., incs. 1 y 2.

En primer orden, indicó que fueron erróneamente aplicados los incisos 1 y 4 del art. 303 del Código Penal, precisando que "*…la sentencia ha encuadrado algunos hechos en*

el inc. 4° de ese art. (…) esto es, como supuestos de lavado de activos simple (o 'atenuado' (…)), cuando, con toda claridad se trata de hechos de lavado de activos agravado por su monto y encuadrables, por tanto, en el inc. 1…".

En particular, acusó dicha situación respecto de los siguientes hechos y personas imputadas "*…11, 19, 20, 21, 26, 41, 42, 43, 44, 45, 47 (atribuidos a Erwin Loza); 98 (atribuido a William Weston Millones); 53, 54, 55 (atribuidos a Gerardo Guccione); 34 (atribuido a Gonzalo Daniel Loza); 67, 81, 82 (atribuidos a Estela Mari Gallo); 19, 20, 21, 26 (atribuidos a Clara Luz Fernández); 94, 97, 100 (atribuidos a Américo Santi); 41, 42, 43, 44, 45 (atribuidos a Javier Silveira López); y 58 (atribuido a Alan Loza)".*

Expuso que el tribunal consideró el valor económico de cada hecho en forma separada, soslayando que existirían ostensibles vinculaciones entre las operaciones.

Resaltó que el inc. 1° del art. 303 prescribe que la suma de $300.000 exigida para completar el tipo penal puede superarse en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí, aun si no se diere un supuesto de delito continuado, por lo que consideró que existía arbitrariedad por apartamiento normativo.

Profundizó sobre el caso de Erwin Loza y manifestó que "*…los hechos de lavado de activos numerados como 11, 19, 20, 21, 26, 41, 42, 43, 44, 45 y 47 (atribuidos a Erwin Loza como supuestos de 'lavado atenuado')…"*, estaban unidos entre sí y con las demás acciones de lavado agravado por el monto, puesto que habían sido cometidos por la misma persona y en el marco de la asociación ilícita constituida a tal fin.

Manifestó que era contradictorio reconocer que los hechos habían sido realizados en el marco de la asociación

ilícita, para luego sentenciar la falta de vinculación objetiva y alegó que, al sumarse los montos, el valor resultante era de $74.685.927.

Se refirió al caso de Oscar Weston Millones y al hecho 98, entendiéndolo subjetiva y objetivamente vinculado a los hechos 89, 90 y 91. Añadió que la suma de ellos arrojaba un valor de $10.512.588.

Se expidió respecto de Gerardo Guccione, por los hechos 53, 54 y 55. Pidió que se los tuviera como vinculados a los hechos 1, 2, 3, 52, 53, 54 y 55 y que de esos nexos surgía un total monetario de $51.721.227.

Reiteró la lógica en torno a Gonzalo Daniel Loza, por el hecho 34. Solicitó que se lo vinculara con los hechos 27 y 33, afirmando que la totalidad dineraria era de $1.330.000.

En similar tenor, argumentó sobre la situación de Estela Mari Gallo, Clara Luz Fernández y Américo Alfredo Santi. Recordó que el tribunal no los consideró como parte de la asociación ilícita, que esa fiscalía había impugnado tal conclusión y que, si se hacía lugar a ese agravio, debían entenderse como vinculados a los diversos hechos cometidos por estos imputados.

Adunó que, sin perjuicio de ello, incluso si no se los tenía como miembros de la organización, la conexión subjetiva y objetiva estaba probada, pues eran acciones llevadas a cabo por las mismas personas, dirigidas a favorecer a los integrantes del grupo. En particular, que los hechos de Clara Luz Fernández habrían beneficiado patrimonialmente a Erwin Loza, que los de Américo Santi habrían hecho lo propio en favor de Oscar Weston Millones y que las conductas de Estela Mari Gallo habrían favorecido a Miguel Ángel Suárez.

Puntualizó que, por Estela Mari Gallo, los hechos 67, 81 y 82 debían entenderse vinculados entre sí y también con los hechos 60, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 78, 80, 81 y 82, totalizando $20.941.877.

En relación a Clara Luz Fernández, que los hechos 19, 20, 21 y 26 debían unirse a los hechos 1, 5, 6, 8, 9, 19, 24 y 25, arribando a un valor de $12.216.200,

En el caso de Américo Alfredo Santi, que los hechos 94, 97 y 100 debían aunarse a los numerados 89, 91, 94, 97 y 100, resultando la suma de $10.417.958.

En orden siguiente, preciso sobre las situaciones de Javier Silveira López y Alan Loza, memorando que no habían sido acusados como miembros de la asociación ilícita y que, no obstante ello, cometieron hechos en favor de Erwin Loza, siendo ese un factor de unión objetiva entre las distintas acciones.

En referencia a Javier Silveira López indicó que los hechos 41, 42, 43, 44 y 45 debían tenerse como unidos entre sí y con los hechos 27 y 39, llegando al valor de $2.433.500.

Sobre Alan Loza, señaló que el hecho 58 se relacionaba con los hechos 5, 27, 35, 37 y 38, en un total de $4.395.000.

Agregó que, las calificaciones legales erróneamente aplicadas conllevaron implicancias sobre los montos de pena decididos por el tribunal, que resultaron inferiores a los requeridos por esa parte acusadora y que las deficiencias apuntadas podían poner en cuestión el cumplimiento de compromisos asumidos ante el Grupo de Acción Financiera Internacional y en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

En segundo término, afirmó que se inobservaron las previsiones de los arts. 123 y 404 inc. 2 del C.P.P.N., generándose situaciones de nulidades absolutas, por afectación al debido proceso, derivado de la falta de fundamentación que existiría.

Detalló que el tribunal, con apartamiento de las reglas de la sana crítica, resolvió que Estela Mari Gallo, Clara Luz Fernández, Juan Carlos Fernández y Américo Alfredo Santi no formaron parte de la asociación ilícita juzgada.

Arguyó que el *a quo*, implícitamente, asumió que solo formaron parte de la asociación ilícita los imputados que llevaron a cabo conductas de narcotráfico, excluyendo a quienes únicamente lavaron activos. Aclaró que esa inferencia, surgía de verificar quiénes habían quedado comprendidos en cada grupo y agregó que en la sentencia, por tramos se omitía sopesar a ese último delito como uno de aquellos cometidos habitualmente por la asociación, mientras que en otros pasajes se hacía lo contrario, incurriendo en una falta de lógica consistente.

Explicó que "*…una asociación delictiva integrada por familiares o personas muy allegadas entre sí, y dedicada constante y habitualmente al lavado de activos (la agravante por habitualidad fue aplicada al caso), como lo admitió el tribunal, no puede no tener entre sus miembros a quienes más activos lavaron (Estela Gallo y Clara Fernández) o a quienes tenían por único rol lavar activos (Juan Fernández y Santi)*".

Sostuvo que el tribunal arbitrariamente requirió, para considerar como integrantes de la asociación ilícita a esos acusados, que hubieran tomado parte en todos los delitos cometidos por el grupo.

Alegó la ausencia de asidero de esa exigencia y aseguró que Estela Gallo conocía y comprendía lo que hacía Miguel Ángel Suárez en términos delictivos; que Clara Luz Fernández conocía y comprendía el carácter delictivo de las acciones de Erwin Loza; que Juan Carlos Fernández sabía y entendía sobre las acciones de su hermana Clara Luz y de su cuñado Erwin Loza y que Américo Santi estaba en igual situación respecto de su amigo Weston Millones. Extrajo como conclusión que todos cometieron delitos, con conocimiento de que lo hacían en el marco de una asociación estable y perdurable, constituida por más de tres personas a fines delictivos.

Consideró que entre las diversas acciones de narcotráfico y lavado de dinero, existía un círculo recíproco de financiamiento y continuidad, siendo separadas en el caso solo a efectos de una división del trabajo.

Se refirió al dolo de tales cuatro imputados y destacó que Estela Mari Gallo sabía que lavaba activos de Miguel Ángel Suárez, en función de la cantidad y elevado valor de los bienes involucrados y dado que conocía sobre la existencia de otro proceso penal que a aquél se le seguía por narcotráfico, unido al hecho de que guardaba dentro de una caja de seguridad documentos falsos del nombrado.

En relación al aspecto subjetivo de Clara Luz Fernández para formar parte de la asociación ilícita, alegó que conocía sobre la actividad ilegal de Erwin Loza, pues este adquiría constantemente bienes que no podían explicarse como el fruto de la actividad declarada, siendo la imputada quien administraba el patrimonio. Que, en igual dirección, conocía también que su hermano y Guccione cumplían funciones dirigidas por Loza.

Respecto de Juan Carlos Fernández, destacó que conocía a Clara Luz Fernández y a Erwin Loza y que actuaba conscientemente como testaferro en adquisiciones cuyo valor económico no era lícitamente explicable.

En punto a Américo Alfredo Santi, sostuvo que administraba bienes de William Weston Millones, que conocía que este se dedicaba al narcotráfico; que estaba al tanto sobre la existencia de otros miembros como José Gonzalo Loza y que ello surgía claro de las captaciones telefónicas obtenidas.

De seguido, estimó que las absoluciones por aplicación del principio *in dubio pro reo* respecto de Erwin Raúl Loza -hecho 58-, William Weston Millones -hechos 92, 93 y 101- y Américo Santi -hecho 92- no eran ajustadas a los parámetros exigibles de motivación de sentencias.

Particularizó por el hecho 58 y señaló que el tribunal omitió dar motivos para absolver por duda. Entendió probada la participación del imputado, quien se habría valido de Alan Loza y de Ariel José De Freitas para lavar dinero, pero manteniendo el dominio del hecho. Reputó que la operación económica fue simulada para aplicar fondos e intentar alejarlos de su origen ilegal.

Sobre el hecho 92, manifestó que estaba demostrada, a través de la valoración conjunta de todo el plexo probatorio, la participación de Américo Santi y de William Weston Millones, quienes se valieron de Ximena Fabiola Huaman Calatayud para adquirir propiedades dentro de un mismo complejo inmobiliario.

Continuó con el hecho 93 y adujo que respondía a la misma lógica, de utilización de personas allegadas como interpósitas, de modo que resultaba contradictorio reconocer

esa operatoria, pero sentenciar que no hubiera certeza sobre el suministro por Weston Millones de los fondos utilizados.

Prosiguió con el hecho 101 y explicó que "…[e]*n cuanto al vehículo involucrado en este hecho queda fácilmente en evidencia que el precio para su adquisición fue pagado por Weston Millones en virtud de que es el mismo vehículo implicado en el hecho 11. Es decir: un vehículo adquirido por un dependiente de Weston Millones, sin ninguna capacidad económica propia, que, tres años más tarde, es vendido a otras personas de la misma organización criminal".*

En orden siguiente, reiteró que las circunstancias de errónea aplicación de ley sustantiva resaltadas, derivaron en atenuaciones arbitrarias de las penas de prisión y multa que debían imponerse.

Criticó que el tribunal no hubiera especificado cuál era la escala penal aplicable en virtud de los delitos imputados y de sus concursos y aseveró que ello impedía controlar la razonabilidad de las cuantías decididas.

Añadió que se había hecho una mera enunciación de pautas mensurativas, pero sin explicar por qué y en qué medida, cada una agravaba o atenuaba la pena de cada imputado.

Se explayó sobre las penas impuestas a Erwin Loza y a Clara Luz Fernández y afirmó que "*…exactamente las mismas circunstancias agravantes y atenuantes son tomadas en cuenta en uno y otro caso para justificar la imposición de penas muy disímiles…".*

Objetó que se hubiera tomado como parámetro atenuante al comportamiento procesal, pues no se relacionaba con la culpabilidad de los autores.

Con cita del precedente FCT 12000024/2021/TO1/CFC5, Reg. N° 1151/21 del 13/7/21, de la Sala II de esta Cámara,

arguyó que "*…no valoró el tribunal los antecedentes de casos similares a este en los que los tribunales intervinientes, pese a tratarse de asociaciones narcotraficantes y lavadoras de dinero menos sofisticadas que la juzgada aquí, dictaron, con buenas razones, condenas más severas*".

Solicitó que las penas impuestas fueran incrementadas sin reenvío y con previa audiencia *de visu* por este tribunal.

Pidió, para Erwin Loza, la pena de catorce años de prisión y multa de $598.287.416, equivalente a ocho veces las operaciones realizadas. Argumentó que la escala era de entre cinco y veinticinco años de prisión, que no había atenuantes de peso y que la extensión del daño era enorme, sumado a que solo habría delinquido por codicia.

Para William Weston Millones, pidió la pena de once años de prisión y multa de $44.157.432, equivalente a cuatro veces las operaciones realizadas. Alegó que tampoco había atenuantes de peso, que la extensión del daño era vasta, que delinquió por codicia y que ya había sido condenado previamente por narcotráfico, demostrando que no querer rencauzar su vida.

Para Gonzalo Daniel Loza, pidió diez años de prisión y multa de $3.990.000, de tres veces el monto de las operaciones cumplidas. Consideró que no había atenuantes de peso, que solo delinquió por codicia y que había demostrado tener un elevado poder corruptor citando que "*…este imputado es el que propuso a su banda matar al hijito menor de edad de una persona con la que pretendían algún 'ajuste de cuentas'*".

Para Estela Mari Gallo, pidió la pena de nueve años de prisión y multa de $185.490.739, equivalente a siete veces el total de las operaciones realizadas. Estimó que no había

atenuantes de peso, que su condición de mujer no había significado mengua de su autonomía y precisión para administrar el dinero, que la extensión del daño era grande y que solo delinquió por codicia, llegando a involucrar a sus hijos.

Para Gerardo César Guccione pidió la pena de ocho años de prisión y multa de $206.884.908, de cuatro veces las operaciones de lavado de dinero cometidas. Señaló que no había atenuantes de peso, que se trataba de un imputado con habilidades y oficio y que optó por el delito solo por codicia. Para Clara Luz Fernández, pidió la pena de siete años de prisión y multa de $103.581.000, de cinco veces el valor de las operaciones de lavado de activos cometidas. Expresó que no había atenuantes de peso, que su condición de mujer no había incidido restándole poder de decisión, que la extensión del daño era grande y que solo delinquió por codicia.

Para Américo Alfredo Santi, pidió la pena de seis años de prisión y multa de $42.590.912, de cuatro veces el total de las operaciones por las que se pedía condena. Indicó que las agravantes eran mayores que las atenuantes, que pese a no tener necesidades económicas optó por delinquir, que la extensión del daño *"no fue tan elevada"*, que no intervino en los delitos precedentes al lavado de dinero y que actuó solo por codicia.

Para Juan Carlos Fernández, pidió la pena de cinco años y seis meses de prisión y multa de $46.784.800, correspondiente a cuatro veces el valor de las operaciones de lavado por las que se propugnaba su condena. Tomó como agravantes la ausencia de necesidad económica para delinquir, la extensión del daño y el haber incurrido en delito por

comodidad. Como atenuantes, computó, la falta de intervención en delitos precedentes y su escasa gravitación dentro de la asociación ilícita.

Para Javier Silveira López, pidió la pena de cinco años de prisión y multa de $10.341.300, tres veces el valor de las operaciones de lavado por las que se requería condena. Meritó como agravante el haber elegido el delito a pesar de contar con condiciones necesarias para ejercer un oficio honesto, mientras que como atenuantes, el no haber formado parte de la asociación ilícita y la menor extensión del daño causado.

Para Alan Iván Loza, pidió la pena de cuatro años y seis meses de prisión y multa de $13.185.000, por tres veces el monto total de las acciones de lavado de dinero realizadas. Afirmó que había elegido el delito a pesar de contar con las condiciones para ejercer un oficio honesto y, a la vez, que optó por alejarse de su familia y no sumarse a la asociación ilícita que constituían. Tomó también a su corta edad como factor de reducción de pena.

Solicitó que se casara la sentencia recurrida, que se condenara en los términos requeridos y que se efectuara una nueva determinación de pena, sin reenvío.

b) <u>Recurso de casación interpuesto por la defensa de William Oscar Weston Millones</u>

En primer término, la impugnante sostuvo que correspondía declarar inconstitucional al art. 210 del C.P., aseverando que *"…se trata de un tipo penal sumamente abstracto, confuso y abierto que permite encuadrar conductas que nada tienen que ver con un ilícito penal".*

Afirmó que la fórmula de la cláusula no permitía tener por satisfechas las exigencias del principio de

legalidad del art. 18 de la Constitución Nacional, en tanto no enunciaría con claridad los requisitos objetivos para verificar la afectación al bien jurídico tutelado.

Indicó que la asociación ilícita constituía un delito de peligro abstracto, que castigaba actos preparatorios y adelantaba la punibilidad a etapas previas y ausentes de lesividad, transgrediendo el principio homónimo contenido en el art. 19 de la C.N. Añadió que la norma carecía de un verbo que indicara cuál era la acción incriminada y que solo castigaba pensamientos o propósitos, en pugna con el principio de reserva.

Adujo que también se veía afectado el principio de proporcionalidad, toda vez que no se advertía correspondencia entre la ofensa reprimida y la pena a imponer, resultando irrazonable el máximo de diez años previsto en la escala legal.

Alegó que el art. 210 del C.P. transgredía el principio de *ne bis in idem*, desde que "*…la aplicación de este tipo penal puede suponer la doble imposición de una pena por un mismo hecho en tanto se castigaría al individuo por los actos preparatorios -la asociación- y luego por la exteriorización de esos actos ya concretados en un delito*".

Manifestó que, de igual modo, se veía soslayado el principio de culpabilidad, puesto que estando asentado el tipo en la reprimenda de intenciones o propósitos, se daba un apartamiento del derecho penal de acto y de la responsabilidad personal por el hecho en que individualmente se incurría.

En segundo lugar, consideró que la sentencia condenatoria exhibía una errónea aplicación de la ley sustantiva, ya que no existirían elementos probatorios para

concluir que Weston Millones tomó parte en una asociación ilícita.

Sostuvo que el tribunal no tuvo en cuenta los argumentos esgrimidos por esa parte que demostraban la falta de vinculación del nombrado con la asociación referida.

Como extremos probatorios de su aserto, detalló:

- que, Clara Luz Fernández había declarado en el debate no conocer a Weston Millones con anterioridad al inicio de la causa;

-que Diego Guastini, como testigo colaborador y miembro del grupo que organizaba los envíos internacionales de dinero indicó que no había visto nunca a Weston Millones;

- que el imputado declaró haber conocido a José Loza en 2016, luego de viajar a España a raíz del mal devenir de la empresa apícola que tenía con Américo Santi;

- que el tribunal no había explicado cómo relacionaba a Weston Millones con la familia Loza en tiempo previo al año 2016;

- que en la investigación española N° 1414 surgía que los primeros datos sobre el citado eran de mayo de 2017;

- que en la causa argentina N° 13.840 tampoco había referencias a Weston Millones previas al año 2017;

- que los investigadores César Cavallo y Norberto Ghiglione tampoco habían aportado datos que permitieran vincular a su defendido con anterioridad a mayo del 2017 y,

- que su defendido no había sido sujeto de pesquisa por la justicia de Perú, a la vez que Fernando Ariel Álvarez, con quien se lo vinculaba en aquél país, obtuvo allí un pedido de sobreseimiento de la fiscalía.

Añadió que tampoco estaba probado que Weston Millones hubiera participado en un intento de comercialización

de estupefacientes en el principado de Asturias, España, ni que hubiera transportado un millón y medio de euros. Consideró que las autoridades españolas arribaban a dichas afirmaciones como conjeturas, a partir de la vinculación de distintos elementos inciertos y detalló que su defendido no fue indagado por la justicia de ese país.

Expresó como síntesis que, "*…solo se ubica a Weston a partir de una investigación extranjera en mayo de 2017 lo que sin duda no puede alcanzar para vincularlo con esta asociación cuyo período abarcó 10 años. En suma, esta investigación se nutre de información y de elementos producidos en la investigación española sin lograr individualizar elementos que permitan ubicar a Weston Millones con la circunstancia de haber integrado una asociación delictiva desde el año 2008*".

Merced a ello, estimó que no concurría el requisito de la figura del art. 210 del C.P., relativo a tomar parte en la asociación ilícita y que la conclusión en contrario a la que arribaba el tribunal era dogmática, por no corroborarse con datos de la causa.

En forma subsidiaria, arguyó que de entenderse que Weston Millones efectivamente formaba parte de dicha organización, no podía imputársele su intervención en un periodo que excediera el de los años 2017 y 2018, por no existir prueba para sostener lo contrario.

Agregó que el tribunal omitió explicar las razones por las que aseguraba que el causante había tomado acción desde el año 2008 y que incluso de varios pasajes de la sentencia quedaba claro que solo se lo vinculaba desde 2017.

De seguido, objetó que se asignara a su asistido el rol de organizador. Adujo que el tribunal de juicio no había

especificado los motivos por los que se endilgaba tal nivel de intervención.

Con citas de doctrina, afirmó que organizador, en términos del art. 210 del C.P., eran aquella persona que actuaba en el establecimiento u ordenamiento del grupo y que, en razón de que Weston Millones comenzó su intervención en 2017, no podía hablarse de que hubiera tenido ese rol.

Se refirió a la atribución de responsabilidad por contrabando en grado de tentativa. Indicó, en primer lugar, que se llegaba a esa decisión a partir de conjeturas que obraban en la investigación policial española que no fueron comprobadas judicialmente ni permitían tener certeza de que el imputado hubiera participado en un intento de comercialización de estupefacientes o de que hubiera transportado un millón y medio de dólares.

Detalló que aun si se tomaban por ciertos los datos aportados desde ese país, no quedaba claro de qué modo se vinculaba a Weston Millones con la operación de narcotráfico en Asturias y con hechos de contrabando de divisas, de forma que en definitiva "*…tampoco se ha establecido cuál es el rol penalmente relevante exteriorizado en el hecho calificado como contrabando agravado en grado de tentativa".*

Se expidió sobre la imputación por lavado de activos y meritó que no había elementos demostrativos de un ilícito precedente a los hechos que se consideraron como comprendidos en el art. 303 del C.P.

Precisó que las acusaciones numeradas como 89, 90, 91 y 98 discurrían sobre conductas previas al año 2017, reiterando que no podía sustentarse la conexión de Weston Millones y la agrupación con antelación a ese año.

Particularizó sobre cada uno de los hechos.

Sobre aquél identificado como 89, expresó que no había constancias de que la empresa "Apícola Reinas Rubias S.R.L." se hubiera formado mediante aportes totales de $200.000, sino que del acta constitutiva surgía que el aporte inicial fue de $25.000, que los socios se comprometían a llegar a aquél mayor valor en el término de dos años y que no quedaba claro que eso hubiera acontecido efectivamente.

Agregó que tampoco podía tomarse a la declaración voluntaria de U$D 10.000, realizada en 2016 en el marco de la ley 27.260, como demostrativa de dinero obtenido ilícitamente, puesto que era una operación legalmente amparada, sin que mediaran extremos para constatar su origen espurio.

En igual tenor, entendió que no cabía tener al cobro de dividendos como un modo de inyectar dinero ilícitamente obtenido, fundándose en que el rendimiento de las colmenas de abejas que la empresa tenía rondaba los U$D 30.000 anuales y justificaban los movimientos patrimoniales identificados en la causa.

Añadió que la sociedad estaba debidamente registrada ante las autoridades en materia tributaria y societaria, sin la utilización de personas interpósitas y que llevaba una contabilidad en forma prolija, extrayendo de ello que no quedaba probada la puesta en práctica de acciones para ocultar el origen de los bienes.

Sobre el hecho identificado como 90, sopesó que no mediaba documentación que permitiera conectar a Weston Millones con la adquisición de los dos lotes inmobiliarios y con la construcción de la casa en cuestión.

Resaltó que "…[d]*e toda la documentación recolectada para estos dos hechos sólo surge un papel escrito de puño y letra, sin ninguna formalidad, del cual se desprende que*

supuestamente en el año 2015 alguien llamado 'William' le habría entregado a alguien que firma como 'Luis Traynor' la suma de 500.000 pesos para según reza 'obra casa en lote 31-38'".

Indicó que ese papel nunca fue peritado, ni se citó a su firmante para que depusiera sobre las constancias del escrito y valoró como llamativo que el pago de una suma de dinero tan alta se documentara con ese grado de informalidad.

Aseguró que la conclusión de condena por este hecho, era contradictoria con la absolución por el hecho numerado 92, a raíz de que en ambos casos se trataba de conductas de adquisición de inmuebles, por terceras personas cercanas a Weston Millones, pero que en el último se decidió la absolución por falta de elementos que conectaran al imputado con quien actuó como adquirente.

Aditó que dicha absolución se dictó por la circunstancia de que, la compra del terreno identificada como hecho 92 se había efectuado en el mismo periodo en que Rosa Elvira Calatayud, Ximena Huaman Calatayud y Brian Huaman Calatayud comercializaron estupefacientes -de acuerdo con la causa FLP 8160/2014-, que ese sería el origen del dinero utilizado para hacerse de todos los terrenos y que si ello se asumió para el hecho 92, debía extenderse la inferencia para el número 90.

Sobre el hecho identificado como 98, describió que "…[s]*egún el Tribunal Weston Millones habría comprado acciones en esta SRL por la suma de 78.500, sin embargo, no justificó por qué se habla de esa suma si lo que se encuentra informado es que compró 480 acciones por la suma de diez pesos cada una"* y añadió que tampoco se explicaba por qué se concluía que el dinero usado para comprar esos títulos era de origen ilícito.

Remarcó que la suma implicada no era cuantiosa y que no se trataba de bienes de lujo o de una sociedad con ganancias exorbitantes.

Objetó la aplicación de la agravante prevista en el art. 303 ap. 2 "a" del C.P., en cuanto determina una mayor sanción cuando el hecho es realizado como miembro de una banda o asociación.

Describió que la imputación dirigida conforme al art. 210 del C.P. contenía ya la comisión de acciones de lavado de activos a través de una organización o banda y que, en tal marco, volver a contemplar como agravante el haberse valido de una banda implicaba una afectación a la garantía de *ne bis in idem.*

Señaló que el tribunal solo aplicó la agravante del art. 303 del C.P. a quienes pertenecían a la asociación ilícita y que, en esa lógica, era arbitrario el argumento dado por el juzgador, de que el lavado de activos y la asociación ilícita eran maniobras independientes y escindidas.

Precisó que "*…además (…) ninguno de los hechos en los que se condenó a Weston Millones por lavado de activos tuvo vinculación con Erwin Loza, Gerardo Guccione y Gonzalo Loza (…) con lo cual queda claro que la agravante aplicada no tiene otro sustento que su directa vinculación con la asociación criminal…*".

Afirmó que, como corolario de los agravios puestos de manifiesto, la sentencia era arbitraria por deficiente fundamentación e infringía los principios de culpabilidad, inocencia e *in dubio pro reo.*

En último término, la defensa objetó las determinaciones de pena realizadas por el tribunal, tanto

aquella de prisión como la de multa, por carencia de motivación.

Adujo que no correspondía aplicar como agravante la utilización de numerosas sociedades "pantalla" para el lavado de activos, dado que no tenía sustento en los elementos de la causa.

Refirió que se investigaron más de cien casos de lavado de dinero, pero que Weston Millones solo fue condenado por cuatro, que solo en uno de ellos se verificó la utilización de una persona jurídica y que, en esas circunstancias, no podía hablarse de numerosas sociedades.

Agregó que, por las mismas razones, tampoco era posible meritar que existiera complejidad en las maniobras por utilización de personas jurídicas interpuestas.

En relación a los supuestos de personas físicas interpuestas como prestanombres, indicó que, como se había expuesto para los hechos 90 y 91, no se trataba de aspectos certeramente probados.

Respecto de las atenuantes, arguyó que el tribunal omitió tomar en cuenta circunstancias personales de Weston Millones, entre las que ejemplificó, la existencia de un grupo familiar y la pérdida de un hijo a la temprana edad de este.

Añadió que no se había meritado el excesivo plazo en que permaneció detenido esperando la realización del debate oral, detallando que fueron casi tres años.

Aseveró que el tiempo de pena impuesto era desproporcionado frente a aquél determinado para otros imputados, ejemplificando el caso de Gonzalo Daniel Loza, a quien se impuso la pena de seis años de prisión como organizador de la asociación ilícita, en concurso real con tres hechos de lavado de activos, uno de ellos atenuado, y

contrabando de divisas. Destacó que eran las mismas figuras por las que se penaba a Weston Millones, quien sin embargo, por solo un hecho más de lavado de activos, había recibido dos años más de prisión.

En relación a la pena de multa, entendió que el monto fijado era desproporcionado y que el tribunal se había limitado a multiplicar por tres el total dinerario al cual habrían ascendido los hechos de lavado por los que se condenó a Weston Millones.

Precisó que, en ese proceder, se habían inaplicado las pautas del art. 21 del Código Penal, sin tomar en cuenta que el nombrado no tenía dinero ni trabajo para afrontar esa obligación, por estar detenido desde 2018.

Solicitó que se casara la decisión recurrida y que se absolviera a William Oscar Weston Millones o bien, que subsidiariamente se dispusiera a su respecto una pena sensiblemente menor.

Formuló reserva del caso federal.

c) <u>Recurso de casación interpuesto por la defensa de Américo Santi</u>

La recurrente motivó la impugnación a través de las previsiones del art. 456 del C.P.P.N.

Afirmó que el tribunal no explicitó cuáles eran los elementos que permitían tener por acreditada en cabeza de Américo Alfredo Santi la comisión del delito previsto en el art. 303 del C.P.

Precisó que "*…no existió ninguna respuesta de parte del Tribunal a la ausencia de vinculación entre los hechos de lavado de activos reprochados (…) y el presunto ilícito precedente*".

Indicó que las acciones antecedentes a los actos de lavado de activos que se atribuían a Santi, consistían en la participación del consorte William Oscar Weston Millones en una asociación criminal dedicada principalmente al narcotráfico y remarcó que a este último no podía vinculárselo a tal grupo con anterioridad al año 2017.

Añadió que, en esas condiciones, no había relación causal entre los bienes adquiridos por Santi y aquella conducta precedente de Weston Millones, toda vez que las operaciones comerciales de su defendido habían sido realizadas en forma previa a 2017.

Detalló que, de ciento un hechos de lavado de activos por los que se formuló acusación a la totalidad de los imputados, solo se mantuvo el reproche en relación a Américo Santi por seis, no consistiendo ninguno en la adquisición de garajes, casas, granjas ni hoteles.

Aseguró que el imputado no reunía ninguno de los indicadores reconocidos por el GAFI para sostener que cometió el delito de lavado de dinero. Señaló que nunca tuvo sumas abultadas de dinero en su cuenta bancaria o en su domicilio y que tampoco se hallaron en su poder elementos que lo relacionaran con la organización ilícita o con operaciones tendientes a dar apariencia legal a dinero mal habido.

Se refirió al hecho nominado como 89. Indicó que no se habían suministrado $200.000 para constituir la sociedad "Apícolas Reinas Rubias", sino que estaba demostrado que la formación de esa persona jurídica se había hecho con aportes de $25.000 por cada socio y que, si bien estos se habían comprometido a arribar al mayor monto en el término de dos años, no surgía de la prueba si ello finalmente aconteció.

Alegó que por esas razones, se veía modificado el monto involucrado, proyectando sus consecuencias sobre el tipo penal que dentro del art. 303 del C.P. podría configurarse, como también sobre la cuantía de la multa impuesta.

Expresó que el tribunal omitió valorar que la sociedad mencionada había sido conformada con el nombre real y los restantes datos certeros de su defendido, además del hecho de que existían comprobantes fiscales y documentación debidamente rubricada que impedía que se la considerara como una empresa simulada.

Agregó que, como parte del mismo hecho, el tribunal tuvo por cierto que Américo Santi tomó acción en la puesta en circulación de U$D 10.000, en noviembre de 2016 y a través del régimen de la ley 27.260.

Adujo que ese dinero era de origen lícito, pues provenía del rendimiento obtenido en la actividad de apicultura, sin que se hubiera elucidado cuáles eran los extremos que permitían verificar lo contrario.

Se expidió sobre el hecho 91. Destacó que el tribunal realizó un análisis conjunto de esa conducta y la numerada como 90 y objetó tal proceder, a partir de la circunstancia de que el representante del Ministerio Público Fiscal no hubiera acusado a Américo Santi por el segundo hecho.

Añadió que resultaba contradictorio tratar a los hechos 90 y 91 como un acontecimiento único y escindir luego el hecho 92, que sería de idénticas características a las de sus antecedentes.

Indicó, respecto del hecho 92, que "*…se pretendía responsabilizar a mi asistido por una compra cuyos fondos estaban exclusivamente vinculados a las señoras Calatayud,*

ambas condenadas por contrabando de estupefacientes para el exacto año en el cual se adjudicaban la compra de lotes en estancia 'Villa María'…". Caracterizó como ilógico que no se hubiera dado igual abordaje al hecho 91, por el cual Santi fue condenado por la compra que realizó Rosa Elvira Calatayud respecto del lote 38 de la estancia Villa María, en julio de 2014.

Cuestionó que se tomara como válida el acta en la cual la última nombrada declaró tres años después que el dinero utilizado en esa operación inmobiliaria le había sido entregado en comisión por Santi. Aseguró que se trató de un papel informal, realizado sin intervención de un fedatario y que nunca había sido peritado.

Sostuvo que no había elementos que probaran que Américo Santi se hubiera valido de Rosa Elvira Calatayud Morales como prestanombres.

Al discurrir sobre los hechos 94, 97 y 100, refirió que se trataba de operaciones de compra y venta de automóviles, que venían siendo realizadas por el imputado desde hacía años y con dinero propio. Manifestó que no eran compras reiteradas de vehículos de alta gama y que las inscripciones siempre se habían efectuado a nombre del propio causante, sin intención de alejar a los vehículos de un presunto origen ilegal.

En relación a la operación sobre la camioneta Toyota dominio NNR-241, expresó que dicha unidad había sido entregada como parte de pago, aditándole una diferencia de $44.700, pero que el tribunal omitió ponderar esa circunstancia.

Sobre la adquisición de la camioneta Ford F-100, modelo 1998 y dominio BYD-018, expuso que no se había hecho

constar cuál era el razonamiento que permitía tener a esa maniobra como lavado de dinero.

Afirmó que se trataba de un proceso de simple sustitución de bienes, en el que su defendido cambiaba sus unidades vendiendo las anteriores, pero sin efectuar ningún tipo de simulación.

Consideró que no estaba acreditado que la compra de los vehículos se hubiera efectuado con dinero de Weston Millones, sino que eran fondos propios de Américo Santi. Pidió su absolución por aplicación del principio de duda en favor del reo.

Aseveró que el tribunal condenó a Américo Santi a través de una argumentación arbitraria, en apartamiento a las constancias de la causa y con infracción a los principios de culpabilidad e inocencia.

En siguiente orden, arguyó que la pena de prisión impuesta vulneraba la manda de proporcionalidad.

Criticó que se computaran como factores agravantes, el nivel de instrucción de Santi y su edad. Afirmó que "*…la educación, las costumbres (…), son supuestos que deben considerarse a modo de atenuante en caso de proceder, y no en forma negativa…*".

Agregó que las atenuantes evaluadas no se habían visto reflejadas al graduarse la pena. Refirió, en tal sentido que "*…una persona imputada por 11 hechos de lavado más dos de encubrimiento de lavado, fue condenada a 5 años de prisión, es decir sólo 6 meses de diferencia en la graduación de la pena, siendo que los hechos por los cuales le cabría el reproche penal eran más del doble*".

Consideró que, si bien habían sido mencionadas la falta de antecedentes y la conducta desplegada a lo largo del

proceso, no se vislumbraba cuál era su impacto en la determinación de pena.

Aseguró que fueron soslayadas circunstancias personales de Santi, como su edad, su salud y la trayectoria que tenía desarrollando trabajos en apicultura ante organismos oficiales y a fin de colaborar con áreas de asistencia social.

Alegó que el tribunal, al dirimir sobre la pena de multa, ponderó a los hechos como numerosos, a pesar de que Santi solo recibió condena por cinco acciones de un total de ciento una que fueron requeridas a juicio para todos los imputados.

Agregó que tampoco cabía hablar de la utilización de numerosas sociedades interpuestas, toda vez que la única persona jurídica compuesta por Santi había sido "Apícolas Reinas Rubias S.R.L.", cuya operatoria sería real.

Sopesó que no existía fundamentación explicativa de por qué se imponía la pena monetaria, ni de por qué se lo hacía en el triple del monto que correspondía a los activos lavados. Entendió que ese proceder era contrario al art. 21 del C.P. y puso de manifiesto que su defendido no contaba con medios para obtener tal suma.

Adujo que la ausencia de motivación se trasladaba sobre los hechos calificados de acuerdo al art. 303 párrafo 4°, destacando que de los cinco hechos por los que Santi fue condenado, tres recaían en esa calificación atenuada, sin que pudiera delimitarse si la multa impuesta también los comprendía.

Objetó que se tuviera a los hechos 90 y 91 como una misma maniobra. Recordó que Américo Santi fue absuelto por el hecho 90 y afirmó que, a pesar de ello, se le había impuesto multa por esa acción.

Añadió que el fiscal no había formulado alegatos para unificar ambas conductas y que, de ese modo tampoco la defensa había podido ejercer su derecho a réplica al respecto, configurándose una infracción al principio de contradicción.

Se agravió de que, en relación al hecho 89, se tomara como suma implicada la de $200.000 para calcular su valor económico. Reiteró que los aportes de Santi y de Weston Millones habían sido de $25.000 cada uno.

Pidió que se dejara sin efecto la multa fijada, o que se la adecuara a las condiciones personales y económicas de Américo Santi.

Estimó que el tribunal de juicio dispuso el decomiso indiscriminado de todos los bienes de Américo Santi, sin brindar razones fundantes para avanzar sobre cada objeto patrimonial en particular.

Señaló que su defendido tenía una actividad lícita que ejercía en su domicilio y ejemplificó que, el dinero habido en su caja de ahorros era producto de su trabajo.

Expresó que "*…puntualmente en cuanto al decomiso de los bienes enumerados como Ítem 41 y 68, debe advertirse que no tiene de por sí una finalidad delictiva".*

Solicitó que se casara la sentencia impugnada y que se dejaran sin efectos los decomisos.

Formuló reserva del caso federal.

d) <u>Recurso de casación interpuesto por la defensa de Alan y Gonzalo Loza</u>

El presentante encauzó su impugnación a través del art. 456 del C.P.P.N., incs. 1° y 2°.

Afirmó que el tribunal basó la condena de sus asistidos en presunciones que no habían sido comprobadas y que no hallaban respaldo en las constancias del expediente.

Se refirió al hecho 5. Indicó que Alan Loza, en su descargo, dio su versión sobre la operación de compra del inmueble en cuestión y precisó que el nombrado no tenía razones para descreer de su padre ni del escribano actuante, en orden a suponer que se trataba de una compra con dinero proveniente de ilícitos penales.

Indicó que, respecto de las demás imputaciones, Alan Loza había declarado recibir bienes como liberalidades de parte de su padre.

Adujo que no estaba demostrada la voluntad del imputado de dirigirse en contra de la norma y de blanquear activos, sin que la prueba rendida en juicio permitiera derribar su estado jurídico de inocente.

Señaló que la situación se replicaba respecto de los hechos 27, 37 y 38 en relación a Alan Loza, toda vez que el representante del Ministerio Público Fiscal habría dado explicaciones vagas y que no alcanzaban a rebatir con certeza el descargo del imputado.

Precisó que no estaba demostrado que Alan Loza, con su corta edad y con una vida trazada por la violencia intrafamiliar, conociera, sea en forma positiva o indiciaria, los ilícitos previos a través de los cuales su padre habría obtenido el dinero. Añadió que, al momento de los hechos, la norma del art. 303 del C.P. tenía escasa difusión.

Discurrió sobre la situación de Gonzalo Loza y manifestó que no se realizó un análisis que tomara como plausible su versión de descargo. Puntualizó sobre la imputación por contrabando de divisas y alegó que mediaba orfandad probatoria, sin que se hubiera corroborado que en las bolsas transportadas hubiera dinero y no ropa.

Alegó que "…[r]*esulta ilógico el análisis realizado por el Tribunal, y por ilógico arbitrario, dónde se concluye que los bienes adquiridos por el 'Clan Loza' provienen del delito del narcotráfico, ello basados en un supuesto desbaratamiento de un contrabando de estupefacientes a España o en la causa conocida como 'Abeja Blanca'".*

Resaltó que esos hechos eran posteriores a la última operación de compra por la que se imputaba a Alan y Gonzalo Loza. Consideró que el Ministerio Público Fiscal no elucidó cómo es que los fondos aplicados provenían del narcotráfico.

Aseveró que el ilícito penal previo no estaba probado y que no bastaba con meritar que el dinero no pudiera provenir de otra actividad que no fuera el narcotráfico, ya que esa lógica implicaba invertir la carga probatoria en contra de los imputados.

Refirió que "…[l]*a falta de operatividad de empresas, que los ingresos estén vinculados a préstamos cruzados o aportes de sus socios no son explicaciones que en forma autónoma, que los egresos sean superiores a los ingresos, sin el ilícito penal previo, no son más que presunciones que no pueden llegar a la certeza moral o apodíctica de la presente etapa".*

Añadió que la declaración del imputado colaborador Guastini no modificaba el cuadro fáctico, en razón de que solo habría aportado datos vagos. Aseveró que el nombrado no tenía relación con ninguna persona de la familia Loza.

Indicó que, de las conversaciones transcriptas entre quien sería José Gonzalo Loza y el testigo Guastini, se observaba que el segundo intentaba imponer diálogos sin llegar a ningún dato de interés.

Cuestionó las fotos del equipo celular que habría acompañado Guastini, manifestando que se trataba de un montaje y por tanto de prueba falsa e ilegal, ordenada a demostrar un supuesto vínculo entre el testigo y algún miembro de la familia Loza.

Adujo que ese elemento había sido erróneamente valorado como indiciario, dado que no se habría demostrado nada de lo que Guastini afirmó.

Concluyó que las presunciones habidas no permitían sostener la existencia de un ilícito previo que resultara el origen de activos posibles de ser blanqueados.

Se refirió luego al delito de asociación ilícita y a la condena que en función de esa figura se impuso a Gonzalo Daniel Loza. Consideró que no estaba probada su pertenencia a una organización de esa especie.

Explicó que el nombrado sufría violencia intra familiar, que había sido golpeado por su padre, que no existía entre ambos un acuerdo asociativo y que sostener lo contrario implicaba un análisis defectuoso de las probanzas.

Aditó que esa clase de acuerdo solo podía darse si todos los sujetos expresaban libremente su voluntad, pero que esa circunstancia estaba ausente, ya que se había verificado que José Gonzalo Loza ejercía violencia sobre su hijo.

Puntualizó que "*…en esa lógica se tiene que enmarcar el uso supuestamente paradigmático del inmueble de la calle Arce 560 7mo 'B' CABA, el cual inequívocamente estaba bajo la esfera*
de dominio de José Gonzalo Loza, el padre violento de Gonzalo Daniel Loza.

Quienes hayan pasado o pernoctado o vivido por ahí no implica nada más que el dominio que aquél ejercía sobre el inmueble y su hijo".

Entendió que no podía sustentarse la imputación a Gonzalo Daniel Loza como organizador de la asociación ilícita.

Destacó que la prueba nombrada como progresivo 164 ratificaba esa intelección, puesto que allí José Gonzalo Loza refería que sería solo en el futuro que su hijo manejaría la organización y que dicha asociación era un proyecto del primero, pero que no surgía que su hijo estuviera adscripto.

Agregó que tampoco se había comprobado que Gonzalo Daniel Loza procediera organizando la realización de hechos indeterminados.

Cuestionó la declaración del testigo Ghiglione. Señaló que "*…en toda la sentencia se puso énfasis en el testimonio de dicho gendarme, cuando lo único que él percibió en forma directa es que mi ahijado procesal manejaba por calles internas de Martínez. En relación a lo que sucedió en España solo ha sido un intérprete de los informe remitidos…*".

Sostuvo que la prueba no permitía concluir que Gonzalo Daniel Loza hubiera participado del contrabando de divisas que realizaron Calvente Cavero y González Lomeña el 20 de noviembre de 2017.

Detalló que, si bien se estableció que Gonzalo Daniel Loza y Stefano Di Profio, por la posición de sus teléfonos, estuvieron cerca el día 17 de noviembre de 2017, solo podía demostrarse una supuesta reunión, a pesar de que se les practicó un férreo seguimiento.

Afirmó que era ilógico e incongruente considerar que Gonzalo Daniel Loza le hubiera entregado dinero en bolsas de ropa a González González. Describió que "…[i]*ntentar mantener*

esa presunción implica por sí, afirmar que transportó el dinero en bolsas rústicas, sin saber si fue caminando, en taxi o en subte por Barcelona. Que previo a ello se juntó con Di Porfio quién le dio el dinero (pero no tenemos constancia de la reunión), tampoco nos informaron dónde se encontraron…".

Solicitó que en este punto se casara la sentencia y que se la declarara nula, por haberse descartado en forma arbitraria la defensa material del imputado.

Se refirió luego a la atribución de conductas de narcotráfico. Describió que las presuntas vinculaciones entre los imputados de esta causa y las personas investigadas en España por esta clase de delitos, surgía de las tareas de pesquisa hechas en aquél país, pero que allí no se habían dictado condenas y que, en ese cuadro, no podía afirmarse que en el galpón o nave de Asturias hubiera estupefacientes.

Aseveró que la averiguación de la verdad en juicio se veía suplida por prejuicios del personal policial y que se responsabilizaba a los imputados a través de presunciones inexplicadas y sin validación externa.

Arguyó que existía prueba en la causa que demostraba que la cocaína hallada no pertenecía a Gonzalo Daniel Loza ni a su familia.

En orden siguiente, la defensa se agravió sobre los decomisos decididos, por estimar que presentaban falencias.

Expuso que los inmuebles detallados en los puntos 4, 19 y 21 del punto dispositivo XXIX de la sentencia eran liberalidades de José Gonzalo Loza para con sus hijos.

Señaló que "…[s]*egún las reglas del derecho de civil las hijas menores del Sr. José Gonzalo Loza tenían derecho a la sucesión respecto del inmueble detallado en el punto 57, en el detallado en el punto 4) tenían derecho a aceptar la*

donación y en los dos restantes tenían derecho de colación en la sucesión de su padre fallecido".

Cuestionó que no se hubiera oído a las hijas de José Gonzalo Loza en forma previa a decidir sobre los bienes. Resaltó que los art. 101 y 103 del C.C. y C. determinaban la necesidad de dar intervención a la madre de las interesadas y al asesor de menores como representante complementario y que, la ausencia de comunicación a esas personas, llevaba a la nulidad relativa del acto.

En orden siguiente, objetó las determinaciones de penas realizadas respecto de Gonzalo y Alan Loza, alegando que el tribunal no había dado razonamientos válidos para definir los montos aplicados.

Detalló, en relación al primero, que no podía considerarse como agravante su grado de instrucción, a raíz de que estaba demostrado que fue desescolarizado por decisión de su padre, sin llegar a completar la educación secundaria. Adujo que esa circunstancia debía valorarse como atenuante.

Afirmó que tampoco se analizó la corta edad del nombrado y que se omitió reducir el monto de la pena, luego de que se desestimara el pedido de condena del Ministerio Público Fiscal a tenor del art. 865 incs. "a" e "i" del C.A.

Expresó, como conclusión final, que la sentencia tenía basamento en prueba indiciaria mal analizada y que, a la vez, el tribunal había omitido sopesar extremos útiles introducidos como defensas materiales de los imputados.

Formuló reserva del caso federal.

e) <u>Recurso de casación interpuesto por la defensa de Estela Mari Gallo</u>

Los impugnantes cuestionaron la constitucionalidad del art. 303 del C.P.

Adujeron que dicha norma contenía en la parte final de su redacción una definición residual que suponía dilatar excesivamente los márgenes legales, infringiendo las garantías de máxima certeza y taxatividad.

Sostuvieron que los verbos típicos "administrar" y "disimular", no podían implicar poner en circulación activos de origen espurio. Objetaron la utilización del vocablo "ilícito" alegando que era ambiguo.

Agregaron que esas deficiencias, en cuanto no quedaría claramente descripta la acción incriminada, impedían que el destinatario de la regla pudiera identificar el mandato de comportamiento y motivarse en él, generándose una afectación al principio de culpabilidad.

En igual sentido, expresaron que se infringía la garantía de inocencia, pues "*…el delito precedente una criminalización sin prueba alguna de haberse cometido un delito o ilícito con anterioridad (…) algo totalmente violatorio a las mínimas garantías constitucionales que deben prevalecer a favor del imputado*".

En segundo orden, indicaron que no se había informado a Estela Mari Gallo, con detalle y precisión, cuáles eran los hechos que se le imputaban ni sus circunstancias de modo, tiempo y lugar. Aseguraron que "[n]*o se ha descripto en ninguna ocasión cuál es el hecho punible adjudicado…*", sino que solo se recurrió a abstracciones, afectándose el derecho de defensa en juicio.

Precisaron que "*…se le nombraron* [a Gallo] *un sin números de pruebas de cargo que nada tenían que ver con ellas, y cuando se pidió que se le leyeran las pruebas específicas en contra de ella se hizo caso omiso a dicha petición, se ocultaron documentos las fechas eran imprecisas y menos aún se*

sabía desde que fecha debería responder por semejante imputación…".

Añadieron que "…[p]*or un lado, se decía lavar dinero de la organización se va modificando la imputación y se decía lavar dinero de Miguel Ángel Suarez, no se establecían las fechas desde cuando se realizaba semejante imputación de hecho hasta el momento se establece como hecho investigado desde el 2.008 pero se habla de cosas pertenecientes desde 1.993".*

Pidieron, por esas razones, que se declarara la nulidad de la indagatoria y de todos los actos sucesivos, absolviendo a Estela Mari Gallo.

En tercer lugar, objetaron la responsabilidad penal asignada por los hechos de lavado de dinero.

Estimaron que no se había demostrado con certeza apodíctica la materialidad de los hechos, ni la autoría de Estela Mari Gallo. Puntualizaron su agravio expresando que el tribunal hizo caso omiso a lo declarado por la imputada y por los testigos ofrecidos por esa parte. Añadieron que, ante la inserción de nuevas cuestiones en el debate –"*…sobre los ingresos del Frigorífico Huarte, sobre su situación patrimonial y la participación de las misma en el directorio y acciones de dicho establecimiento…"*–, no se permitió a la defensa citar a declarar a quienes podrían deponer sobre tales hechos, impidiendo el ejercicio de la actividad procesal exculpante.

Afirmaron que, en ese marco, solo se había considerado la prueba indiciaria, soslayando tomar en cuenta toda otra hipótesis y haciendo caso omiso a la prueba directa.

Se refirieron al descargo de la imputada y recordaron que declaró haber aportado en el año 2002 la suma de U$D 3.400.000,00 a la firma Weston Investments Limited,

para operar en el mercado de bonos, obteniendo en 2010, 2011 y 2012 ingresos por $ 4.318.525,29, $ 9.829.069,74 y $ 9.576.547,75, respectivamente.

Adujeron que ese dinero resultaba ser lícito y que ello impedía presumir que Gallo ingresara al mercado formal dinero mal habido de Miguel Ángel Suárez.

Indicaron que su asistida contaba con el 51% de las acciones del frigorífico "Huarte" y manifestaron que no había elementos para concluir que supiera que el dinero que utilizaba en sus operaciones proviniera del narcotráfico o que quisiera darle a esa clase de activos apariencia legal.

Señalaron que, al prestar declaración indagatoria, ninguno de los coimputados dijo haber visto a Gallo, a la vez que esta tampoco manifestó conocer a los consortes, ni habría fotografías, filmaciones, escuchas o viajes que pudieran unirla con los restantes encausados.

Alegaron que, de la totalidad de los declarantes, el único que nombró a Gallo era el testigo Ghiglione, a quien reputaron como parcial y poco creíble.

Invocaron el testimonio prestado por Hernán Oscar Gozzi y refirieron que este dijo "*…que Estella Gallo y Huarte tenían confundido el patrimonio, luego Huarte le paso todo a Gallo, todo emprendimiento que hacía Huarte constituía una sociedad, la señora Gallo continuó ese temperamento…*" y que "*… respecto del frigorífico que comenzó a funcionar en el año 2.003 o 2.004*".

Hicieron hincapié en el testimonio de Carlos Magnani. En particular, detallaron como información de importancia la aseveración del testigo en cuanto a que "*…el Puerto de Mar del Plata no tenía calado para el ingreso de buques contenedores, esos salen del Puerto de Buenos Aires,*

solo hay buques medianos y pequeños de pesca, los buques factoría no pueden ingresar al puerto, el dragado era actual pero no dio buen resultado, no es un puerto de utilidad para grandes buques", concluyendo por ello que quedaba desacreditada la hipótesis de que desde esa ciudad se enviaba droga en barcos de exportación de pescado congelado.

Mencionaron el testimonio de Diego Guastini. Consideraron que *"…se lo utilizó para poder involucrar a Suárez y a partir de ese punto (…) realizar una serie de imputaciones a Gallo sin la más mínima sospecha…".*

Afirmaron que la declaración de ese testigo era el único cauce independiente para investigar a la imputada y agregaron que *"…al momento de analizar la verdad de sus dichos olvidó el fiscal que Guastini dijo no conocer a Suárez, dijo haber escuchado de Suárez (…) y a Estela Gallo no sabe quién es".*

Sostuvieron que esa persona no cumplía con los requisitos para ser tenido como imputado colaborador y cuestionaron la credibilidad de sus dichos, expresando que *"…él debía salvar su pellejo y diría todo lo que sus interlocutores querían escuchar".*

En orden siguiente, expresaron que, para dar sustento al razonamiento de condena, se valoraron aisladamente indicios que carecían de poder convictivo.

Adujeron que Estela Mari Gallo no utilizaba conversaciones encriptadas, que no conocía a ninguna de las personas coimputadas y que no se demostró su intención de formar parte de una asociación con división de funciones destinada a la comisión de delitos.

Expresaron que, a la par de absolver a Gallo por el delito de asociación ilícita, el tribunal realizó conjeturas antojadizas respecto de su vínculo con Miguel Ángel Suárez.

Precisaron que se ubicó a este último interviniendo en fechas muy anteriores al objeto del juicio penal y que no se comprendía a partir de qué elementos se conectaba causalmente la compra de bonos por parte de Gallo con hechos de narcotráfico de Miguel Ángel Suárez o del grupo que conformaba la asociación ilícita.

En igual dirección, afirmaron que no se habían especificado cuáles eran los elementos por los que se entendía que Estela Mari Gallo conocía que los activos que inyectó al circuito financiero provenían del narcotráfico.

Formularon críticas sobre los informes aportados por la PROCELAC, alegando que "*…su análisis es parcializado no cuenta con la documental correspondiente para poder hacer un estudio completo de la vida económica de los aquí imputados*".

Resaltaron que, de la declaración de la testigo Fesser surgía que el periodo temporal respecto del cual se habían escrutado los movimientos económicos de la imputada iba desde 2008 a 2018.

Aditaron que ese lapso era el que se correspondía con la base de la acusación, reiteraron que la compra de los bonos antes mencionada se había efectuado en el año 2002 y que, a la vez, el flujo y la actividad comercial entre los años 1999 y 2009 no fue tenido en cuenta, por carecerse de las declaraciones juradas del año 2008.

Sobre dicha base, expresaron que "*…querer hoy exigirle a nuestra asistida que demuestre de donde surge el dinero para comprar dichos bonos es hartamente inconstitucional*".

Sostuvieron que del informe de PROCELAC, surgía en forma contundente que Estela Mari Gallo contaba con dinero de origen lícito, proveniente de los bonos que poseía y de su participación accionaria por el 51% del frigorífico "Huarte".

Indicaron, sobre la imputación por lavado de activos, que solo se había insistido en traer los indicadores GAFI como pautas para entender si se estaba ante un supuesto de esa clase, pero que no se había demostrado la efectiva comisión de un hecho tal, por la falta de acreditación de la proveniencia ilícita de los fondos, como tampoco de su aplicación mediante una maniobra idónea para ocultar la proveniencia ilegal.

Añadieron que no había base fáctica para presumir o dar por probado que el dinero para la compra de bonos fuera de Miguel Ángel Suárez, ni que fuera producto del narcotráfico. Pusieron de resalto que el último nombrado no había participado del juicio, por haberse determinado que carecía de facultades mentales a tal fin y que, de esa forma, no había podido verificarse si formó o no parte de la asociación ilícita.

Sopesaron que no habían sido elucidadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar atinentes a los hechos de lavado de activos atribuidos.

Señalaron que tampoco existió por parte de Estela Gallo acción alguna que impidiera la trazabilidad del dinero.

Se refirieron a la pena impuesta. Argumentaron que la finalidad de readaptación social se encontraba cumplida y que *"…en el lapso de su detención, Gallo se convirtió en una mujer útil para la sociedad"*.

Meritaron que debió haberse impuesto el mínimo de la escala penal en atención a la carencia de antecedentes, a su

carácter de persona mayor y a sus restantes condiciones personales.

Consideraron que no debía aplicarse la pena de decomiso, en tanto *"…[n]o se encuentra acreditado con la certeza necesaria que esos bienes correspondan a Gallo y que sean originados en estos delitos"*.

Aseveraron que el fiscal de instrucción, en su requerimiento, no formuló ningún planteo sobre el tema, sino que el tópico fue introducido por el Ministerio Público Fiscal durante los alegatos, dificultando el ejercicio de la defensa.

Añadieron que existía un proceso por extinción de dominio, en trámite ante la justicia en lo civil y comercial y manifestaron que debía ser ese el ámbito de discusión sobre el destino de los bienes.

De seguido, plantearon la nulidad absoluta del proceso, en razón de haberse realizado a través de medios telemáticos de comunicación.

Adujeron que *"…los riesgos y perjuicios que efectivamente provocó la realización del debate de tal modo fueron, por lejos, mayores a los que -en todo caso- podría irrogar la espera del cese de esta situación extraordinaria de distanciamiento social preventivo y obligatorio o directamente, su celebración presencial (sin público por cantidad de personas por metro cuadrado) y respetando las medidas de seguridad…"*.

Indicaron que no había ley que autorizara la realización del debate a través de medios digitales y refirieron que las disposiciones reglamentarias a través de acordadas no eran equiparables a una ley previa, sino que, adversamente, alteraban el espíritu y las pautas de inmediación, concentración y contradicción del C.P.P.N.

Consideraron que la presencia física del tribunal, de las partes y de los testigos durante la etapa de juicio era insustituible, alegando que los medios alternativos dificultaban controlar la calidad y sentido de la prueba rendida. Textualmente, indicaron "*…no imagino como podría tenerse la certeza de que quien está declarando sea quien dice ser; o que -aun cuando pudiese certificarse su identidad- lo haga sin estar recibiendo amenazas; o sin que le estén dictando lo que debe decir o contestar a cada pregunta; o que lo haga sin tener a su lado a otros testigos que ya declararon o estén por declarar o que lo haga sin leer*".

Agregaron que las situaciones de interrupciones en la transmisión permitían a los testigos reacomodar sus versiones o pensar las respuestas con mayor tiempo. Puntualizaron ejemplificando el caso del testigo Ghiglione. Citaron precedentes jurisprudenciales en sustento de sus dichos.

Solicitaron la absolución de Estela Mari Gallo, sin reenvío.

Formularon reserva del caso federal.

f) <u>Recurso de casación interpuesto por la defensa de Juan Carlos Fernández</u>

Los presentantes encauzaron sus agravios a través de ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

Cuestionaron la intervención del juez Imas, indicando que había dictado sentencia en el juzgamiento de Víctor Miguel Calvente Cavero y Bienvenido González Lomeña, por hechos de contrabando de divisas y lavado de activos que se vinculaban a los del presente proceso.

Aseguraron que esa previa actuación abría un temor objetivo de parcialidad, alegando que "*…sin importar que la*

sentencia provenía del marco de un acuerdo de juicio abreviado, ante ese escenario provocó que el distinguido magistrado haya efectuado no sólo un control de ese procedimiento, sino que también lo obligó a controlar y expedirse acerca de su tipicidad, lo cual (…) ya lo exponía a nuestro defendido (…) a un aspecto sobre el cual ya había decidido y sentenciado".

Citaron precedentes jurisprudenciales en sustento de sus dichos, como también la Regla 4 inc. 2 de las Reglas de Mallorca. Sintetizaron su posición expresando que "*…la actuación anterior de un juez en el mismo caso en el que dictó condena, y la naturaleza de las decisiones que se ha visto llamado a tomar, pueden proveer de un punto de sustento razonable a esa duda sobre la imparcialidad".*

En segundo lugar, adujeron que existía un apartamiento del principio *in dubio pro reo* al asignar responsabilidad penal a Juan Carlos Fernández.

Detallaron sobre la versión de descargo del imputado y explicaron que Erwin Loza era el esposo de su hermana y que le ofreció un proyecto laboral, consistente en armar un corralón para la venta de materiales de construcción. Alegaron que Fernández no sospechó que esa actividad pudiera tener relación con hechos ilícitos.

Adunaron que "*…en relación al inmueble de la calle Udaondo (CABA), que intervino en la compra por pedido de su cuñado Erwin y que él entendió era una cuestión de confianza de su cuñado y que por eso accedió prestar su nombre.*

En relación al inmueble de Estancias de Pilar recuerda haber firmado un papel relacionado con la compra de un inmueble también por pedido de su cuñado y que lo hizo por

una cuestión de confianza familiar, que nunca sospechó que se trataba de algo ilegal".

Criticaron que el tribunal hubiera considerado que Fernández era una persona con cierto grado de instrucción. Meritaron que solo completó la escolaridad primaria y que, por esa razón, no cabía concluir que tuviera conocimientos idóneos para realizar las conductas imputadas.

Alegaron que no podía afirmarse que hubiera actuado con dolo para el lavado de activos y que tampoco cabía la conclusión de que hubiera adquirido bienes solo por aparecer formalmente en las escrituras de instrumentación.

Argumentaron que la sentencia desechó piezas probatorias vitales que exculpaban a Fernández, sin explicar las razones de ese proceder, incurriendo en una infracción a las reglas de la sana crítica.

Manifestaron que "*…en cuanto al real y comprobado rol que le cupo a JUAN CARLOS FERNANDEZ en las operaciones observadas, la cual, según la acusación y la sentencia efectuó con conocimiento de la antijuridicidad y voluntad, lo único con lo que se cuenta son los informes de los organismos registrales y las escrituras respectivas y ello se lo ha hecho valer para adquirir la certeza suficiente para un temperamento condenatorio, descartando por completo a la verdad real de los hechos".*

Aseveraron que se estaba penando a Fernández solo por su condición o rol cercano a Erwin Loza y que se estaba dejando de lado su nivel educativo, sus condiciones laborales, la ausencia de lujos o acciones de ostentación en su vida, concluyendo que "*…se vio involucrado en esto por el solo hecho de no defraudar las expectativas de quien, ni más ni menos, le*

daba un trabajo formal con lo que permitía solventar las necesidades básicas de supervivencia".

En tercer orden, afirmaron que el delito de lavado de activos, en el caso de Juan Carlos Fernández, resultaba ser de carácter continuado, objetando que se hubiera tenido a las acciones como conductas independientes que concursan materialmente.

Explicaron que se atribuían al nombrado una cierta cantidad de operaciones, presuntamente llevadas a cabo con el producido de ganancias ilícitas de Erwin Loza o del clan Loza y que la vinculación entre todas esas acciones se daba a partir de Clara Luz Fernández, hermana del imputado y pareja de Erwin Loza, de forma tal que las realizaciones quedaban incluidas en el principio de unidad de acción del delito continuado.

De seguido, se refirieron al tipo subjetivo de la figura de lavado de activos. Señalaron que "[p]*ara gran parte de la doctrina nacional, el aspecto subjetivo del delito de lavado de activos, solo es compatible con dolo directo".*

Indicaron que había autores que se manifestaban en favor de receptar al dolo eventual para la configuración del tipo y que "…[e]*n materia de jurisprudencia la Cámara Federal de Casación Penal se ha enrolado en la postura de que el delito de lavado de activos puede ser cometido con dolo directo, admitiendo su consumación mediante dolo eventual".*

Sopesaron que, de acuerdo con un criterio objetivo en relación al contenido del dolo, no se advertían pautas demostrativas de que Juan Carlos Fernández conociera o sospechara sobre el origen de los fondos con los que operaba.

Reiteraron que existía una situación de familiaridad y dependencia respecto de Erwin Loza y que, en ese marco, las

actividades de negocios en las que intervino, no debieron despertarle ninguna suspicacia.

Sostuvieron que no existían pruebas para sentenciar que Erwin Loza y Gerardo Guccione se encontraran vinculados a acciones de narcotráfico o de blanqueo de capitales y que, si bien existían inconsistencias fiscales en las adquisiciones de bienes, no necesariamente se trataba de delitos de lavado de dinero.

Solicitaron la absolución del imputado.

Finalmente, criticaron que se aplicara la pena de decomiso. Precisaron que existía un proceso en trámite ante la justicia federal en lo civil y comercial, en el que el Ministerio Público Fiscal había accionado para obtener la extinción de dominio de los mismos bienes que en esta causa se decomisaron.

Agregaron que, conforme al art. 12 del dec. 62/2019, toda vez que la sentencia dictada en sede civil hacía cosa juzgada respecto de los bienes involucrados con independencia del resultado de cualquier otra acción judicial, no era procedente decidir en esta causa sobre idénticos bienes, sino que *"…el Juez penal retoma la jurisdicción luego y solo luego del acto procesal del dictado de la sentencia en sede civil".*

Afirmaron que el decomiso decidido era contrario al orden normativo vigente.

Formularon reserva del caso federal.

g) <u>Recurso de casación interpuesto por la defensa de Clara Luz Fernández</u>

Los presentantes encauzaron sus agravios a través de ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

Cuestionaron la intervención del juez Imas, indicando que había dictado sentencia en el juzgamiento de

Víctor Miguel Calvente Cavero y Bienvenido González Lomeña, por hechos de contrabando de divisas y lavado de activos que se vinculaban a los del presente proceso.

Indicaron que "*…no cabe duda alguna que la intervención del Dr. IMAS en el proceso anterior, al dictar condena en contra de los ciudadanos españoles VICTOR MIGUEL CALVENTE CAVERO y BIENVENIDO GONZALEZ LOMEÑA en orden al mismo hecho por el cual luego condenó a ERWIN RAUL LOZA (pareja de nuestra defendida) como coautor, sin dudas abría un temor objetivo de parcialidad sin importar que la sentencia provenía del marco de un acuerdo de juicio abreviado, ante ese escenario provocó que el distinguido magistrado haya efectuado no sólo un control de ese procedimiento, sino que también lo obligó a controlar y expedirse acerca de su tipicidad, lo cual (…) ya lo exponía a nuestro defendido (…) a un aspecto sobre el cual ya había decidido y sentenciado".*

Explicaron que, toda vez que dicha situación afectaba a Erwin Loza, quien había sido sindicado como líder de la asociación ilícita que Clara Fernández integraría, los efectos se extendían también a su asistida, por resultar las imputaciones de ambos inescindibles.

Citaron precedentes jurisprudenciales en sustento de sus dichos, como también la Regla 4 inc. 2 de las Reglas de Mallorca y refirieron que "*…la actuación anterior de un juez en el mismo caso en el que dictó condena, y la naturaleza de las decisiones que se ha visto llamado a tomar, pueden proveer de un punto de sustento razonable a esa duda sobre la imparcialidad".*

En orden segundo, adujeron que la sentencia impugnada contenía un apartamiento del principio *in dubio pro reo*, en perjuicio de Clara Luz Fernández.

Explicaron que la nombrada negó haber blanqueado activos provenientes de actividades ilícitas. Detallaron que su relación con Erwin Loza comenzó en el año 2003 y que ella colaboraba en sus negocios confeccionando remitos de facturación por tareas de logística que se prestaban a la empresa "Easy".

Precisaron que Erwin Loza para el año 2005 instaló un estacionamiento y, posteriormente, con el producido de dicho negocio, adquirió junto a Clara Fernández un inmueble en la calle Pacheco de la localidad de Martínez.

Añadieron que compraron un hotel en Salta en el año 2008 y que, en razón de un conflicto laboral con una empleada, crearon para su explotación una sociedad de responsabilidad limitada.

Indicaron que Clara Fernández negó conocer a Estela Mari Gallo, a William Weston Millones, que conoció a Gonzalo Loza en el año 2011 y que conocía a Guccione y a Silveira López por trabajar con sus esposas.

Sintetizaron su posición expresando que "*…CLARA LUZ FERNANDEZ si bien admitió desarrollar junto a su pareja ERWIN LOZA una colaboración en las tareas diarias en las distintas actividades de este, no menos cierto es que su rol se limitó a eso, a colaborar, a llevar adelante los distintos negocios lícitos de su concubino, inclusive estando al frente de un emprendimiento de naturaleza hotelera en la provincia de Salta, pero no necesariamente implicaban que conociera o supiera la forma o la manera en que se generaron los fondos para esos emprendimientos*".

Sostuvieron que Clara Luz Fernández era una persona con instrucción media y escolaridad completa hasta el nivel secundario y que ello era un obstáculo para meritar que

conociera o sospechara sobre las implicancias de las operaciones que llevó a cabo, dado que requerirían conocimientos específicos en materias jurídicas e impositivas. Aditaron que su rol consistió en prestar colaboración a su pareja en las actividades de este.

Consideraron que se condenó soslayando las explicaciones de descargo y que su defendida adquirió con fondos propios aquellos bienes en los que aparecía como compradora.

Aseveraron que se estaba aplicando una sanción a Clara Luz Fernández por su condición de cercanía con Erwin Loza o con el denominado clan Loza.

En tercer lugar, señalaron que "*…se le atribuyen a CLARA LUZ FERNANDEZ, entre otras figuras penales, una cierta cantidad de operaciones y negocios jurídicos llevados a cabo, teóricamente, con el producido de ganancias obtenidas de actividades ilícitas que habría supuestamente llevado a cabo ERWIN LOZA o el 'Clan LOZA', todas ellas -según la acusación-, por lo que es dable afirmar que todas ellas se verían atrapadas por una unidad de acción y por tanto (…) debiera tratarse de un delito continuado y no de un conjunto de acciones que concursan materialmente entre sí según las reglas del art. 55 del Código Penal, tal como se lo resolvió al tiempo de condenar…*".

De otro tanto, manifestaron que no se advertían datos o pautas objetivas que demostraran que Clara Luz Fernández conocía o sospechaba que los fondos aplicados en las operaciones en las que actuó tuvieran origen ilícito. Alegaron que "*su intervención en las distintas operaciones y constitución de sociedades, especialmente, en las operaciones inmobiliarias en las que participó no debieron objetivamente*

hablando haberle despertado ninguna suspicacia o sospecha que con esas operaciones se encontraba blanqueando dinero originado, hipotéticamente, en actividades del narcotráfico.

Si a ello le sumamos su escaso grado de instrucción (estudios secundarios) bajo ningún punto de vista podemos afirmar que su conducta fue llevada a cabo con el dolo que exige la figura…".

Luego, reafirmando la tesitura relativa a que los hechos atribuidos configuraban un delito continuado, detallaron que el inicio de las acciones ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.683, que sancionó el actual art. 303 del C.P.

Sopesaron que debía aplicarse como normativa de encuadre al art. 278 del C.P., por resultar la ley más benigna en cuanto al máximo de pena previsto en abstracto. Citaron doctrina y precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en refrendo de su posición.

Arguyeron que si bien existían en la causa constancias de que se llevaron a cabo negocios en infracción a la normativa tributaria –"*en negro*"–, no debía extraerse necesariamente de ello que se configurara un actuar dirigido al blanqueo de capitales ilícitos provenientes del narcotráfico. Aseveraron que "*…no existe ni una sola prueba objetiva, seria y con entidad, que demuestre que ERWIN RAUL LOZA y GERARDO CESAR GUCCIONE se encontraban vinculados a esa actividad".*

Finalmente, criticaron que se aplicara la pena de decomiso. Precisaron que existía un proceso en trámite ante la justicia federal en lo civil y comercial, en el que el Ministerio Público Fiscal había accionado para obtener la

extinción de dominio de los mismos bienes que en esta causa se decomisaron.

Sostuvieron que, conforme al art. 12 del dec. 62/2019, toda vez que la sentencia dictada en sede civil hacía cosa juzgada respecto de los bienes involucrados con independencia del resultado de cualquier otra acción judicial, no era procedente decidir en esta causa sobre idénticos bienes, sino que *"…el Juez penal retoma la jurisdicción luego y solo luego del acto procesal del dictado de la sentencia en sede civil".*

Meritan que el decomiso decidido era contrario al orden normativo vigente.

Formularon reserva del caso federal.

h) <u>Recurso de casación interpuesto por la defensa de Gerardo César Guccione</u>

Los presentantes encausaron su impugnación a través de ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

Cuestionaron la intervención del juez Imas, indicando que había dictado sentencia en el juzgamiento de Víctor Miguel Calvente Cavero y Bienvenido González Lomeña, por hechos de contrabando de divisas y de lavado de activos que se vinculaban a los del presente proceso, en tanto serían acciones realizadas dentro de la asociación ilícita de la que Guccione formaría parte.

Indicaron que "*…no cabe duda alguna que la intervención del Dr. IMAS en el proceso anterior, al dictar condena en contra de los ciudadanos españoles VICTOR MIGUEL CALVENTE CAVERO y BIENVENIDO GONZALEZ LOMEÑA en orden al mismo hecho por el cual luego condenó a ERWIN RAUL LOZA (pareja de nuestra defendida) como coautor, (…) abría un temor objetivo de parcialidad sin importar que la sentencia provenía del*

marco de un acuerdo de juicio abreviado, ante ese escenario provocó que el distinguido magistrado haya efectuado no sólo un control de ese procedimiento, sino que también lo obligó a controlar y expedirse acerca de su tipicidad, lo cual (…) ya lo exponía a nuestro defendido (…) a un aspecto sobre el cual ya había decidido y sentenciado".

Explicaron que, toda vez que dicha situación afectaba a Erwin Loza, quien había sido sindicado como líder de la asociación ilícita, los efectos se extendían también a Guccione, por resultar las imputaciones de ambos inescindibles.

Citaron precedentes jurisprudenciales en sustento de sus dichos, como también la Regla 4 inc. 2 de las Reglas de Mallorca y sintetizaron su posición expresando que "*…la actuación anterior de un juez en el mismo caso en el que dictó condena, y la naturaleza de las decisiones que se ha visto llamado a tomar, pueden proveer de un punto de sustento razonable a esa duda sobre la imparcialidad".*

En segundo orden, plantearon la arbitrariedad de la sentencia, por entender que no existían evidencias para endilgar responsabilidad a Guccione por presuntas actividades ilícitas realizadas en España.

Indicaron que el tribunal dio por probada la intervención del imputado en aquél país a partir de lo informado por la policía española y destacaron que no fueron hallados estupefacientes, ni se verificó que en Oviedo se hubieran acondicionado o depositado narcóticos.

Afirmaron que la decisión de condena era arbitraria, en tanto se basaba solo en constancias de viajes y reuniones mantenidas entre Guccione y personas presuntamente dedicadas a actividades ilícitas, sin haberse comprobado que el nombrado

hubiera participado en remesas de estupefacientes desde Argentina hacia España.

Puntualizaron sobre la acreditación de los ilícitos precedentes que habrían dado lugar al lavado de dinero. Cuestionaron que se hubiera conformado una asociación ilícita y manifestaron que "*…no surgen evidencias objetivas y concretas acerca de la existencia y funcionamiento de la hipotética mancomunión de voluntades y ni que hablar que hayan llevado a cabo los supuestos planes indeterminados*".

Alegaron que las declaraciones del testigo Ghiglione habían servido de base casi exclusiva para cimentar la condena de Guccione y sostuvieron que el deponente hizo valoraciones propias que resultaban incorrectas.

Agregaron que se trataba de un testigo "*…que (…) no puede ser tomado como tal, habida cuenta que su rol en el proceso no fue el de tercero ajeno (…) que se pronuncia sobre lo que percibieron sus sentidos. Su solo testimonio nos permite afirmar que fue mucho más allá de lo que un testigo puede señalar. Se trató de un integrante de una fuerza de seguridad federal que integró un equipo interdisciplinario (…) realizó análisis en sus informes, instaló hipótesis, conjeturas del funcionamiento de la organización (…) y así, (…) estableció responsabilidades*".

Puntualizaron señalando que "*…*[e]*n este plano, por ejemplo, se ubica su afirmación relativa a que en la investigación se determinó que el dinero incautado a los ciudadanos españoles (CALVENTE CAVERO y GONZALEZ LOMEÑA) era claramente de los Loza, sin quiera indicar de cuál de los dos Loza hacía referencia*".

Concluyeron que el testigo formuló sus propias inferencias, sin contar con respaldo que le permitiera asegurar que los nombrados cometieron hechos de narcotráfico.

Se refirieron a los aportes probatorios realizados por el imputado colaborador. Indicaron que, en el acta del 6/11/18 el sujeto solo mencionaba que hacía más de quince días que no tenía contacto con José Loza, que este no le había respondido los últimos dos mensajes y que en agosto de ese año habían hablado de hacer negocios con dinero o drogas. Remarcaron que no había elementos de respaldo de esos asertos y que no se mencionaba a Erwin Loza.

Que, en el acta del 8/11/18 constaban capturas de pantalla según las cuales el imputado colaborador intercambiaba mensajes con un usuario denominado "Puma", reputando ese declarante que su interlocutor sería José Loza, pero sin explicar cómo llegaba a esa conclusión. Agregaron que en lo restante de la conversación, no se obtenían datos de interés para la causa.

Finalmente, que en el acta del 21/11/18 se agregaban capturas de pantalla sobre conversaciones con un usuario nominado "KOSHERRAIN" a quien el colaborador reputó como José Loza, pero que no se aclaraba por qué ello era así, no se mencionaba a Erwin Loza, ni se lograban elementos de interés sobre los hechos investigados.

Arguyeron que, del legajo del imputado colaborador no se extraía que Guccione tuviera actividad ilícita, como tampoco vínculos con aquellas personas que habían sido imputadas en España.

De seguido, señalaron que la declaración del testigo Guastini era nula por hallarse revestida de infracciones al

debido proceso y a la defensa en juicio. Pidieron su exclusión.

Detallaron que el tribunal admitió que se incorporaran los videos en los que se registraban las declaraciones del nombrado ante la PROCUNAR y que lo hizo a pesar de la oposición formulada por la defensa y con la mera mención de que se daba el supuesto del art. 391 inc. 3 del C.P.P.N., aunque sin explicar sobre su configuración.

Consideraron que no estaban cumplidas las formalidades que debían regir, pues se "*…decidió la admisibilidad de la prueba cuestionada sin contar con el auto homologatorio del acuerdo de colaboración. En efecto, nunca se acompañó el auto homologatorio exigido por el artículo 10 de la Ley 27.304 que debió ser suscripto por el Juez de la instrucción Dr. Pablo Yadarola. Nótese que el auto homologatorio extemporáneamente acompañado fue celebrado ante otro Magistrado (Dr. Rafael Caputo) y en el marco de otra causa (la N° 958/2014). Pero lo absolutamente relevante es que ese acuerdo fue presentado en autos recién en día 09/08/2021. Lo que demuestra claramente que cuando se resolvió su admisibilidad lo hizo sin verificar el cumplimiento de esa formalidad".*

Añadieron que el testimonio de Guastini fue prestado en la sede de la PROCUNAR, sin la presencia del juez de instrucción y sin participación de la defensa. Sostuvieron, en conjunción, que el acto presentaba irregularidades, citando que "[l]*as audiencias en las que declaro Guastini tienen sugestivos cuartos intermedios sobre los que no hay registros de lo ocurrido, ni por actas ni por registros audiovisuales (cfr. video de la entrevista).*

(…) Nótese que antes de uno de esos cuartos intermedios Guastini declaró QUE NO CONOCIA A GERARDO GUCCIONE, mas luego de unos minutos de cuarto intermedio de los que no hay registro alguno, y en un despertar de su memoria, reinicio la audiencia y se acordó que si conocía a Guccione y declaro en relación a él cómo era conveniente a la acusadora.

Otra formalidad que fue incumplida consiste en la transgresión al artículo 3° de la ley 27.304, segundo párrafo que establece que 'La información que se aporte deberá referirse únicamente a los hechos ilícitos de los que haya sido participe…', se puede afirmar entonces, a contrario sensu, que el colaborador debe estar imputado o cuanto menos investigado por su participación en la misma investigación penal que la o las personas que delató. Guastini no estaba ni nunca estuvo imputado en esta causa".

Argumentaron que se había vedado a las defensas el acceso a la declaración del citado y que se la había reemplazado por un resumen de sus dichos, hecho por la PROCUNAR sin control jurisdiccional o de las contrapartes.

Describieron que las defensas no pudieron contrainterrogar al deponente, que no tuvieron acceso a los registros técnicos completos de sus exposiciones y concluyeron que se infringían los estándares receptados en el precedente de Fallos: 329:5556 ("Benítez").

Expresaron que el análisis de esa clase de elemento requería un criterio de mayor rigor, en atención a que el delator apuntaba a obtener beneficios para sí a cambio de revelar información. Indicaron que el nombrado, en el marco de la causa CPE 958/2014, obtuvo una condena a tres años de prisión en suspenso por los delitos de asociación ilícita en

calidad de jefe, en concurso real con contrabando de divisas agravado por la intervención de tres o más personas y con lavado de activos.

Aseguraron que Guastini había sido mendaz en sus dichos y describieron aspectos concretos sobre los que declaró que carecerían de sustento en otras probanzas.

Se refirieron a la imputación por el delito de asociación ilícita, adujeron que no se habían obtenido pruebas directas que permitieran afirmar con certeza la participación de Guccione e indicaron que se estaba soslayando el principio de duda en favor del reo.

Por otro lado, señalaron que, en razón de que se imputaban a Guccione gran cantidad de operaciones y negocios jurídicos destinados al lavado de activos que estaban vinculadas entre sí, debía sentenciarse que se trataba de un delito continuado y no de diversos hechos que concurrían materialmente.

Criticaron que se aplicara la pena de decomiso. Detallaron que existía un proceso en trámite ante la justicia federal en lo civil y comercial, en el que el Ministerio Público Fiscal había accionado para obtener la extinción de dominio de los mismos bienes que en esta causa se decomisaron.

Sostuvieron que, conforme al art. 12 del dec. 62/2019, toda vez que la sentencia dictada en sede civil hacía cosa juzgada respecto de los bienes involucrados con independencia del resultado de cualquier otra acción judicial, no era procedente decidir en esta causa sobre idénticos bienes, sino que *"…el Juez penal retoma la jurisdicción luego y solo luego del acto procesal del dictado de la sentencia en sede civil"*.

Meritan que el decomiso decidido era contrario al orden normativo vigente.

Formularon reserva del caso federal.

i) <u>Recurso de casación interpuesto por la defensa de Erwin Raúl Loza</u>

Los defensores sostuvieron que el juicio realizado era nulo, por afectación a la garantía de imparcialidad, en razón de la intervención del juez Imas en la causa CPE 1814/2017/TO1, al haber dictado sentencia en relación a Víctor Miguel Calvente Cavero y Bienvenido González Lomeña.

Indicaron que los acontecimientos sobre los que allí se dirimió consistieron en el intento de introducción al país de trecientos sesenta y cinco mil ochocientos euros y que los nombrados resultaron condenados, por procedimiento de juicio abreviado, en función del delito de contrabando de importación de divisas en grado de tentativa.

Alegaron que "*la intervención del Dr. IMAS en el proceso anterior, por uno de los mismos hechos imputados a Loza (…) sin dudas abría un temor objetivo de parcialidad por cuanto (…) provocó que el distinguido magistrado haya efectuado no sólo un control de ese procedimiento, sino que también lo obligó a verificar y expedirse acerca de su tipicidad y al dolo, la materialidad del hecho y su prueba lo cual, (…) lo exponía a nuestro defendido en el futuro juicio, a un aspecto sobre el cual ya se había dado opinión, decidido y sentenciado.*

(…) No se trata entonces que el Dr. IMAS haya emitido opinión en su sentencia acerca de nuestro representado (…), sino que lo que es seguro es que ya había decidido que esa conducta que se llevó a su juzgamiento (…) motivó su intervención acerca de, cuanto menos, la materialidad del

hecho, tipicidad de la conducta, la prueba y su validez, el aspecto subjetivo (el dolo), la intervención de los funcionarios públicos…".

Citaron precedentes jurisprudenciales en sustento de sus dichos, como también la Regla 4 inc. 2 de las Reglas de Mallorca.

En orden siguiente, plantearon la arbitrariedad de la sentencia, afirmando que no había evidencias de que Erwin Loza hubiera realizado actividad ilícita en España.

Expresaron que el inspector de la Policía Nacional Española N° 116.685, en su relato y sin fundamentos, unió a Erwin Loza con Guccione, indicando que el primero estaba a cargo del transporte de la droga y que el segundo sería su representante en España.

Que, el policía español N° 100.682, no hizo menciones sobre una presunta participación de Erwin Loza en la organización investigada y que el N° 93.404 no solo no hizo aportes que pudieran vincularlo, sino que describió que no se advirtió la comisión de ningún delito en particular.

Consideraron que quedaba sin demostrarse la calidad de jefe de la agrupación que se le endilgó a Erwin Loza, como tampoco su pertenencia a la misma o la realización de acto punible alguno. Aseveraron que solo estaba acreditado que viajó a España y que se reunió con ciertas personas.

Arguyeron que el fallo condenatorio se apoyaba exclusivamente en dichos falaces del imputado colaborador Guastini y que, por tanto, lo decidido era arbitrario por falta de fundamentación.

Precisaron sobre los aportes del imputado colaborador. Indicaron que, en el acta del 6/11/18 el sujeto solo mencionaba que hacía más de quince días que no tenía

contacto con José Loza, que este no le había respondido los últimos dos mensajes y que en agosto de ese año habían hablado de hacer negocios con dinero o drogas. Remarcaron que no había elementos de respaldo de esos asertos y que no se mencionaba a Erwin Loza.

Que, en el acta del 8/11/18 constaban capturas de pantalla según las cuales el imputado colaborador intercambiaba mensajes con un usuario denominado "Puma", reputando ese declarante que su interlocutor sería José Loza, pero sin explicar cómo llegaba a esa conclusión. Agregaron que en lo restante de la conversación no se obtenían datos de interés.

Finalmente, que en el acta del 21/11/18 se exhibían capturas de pantalla sobre conversaciones con un usuario nominado "KOSHERRAIN" a quien el colaborador reputó como José Loza, pero que no se aclaraba por qué ello era así, no se mencionaba a Erwin Loza, ni se lograban elementos de interés sobre los hechos investigados.

Concluyeron que del legajo del imputado colaborador tampoco se extraía que Erwin Loza tuviera actividad ilícita o vínculos con aquellas personas que habían sido imputadas en España.

En tercer lugar, objetaron la acreditación sobre el ilícito precedente al lavado de activos.

Señalaron que en España no se habían dictado resoluciones jurisdiccionales que habilitaran inferencias sobre el funcionamiento de la organización o sobre una posible intervención de Erwin Loza en hechos de narcotráfico. Alegaron que "*…lo único que se ha comprobado en el proceso que se sustancia en España, y en aquel que tramitara ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nro. 12 de esta ciudad, es que*

ERWIN LOZA tuvo reuniones o mantuvo encuentros con determinadas personas que (…) se tratarían de individuos vinculados a negocios ilícitos o también con su hermano, lo cual a los fines de establecer el delito subyacente, no obstante la laxitud reconocida para su comprobación, en nuestro caso no deja de suponer un verdadero derecho penal de autor…".

Enfatizó que el contenido o motivo de esas reuniones no se conocía y destacó que tampoco se produjo el hallazgo de material estupefaciente.

Cuestionaron la intervención del testigo Ghiglione. Adujeron que sus aportes sirvieron de base casi exclusiva para sustentar la condena y aseguraron que sus observaciones contenían errores que lo habían llevado a hacer valoraciones incorrectas. Añadieron que, por su función como integrante de una fuerza de seguridad, no podía ser reputado como testigo, dado que no era un tercero ajeno que solo se pronunciara a través de sus sentidos, sino que "*…realizó análisis (…), instaló hipótesis, conjeturas sobre el funcionamiento de la organización (…) y así (…) estableció responsabilidades".*

Puntualizaron que era equivocada la afirmación del nombrado, en cuanto a que el dinero incautado a los españoles Calvente Cavero y González Lomeña pertenecía a los Loza. Especificaron que no pudo identificar cuál de los integrantes de esa familia era el propietario de ese dinero.

Indicaron que, de las captaciones telefónicas obtenidas, podía extraerse que José Loza aleccionaba a su hijo para sucederlo en la dirección de sus negocios y que, ante ello, no lograba entenderse por qué razones se atribuía a Erwin Loza la jefatura de la organización.

Objetaron la validez formal y la valoración sustancial de los dichos del imputado colaborador Diego Guastini.

Sostuvieron que la incorporación de los videos que registraron la declaración del imputado colaborador ante la PROCURNAR era nula, pues si bien se aludía a la configuración del supuesto de excepción del art. 391 inc. 3 del C.P.P.N., no se explicaba sobre su conformación.

Describieron que "[se] *decidió la admisibilidad de la prueba cuestionada sin contar con el auto homologatorio del acuerdo de colaboración. (…)* [N]*unca se acompañó el auto homologatorio exigido por el artículo 10 de la Ley 27.304 que debió ser suscripto por el Juez de la instrucción Dr. Pablo Yadarola. Nótese que el auto homologatorio extemporáneamente acompañado fue celebrado ante otro Magistrado (Dr. Rafael Caputo) y en el marco de otra causa (la N° 958/2014)".*

Agregaron que ese acuerdo fue presentado en esta causa el 9 de agosto de 2021 y que ello demostraba que se resolvió su admisibilidad sin verificarse las formalidades respectivas.

Criticaron que el testimonio de Guastini hubiera sido prestado en la sede de la PROCUNAR, sin la presencia del juez de instrucción y sin participación de la defensa. En conjunción a ello, puntualizaron sobre extremos de la declaración de dicho testigo que restarían credibilidad a sus dichos.

Concluyeron que la inobservancia de las formalidades atinentes impedía tener como válida a esa prueba.

Indicaron que durante la instrucción se vedó el acceso de las defensas a la declaración de Guastini, reemplazándola por un resumen de sus dichos, hecho por la

PROCUNAR y sin control jurisdiccional o de las contrapartes. Añadieron que durante el debate su declaración fue exhibida parcialmente, de forma que las defensas no tuvieron acceso a los respectivos registros completos.

Afirmaron que tampoco pudieron contrainterrogar al nombrado y que esa circunstancia infringía el estándar receptado en el precedente de Fallos: 329:5556 ("Benítez"), por lo que solicitaron la exclusión de la prueba.

Manifestaron que la declaración del imputado colaborador, por su propia naturaleza, exigía un análisis mucho más riguroso sobre el poder de convicción que generaba su contenido. Describieron que Guastini estaba imputado por una serie de delitos en concurso real, que lo exponían a una pena de entre cinco y dieciocho años de prisión, pero que, luego de su intervención como "arrepentido" o colaborador obtuvo una pena de tres años de prisión en suspenso.

Sostuvieron que Guastini había sido mendaz en sus dichos. Detallaron asertos realizados por el nombrado que carecían de respaldo en otros elementos y consideraron que no era posible extraer conclusiones categóricas de sus aportes.

Se refirieron a la condena por contrabando de divisas en grado de tentativa que se impuso a Erwin Loza. Adujeron que se lo responsabilizó como partícipe primario, presumiendo su dolo a partir de la atribución de la condición de jefe de la asociación ilícita y sopesando que por la actividad de lavado de dinero que desarrollaba, no podía estar al margen del contrabando de divisas.

Aditaron que no se había verificado intervención alguna de Erwin Loza en el reclutamiento de los sujetos que intentaron ingresar las divisas a la República Argentina y manifestaron que, en suma, no se había probado conocimiento o

aporte en relación a ese hecho, por lo que solicitaron su absolución.

De seguido, se agraviaron por considerar que el tribunal de juicio se apartó indebidamente del principio de duda en favor del reo, meritando que, en relación a los delitos de asociación ilícita y contrabando de divisas, no se había reconstruido con certeza la intervención de Erwin Loza.

Afirmaron que se estaba deparando a Erwin Loza, Clara Luz Fernández, Gerardo Guccione y Javier Silvera López tratamiento de enemigos, a través de injerencias arbitrarias y de menguas en las garantías del proceso penal.

Indicaron que no había razones suficientes para endilgar a Erwin Loza el haber integrado una asociación ilícita con sede en España en calidad de jefe.

Refirieron que, entre 2008 y 2018, solo pudo verificarse la presencia del nombrado en aquél país en una oportunidad, que no se detectó actividad del imputado en torno al galpón sito en la localidad de Oviedo y que de las conversaciones telefónicas captadas no surgía que Erwin Loza conociera o tuviera intención de realizar actos de narcotráfico.

Aseveraron que se estaban formulando cargos criminales a partir de la pertenencia a un grupo familiar, "*… por las actividades que habría llevado a cabo su hermano JOSE GONZALO LOZA (fallecido)…"*, y remarcaron que debían diferenciarse las conductas de ambos, toda vez que en el caso de Erwin Loza no se habrían advertido actos propios de quien ejerce el mando de una agrupación del tipo delictivo.

Por otro lado, sopesaron que el delito de lavado de activos podía asumir la forma de delito continuado, en el caso de que su realización se materializara mediante actos

sucesivos vinculados de algún modo entre sí. Citaron doctrina y jurisprudencia en refrendo de sus dichos.

Añadieron sobre la misma figura que no podía haber concurso real si los hechos eran dependientes entre sí o estaban vinculados, como tampoco concurso ideal porque se trataba en el caso de varios acontecimientos.

Sobre dicha base, señalaron que "*…se le atribuyen a ERWIN LOZA (…) gran cantidad de operaciones y negocios jurídicos llevados a cabo, supuestamente, con el producido de ganancias obtenidas de actividades ilícitas (…) todas ellas vinculadas entre sí, por lo que es dable afirmar que todas ellas se verían atrapadas por una unidad de acción y por tanto (…) debiera tratarse de un delito continuado y no de hechos diferentes e independientes (…) como se lo resolvió al tiempo de condenar…*".

Destacaron que, toda vez que tanto la figura legal de lavado de activos sancionada por la ley 25.246, como aquella implementada por la ley 26.683, preveían la posibilidad de que el delito se cometiera mediante actos sucesivos vinculados entre sí, la propia estructura del tipo tornaría inaplicable la regla del concurso de delitos.

En conexión a lo precedente, resaltaron que, de acuerdo a los requerimientos formulados al solicitar la elevación de la causa a juicio, se imputaban a Erwin Loza acciones realizadas desde el año 2008. Detallaron que para esa fecha, la norma vigente sobre lavado de activos era el art. 278 inc. 1 del C.P., que resultaba ser ley más benigna frente al art. 303 inc. 1 del C.P., pues tenía una escala penal cuyo mínimo era menor, además de no punir el "autolavado".

A partir de ello, reiterando la conceptuación sobre el lavado de dinero como delito continuado, entendieron que correspondía la absolución de Erwin Loza.

Finalmente, criticaron que se aplicara la pena de decomiso. Precisaron que existía un proceso en trámite ante la justicia federal en lo civil y comercial, en el que el Ministerio Público Fiscal había accionado para obtener la extinción de dominio de los mismos bienes que en esta causa se decomisaron.

Sostuvieron que, conforme al art. 12 del dec. 62/2019, toda vez que la sentencia dictada en sede civil hacía cosa juzgada respecto de los bienes involucrados con independencia del resultado de cualquier otra acción judicial, no era procedente decidir en esta causa sobre idénticos bienes, sino que *"…el Juez penal retoma la jurisdicción luego y solo luego del acto procesal del dictado de la sentencia en sede civil".*

Meritaron que el decomiso decidido era contrario al orden normativo vigente.

Formularon reserva del caso federal.

j) <u>Recurso de casación interpuesto por la defensa de Javier Silveira López</u>

Los defensores sostuvieron que el juicio realizado era nulo, por afectación a la garantía de imparcialidad, en razón de la intervención del juez Imas en la causa CPE 1814/2017/TO1, al haber dictado sentencia en relación a Víctor Miguel Calvente Cavero y Bienvenido González Lomeña.

Indicaron que los acontecimientos sobre los que allí se dirimió consistieron en el intento de introducción al país de trescientos sesenta y cinco mil ochocientos euros y que los mencionados resultaron condenados, por procedimiento de juicio

abreviado, en función del delito de contrabando de importación de divisas en grado de tentativa.

Alegaron que "*la intervención del Dr. IMAS en el proceso anterior, al dictar condena en contra de los ciudadanos españoles (…) en orden al mismo hecho por el cual luego condenó a ERWIN RAUL LOZA como coautor, sin dudas abría un temor objetivo de parcialidad, por cuanto (…) provocó que el distinguido magistrado haya efectuado no sólo un control de ese procedimiento, sino que también lo obligó a controlar y expedirse acerca de su tipicidad, lo cual (…) ya lo exponía a nuestro defendido, (…) a un aspecto sobre el cual ya se había dado opinión, decidido y sentenciado*".

Precisaron que la afectación particular a Silveira López venía dada por la circunstancia de que su situación era inescindible de la de Erwin Loza "*…por cuanto según la imputación (…) se le atribuía la calidad de miembro de una asociación ilícita liderada por ERWIN LOZA*".

Citaron precedentes jurisprudenciales en sustento de sus dichos, como también la Regla 4 inc. 2 de las Reglas de Mallorca.

En segundo lugar, indicaron que el tribunal de juicio se apartó del principio de duda en favor del reo.

Reseñaron el contenido del descargo efectuado por el imputado y dieron detalles de cómo habría comenzado su vínculo con Erwin Loza. Destacaron que Silveira López dijo estar agradecido a Erwin Loza "*…ya que gracias a él tuvo la oportunidad de tener su casa, auto, trabajo y obra social*".

Explicaron que "…[d]*ebido a ello (…) firmó distintos documentos de distintas propiedades a instancias de favores que le pidió Erwin, ya que él era su jefe y, como dijo, estaba enormemente agradecido…*".

Agregaron que Silveira López "*…sabía que otras de las actividades de Loza eran las de comprar, restaurar y vender departamentos, teniéndolos por muy poco tiempo, motivo por el cual no dudó cada vez que le fue requerido que firme escrituras de compra de diversos inmuebles, además que estaba seguro de no tener ningún problema por cuanto lo conocía desde hacía veinte años*".

Arguyeron que su asistido nunca se preguntó por qué se le pedían esos favores, dado que Erwin Loza era su jefe y entendía que, en caso de negarse, el nombrado podría tomarlo a mal. Manifestaron que Silveira López no sospechó ni imaginó que sus actos de colaboración pudieran representar una actividad ilícita.

Remarcaron que el causante tenía un escaso grado de instrucción, describiendo que culminó sus estudios primarios en la unidad penitenciaria luego de ser detenido por este proceso. Aditaron que el tipo de conductas reprochadas requería conocimientos específicos en materia tributaria y que el cuadro mencionado impedía sopesar que Silveira López los tuviera.

Sintetizaron su posición en los siguientes términos: "…[s]*e ha acreditado que SILVEIRA LOPEZ se trata de un humilde trabajador, con estudios primarios recientemente finalizados, de un patrimonio propio que sí se fue incrementando pero de manera lógica y moderada (…).*

[El tribunal *a quo* dio] *por probados que los bienes eran de SILVIERA LOPEZ, por el solo hecho de haber aparecido como su adquirente en la escritura (…) ni siquiera deteniéndose un segundo a pensar que los fondos podían provenir de otro origen*".

Consideraron que no estaba probado el conocimiento, la sospecha o la inferencia por parte de Silveira López sobre el supuesto origen ilícito de los fondos con los cuales intervino en operaciones a pedido de Erwin Loza, de forma tal que no estaría certeramente configurado el tipo subjetivo de las figuras por las que se lo condenó.

Concluyeron sobre el punto que se omitió realizar un análisis conjunto y en correlación de la prueba producida y que esa circunstancia derivaba en la arbitrariedad de la sentencia por inobservancia de las reglas de la sana crítica. Entendieron que la solución del caso debió volcarse hacia el estado de duda razonable y a la absolución del imputado.

En tercer lugar, expresaron que el delito de lavado de activos podía asumir la forma de delito continuado y que "*… no puede haber concurso real cuando los hechos son dependientes entre sí o están vinculados, y tampoco podrá considerarse un concurso ideal porque hay varios hechos*".

Puntualizaron que, en el caso de Silveira López, se le atribuían una cierta cantidad de operaciones llevadas a cabo con el producido de ganancias ilícitas obtenidas por Erwin Loza o por el denominado clan Loza y que todos esos actos habrían estado vinculados entre sí "*…a partir de la pareja de aquel y la madre de su hijo, CLARA LUZ FERNANDEZ y GERARDO GUCCIONE o según la acusación el inmueble de la calle Arce (…) 7mo '20' de esta CABA luego adquirido por GONZALO LOZA…*".

Estimaron que, por esas condiciones, debía tenerse a todas las conductas como una unidad de acción y resolverse la imputación como delito continuado y no como distintos hechos que concursaban entre sí en forma real.

En conjunción, remarcaron que tres de los hechos de lavado de dinero por los que su asistido resultó condenado, databan de fechas anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.683 y del art. 303 del C.P. en su actual redacción.

Merced a ello, argumentaron que, tomando en cuenta el carácter de delito continuado que le atribuían a las acciones, la situación de Silveira López, su situación era evaluable a través del art. 278 del C.P., vigente al comienzo del actuar reprochado, dado que contenía una escala penal más benigna.

Solicitaron que se reenviara la causa a otro tribunal, para que se dictara una nueva pena sobre la base jurídica referida.

Finalmente, criticaron que se aplicara el decomiso. Precisaron que existía un proceso en trámite ante la justicia federal en lo civil y comercial, en el que el Ministerio Público Fiscal había accionado para obtener la extinción de dominio de los mismos bienes que en esta causa se decomisaron.

Adujeron que, conforme al art. 12 del dec. 62/2019, toda vez que la sentencia dictada en sede civil hacía cosa juzgada respecto de los bienes involucrados con independencia del resultado de cualquier otra acción judicial, no era procedente decidir en esta causa sobre idénticos bienes, sino que *"…el Juez penal retoma la jurisdicción luego y solo luego del acto procesal del dictado de la sentencia en sede civil".*

Meritaron que el decomiso decidido era contrario al orden normativo vigente.

Formularon reserva del caso federal.

IV. Durante el emplazamiento previsto por los arts. 464 y 465 del C.P.P.N., los representantes de la Unidad de Información Financiera formularon su adhesión *"…en un todo…"*

al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En particular, ahondaron indicando que les provocaba agravio la aplicación realizada de los incs. 1 y 4 del art. 303 del C.P., en tanto se habían encuadrado como supuestos de lavado de activos atenuados a hechos que estarían agravados por su monto. Agregaron que tal circunstancia impactaba sobre los montos de pena decididos por el tribunal de juicio.

Precisaron que la situación descripta se daba "*…en relación con los hechos de lavado de activos enumerados como 11, 19,20,21,26,41,42,43,44,45,47 (atribuidos a Erwin Loza); 98 (atribuido a William Weston Millones); 53, 54, 55 (atribuidos a Gerardo Guccione); 34 (atribuido a Gonzalo Daniel Loza); 67, 81, 82 (atribuidos a Estela Mari Gallo); 19, 20, 21, 26 (atribuidos a Clara Luz Fernández); 94, 97, 100 (atribuidos a América Santi); 41, 42, 43, 44, 45 (atribuidos a Javier Silveira López); y 58 (atribuido a Alan Loza)*". Explicaron que la raíz del yerro devenía computar el valor monetario de cada operación de lavado de activos por separado, sin tomar en cuenta las vinculaciones entre ellas.

Puntualizaron sobre el caso de Erwin Loza, señalando que los hechos tomados como lavado de activos atenuados mantenían nexo entre sí por haber sido realizados por la misma persona y por haber sido cometidos en el marco de una asociación ilícita.

Se refirieron a William Weston Millones y al hecho 98, manifestando que se trataba de un suceso vinculado objetiva y subjetivamente a los hechos 89, 90 y 91.

En igual sentido, meritaron que en el caso de Gerardo Guccione los hechos 53, 54 y 55 debían ser entendidos como vinculados entre sí y con los hechos 1, 2, 3 y 52,

arribando a figura de lavado de activos agravado por superar la suma de $300.000.

Sostuvieron que, para con Gonzalo Daniel Loza, el hecho 34 se vinculaba a los hechos 27 y 33, superando también la cuantía de $300.000 exigida por el art. 303 inc. 1 del CP.

Alegaron que la situación era extensiva a Estela Mari Gallo, Clara Luz Fernández y Américo Alfredo Santi. Aseguraron que existía también en sus intervenciones vinculación subjetiva y objetiva, esto último por cuanto "*…aun cuando se negara la pertenencia de estas tres personas a la asociación ilícita, lo cierto es que (…) todos y cada uno de esos hechos favorecieron a integrantes de esa asociación criminal, y es precisamente eso lo que vincula a todos los hechos (…).*

[T]*al es el caso de Américo Santi que favoreció a Oscar Weston Millones, Estela Mari Gallo que favoreció patrimonialmente a Miguel Ángel Suárez, que no fue parte del juicio por razones de salud pero resulta acusado por integrar la asociación, ilícita y el caso de Clara Fernández quien favoreció a Erwin Loza…".*

Delimitaron que en el caso de Estela Mari Gallo, los hechos 67, 81 y 82 debían entenderse vinculados entre sí y unidos a la vez a los hechos 60, 62, 63, 65, 69, 70, 72, 73, 78 y 80, superando la cuantía de $300.000.

En relación a Américo Alfredo Santi, afirmaron que los hechos 94, 97 y 100 debían ser considerados vinculados entre sí y con los hechos 89 y 91, con el mismo resultado de superar la cifra de $300.000.

En el caso de Javier Silveira López y Alan Loza, señalaron que ambos lavaron activos para Erwin Loza. Para el primero, consideraron que los hechos 41, 42, 43, 44 y 45

debían tomarse como parte de una misma conducta, unidos también a los hechos 27 y 39. Para el segundo, expresaron que el hecho 58 estaba conectado con los hechos 5, 27, 35, 37 y 38.

Sopesaron que existía inobservancia de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y que la confirmación del fallo objetado podía aparejar consecuencias para el Estado Argentino.

Agregaron que la tesitura esgrimida por esa parte, en caso de ser receptada, incidiría sobre la prisión preventiva y sobre los plazos de prescripción.

En segundo orden, resaltaron que adherían a los agravios conducidos por el representante del Ministerio Público Fiscal a través del art. 456 inc. 2 del C.P.P.N., por considerar que la sentencia contenía la absolución arbitraria por la figura de asociación ilícita para con los imputados Estela Mari Gallo, Clara Luz Fernández, Juan Carlos Fernández y Américo Alfredo Santi.

Consideraron que no era correcto tener por integrantes de la asociación ilícita solo a quienes fueron condenados por conductas de narcotráfico y de contrabando de divisas, pues se omitía valorar que las acciones de lavado se cometieron en forma habitual, continuada y concomitante con los delitos precedentes.

Manifestaron que "*…las utilidades de origen delictivo eran canalizadas a través de la estructura de la organización para la comisión de diversas maniobras de lavado de activos. (…)* [E]*l delito aglutinante de los hechos y personas aquí involucradas es la asociación ilícita tipificada en el art. 210 del C.P.*".

Agregaron que era contradictorio entender al lavado de activos como uno de los fines de la asociación ilícita, para luego concluir que no todos los intervinientes formaban parte de ella. Alegaron que a quienes más dinero lavaron proveniente de actividades delictivas, no se les aplicó el tipo penal del art. 210 del C.P., a pesar de que conocían las finalidades de la organización y el origen delictivo de los activos que administraron.

"En el caso de Estela Mari GALLO, conocía todo lo realizado por Miguel SUÁREZ, ex pareja, socio comercial y padre de sus hijos.

En el mismo sentido, Clara Luz FERNÁNDEZ sabía de las
actividades de Erwin LOZA, su pareja, socio comercial y padre de su hijo.

También Juan Carlos FERNÁNDEZ, hermano de Clara Luz FERNÁNDEZ, conocía las actividades delictivas de su cuñado Erwin LOZA.

Finalmente, Alfredo Américo SANTI era conocedor de las actividades de su amigo Weston MILLONES, a quien conoció en la cárcel purgando una condena por narcotráfico".

Sopesaron que las organizaciones de narcotraficantes tenían como característica estar constituidas por familiares o por personas de estrecho vínculo y que tenían entre sí mucha confianza. Concluyeron que el respectivo dolo de los nombrados estaba acreditado y solicitaron que se procediera a dictar sus condenas, sin reenvío.

Enfatizaron también su adhesión al agravio dirigido contra las absoluciones por duda respecto de Erwin Raúl Loza en el hecho 58, de William Weston Millones en los hechos 92,

93 y 101 y de Américo Alfredo Santi en el hecho 92, todos ellos imputados como conductas de lavado de activos.

Sobre la situación de Erwin Raúl Loza, especificaron que no cabía duda de su participación en torno al hecho 58, al haber quedado claro que se valió de terceras personas para lavar dinero y que mantuvo el dominio del hecho. Requirieron que se dictara sentencia condenatoria por esa imputación.

En torno a los imputados Weston Millones y Santi, por el hecho 92, entendieron que las pruebas no arrojaban dudas sobre la participación de ambos, manteniendo la dirección del rumbo de las operaciones, pero valiéndose de personas allegadas como prestanombres para adquirir bienes inmuebles.

Luego, en relación a Weston Millones, por el hecho 93, objetaron que para su absolución se indicara que el único vínculo con la operación económica era su carácter de esposo de la adquiriente. Reiteraron que se trataba de una organización asentada principalmente en vínculos familiares y solicitaron que se dictara su condena por ese hecho, manteniendo en vigencia las medidas cautelares sobre el inmueble afectado.

Sobre el mismo imputado y por el hecho 101, adujeron que se trataba de la adquisición de un vehículo por parte de un dependiente de Weston Millones, sin capacidad económica propia y que tres años más tarde había sido vendido a otras personas de la misma organización. Requirieron que se dictara sentencia condenatoria por ese hecho.

Compartieron también las objeciones dirigidas contra las determinaciones de las penas de prisión y de multa, por entender que la errónea aplicación de la ley sustantiva alegada había derivado en la subsunción de las conductas en un

tipo penal menos gravoso y en la imposición de sanciones menores a las del art. 303 inc. 1 del C.P., todo ello mediante fundamentación solo aparente.

Formularon reserva del caso federal.

V. Durante el término de oficina previsto por los arts. 465 y 468 del C.P.P.N. efectuaron presentaciones el señor Fiscal General ante esta instancia, la defensa de Américo Santi, los representantes de la Unidad de Información Financiera, la defensa de William Oscar Weston Millones y la defensa de Estela Mari Gallo.

a) El representante del Ministerio Público Fiscal compartió los argumentos desarrollados por su antecesor en el recurso de casación de esa parte.

Consideró que el tribunal *a quo* se había apartado en forma arbitraria de la letra del art. 303 inc. 1 del C.P. pues, a su criterio, no cabían dudas de que los bienes lavados eran el producto de la actividad de la organización investigada y no ganancias imputables a cada individuo o grupo en forma aislada.

Adunó que el tribunal, al decidir las absoluciones de Estela Mari Gallo, Clara Luz Fernández, Juan Carlos Fernández y Alfredo Américo Santi como miembros de la asociación ilícita, omitió tomar en cuenta las razones alegadas por la fiscalía, que justificaban un modo distinto de resolver el caso.

Se refirió a la situación de Clara Luz Fernández, detallando que "*…sabía que formaba parte de una asociación ilícita de cuanto menos tres miembros porque sabía que su pareja, Erwin Loza, adquiría constantemente bienes que provenían del tráfico de estupefacientes y que, de hecho, no podían explicarse con el fruto de sus actividades declaradas.*

Sabía también que su hermano, Juan Carlos Fernández, respondía al mismo esquema ya que, sin ir más lejos, era quien se ocupaba junto con ella de la actividad comercial del corralón Buenos Muchachos. Con esto bastaría para demostrar el conocimiento que tenían de la integración con al menos tres personas. Pero sabía, además, que Guccione respondía a las demandas de su marido dentro de la organización, ya que era alguien con quien Erwin tenía trato cotidiano…". Concluyó que la imputada participó de una organización, a sabiendas de que se dedicaba a cometer delitos, pues ella se ocupaba de blanquear sus activos.

En el caso de Alfredo Américo Santi, describió que "*…sabía que Weston Millones estaba asociado ilícitamente a otras personas, como surgió de una escucha telefónica reproducida durante el debate en la que le admite a Ibet saber que Weston Millones trabajaba para José Gonzalo Loza y que sabía, asimismo –como surge de esa misma escucha– que éste era traficante de estupefacientes".* Sostuvo que Santi sabía que se trataba de una asociación dedicada a cometer delitos con permanencia en el tiempo y que ello se desprendía de esas conversaciones.

Respecto de Juan Carlos Fernández, indicó que "*… sabía que estaba integrando una asociación ilícita de tres o más miembros pues sabía que la integraban su hermana Clara Luz y su cuñado Erwin Loza por el vínculo que tenían en el corralón Buenos Muchachos. Sobre todo, su conocimiento está probado por sus intervenciones como testaferro o prestanombre en la titularidad registral de propiedades muy valiosas, cuya adquisición legal era imposible".* Consideró que tenía conocimiento de que la asociación en cuestión era ilícita y que además fue su voluntad tomar parte en el accionar.

Sobre Estela Mari Gallo, señaló que "*…que sabía que formaba parte de una organización criminal con permanencia en el tiempo compuesta por al menos tres personas. Esto lo sabía, en primer lugar, por su rol dentro de ella, centrado en el lavado de activos de origen espurio, derivado de la actividad 'narcocriminal' de su marido Miguel Ángel Suárez, dentro de la misma organización. Indicó también que ella conocía los vínculos de Suárez con los otros miembros, por la cantidad de bienes involucrados y su cuantioso valor. La experiencia indica que es imposible que puedan ser adquiridos solitariamente por Suárez. En otras palabras, Gallo sabía que Suárez integraba la asociación, aunque no conociera a los demás integrantes".* Aseveró que Gallo lavaba activos para una organización de esa clase a sabiendas, añadió que estaba al tanto de que sus hijos también formaban parte del grupo y que ello bastaba para presumir que tenía conciencia de las características del accionar global.

Sopesó que esa tesitura sobre el conocimiento y la pertenencia de Estela Mari Gallo a la agrupación, también se abonaba por el hecho de que se hubiera secuestrado una caja de seguridad que contenía documentos falsos de Miguel Ángel Suarez y que, según el testigo Marcelo Domingo Arancibia, pertenecía a la imputada.

Concluyó que el tribunal de juicio omitió valorar y dar respuesta a planteos conducentes de esa parte y que, frente a ello, las absoluciones decididas estaban basadas en argumentos aparentes.

Solicitó que se hiciera lugar al recurso de casación del Ministerio Público Fiscal y que se rechazaran las impugnaciones de las defensas.

b) La defensa de Américo Alfredo Santi reafirmó los motivos de agravio desarrollados en su recurso de casación.

Aseveró que no mediaban elementos de prueba suficientes para sustentar la hipótesis de que su defendido hubiera aplicado fondos provenientes del narcotráfico y que, por lo tanto, no era correcto responsabilizarlo por los hechos nominados 89, 91, 94, 97 y 100.

Se refirió a la primera de esas operaciones e indicó que los indicios sopesados por el tribunal no permitían arribar a la conclusión certera de que Santi hubiera aplicado fondos provenientes del tráfico de estupefacientes a través de la firma Apícola Reinas Rubias S.R.L.

Afirmó que el *a quo* omitió el correcto análisis de prueba documental para sentenciar que los egresos de esa persona jurídica superaban a sus ingresos. Explicó que "*…dicha firma fue constituida con los datos fehacientes de mi asistido y el coimputado Weston Millones, así como que tuvo actividad comercial idéntica a aquella que se declaró (apicultura)".* Agregó que no fueron examinadas las facturas y los libros debidamente rubricados de la empresa, a la vez que tampoco se tuvo en cuenta la declaración del testigo Anaya, que brindaba asesoramiento contable para la actividad productiva.

Aseguró que tal ausencia de análisis de pruebas se advertía cuando el tribunal daba por cierto que Santi y Weston Millones aplicaron $200.000 como aporte de capital a la empresa. Explicó que "*…el simple cotejo del contrato constitutivo de la firma da cuenta que ambos imputados suscribieron e integraron únicamente '100 cuotas de $1000 valor nominal cada una de ellas y de un voto por cuota, integrando en este acto la suma de pesos veinticinco mil ($25.000.-), en efectivo, representativo del veinticinco por*

ciento (25%) del capital suscripto, comprometiéndose integrar el setenta y cinco por ciento (75%) restante en el término de dos años…".

Consideró que el tribunal dio por comprobado que los fondos provenían del narcotráfico, por la sola circunstancia de que Weston Millones fuera socio de la empresa. Sostuvo que no había nexo vinculatorio entre un ilícito precedente y la aplicación de los fondos reprochada, como también la falta de certeza para reputar como cierto que dichos fondos no correspondían a la real actividad de la sociedad.

Discurrió sobre los hechos 90 y 91. Arguyó que no mediaba certeza de que los fondos aplicados en esas operaciones hubieran sido suministrados por Weston Millones. En abono de su posición, destacó que "*…para la fecha de adquisición del lote -año 2014-, Rosa Elvira Calatayud Morales había sido condenada por contrabando de estupefacientes, por el Tribunal Oral Federal nro. 2 de C.A.B.A., en la causa FLP 8160/2014, en fecha 5 de julio de 2016. De allí que se advierte, como una hipótesis alternativa plausible, que el lote en cuestión que podrían ser fruto de un objeto procesal ajeno a las presentes actuaciones".*

Adunó que la sola referencia a que Santi carecía de ingresos lícitos y suficientes para afrontar esas erogaciones no permitía concluir que hubiera incurrido en el delito de lavado de dinero.

Se explayó sobre los hechos 94, 97 y 100. Señaló que no concurría ningún elemento de prueba para afirmar que se trató de actos aplicativos de fondos provistos por Weston Millones.

Describió que los hechos consistieron en la adquisición y posterior venta de tres vehículos y que

"[d]*ichas operaciones (…) resultan coincidentes con lo que se conoce como desvalorización del vehículo…".* Añadió que todos los rodados estuvieron siempre a nombre de Américo Santi y que no eran automotores de alta gama, sino utilitarios compatibles con la actividad apícola declarada.

Solicitó la absolución de su defendido a tenor del art. 3 del C.P.P.N.

Objetó la determinación de la pena de multa impuesta a Américo Santi. Puntualizó que el tribunal no había explicitado referencias sobre los rubros que componían dicha sanción y que ello contravenía las mandas de los arts. 21, 40 y 41 del C.P. y 123 y 404 del C.P.P.N.

Manifestó que las circunstancias económicas personales del imputado debían ser de especial consideración y que ello imponía meritar factores tales como *"…la actividad laboral, sus ingresos, su patrimonio y cualquier otra información vinculada a esta temática…".* Citó jurisprudencia en sustento de sus dichos y sostuvo que *"…por más que una determinada cantidad de multa (en el caso, el doble del valor de los bienes objeto del delito de lavado de activos) se encuentre dentro de la escala penal aplicable, su imposición -para resultar debidamente fundada- siempre debe estar acompañada de una valoración de la situación económica del imputado, que permita mínimamente advertir si se encuentra en condiciones de poder afrontar su pago…".*

Resaltó que los bienes del imputado habían sido decomisados y que carecía de activos suficientes para afrontar el pago de la pena económica.

Por otro lado, consideró que el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal debía ser declarado inadmisible.

Memoró que dicho acusador solicitó una pena de seis años de prisión y multa de cuatro veces el monto del total de las operaciones de lavado atribuidas, equivalente a $42.590.912 y que ello fue por la totalidad de los hechos endilgados, es decir, sin discriminar qué cantidad de pena correspondía a cada delito en singular.

Explicó que el tribunal al sentenciar impuso una pena de cuatro años y seis meses de prisión y una multa de $21.089.519,08, correspondiente a dos veces el valor total de las operaciones de lavado de activos.

Concluyó que, ante ese cuadro, el art. 458 inc. 2 del C.P.P.N. obstaba a que el Ministerio Público Fiscal recurriera en casación, pues la pena fijada no era inferior a la mitad de su pretensión. Sintetizó su posición indicando que "*…las sobrevinientes absoluciones parciales dictadas por el tribunal de juicio no le generaron un verdadero perjuicio, puesto que mi defendido también resultó condenado a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, es decir, un monto que resulta superior a la mitad de la pretendida.*

En definitiva, el juicio oral concluyó con una determinada respuesta penal que, si bien no fue absolutamente coincidente con la pretendida por el acusador fiscal, lo cierto es que implicó un "resultado final" que no configura un agravio recursivo a la luz de los límites establecidos por el art. 458 del CPPN".

Estimó que tampoco era procedente habilitar la competencia recursiva a través de la causal de arbitrariedad, ya que si no se verificaba la superación del umbral requerido por el art. 458 del C.P.P.N., dar curso a la impugnación implicaba prescindir del contenido de dicha norma.

Agregó que no se vislumbraba la existencia de una cuestión federal que pudiera operar como excepción a lo señalado, sino que el fiscal solo discrepaba de la valoración que el tribunal de juicio hizo en su sentencia, sin demostrar un apartamiento palmario de las constancias de la causa.

En subsidio, adujo que la absolución de Américo Santi por la figura de asociación ilícita era ajustada a derecho, pues lo invocado por la fiscalía no permitía acreditar los elementos del tipo legal.

Enfatizó que la participación de diferentes personas en diferentes hechos no suponía *per se* la existencia de una agrupación de esa clase, sino que era menester que se elucidara el concurso de voluntades dirigidas a llevar a cabo diferentes planes delictivos, de modo permanente.

Destacó que la propia parte acusadora había endilgado a cada miembro el haber contado con una estructura de personas físicas y jurídicas propia e independiente para aplicar los fondos provenientes de las actividades ilícitas que desarrollaban y que, frente a ello, era contradictorio sostener que existía una asociación ilícita.

Precisó que "*…la hipótesis acusatoria se sustentó en base a que, en derredor de la aplicación de los fondos ilícitos, se conformaban distintos círculos de personas, entre los que fluían los activos y que fueron denominados -por el propio fiscal general- como 'Grupo Loza', 'Grupo Suárez' y 'Grupo Weston Millones', los que actuarían de manera independiente cada uno de ellos. De allí que no se pueda afirmar, tal como pretende el recurrente, que mi defendido -al supuestamente integrar el 'Grupo Weston Millones'- actúo en forma organizada con el resto de los miembros de la asociación ilícita -específicamente, los Grupos Loza y Suárez-, a través*

de una previa distribución de roles y tareas predeterminas, con el grado de estabilidad, permanencia y continuidad en el tiempo, conforme exige el tipo penal…".

Concluyó que no se vislumbraba el vínculo de comunidad y permanencia con el resto de los integrantes y que entonces no podía afirmarse la participación de Santi en el correspondiente acuerdo de voluntades.

Se pronunció sobre el hecho 92. Expresó que el Ministerio Público Fiscal no brindó ninguna consideración que resultara reveladora de que Santi aplicó allí fondos ilícitos proveídos por el coimputado Weston Millones, ni de cuál fue su intervención. Solicitó que se confirmara la absolución por ese hecho.

Finalmente, argumentó en torno a la pretensión del Ministerio Público Fiscal dirigida a que los hechos 94, 97 y 100 recibieran subsunción a través del art. 303 inc. 1 del C.P. Al respecto, aseveró que había sido la propia fiscalía la que formuló tales imputaciones bajo las reglas del concurso real, como si se tratara de una pluralidad de conductas delictivas y que se descartó así que se tratara de un único delito o delito continuado.

c) Los representantes de la querella conformada por la Unidad de Información Financiera reafirmaron los motivos de agravio desarrollados en su presentación de adhesión al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Indicaron que fueron erróneamente aplicadas las disposiciones de los incs. 1 y 4 del art. 303 del C.P., "…*en relación con los hechos de lavado de activos enumerados como 11, 19, 20, 21, 26, 41, 42, 43, 44, 45, 47 (atribuidos a Erwin Loza); 98 (atribuido a Oscar Weston Millones); 53, 54, 55*

(atribuidos a Gerardo Guccione); 34 (atribuido a Gonzalo Daniel Loza); 67, 81, 82 (atribuidos a Estela Mari Gallo); 19, 20, 21, 26 (atribuidos a Clara Luz Fernández); 94, 97, 100 (atribuidos a Américo Santi); 41, 42, 43, 44, 45 (atribuidos a Javier Silveira López); y 58 (atribuido a Alan Loza)".

Explicaron que el tribunal subsumió esos hechos en el art. 303 inc. 4 del C.P. sin meritar aquellas circunstancias que daban cuenta de vinculaciones objetivas y subjetivas entre cada operación en concreto y las demás, como tampoco la habitualidad en el accionar.

Consideraron que las absoluciones por la figura de asociación ilícita eran arbitrarias. Sostuvieron que el tribunal de procedencia soslayó que las maniobras de lavado de activos fueron cometidas en forma corriente, continuada y concomitante a los delitos precedentes.

Describieron que las utilidades de origen delictivo eran canalizadas a través de la estructura de la organización para la comisión de diversas maniobras de lavado de activos y que la asociación ilícita era entonces el elemento centralizador de las restantes conductas. Aseveraron que el tribunal receptó dicha circunstancia al afirmar que una de las finalidades de la asociación precisamente era lavar los activos que producía, pero que luego, en forma arbitraria y contradictoria, excluyó de la calidad de miembros a quienes solo lavaron activos.

Sopesaron que esos imputados conocían las finalidades de la organización y el origen delictivo de los fondos que administraron. Añadieron que el yerro adquiría mayor visibilidad si se atendía a que tales sujetos fueron quienes más dinero habían blanqueado.

Cuestionaron las absoluciones por duda respecto de hechos de lavado de activos, puntualizando que dirigían el agravio *"…respecto los imputados Erwin Raúl Loza, por el hecho 58; William Oscar Weston Millones, por los hechos 92, 93 y 101; y Américo Alfredo Santi, por el hecho 92".*

Manifestaron sobre el primer imputado que *"…no cabe duda alguna en torno a su participación en el hecho 58, pues ha quedado claro en el debate que se valió de terceras personas para lavar dinero de origen ilícito, manteniendo siempre el dominio del hecho".*

Para el caso de William Weston Millones, postularon que *"…este hecho 92 dejó en evidencia una misma forma de proceder: la utilización de personas allegadas (en este caso, Ximena Fabiola Huaman Calatayud, hija de Rosa Elvira Calatayud Morales, ex pareja de Weston Millones) como prestanombres para la adquisición de propiedades dentro de un mismo complejo inmobiliario (en este caso, la 'Estancia Villa María'). Claro que, cabe insistir, esta conclusión adquiere el grado de certeza necesario para condenar gracias a una valoración conjunta de todo el plexo probatorio, sin parcializarlo incorrectamente, tal como lo ha hecho el tribunal respecto de la participación de Weston Millones…".*

Luego, respecto del nombrado, por el hecho 93, señalaron que *"…ha quedado acreditado que se trata de una organización asentada muy principalmente en vínculos familiares o entre allegados…"* y que ante ello era una contradicción valorativa sentenciar su absolución a partir de estimar como única vinculación con el hecho el haber sido esposo de la adquirente.

En torno al hecho 101, reiteraron que se trataba de la compra de un vehículo por parte de un dependiente de Weston

Millones, que carecía de capacidad económica propia, siendo que el automotor fue luego vendido a otras personas de la misma organización.

Solicitaron, para todos los casos, que se dictara sentencia condenatoria desde esta instancia, sin reenvíos.

Entendieron que existía también una determinación de penas carente de debida fundamentación. Argumentaron que, a consecuencia de las alegadas erróneas aplicaciones del art. 303 incs. 1 y 4 del C.P., de la falta de aplicación del art. 210 del mismo cuerpo legal en las absoluciones y de las defectuosas absoluciones por duda, se impusieron penas de prisión y multa inferiores a las correspondientes.

Añadieron que *"…al igual que el Sr. Fiscal consideramos que no realiza una especificación de la escala final aplicable, en virtud de los delitos imputados y de sus concursos, imposibilitando el control de razonabilidad de lo decidido al respecto y, por tanto, torna a dicha decisión arbitraria".*

Expresaron que mantenían los pedidos de pena formulados durante los alegatos y pidieron que se graduaran las sanciones según los motivos de recurso esgrimidos.

Formularon reserva del caso federal.

d) La defensa de William Oscar Weston Millones adujo que la fiscalía no había expuesto razones idóneas que le permitieran superar el límite fijado por el art. 458 del C.P.P.N.

Precisó que los postulados de esa parte consistían en afirmaciones meramente declarativas, sin vinculación con las constancias del caso y que remitían al tratamiento de aspectos de hecho y derecho común, sin involucrar cuestiones federales.

Consideró que tampoco se advertía un supuesto de arbitrariedad, sino que los puntos de la sentencia cuestionados por el fiscal eran ajustados a la literalidad del art. 303 del C.P. y a las mandas del principio de legalidad.

En relación a la pretensa errónea aplicación del art. 303 inc. 1 del C.P., afirmó que la decisión adoptada por el *a quo* era consecuencia de haber receptado la propuesta de la acusación, de encuadrar los cuatro hechos imputados bajo las reglas del concurso real.

Detalló que, de ese modo, el tribunal tuvo por cierto que se trató de hechos diversos, cuyo único elemento en común era la persona que los había cometido y la modalidad utilizada, pero que se reconoció que existían diferencias temporales, espaciales y subjetivas, que indicaban que los actuantes se habían servido de distintas fuentes de ingresos.

Explicó que se descartó la configuración de un delito único o delito continuado que incluyera conductas reiteradas y unidas entre sí por una misma finalidad resolutiva, y que fueron los acusadores y el tribunal quienes desestimaron esa forma de nexo de las acciones, analizándolas de manera independiente y sirviéndose de una escala penal más severa, dada la suma concursal de los máximos de cada hecho.

Sopesó que la pretensión fiscal de trasladar las circunstancias fácticas de los hechos 89, 90 y 91 al hecho 98, implicaba forzar la interpretación que sobre tales acontecimientos podía hacerse a tenor del art. 303 inc. 1 del C.P., a la vez que suponía una infracción a la garantía de *ne bis in idem*, refiriendo que "*…el mayor monto de dinero que justificó imponer la forma más severa de imputación en aquellos hechos 89, 90 y 91 es el que se pretende reeditar en la evaluación del hecho 98. En esas condiciones, la suma de*

los máximos penales que conforman la escala, bajo las reglas del concurso real, incluirá dos veces la misma circunstancia: el mayor monto de dinero involucrado en las operaciones 89, 90 y 91".

En similar sentido, alegó que los agravios del Ministerio Público Fiscal en lo atinente a la fundamentación de la pena tampoco justificaban el tratamiento del recurso.

Describió que los precedentes jurisdiccionales citados por esa contraparte no eran vinculantes y que la postura esgrimida no atendía a las circunstancias concretas del caso, en lo referente a la culpabilidad demostrada por el imputado.

Concluyó que el recurrente no había expuesto motivos que justificaran la admisibilidad formal de la impugnación objetada.

En segundo orden, aseveró que los cuestionamientos a las absoluciones por duda por los hechos 92, 93 y 101 tampoco otorgaban razón para recurrir, al entender que se trataba del examen de puntos de hecho y prueba, sin que la parte acusadora gozara de un derecho constitucional a la revisión íntegra y amplia de la sentencia y sin que se hubiera demostrado arbitrariedad en lo resuelto.

En relación al hecho nominado 92, indicó que "*…como único argumento, se introduce que el tribunal no habría considerado 'la utilización de personas allegadas (en este caso Ximena Fabiola Huaman Calatayud, hija de Rosa Elvira Calatayud Morales, ex pareja de Weston Millones) como prestanombres para la adquisición de propiedades dentro de un mismo complejo inmobiliario (en este caso, 'La Estancia Villa María') …*", pero que no se explicaba por qué esa

circunstancia alcanzaba para sostener que Weston Millones era el verdadero interesado en la operación comercial.

Recordó que el tribunal, para absolver por ese hecho, tomó en consideración que Rosa Elvira Calatayud Morales fue condenada el 5/7/16 por haber participado como autora del delito de comercialización de estupefacientes, por hechos que tuvieron lugar entre diciembre de 2013 y diciembre de 2014. Remarcó que esas conductas coincidían temporalmente con la operación económica del hecho 92 y que existía entonces una explicación plausible sobre las posibilidades económicas de cómo se adquirió el inmueble que no se había sido rebatida.

Se pronunció sobre el hecho 93. Indicó que no mediaron tareas de investigación que permitieran descartar que Patricia Teresa Ruiz hubiera contado con bienes propios para adquirir el inmueble en cuestión. Agregó que dicha propiedad no era lujosa y que en la causa civil por extinción de dominio se había verificado que la adquisición se dio con dinero que la nombrada cobró de la sucesión de sus padres.

Abordó la imputación del hecho 101 y manifestó que el fiscal pretendía que se responsabilizara a Weston Millones solo a partir de que el adquirente del vehículo implicado se hubiera convertido en empleado de la empresa Apícola Reinas Rubias S.R.L. con posterioridad a la operación.

Estimó que esa circunstancia, por sí sola, no habilitaba a suponer que el dinero utilizado perteneciera a Weston Millones. Destacó que el presunto testaferro, Huapaya Aburto, no fue citado a declarar, ni se efectuaron constataciones sobre su situación patrimonial.

Concluyó sobre el punto, que no se había demostrado la arbitrariedad alegada y reiteró que el recurso fiscal debía ser declarado inadmisible.

Por otro lado, arguyó que no estaba demostrada la conexión causal entre un delito precedente y el producido económico que Weston Millones habría incorporado al mercado formal.

Precisó que las operaciones comerciales sospechosas atribuidas a su defendido se habían configurado el 30/12/11 en el caso del hecho 98, entre julio de 2014 y junio de 2016 en los hechos 90 y 91 y el 25/2/15 en el supuesto del hecho 89.

Agregó que del cúmulo de pruebas en las que el tribunal de juicio sustentó su conclusión, no surgía dato alguno que indicara la participación de Weston Millones en concretas operaciones de narcotráfico que hubieran arrojado ganancias y sostuvo que se trataba de indicios que circunscribían su intervención a los años 2017 y 2018.

Consideró que la imputación dirigida no era ajustada a la tipicidad de la figura del art. 303 del C.P. y que por lo tanto Weston Millones debía ser absuelto.

e) La defensa de Estela Mari Gallo indicó que no estaba probado que la nombrada tuviera conocimiento de las actividades del llamado clan Loza, ni de aquellas que llevaba a cabo Miguel Ángel Suárez.

Precisó que no se contaba con mensajes, llamadas, fotos o declaraciones de preventores que permitieran conectar a su defendida con conductas de lavado de activos, ni con ilícitos que precedieran a aquellas.

Añadió que tampoco se había acreditado la titularidad de los bienes que se endilgaban a la imputada, sino que se presupuso la concurrencia del dolo para el blanqueo de activos a través de una ponderación fragmentaria de la prueba. Detalló que "*…las contradicciones y literales mentiras evidenciadas del testimonio de los jefes de*

Gendarmería, fueron ignoradas por el Tribunal, destacando que no cuadraban con lo volcado en la causa con las versiones Guastini".

Sostuvo que no era comprensible que se juzgaran presuntos hechos de su defendida de los años 2008 en adelante, siendo que "*…en el último informe de la presunta certificación de la causa labrada en España los hechos investigados que darían origen a la presente causa son a partir del año 2.017, no teniendo antecedentes anteriores…".*

Consideró que el cuadro descripto implicaba la supresión del principio de inocencia y de la garantía de duda en favor del reo.

VI. Con fecha 13 de julio del corriente año se cumplió con las previsiones del art. 468 del C.P.P.N., oportunidad en que presentaron breves notas las defensas de Erwin Loza, de Clara Luz Fernández, de Juan Carlos Fernández, de Javier Silveira López, de Gerardo César Guccione, de Alan y Gonzalo Loza y de Estela Mari Gallo, al igual que los representantes de la Unidad de Información Financiera.

a) <u>Breves notas presentadas por la defensa de Erwin Loza</u>

El letrado señaló que no existían evidencias suficientes para asignar a su defendido el liderazgo de una organización criminal dedicada al tráfico internacional de estupefacientes y al lavado de activos.

Precisó que en el ámbito de la justicia federal existían en contra de Erwin Loza diversas investigaciones, pero que ninguna había obtenido evidencias suficientes para imputarle seriamente esa clase de conductas. Agregó que en la causa PS 1414.01/17 del Juzgado de Instrucción n° 14 de

Málaga, del Reino de España, se procesó a treinta y dos personas, pero que entre ellas no se encontraba Erwin Loza.

Se refirió a la imputación por contrabando de divisas en grado de tentativa y describió que para el día 20/11/17, su asistido no estaba en España como para haber controlado o liderado el transporte del dinero. Adunó que ninguna escucha telefónica o seguimiento por agentes de autoridad daba cuenta de que hubiera tenido contacto con las divisas y que resultaba abstracto condenarlo por este hecho solo en función de su rol como jefe de la asociación.

Objetó que para hacerlo responsable por ese accionar se tomara en cuenta que Bienvenido González Lomeña y Víctor Miguel Calvente Cavero hubieran brindado como domicilio en la Argentina aquél de la calle Arce 558/560 piso. 7° dpto. 20 de la C.A.B.A. Entendió que ello no implicaba participación de Erwin Loza en el suceso y que tampoco importaba un aporte indispensable para la realización de la figura típica.

Por otro lado, en forma subsidiaria *"…sin compartir la atribución de responsabilidad de mi defendido…"*, reafirmó la posición desarrollada en el recurso de casación, en cuanto a que los diversos hechos endilgados subsumibles en el art. 303 del C.P. constituían un delito de tipo continuado.

Finalmente, por el hecho nominado "58", manifestó que la solución absolutoria de Erwin Loza era ajustada a las evidencias, toda vez que el nombrado no habría tenido intervención en la operación. Puntualizó que el Ministerio Público Fiscal pretendía que se dictara condena por este hecho, pero que no había aportado elementos para sostener lo requerido.

b) <u>Breves notas presentas por la defensa de Clara Luz Fernández</u>

Afirmó que la condena a su asistida era arbitraria, ya que no habría elementos que abastecieran el tipo subjetivo de los delitos de lavado de activos y encubrimiento. Detalló que Clara Luz Fernández nada tenía que ver con los negocios de Erwin Loza, sino que se dedicaba plenamente al cuidado del hijo de ambos y a los quehaceres del hogar.

Sobre tal base, alegó que la sentencia omitió efectuar un análisis del contexto familiar, que incurrió en una mirada sesgada del caso, carente de perspectiva de género y que presentaba una argumentación deficitaria y contraria al principio de duda favorable al reo.

Por otro lado, reiteró la posición desarrollada en el recurso de casación, en cuanto a que los distintos hechos de lavado de activos imputados a Clara Luz Fernández constituirían un delito de tipo continuado.

Consideró que las partes acusadoras no habían podido demostrar que la nombrada hubiera intervenido en forma estable y prolongada en el tiempo con el fin de cometer ilícitos. Precisó que no aparecía involucrada con el grupo de personas investigadas en España, que su rol se limitaba a la administración de ciertos negocios de Erwin Loza y que por ello su absolución por la figura de asociación ilícita era correcta. Pidió que se rechazara en ese punto el recurso del Ministerio Público Fiscal y la adhesión de la Unidad de Información Financiera.

Finalmente, señaló que el representante del Ministerio Público Fiscal tenía una postura contradictoria al pretender que los distintos hechos de lavado de activos fueran sumados para determinar la mayor cuantía económica de las operaciones y a la vez obtener una sentencia por diversos hechos en concurso real.

c) <u>Breves notas presentadas por la defensa de Juan Carlos Fernández</u>

Memoró el contenido del descargo de su asistido. Precisó que durante el debate se había acreditado que contaba con un nivel de instrucción escaso y que luego de haberse desempeñado como empleado en Mar del Plata y en el conurbano bonaerense, se vinculó en operaciones económicas con su cuñado Erwin Loza, a propuesta de este.

Refirió que Loza le pidió a Fernández como un favor, que accediera a registrar a su nombre el inmueble de la calle Udaondo y el terreno del barrio "Estancias de Pilar" y que el último se prestó a ello porque aquél era su cuñado y porque sabía que se dedicaba a la compra y venta de bienes, pero que nunca pensó que pudiera relacionarse con alguna cuestión ilícita.

Sobre esa base, alegó que la condena era arbitraria, desde que no se había acreditado el conocimiento o la posible representación sobre el origen de los fondos aplicados, meritando además que resultaba procedente el beneficio de la duda favorable al reo y la consecuente absolución de Fernández.

Finalmente, con idéntico sentido al de las defensas de Erwin Loza y de Clara Luz Fernández, reiteró lo dicho en su recurso de casación, sobre el entendimiento que debía darse a los distintos hechos de encubrimiento y lavado de activos como delito de carácter continuado por estar vinculados entre sí.

d) <u>Breves notas presentadas por la defensa de Javier Eduardo Silveira López</u>

Recordó el contenido del descargo de su asistido. Explicó que se trataba de una persona con un exiguo nivel de instrucción, que desempeñaba como chapista en el taller que

Erwin Loza poseía y que gracias a ese último había podido progresar económicamente.

Describió que Loza le pidió como favor que registrara a su nombre bienes que había comprado y que él accedió porque aquél era su jefe y porque le había dado muchas oportunidades, sabiendo además que el primero se dedicaba a la compra de propiedades, para luego arreglarlas y venderlas, pero sin pensar que la actividad pudiera relacionarse con una cuestión ilícita.

Consideró que el fallo era arbitrario, desde que no se verificaba en la conducta de Silveira López el dolo directo o eventual que las figuras atribuidas requerían para su consumación.

Por otro lado, solicitó que el recurso de casación del Ministerio Público Fiscal y la adhesión de la Unidad de Información Financiera fueran rechazados, por contener fundamentación contradictoria. Explicó que esas partes pretendían que los distintos hechos de lavado de activos se tuvieran como vinculados entre sí a fin de arribar al monto requerido en el inc. 1 del art. 303 del C.P., pero que a la vez, propugnaban la sanción por los mismos, en concurso real.

e) <u>Breves notas presentadas por la defensa de Gerardo César Guccione</u>

Señaló que, de la evaluación del proceso sustanciado en España, no se comprobaba ninguna participación del causante en actividades de narcotráfico y que la justicia de aquél país no había tomado ninguna decisión incriminante en relación a Guccione.

Al igual que las defensas de los consortes precedentes, consideró que las partes acusadoras incurrían en una posición contradictoria, al propugnar por un lado que los

diferentes hechos económicos mantenían independencia y concursaban en forma real entre sí, para luego pretender que se condenara a Guccione por la forma agravada del delito de lavado de activos, a partir de la suma de todas las operaciones que individualmente no superaban el umbral de $300.000.

En conjunción, sostuvo que en la sentencia se había realizado una errónea aplicación del art. 303 del C.P., al concluir que los diversos hechos de esa especie concurrían materialmente entre sí, y alegó que configuraban un delito continuado. Solicitó, subsidiariamente al pedido absolutorio, que se asignara a los hechos el invocado carácter de delito continuado.

De seguido, reafirmó los motivos desarrollados en el recurso de casación, por los que sopesó que los dichos de Diego Guastini habían sido incorporados al proceso en infracción al art. 391 del C.P.P.N. y a la prerrogativa de la defensa de controlar los elementos de cargo y pidió su nulidad.

En similar sentido, adujo que la valoración llevada a cabo en torno a ese aporte no se condecía con el deber de prudencia exigible según la naturaleza de las declaraciones de Guastini como colaborador arrepentido y añadió que los dichos del nombrado carecían de respaldo en adicionales piezas de prueba.

f) <u>Breves notas presentadas por la Unidad de Información Financiera</u>

Los letrados meritaron que el tribunal aplicó erróneamente las previsiones de los incs. 1 y 4 del art. 303 del C.P. "*…en relación con los hechos de lavado de activos enumerados como 11, 19, 20, 21, 26, 41, 42, 43, 44, 45, 47*

(atribuidos a Erwin Loza); 98 (atribuido a William Weston Millones); 53, 54, 55 (atribuidos a Gerardo Guccione); 34 (atribuido a Gonzalo Daniel Loza); 67, 81, 82 (atribuidos a Estela Mari Gallo); 19, 20, 21, 26 (atribuidos a Clara Luz Fernández); 94, 97, 100 (atribuidos a Américo Santi); 41, 42, 43, 44, 45 (atribuidos a Javier Silveira López); y 58 (atribuido a Alan Loza)".

Explicaron que la subsunción de dichos hechos en el referido art. 303 inc. 4 del C.P. omitía tomar en cuenta sus vinculaciones y que ello suponía dejar de lado la aclaración efectuada por el legislador en el inc. 1 de la misma norma, relativa a que el monto de $300.000 podía alcanzarse en un solo acto o por la reiteración de actos conectados entre sí.

Indicaron que los hechos de cada imputado coincidían subjetivamente pues habían sido realizados por las mismas personas, a la vez que objetivamente, por haber sido cometidos en el marco de la asociación ilícita -en caso de quienes fueron condenados por ese delito- o bien por favorecer a integrantes de esa asociación -"*…tal es el caso de Américo Santi que favoreció a Oscar Weston Millones, Estela Mari Gallo que favoreció a Miguel Ángel Suárez (…) Clara Luz Fernández quien favoreció a Erwin Loza (…) Javier Silveira López y Alan Loza pues lavaron dinero para Erwin Loza"-.*

Aseveraron que, admitir ese modo de aplicación de ley sustantiva podría hacer incurrir al Estado argentino en responsabilidad internacional, por falta de adecuación a los parámetros regulatorios y sobre penalidades eficaces de la Convención de las Naciones Unidad contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y del Grupo de Acción Financiera Internacional.

Seguidamente, objetaron las absoluciones dictadas respecto Estela Mari Gallo, Clara Luz Fernández, Juan Carlos Fernández y Américo Santi por el delito de asociación ilícita. Detallaron que las acciones de lavado de dinero habían sido cometidas por los nombrados en forma habitual, continuada y concomitante con los delitos precedentes y que la figura del art. 210 del C.P. era el nexo entre todos los demás hechos y entre las diversas personas involucradas.

Consideraron que era contradictorio tener al lavado de activos como una de las finalidades de la organización y a la vez absolver a quienes realizar hechos de esa clase, adunando que los absueltos frente a tal imputación fueron quienes más dinero lavaron. Entendieron que los citados habían demostrado conocer los alcances del accionar de la agrupación y solicitaron que fueran condenados desde esta instancia, sin reenvío.

Por otro lado, se opusieron a las absoluciones por duda dictadas respecto de "*…Erwin Raúl Loza, por el hecho 58; William Oscar Weston Millones, por los hechos 92, 93 y 101; y Américo Alfredo Santi, por el hecho 92*", reafirmando para ello las razones desarrolladas en su presentación casatoria y en el recurso del representante del Ministerio Público Fiscal.

Finalmente, manifestaron que, como consecuencia de los puntos decisorios atacados, el tribunal de procedencia había determinado penas disminuidas y que no se correspondían con las circunstancias del caso. Solicitaron que se hiciera lugar a los agravios relacionados con las calificaciones legales y con los hechos omitidos y que, de conformidad con ello, se graduaran nuevas sanciones.

g) <u>Breves notas presentadas por la defensa de Alan y Gonzalo Loza</u>

El letrado solicitó que se declarara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal. Explicó que dicha impugnación no superaba las limitaciones del art. 458 del C.P.P.N. y que el resultado al que se arribó en la sentencia no configuraba un agravio a la luz de dicha norma.

Alegó sobre el mismo punto que la parte solo hacía saber sus discrepancias con el pronunciamiento judicial, pero que no demostraba un apartamiento palmario de las constancias de la causa.

Se refirió a la prueba respecto de las conductas atribuidas a sus defendidos. Consideró que no estaban acreditados los elementos subjetivos del ilícito de lavado de activos y que la faz objetiva se había demostrado solo en forma presunta, por indicios que no correspondían al momento histórico que debió analizarse.

Memoró el descargo de Alan Loza y aseveró que no estaba verificado que conociera en forma efectiva que su padre José Loza obtenía dinero de hechos ilícitos. Para el caso de Gonzalo Loza, estimó que tampoco concurrían los requisitos típicos para sentenciar su responsabilidad dentro de una asociación ilícita. Describió que no existía un acuerdo asociativo con su padre, sino que aquél había cooptado su voluntad a través del ejercicio de la violencia.

Al expedirse sobre las declaraciones de Diego Guastini, consideró que su intervención fue falaz y que se trató de un montaje que conformó prueba ilegal.

Finalmente, sobre los decomisos ordenados en torno a los bienes Gonzalo y Alan Loza, manifestó que aquellos inmuebles sobre los que se aplicó la medida correspondían en parte a las hijas menores de edad de José Loza.

Indicó que, para afectar esos derechos, la legislación requería que la persona menor de edad fuera oída y que para ello debía intervenir el Ministerio Público con competencia para asesorar a menores, extremo que no se habría cumplido en el caso, por lo que solicitó que se declarara la nulidad relativa de lo actuado.

h) <u>Breves notas presentadas por la defensa de Estela Mari Gallo</u>

Los impugnantes señalaron que la nombrada no conocía a las restantes personas que fueron juzgadas con ella. Describieron que la supuesta banda estaba conformada por hombres y que las pocas mujeres implicadas eran las esposas o parejas de otros acusados.

Consideraron que dicha base obligaba a pensar si esas mujeres, entre ellas Estela Mari Gallo, estaban interiorizadas en los detalles de las operaciones en las que aparecían involucradas.

Precisaron que su asistida estaba plenamente abocada al cuidado de la salud de Miguel Ángel Suárez y de sus hijos y que, en ese contexto, no había pruebas que la vincularan con los restantes imputados o con delito alguno.

Argumentaron que Gallo jamás pudo sospechar sobre el supuesto origen ilícito de las ganancias de Miguel Ángel Suárez y que los bienes que tenía eran fruto de su unión con Guillermo Huarte.

Sopesaron que la condena dictada era arbitraria, ya que no se advertía cómo se había configurado el tipo subjetivo requerido por las figuras atribuidas.

Por otro lado, expresaron que el fallo recurrido carecía de perspectiva de género. Indicaron que el caso implicaba un supuesto de especial vulnerabilidad de la mujer y

que requería una evaluación según las pautas de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Finalmente, afirmaron que además se omitió evaluar los hechos según el principio de duda favorable al reo, habida cuenta sobre las apuntadas falencias en torno a la acreditación de los elementos subjetivos de los delitos por los cuales Estela Mari Gallo fue condenada.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de ley para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Guillermo J. Yacobucci.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

I. ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

a) En primer lugar, los recursos interpuestos por las defensas satisfacen las exigencias de admisibilidad toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a escrutinio surge que los agravios planteados se encuadran en los motivos previstos por el art. 456 y 474 del C.P.P.N. y la resolución impugnada es de aquellas previstas en el art. 457 *ibidem*.

Las partes se encuentran legitimadas para así hacerlo (art. 459) y sus presentaciones cumplen con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 463 del digesto formal citado.

Asimismo, el control se impone de conformidad con lo previsto al respecto por las normas constitucionales y convencionales vigentes (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C.y P. y 8.2.h de la C.A.D.H.), a fin de

garantizar el derecho de los imputados a someter el fallo condenatorio a consideración de un Tribunal Superior para su amplia y eficaz revisión.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la C.S.J.N. en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de las impugnaciones de una sentencia de condena, su estudio debe efectuarse de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige que el tribunal de casación "… *deb(a) agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable… el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular…*"; y que "… *lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación…*".

b) Por otro lado, esta Sala ya ha resuelto sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, en la decisión de Reg. 651/22.4 del 27/05/22, por lo que cabe remitirse a lo allí expuesto en mérito a la brevedad.

c) Finalmente, considero que la adhesión formulada por la parte querellante (UIF) resulta formalmente admisible, a tenor de los arts. 439 y 460 del C.P.P.N.

II. <u>DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE JUICIO</u>

<u>NULIDADES</u>

a) Nulidad de la declaración indagatoria de Estela Mari Gallo

Los jueces expresaron que, de conformidad con el art. 2 del C.P.P.N., en materia de nulidades procedía una

interpretación de carácter restrictivo, exigiendo que se verificara un perjuicio efectivo en las prerrogativas jurídicas de la requirente.

Consideraron que, adversamente a lo esgrimido por la defensa, la atribución de cargos penales había sido correctamente efectuada.

Indicaron, respecto del delito de asociación ilícita, que se había hecho saber la finalidad perseguida por la organización, el periodo de su permanencia, quiénes eran los restantes integrantes y la calidad en que la habría compuesto.

De igual modo, en relación al delito de lavado de activos, que se le había informado el origen ilícito de los fondos, el rol desarrollado en la ejecución de las maniobras de lavado y que le fueron descriptos cada uno de los hechos en los que tuvo intervención.

Resaltaron que la imputada también declaró en carácter ampliatorio, que en esa oportunidad efectuó descargo minucioso y que ello reflejaba una comprensión cabal de aquello que se le atribuía.

Agregaron que el informe de la PROCELAC, producido con posterioridad a la declaración indagatoria de Gallo era una medida de prueba que no incidía sobre el acto de descargo.

Concluyeron que no se advertía un menoscabo al derecho de defensa, por lo que rechazaron el planteo.

b) <u>Flujo de bienes en el patrimonio de los imputados</u>

Los jueces entendieron acreditado que los imputados adquirieron una gran cantidad de bienes, sin contar con ingresos que permitieran justificar en forma lícita las operaciones en cuestión.

Describieron que "*…las personas físicas si bien se encontraban inscriptas en AFIP, en muchos casos no informaban ganancias o ingresos de las actividades económicas por las que se encontraban registrados, conforme surge de los informes de las personas físicas efectuados por la Procelac".*

Señalaron que en esos mismos informes se advertía que los ingresos obedecían mayoritariamente a desprendimientos patrimoniales previos o a alquileres de inmuebles, que a su vez habían sido adquiridos sin justificación contable suficiente.

Memoraron que la testigo Feser ratificó en juicio oral el contenido de los informes de la PROCELAC, que explicó que los egresos de las personas físicas investigadas no guardaban congruencia con sus ingresos, que se desconocía el origen de los fondos utilizados, que se apreciaba que muchos de los imputados eran accionistas o miembros de sociedades que les prestaban dinero, que dichas sociedades conformaban empresas con poca o nula actividad, operando como reservorios de dinero o vehículos financieros para la realización de otras operaciones y que en muchas ocasiones su capital se conformaba por aportes en efectivo de los integrantes, hechos en forma de préstamos, que a la vez no tenían correlato con los ingresos de quienes los efectuaban.

Los magistrados, a tenor de lo propugnado por las partes acusadoras, segmentaron el análisis de las conductas en tres grupos, a los que denominaron "grupo Loza", "grupo Suárez/Gallo" y "grupo Weston".

c.1) <u>Grupo Loza</u>

Sobre el primero, afirmaron que, entre 2009 y 2018, José Gonzalo Loza hizo aplicaciones de dinero sin contar con ingresos suficientes para solventarlas, registrando haberes

únicamente por venta de otros bienes y por alquileres de inmuebles.

Precisaron que estaba inscripto ante AFIP desde enero de 2013, que para el impuesto a las ganancias había presentado solo una declaración jurada del periodo 2012 y con importe "cero" y que tampoco había constancias de que hubiera efectuado tareas en relación de dependencia.

En torno a Gonzalo Daniel Loza, puntualizaron que solo tenía ingresos por alquileres de inmuebles y ventas de bienes, sin que constaran haberes como agente económico autónomo o empleado en relación de dependencia. Indicaron que la PROCELAC había informado que entre 2009 y 2018 sus egresos superaban a sus ingresos.

En el caso de Alan Iván Loza, manifestaron que se replicaba la situación de su hermano Gonzalo Daniel, pues no había actividad económica formal, ni emisión de facturas o remuneraciones por trabajos en dependencia.

En relación a Erwin Loza, detallaron que estaba inscripto ante AFIP como agente autónomo desde 2008, en la categoría de ingresos menores o iguales a $15.000 anuales, sin que hubiera realizado facturas electrónicas y sin contar en su historial con remuneraciones por trabajo como dependiente.

Agregaron que había informado ante el organismo recaudador, como actividad principal, "…*el servicio de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por los integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas…*"; como actividad secundaria "…*el servicio de playas de estacionamiento y garajes…*" y que a excepción del 2011, entre 2009 y 2018, las aplicaciones habían superado a los ingresos.

Citaron los informes presentados por la Unidad de Información Financiera y señalaron que, en el marco del impuesto a las ganancias, solo había declarado rentas de la tercera categoría –"*beneficios empresariales*"–, y que ello se había dado durante 2012 y 2013.

Para el caso de Clara Luz Fernández, meritaron que desde julio de 2009 realizaba aportes como agente económica autónoma dentro de la categoría de ingresos de hasta $15.000 anuales; que entre 2008 y 2013 no había informado ingresos mediante declaraciones juradas; que del informe de la PROCELAC surgía que en el periodo mencionado no tuvo ingresos que permitieran justificar las aplicaciones detectadas; que únicamente se había desempeñado como personal en dependencia entre 2016 y 2018; que en los restantes periodos los ingresos respondían principalmente a desprendimientos patrimoniales y que únicamente en los años 2015, 2016 y 2018 los ingresos superaban a los egresos, pero que allí la imputada había contado con "*…una transferencia de una sociedad que integraba (cuyo motivo se desconoce) y con un contrato de alquiler…*".

Sobre el encausado Juan Carlos Fernández, expresaron que se inscribió en AFIP en septiembre de 2016 como autónomo en la categoría de ingresos de hasta $25.000 anuales, por la actividad de venta al por menor de materiales para la construcción.

Se refirieron a la situación de Gerardo César Guccione. Explicaron que estaba inscripto ante AFIP desde 1994, sin contar con remuneraciones por trabajo en relación de dependencia ni ingresos declarados en el marco del impuesto a las ganancias, a pesar de lo cual entre 2009 y 2017 las aplicaciones de dinero realizadas eran superiores a los

ingresos relevados. Aclararon que esa relación entre egresos y egresos se invertía recién en el año 2018.

Para el caso de Javier Eduardo Silveira López, dieron cuenta de que entre 2012 y 2018 solo registraba ingresos por su remuneración como trabajador en relación de dependencia y por la venta de bienes, cuya previa adquisición no había podido justificar. Citaron que, conforme a lo informado por la PROCELAC, entre 2009 y 2018 los egresos superaban a los ingresos.

Analizaron la situación de las personas jurídicas que los imputados integraban y sopesaron que las adquisiciones de esas entidades tampoco aparecían refrendadas. Indicaron que del informes sobre personas jurídicas efectuado por la PROCELAC surgían incongruencias entre los fondos que tenían las sociedades y las transacciones que realizaban.

Se refirieron a la sociedad INVERSORA SALTEÑA S.A. Señalaron que fue constituida el 18/2/10 por Erwin Loza y Clara Luz Fernández, con un aporte social de $50.000 y que en menos de un mes, el 4/3/10 Erwin Loza, actuando en comisión y con dinero de la sociedad, había comprado un inmueble en San Pedro, provincia de Buenos Aires, por U$D 400.000. Agregaron que la PROCELAC caracterizaba a esta sociedad como carente de actividad comercial.

Sobre la sociedad AGUAMARINA S.A., justipreciaron que había sido adquirida el 16/8/13 por Erwin Loza y Gerardo Guccione. Que el 30/9/16 había vendido el inmueble ubicado en Av. Libertador 13500 de la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires, por U$D 700.000. Que el 13/10/16 compró el 60% del inmueble sito en Uruguay 147/163 de la C.A.B.A. abonando, al momento de la firma del boleto de compraventa U$D 600.000, el 2/12/16 previo a firmar la escritura U$D 571.764 y,

ulteriormente, U$D 28.236 mediante transferencias bancarias. También, que esta sociedad declaró U$D 605.400 en el marco de la ley 27.260.

Aditaron que dicho ente societario, conforme a lo informado por la PROCELAC, reunió en menos de dos meses U$D 1.200.000, pues al 31/8/16 no contaba con recursos líquidos para afrontar la compra del inmueble aludido, teniendo en sus reservas fondos líquidos por $1.373.260,52, equivalentes en ese momento a U$D 90.944,40.

Se pronunciaron también sobre la firma AUTOMÓVILES THE BOSS S.A. Manifestaron que fue constituida el 6/3/08 por Erwin Loza y Cristian Ponsetti; que el 14/7/09 adquirió el automóvil Ferrari F355 Spider dominio AXX-608, siendo que su patrimonio social neto previo a dicha operación era de $11.280, sus fondos líquidos de $12.000 y que para la compra del vehículo Erwin Loza hizo un aporte de dinero en efectivo por $310.000.

Frente a ello, expusieron que desde el momento de su constitución hasta el 31/01/18 la compra del vehículo Ferrari era prácticamente la única variación en los activos de la sociedad, a la par que no había generado ningún tipo de deuda comercial, ni había adquirido otro bien, concluyéndose que se trataba de un reservorio de bienes.

Abordaron los cuestionamientos realizados por la defensa de Erwin Loza, referentes a que en los informes de la PROCELAC se había omitido analizar prueba documental demostrativa de actividades lícitas y habituales ("*…libros de los estacionamientos, comprobantes de hoteles, remitos del corralón, entre otros…*"). Adujeron que esos elementos de prueba no tuvieron en dichos informes la relevancia que pretendía asignarle la parte, pero que ese cuadro no

conformaba una omisión ni una arbitrariedad por parte de quien produjo la pieza.

Recordaron que la testigo "*…Feser explicó que la labor consistió en recabar información aportada por el área operativa, información de E-fisco, que es una base de datos nutrida por información aportada por los contribuyentes y por información de terceros, más la compulsa de documentación obtenida en los procedimientos efectuados en la causa".*

Agregaron que, según la misma declarante "*…se había realizado el informe según el principio 'in dubio por reo' ya que se habían considerado conceptos en base a la documentación secuestrada aun cuando no estuvieren declarados ante el fisco, aclarando que en caso de que se hubieran declarado ingresos en declaraciones juradas impositivas dado que la veracidad de lo autodeclarado es corroborada aleatoriamente por el organismo recaudador, habían sido considerados en la medida de que se encontraran corroborados en otra base de datos".*

Exteriorizaron que fue conforme a ese criterio que se concluyó que no se conocía el origen de los fondos utilizados en las operaciones reputadas como de lavado de dinero y que, en otros casos en los que los fondos se habían originado en supuestos préstamos bancarios o en trabajos en relación de dependencia, esas circunstancias no habían podido ser corroboradas.

Sintetizaron como conclusión que "*…de lo declarado por la Dra. Feser surge claramente que esa documentación que demostraría la existencia de supuestas ganancias en que se habrían originado fondos aplicados posteriormente en la adquisición de inmuebles y rodados fue objeto de análisis por parte de la nombrada aunque con un resultado adverso para el interés de la defensa y sustentado en sólidas razones.*

En efecto, mal podrían haberse considerado ingresos plasmados en declaraciones juradas impositivas si ello no se sustentaba en constancia alguna…".

Adunaron que no podía otorgarse la repercusión que la defensa les asignaba a la existencia de presuntos fondos lícitos, aseverando que "*…aún de aceptarse tal posibilidad (…) no alteraría el hecho de que los mismos se habrían generado a partir de la aplicación de bienes cuyo origen lícito no surge de la prueba (…).*

En efecto, aun cuando la explotación de los hoteles, garajes y del corralón hubieren generado ganancias no sólo que ello en modo alguno acredita el origen de los fondos con los que se efectuaron las adquisiciones de los bienes necesarios para la generación de ingresos por dichas actividades, si no que, por el contrario, el carácter de tales ganancias resultaría condicionado por el origen de esos fondos".

Consideraron que iguales apreciaciones se extendían sobre otros ítems que la defensa alegó como no escrutados, como serían la venta de moneda extranjera o el endeudamiento con terceros, exponiendo que no había actividad lícita en función de la cual pudieran haberse obtenido las divisas o pagado los créditos en cuestión.

Examinaron aquellos puntos del informe de la PROCELAC a los que la defensa de Erwin Loza consideró como erróneos.

En primer lugar, reseñaron que, por el hecho 5 la defensa había indicado que se computó como ingreso por la venta del inmueble de la calle Pacheco 1135 de la localidad de Martínez la suma de $1.404.000, cuando de la escritura de venta del 2/5/13 se habían pagado $3.200.000.

Sentenciaron que lo sostenido por la defensa no se condecía con el propio contenido de la escritura, pues surgía que Erwin Loza y Clara Luz Fernández vendieron a Alan Iván Loza esa propiedad por $1.600.000, a la vez que en el boleto de compraventa se había consignado como valor total de la operación la suma de U$D 300.000, que a la fecha equivalían a $1.404.000. Añadieron que en la escritura no se hacía mención de que en ese acto se realizara la entrega de algún dinero.

Tuvieron así por cierto que había una inconsistencia documental entre el monto reflejado en el boleto de compraventa y el aludido en la escritura y que frente a ello no cabía sostener que se hubiera pagado ni el uno ni el otro y tampoco la sumatoria de ambos. Valoraron que, el hecho de que quien figuraba como comprador en la escritura fuera Alan Loza tornaba aún más inverosímil lo documentado, pues el nombrado era una persona joven y sin ingresos, que le había cedido el usufructo del inmueble a su padre José Gonzalo Loza.

En segundo orden, enunciaron que la defensa señaló como erróneo que se hubiera considerado *"…el préstamo a MASSARO SA como una aplicación de fondos…"*, en base a un documento de reconocimiento de deuda y convenio de pago de dicha firma con Erwin Loza por la suma de U$D 230.000.

Al responder, argumentaron que *"…la defensa, si bien afirma que se omitió computar ingresos provenientes de los pagos efectuados en devolución de esa deuda, no ha indicado la documentación que acreditaría tales pagos de modo que la afirmación sobre su existencia resulta carente de todo sustento probatorio"*.

Citaron que la defensa realizó un cálculo del incremento patrimonial justificado por ingresos estimados de empresas que pertenecían a Loza equivalente a $2.159.530, que

esa cifra se basaba en las declaraciones de las empresas de las que era propietario, pero que "*…la sola invocación a las manifestaciones efectuadas en el marco del sistema de autodeclaración impositivo en modo alguno suple el requisito de acreditar su existencia con elementos probatorios idóneos (…) por lo que al no verse corroborada tal circunstancia en constancia alguna tampoco resulta atendible el cuestionamiento…*".

De seguido, descartaron que la venta en 2006 del inmueble sito en la intersección de las calles Segurola y La Habana de esta ciudad pudiera justificar todas las aplicaciones de dinero que posteriormente tuvieron lugar, sopesando que tampoco se había acreditado cómo se adquirió la primera propiedad, pues "*…durante el debate el imputado se había limitado a afirmar que había 'recibido' dicha propiedad*".

Dieron tratamiento a las objeciones efectuadas por la defensa de Guccione al informe de la PROCELAC. Puntualizaron que esa parte adujo que el nombrado estaba inscripto ante AFIP desde hacía 14 años antes al periodo analizado, que sus declaraciones juradas daban cuenta de que se encontraba en situación activa desde al menos dos años atrás y que la testigo Feser no había hecho mención de esas circunstancias en su informe.

Meritaron que la circunstancia de que Guccione hubiese estado inscripto ante el organismo recaudador no acreditaba que efectivamente realizara actividades, ni que obtuviera ingresos o cuál sería la magnitud de estos, sin que existieran constancias que respaldaran esas situaciones.

En similar dirección, expresaron que "[t]*ambién cuestionó la defensa que el informe no había considerado la*

actividad lícita comercial previa al 2009, tal como la compra-venta de autos desde 5/9/91 al 10/12/17 teniendo en cuenta todos los boletos de compra venta que había incorporado a la causa, en total 84 operaciones, involucrando un movimiento de USD 735.000, y contando desde antes de 2009 con un seguro de agenciero, todo lo cual justificaba su actividad lícita como vendedor de autos. Agregó, que ya desde 1990 y hasta el año 2000 había tenido el supermercado DANI MARK con su esposa en Olivos (…).

En relación a la adquisición de inmuebles la defensa alegó que el nombrado junto a su esposa había comprado en 2004 en Río Cuarto Golf Club 1933, Pilar, los lotes 18 y 19, que el primero se vendió en el 2010 por USD 20.000 y el otro en 2014 por USD 18.750, y que con ello había comprado el departamento de la calle Centenario en San Isidro por USD 55.000 en 2014, mientras que la diferencia se justificaba con ingresos provenientes de la venta de autos y del supermercado. Agregó que luego vendieron en 2017 el departamento por USD 145.000 dado que lo había refaccionado a nuevo y cuando lo habían comprado se encontraba en pésimas condiciones y que finalmente con ello se compraron en febrero 2017 el inmueble de calle Rivadavia 1135, San Fernando por USD 155.000".

Frente a ello, los jueces consideraron que los montos que permitieron las adquisiciones de inmuebles no estaban justificados, que de los boletos de compraventa aportados no surgía que Guccione hubiera percibido ingresos necesarios para realizar las aplicaciones de fondos que se le imputaban y que esas tampoco se explicaban como producto "*…de la compra venta de inmuebles según el cual a partir de la refacción de uno de sus inmuebles su precio en tres años habría aumentado en U$S 90.000, de lo que por otra parte se*

carece de todo soporte probatorio en cuanto a que ello haya ocurrido (…) así como en torno a la procedencia de los fondos que se habrían utilizado para dicha tarea".

c.2) <u>Grupo Suárez Gallo</u>

Los jueces explicaron que Miguel Ángel Suárez Gómez estaba inscripto en AFIP desde 1994, registrando desde 1999 como actividad económica servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrato, sin haber emitido facturas por esos servicios y sin contar con historial de ingresos por relación de dependencia.

Indicaron que Estela Mari Gallo resultaba ser pareja de Suárez, encontrándose inscripta en AFIP desde el año 2008, en servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial y en actividades relacionadas con ventas, sin tener historial de ingresos por salarios en relación de dependencia.

Respecto de la última, precisaron que, de acuerdo a lo informado por la PROCELAC, "*…en los años 2009, 2013 y desde 2015 hasta 2018 las aplicaciones habían sido superiores a los ingresos relevados, mientras que en los años 2010 a 2012 y en el año 2014 se invertía esta situación, resultando los ingresos superiores a las aplicaciones constatadas. Ello en función de que, en el año 2002, la Sra. Gallo había aportado la suma de USD 3.400.000,00 a la firma Weston Investments Limited desde la cual había comenzado a operar en el mercado de bonos y de ahí que en los años 2010, 2011 y 2012 había declarado ingresos extraordinarios por $ 4.318.525,29, $ 9.829.069,74 y $ 9.576.547,75 respectivamente, como consecuencia de la compra venta de bonos argentinos".*

Señalaron que el grupo Suárez/Gallo se relacionaba con ciertas personas jurídicas, entre ellas GUECOL S.R.L, que había sido constituida el 12/6/13 por Antonella Suárez Gallo y

Estela Mari Gallo, con un capital de $1.000, adquiriendo al día siguiente un inmueble sito en la calle Güemes 3041 de la ciudad de Mar del Plata, por $1.900.000, abonados en efectivo y actuando Antonella Suárez Gallo en nombre de la sociedad,.

Añadieron que la misma persona jurídica, el 2/6/16 compró dos vehículos por $1.025.000, un Ford Ranger dominio NVX-500 ($520.000) y un Mercedes Benz C220 dominio JHI-368 ($505.000). Que seis días después, el 8/6/16, adquirió otros dos automóviles por $735.000, siendo un VW Fox dominio KIH-7888 ($155.000) y un camión Mercedes Benz dominio KJY-870, con acoplado ($580.000) y que un mes más tarde, el 5/7/16, compró un BMW X6 dominio LYN-449 ($1.490.000).

En cuanto a los estados contables de la firma, se determinó que si bien había presentado registros con resultados por actividad económica, su cuantía era insuficiente para permitir efectuar tales adquisiciones. Agregaron que en los libros y registros contables no aparecía la incorporación de nuevos socios, ni de aportes de capital o toma de deudas que justificaran los recursos para las aplicaciones enunciadas. Se aclaró que la sociedad tenía en su favor contratos de locación que le reportaban ingresos, pero que, aun computando estos, no se llegaba a justificar las compras.

Se analizó luego a la sociedad CONINVAR S.A. Precisaron que fue constituida el 20/10/16 por Horacio José Panasci y Estela Mari Gallo con un capital de $75.000. Que pocos días después, el 1/11/16, Panasci compró para la sociedad y con dinero de esta, un inmueble ubicado en la calle Riobamba 879/881 de la C.A.B.A. por U$D 552.000, abonando U$D 220.000 en efectivo y el remanente en dos cuotas semestrales. Se hizo notar que la sociedad no había presentado

declaraciones juradas por el impuesto a las ganancias en los periodos 2016 y 2017, que no había registro de declaraciones de ventas, ingresos o aportes de accionistas adicionales y que los únicos recursos que se habían sumado eran acreditaciones bancarias en 2017, por $144.650 y en 2018 por $236.150, sin que tales montos alcanzaran a para solventar la operación citada.

Refirieron sobre la sociedad SUGAEZ S.A., constituida por Estela Mari Gallo y Antonella Suárez Gallo. Indicaron que la PROCELAC reportó que no contaba con recursos líquidos conocidos, a pesar de lo cual afrontó, la compra del inmueble sito en la calle Santa Fe 4.059 de Mar del Plata por $946.200, abonando la suma en efectivo; la compra de la unidad funcional N° 15 sita en calle 1° de julio de 1978 n° 1841, de la ciudad de Pinamar, por U$D 70.000, abonados en efectivo por Estela Mari Gallo, en nombre y representación de SUGAEZ S.A. el 22/1/2009; la adquisición de tres unidades funcionales sitas en Colpayo 760 torre 1, por U$D 246.346 el día 26/5/11; la compra de un departamento sito en la calle Berutti 3457/67 de la C.A.B.A. el 22/12/11, por U$D 110.000 abonados en efectivo y la compra de dos cocheras en el mismo edificio, dos meses más tarde, por U$D 30.000, también pagadas en efectivo.

Expresaron que la testigo Feser declaró que las empresas relacionadas con Estela Mari Gallo no registraban actividad económica, sino que solo compraban bienes registrables, utilizando préstamos o aportes de capital de las personas físicas.

Recordaron que la testigo resaltó el caso de la sociedad CONINVAR, "*…investigada por una operación que incluía un inmueble en la calle Riobamba 879 y 881 por una suma de 550 mil dólares, que dicha empresa se constituyó y diez días*

después adquirió el inmueble, que casi un año después volvió a tener actividad cancelando una hipoteca, que la empresa no realizó presentaciones de declaraciones juradas de ganancias en 2016 y 2017, y tampoco se hallaron aportes de capital o prestamos de los socios de la firma".

Describieron que la defensa apuntaba a deslindar responsabilidad en el lavado de activos, alegando que Gallo poseía inversiones en el extranjero en diversos bonos, a la vez que desarrollaba actividad económica a través del frigorífico de Guillermo Huarte.

Respondieron al respecto que no estaba justificado cómo es que la nombrada había adquirido bonos por U$D 3.400.000, sin que mediara constancia de alguna actividad económica que permitiera ese nivel de lucro.

Agregaron que tampoco resultaba creíble que Estela Mari Gallo aplicara fondos aportados por Guillermo Huarte. Sobre la relación entre ambos, puntualizaron que "*…el primer vínculo societario entre Gallo y Huarte data del 13/08/2010 y tuvo lugar cuando GALLO adquirió 396 acciones de la firma Guillermo Huarte SA, por medio de la firma COREGAS SRL, tal como consta en la foja 3 del Libro de Registros de Accionistas de la sociedad 'Guillermo Huarte SA'. De allí surge, a su vez, que los integrantes de COREGAS SRL resultaban ser GALLO y SUÁREZ, lo cual evidencia que, aun cuando supuestamente se encontraran separados de hecho y ésta mantuviese una relación sentimental con Huarte, mantenían el vínculo en torno a actividades económicas. De hecho, ello así continuó dado que, conforme surge del libro de registro de acciones de 'Guillermo Huarte SA', en 2011, COREGAS ya tenía 612 acciones de esa firma, que equivalían al 6 % del total pero, por otro lado, GALLO tenía 877.500 acciones de esa firma, que representaban*

el 88,75% del total, o sea que, en total, GALLO eran dueña del 94,75 % de 'Guillermo Huarte SA', mientras que, además, era la presidenta de la otra sociedad de Huarte 'Frigorífico Guillermo Huarte SA'.

Por consiguiente, resulta inverosímil que Huarte proveyera de fondos a GALLO, cuando esta era dueña de casi la totalidad de una de las empresas de aquél y presidente de la otra. Por el contrario, de la prueba surge que era ella quien le prestaba dinero a él…".

Añadieron que el frigorífico mencionado tenía deudas con AFIP y que ante ello, no era lógico tener por cierto que produjera ganancias suficientes para la adquisición de diversos bienes. Sopesaron también que "*…del análisis de las declaraciones juradas de Frigorífico Huarte SA, correspondientes a los ejercicios económicos 2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, surge que para todos esos períodos el patrimonio neto declarado por la sociedad había sido de $ 120.000, y no había declarado ingresos de ningún tipo, lo que da cuenta de que carecía de la capacidad patrimonial necesaria para justificar los fondos aplicados…".*

Indicaron que Miguel Ángel Suárez era quien proveía de fondos a Estela Mari Gallo y que ello se hacía plausible al observar la adquisición del departamento de las torres "View Libertador", pues la firma vendedora extendió el recibo de compra a nombre de Suárez.

c.3) <u>Grupo Weston Millones</u>

Los jueces sopesaron que William Oscar Weston Millones estaba inscripto en AFIP desde 1997, que durante el 2008 se había desempeñado en relación de dependencia en una empresa de logística y transporte, que desde diciembre de 2017 aparecía registrado como monotributista de la categoría A y

que, según lo informado por la PROCELAC, en todos los periodos entre 2009 y 2018 sus egresos superaron a sus ingresos.

Respecto de Américo Alfredo Santi, elucidaron que estaba inscripto en AFIP desde abril de 1994, que desde noviembre de 2013 lo estaba en la actividad de apicultura y que si bien registraba ingresos por remuneraciones, de acuerdo a lo expuesto por la PROCELAC, para todos los periodos entre 2009 y 2018 los egresos eran mayores a los ingresos.

Precisaron que ambos imputados constituyeron la sociedad APÍCOLAS REINAS RUBIAS S.R.L. el 25/5/15, expresando como capital social la suma de $200.000. Que el 15/4/16 la sociedad adhirió a un fideicomiso de construcción aportando U$D 340.000, pero que, de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias para el periodo de dicha adhesión, no surgía que tuviera activos, pasivos o patrimonio neto, como tampoco se reflejaba la existencia del aporte al fideicomiso.

d) <u>Origen de los fondos aplicados</u>

El tribunal consideró que, frente a la falta de una explicación lógica sobre la procedencia de los fondos aplicados, existían numerosos elementos de prueba que daban cuenta de que el dinero tenía origen en actividades de narcotráfico.

Se afirmó que existía una organización, conformada por Erwin Loza, Gerardo Guccione, William Weston Millones, José Loza, Gonzalo Loza y Miguel Ángel Suárez, que operaba en el tráfico de estupefacientes desde América hacia Europa.

Los jueces recordaron el contenido de las declaraciones de los testigos Ghiglione y Cavallo, quienes explicaron que la Policía Federal Argentina llevaba adelante una investigación sobre los españoles Miguel Calvente Cavero y Bienvenido González, que los relacionaba con la familia Loza,

presumiéndose que existía una estructura internacional que se dedicaba al envío de drogas y al lavado del dinero resultante.

Precisaron que los mismos testigos relataron que se conformó un equipo de trabajo que incluyó a varios organismos nacionales, como también a autoridades de prevención de Italia, Perú y España, a fin de poder intercambiar información, investigar las actividades de los sospechados en el exterior y conocer sus movimientos migratorios.

Señalaron que en el caso denominado "Abeja", por la información remitida desde Perú, William Weston Millones era indicado como "[r]*epresentante en el Perú de la organización ilícita de TID de los Hnos. Loza"*, afirmándose que coordinaba envíos de drogas por los puertos del Callao y Paita junto a Fernando Ariel Álvarez y a Jorge Alberto Borrego Mendoza.

Se reseñó que, de las constancias de esa causa, surgía que durante 2017 Weston Millones y José Gonzalo Loza tuvieron contactos y reuniones con sujetos que tenían antecedentes penales en aquél país por acciones vinculadas al tráfico de drogas, siendo tales personas Delfín Soto Aranda y Martín Mollo Huamaní.

Sopesaron que Weston Millones y José Loza registraban ingreso a Perú el 6/3/17, junto a Fernando Ariel Álvarez, quien también había sido visto por la policía española reunido con integrantes de esta organización, y que pocos días después Weston Millones y Loza migraron hacia Bolivia.

Agregaron que Weston Millones viajó el 15/2/18 a Brasil, que José Loza lo hizo el 14/2/18, que el 19/2/18 ambos registraban ingreso a Roma, que el 8/4/18 los dos entraron a Perú desde Brasil y que el 15/4/18 se desplazaron hacia Montevideo.

Indicaron que desde España remitieron informes dando cuenta de que las autoridades de dicho país, en mayo de 2017 recibieron alertas de la Policía Federal Argentina y de la Procuraduría de los Estados Unidos de Méjico que apuntaban a que José Gonzalo Loza y su hijo Gonzalo Daniel se estaban desplazando a España para preparar una operación criminal, en base a lo cual las autoridades de ese último país dispusieron sus seguimientos y la escucha de sus líneas telefónicas.

Justipreciaron que el inspector n° 116.685 de la policía de España declaró que Weston Millones y José Loza arribaron a ese país en mayo y se dirigieron a Málaga para reunirse con Daniel Casado Hernández, quien sería el principal asociado de Stefano Di Profio, que a su vez era el nexo italiano de la organización; con Francisco Javier González González, quien en el marco de una relación de confianza con José y Gonzalo Loza habría localizado a Miguel Calvente Cavero y Bienvenido González Lomeña, sujetos que transportaron 368.000 euros hacia la Argentina en noviembre de 2017; con José Manuel Bazán Virtudes, asesor de José Loza para realizar el blanqueo de capitales en España y para alquilar inmuebles y proveer de vehículos a la organización y con Eduardo García Díaz, quien tenía antecedentes por tráfico de drogas y fue observado en aquél país reunido en distintas oportunidades con Erwin y Gonzalo Loza y con Gerardo Guccione.

Recordaron que el funcionario n° 93.404 de la Policía de España declaró haber seguido a José Loza y a Weston Millones en Madrid. También que, según la información obtenida, ambos se reunieron con Stefano Di Profio en esa ciudad y que este último registraba tres detenciones en España por tráfico de estupefacientes.

Señalaron que el 23/5/17, Weston Millones, José Loza y González González salieron desde Madrid hacia Argentina y que el 21/7/17 volvieron a la ciudad europea, ingresando José Loza junto a Fernando Ariel Álvarez, mientras que Weston Millones hizo lo propio desde Perú. Que, al día siguiente, el 22/7/17 todos los nombrados fueron fotografiados cenando en un lugar público, oportunidad en la que las autoridades policiales españolas captaron las siguientes conversaciones:

"lo del apartamento hay que mirarlo ... porque luego la cara la doy yo…";

"mediante pescado refrigerado calamar, merluza .... o bogavante o langosta ... podemos meter hasta 400 'bolsas' en cada contenedor" (LOZA)

"En España entra también mucho café café colombiano .... Juan Valdés ... Café Colombia ... se consume mucho acá ... " (ALVAREZ)

"No hay que quemar la empresa ... para que Aduanas no esté encima ... " (LOZA)

"... todo ... la infraestructura, la vía el 'viejo' solo tiene que poner. .. pero quieren ir sin poner nada ... que haga yo todo ... yo que venga él a verme, yo no voy a ir a Barcelona ... " (LOZA)

... aquí se le pondría a 30" (LOZA)

"¿ ... a 25 o 26 y el resto para ellos? (ALVAREZ)

"Es lo que hay que ver" (LOZA)

"... en Bolivia 1000, 1200 ... " (LOZA)".

Citaron que el preventor n° 116.685 declaró que las cifras que se mencionaban coincidían con el valor monetario que en ese momento tenía el kilo de cocaína en bruto en Europa, de entre 27.000 a 28.000 euros.

Adunaron desde el tribunal que "…[del informe de fs. 529/557] *surge además, que en los días posteriores José LOZA, ÁLVAREZ, WESTON MILLONES y GONZÁLEZ GONZÁLEZ se desplazaron hacia Málaga, donde mantuvieron reuniones. El 27/7/2017 viajó también DI PROFIO y posteriormente se trasladaron a Barcelona y el 6/8/2017 se contactaron con CASADO HERNÁNDEZ.*

Tras volver a Málaga, durante los siguientes días GONZÁLEZ GONZÁLEZ y José LOZA realizaron gestiones para comprar y preparar un coche con caleta. En este sentido, el ya mencionado Inspector PN n° 116.685 declaró que de las intervenciones telefónicas surgía que hablaban de comprar un vehículo Mercedes Clase B con características muy determinadas y GONZÁLEZ GONZÁLEZ averiguaba en talleres para hacerle una 'caleta' al camión, lo que en España significaba un compartimento oculto".

Reseñaron que Erwin Loza volvió a viajar desde Argentina a Madrid el 10/8/17, que el 15/8/17 se desplazó a Málaga y que allí se alojó en un departamento que le facilitó Eduardo García Díaz, quien a su vez fue visto en Argentina ingresando al estacionamiento de la calle Uruguay 161 de la C.A.B.A., de propiedad de Erwin Loza.

En conjunción con dicha presencia de Erwin Loza en España, fue sopesado que "*…surge de fs. 4902 de la causa 1414.01/17 de Málaga, que el día 15/8/2017 se detectó una llamada entre José LOZA y un desconocido con acento argentino, realizándose la llamada desde una cabina sita en Av. Del Mar 3, Los Tomillares, Málaga. En dicha llamada LOZA y el desconocido quedaron en verse, y LOZA le preguntó porque no viniste, y el desconocido contestó que no lo localizó (…). Este desconocido fue luego identificado como Erwin LOZA.*

(…) [U]*nos minutos más tarde, a las 16:09 horas José LOZA recibió una llamada del teléfono 695329996, por el que también hablaba Erwin, contestando LOZA que ya estaba en el sitio, a lo que Erwin le contestó que lo estaba viendo.*

Asimismo, del informe de fs. 529/557 surge que el 18/8/2017 Erwin se desplazó hacia Madrid y de fs. 503/504 de la causa 1414.01/17 de Málaga se desprende que se alojó en el hotel Senator Gran Vía junto a Cristian Gabriel FERREYRA CALLAU (quien sería integrante de un grupo familiar que operaría en el tráfico ilícito de drogas a nivel internacional con base operativa en la provincia de Salta (…).

A su vez, el día 18/8/2017 el usuario del teléfono 695329996 llamó a José LOZA a las 00:17:16 horas para comunicarle que estaba alojado en el hotel Senator de Madrid, luego de lo cual se comprobó que era Erwin Raúl LOZA quien se encontraba alojado en el hotel Senator Gran vía el día 18 (ver fs. 498 de la causa 1414.01/17 de Málaga).

Luego Erwin LOZA y Gabriel FERREYRA CALLAU se encontraron con la madre de éste Natividad CALLAU MORENO y Juan Carlos CABAÑAS MUÑOZ (véase foto obrante a fs.539 de la presente).

Después de encontrarse con CALLAU MORENO y CABAÑA MUÑOZ, Erwin llamó a su hermano José Gonzalo desde el hotel Senator (conversación registrada en teléfono intervenido 677673248 que recibe del teléfono 695329996 el 18/8/2017 a las 21:53:51 horas) (…).

Al día siguiente, se volvió a producir una llamada entre los hermanos LOZA (conversación registrada en el teléfono intervenido 677673248 que recibió del teléfono 695329996 el 19/8/2017 a las 22:06:27 horas), cuya parte

pertinente se transcribe a continuación (ver fs. 517/518 de la causa 1414.01/17 de Málaga):

(…) J: ¿Qué más?

E: Nada nada, el gordo se fue esta mañana, pero, pero ya viste que nada, que la cagada, estar así en la incertidumbre, boludo, viste ahí es horrible. A parte… (…)

J: Así que nada, pues después te comentaría (ininteligible), espero una llamada tuya.

E: Si, si, si yo voy a ver, pero así viste, estar aquí pendiente a que llamen, es una cagada, así que no voy a estar acá. Aparte acá está horrible.

J: ¿Si?

E: No se puede estar tranquilo, está lleno de policías y mucha gente.

J: Sí, con la mierda que pasó en Barcelona.

E: Sí, claro sí por eso boludo, ayer fuimos a comer ahí a Plaza de Callao y salimos a comer y nos paran, al gordo, a mí, a la madre y al marido, el marido es español (…)".

Los jueces detallaron que ese mismo día, por la noche, Erwin Loza fue observado en el aeropuerto de Barajas, partiendo hacia Argentina.

Tomaron en mérito que constaba que el 22/8/17 José Loza y Weston Millones se desplazaron nuevamente hacia Barcelona, para volver a reunirse con Stefano Di Profio; que el 29/8/17 se reunieron en un restaurante con Fernando Ariel Álvarez junto a dos italianos identificados como Fabio Mazzarelo y Marco Parodi y tres albaneses identificados como Vasil Bircaj, Arben Sinanaj y Enton Kabashi Kabashi, teniendo estos tres últimos antecedentes por tráfico de personas y drogas y por proxenetismo; que el 30/8/17 Weston Millones y José Loza se reunieron en Madrid con Miguel Ángel Suárez,

quien arribó ese día a España junto a Jesús Benítez Martín y que, también el 30/8/17 José Loza recibió un llamado de Miguel Ángel Suárez, a quien apodaban "Chiche".

De esa última conversación, el tribunal transcribió como pertinente el siguiente contenido:

"*Chiche (Ch): Hola, buen día*

Loza (L): Buen día

Ch: Te habla Chiche.

L: ¿Qué?

Ch: Te habla Chiche, el hermano, el amigo de tu hermano.

L: Sí

Ch: ¿Como estás?

L: Dime, ahí andamos

Ch: Ehh…, ¿me ubicás?

L: Eh, sí, te ubico te ubico".

Respecto de Gerardo César Guccione, los jueces tomaron en consideración que la policía española informó sobre su participación en encuentros previos al hallazgo, los días 4 y 5 de noviembre de 2017, de aproximadamente 530 kg. de cocaína en Almuñécar (provincia de Granada) y de 612 kg. de la misma sustancia en Zarautz (provincia de Guipúzcoa). Conforme a la documentación aportada desde ese país, Guccione llegó a España el 30/8/17 y durante los siguientes días mantuvo encuentros con José Loza, Weston Millones y con Miguel Ángel Suárez.

De esos encuentros, destacaron aquél del 1/9/17 en la terraza de una cervecería con Stefano Di Profio, José Loza y Miguel Ángel Suárez. Allí dos preventores españoles captaron algunos fragmentos de la conversación, que fueron transcriptos del siguiente modo:

José Loza: Oye gordo (dirigiéndose a Di Profio) habrá que pillar algo en Barcelona, alquilar con garaje … para sacar las cosas poco a poco

Di Profio: sí, sí

José Loza: Ahora habrá que tener cuidado

CONTINUAN HABLANDO SOBRE LA SEGURIDAD DE LOS MÓVILES, QUE SI SAMSUNG, QUE SI IPHONE.

Di Profio: Los Iphone son mucho más seguros que los Samsung. Si no tienen tu código, no te los pueden abrir.

José Loza: A partir del miércoles activamos los nuevos

HABLAN DE DIFERENTES VIAJES QUE HAY QUE HACER, HABLANDO EN UN MOMENTO LOZA DEL MAR ATLÁNTICO Y QUE ESO SUPONE IR 'DE PUNTA A PUNTA' (ver fs. 632/633 de la causa 1414.01/17 de Málaga)".

Los jueces agregaron que los policías españoles especificaron que tanto Suárez como Guccione llevaban cada uno una caja cerrada de un teléfono IPHONE y que ello coincidía con el comentario de José Loza en cuanto a que *"a partir del miércoles activamos los nuevos".*

De seguido, manifestaron que el 6/9/17 Guccione y Suárez se reunieron en Barcelona con Eduardo García Díaz; que el mismo día Weston Millones y José Loza arribaron a tal ciudad y que, tras reunirse con los dos primeros, lo hicieron con Stefano Di Profio.

Añadieron que, el 7/9/17 los preventores españoles pudieron advertir que Gonzalo Daniel Loza se alojaba en el mismo hotel en que lo hacían su padre José Loza y Weston Millones, como también que por la noche de ese día mantuvieron una cena con Stefano Di Profio, captándose las siguientes conversaciones:

"GONZALO DANIEL LOZA: ... está bien hay que 'laburar', yo vengo acá ... para eso, igual puedo venir con ciento cincuenta …

JOSÉ GONZALO LOZA: los productos congelados ... los gases esos que le meten ... es asqueroso .. cuando hablamos con el viejo, él nos explicó lo de las cajas, unas son marrones, otras son negras ...

DIPROFIO: hablé con el pibe ... el que va a contaminar (...) en octubre ...

JOSÉ GONZALO LOZA: hay pensar en cobrar la carga, hay que tenerlo en cuenta ...".

Meritaron que el mismo día Eduardo García Díaz recibió una comunicación de Miguel Ángel Suárez, quien le indicó que Gerardo Guccione se estaba desplazando a Málaga para reunirse con él, lo que fue observado por los policías investigadores, quienes puntualizaron que Guccione se alojó en la casa de García Díaz.

Añadieron que el 13/9/17 Miguel Ángel Suárez arribó a Argentina, utilizando la identidad apócrifa de Carlos Sergio Cáceres García, junto a Jesús Benítez Martín y que fue seguido por personal de la Policía Federal Argentina, advirtiéndose que el 18/9/17 se dirigió al inmueble de la calle Uruguay 161/3 de la C.A.B.A. en el que funcionaba Uruguay Parking, reiterando que se trataba de un inmueble adquirido por AGUAMARINA S.A., sociedad conformada por Erwin Loza y Gerardo Guccione.

Explicaron que para finales del mes de septiembre, luego de que los investigados se desplazaran hacia la comunidad de Asturias y mantuvieran reuniones con personas conocidas por su vinculación al narcotráfico, los preventores españoles localizaron un inmueble en la zona industrial de la

ciudad de Lugones, al que los primeros ingresaban asiduamente, por lo que se dispuso un modo de videovigilancia remota. En conjunto, destacaron que, según el inspector español n° 116.685, se interceptó una llamada en la que se hablaba de contratar una plataforma elevadora para cargar camiones.

Describieron que el 3/10/17 a las 7 a.m., ingresaron al inmueble un camión y una furgoneta, viajando en esta última Eduardo García Díaz, "*…por lo que se estableció un dispositivo policial para detener ese camión y la furgoneta cuando abandonaran la nave. Luego de ello, cuando la furgoneta abandonó la nave se procedió a darle el alto, percatándose en ese momento los funcionarios que el camión ya no estaba en el interior de la misma, desconociéndose, por un fallo del sistema de video vigilancia, en qué momento había podido abandonar la misma*".

Refirieron que los indicios apuntaban a que ese inmueble era utilizado para operaciones de narcotráfico y que Eduardo García Díaz y Stefano Di Profio serían los responsables de la distribución.

Dieron cuenta de que, conforme a lo declarado por el preventor español n° 116.685, tras la salida del camión del galpón de Lugones, Weston Millones, José Loza y Gonzalo Loza viajaron a Barcelona y se alojaron en el mismo hotel, oportunidad en que se observó al primero entrar y salir en varias ocasiones trasladando valijas.

Explicaron que las autoridades españolas manifestaron que tras la antedicha operación en la comunidad de Asturias, José Loza, Gonzalo Loza y Weston Millones movieron más de una millón y medio de euros que habrían sido entregados por Stefano Di Profio. En sustento de ello, citaron la siguiente conversación que fuera captada a Gonzalo Loza:

"[b]*oludo, me entregan, cuando estábamos contando trescientos, cuatrocientos mil euros ... y cuando sentís que está todo mal, cuando sentís que hay afuera, y digo: Javi, fiarse si está todo bien afuera. Sale afuera, digo, sale, entra, tardó diez minutos y por dentro: está todo mal, entra Javi y me dice: Junior, tenemos dos en la punta ... un auto allá ... y dije: ya, está, ya contábamos ... contamos toda la plata, la contamos".*

Respecto del mismo hecho, agregaron que fue el propio Gonzalo Loza quien manifestó que a pesar de la presión policial habían sido capaces de mover esa cantidad de dinero y meritaron que los detalles de ese accionar se correspondían con los resultados de las tareas de vigilancia efectuadas en la ciudad de Barcelona con posterioridad a los sucesos de Asturias.

Aditaron finalmente que José Loza explicitó en otro diálogo telefónico que Weston Millones había sido seguido mientras llevaba dinero encima, en los siguientes términos: "*… Y cuando le digo: mirar, que está ahí un auto (...) me dice, cuando sale a ver me dice: lo siguieron al Negro, Gordo, lo siguieron, detrás de una camioneta con dos valijas de plata, Gordo (J); El Negro también (...) (L); Las dos valijas como esa de grandes".*

En conexión a lo antecedente, expusieron que entre los días 1 y 4 de noviembre, un camión de matrícula inglesa recogió en el país vasco una carga de 530 kg. de cocaína, que fue luego transportada hasta Granada; que, con posterioridad a ello, se registró el domicilio de una de las personas implicadas en ese envío y se localizaron otros 612 kg. con sustancia de las mismas características de la hallada en Granada. Dieron cuenta de que el inspector español n° 116.685

relacionó a José Loza con los paquetes encontrados, pues estaban acondicionados en cajas marrones, correspondiéndose ello con lo descripto por el nombrado en las conversaciones telefónicas captadas del 7/9/17.

Señalaron que el 24/2/18 José Loza y William Weston Millones volvieron a España, previo a haber ingresado a Italia desde Brasil; que mantuvieron reuniones con Stefano Di Profio tanto en Barcelona como en Madrid; que el 1/4/18 José Loza y Weston Millones volvieron a salir desde España hacia Italia, permaneciendo allí hasta el 4/4/18, fecha en que se desplazaron a Perú, para relacionarse con Fernando Ariel Álvarez, entre otras personas.

Indicaron que el 2/5/18 José Loza y William Weston Millones volvieron a España, situándose en Málaga y manteniendo reuniones con Stefano Di Profio y con otros sujetos investigados en aquél país.

Agregaron que en octubre de 2018 José Loza fue internado por cuestiones de salud en España y que la policía nacional instaló micrófonos ambientales en la habitación, logrando captar el contenido de conversaciones y reuniones mantenidas por el nombrado entre el 5 y el 15 de octubre.

A partir de esas intervenciones, aseveraron que Gerardo Guccione y Miguel Ángel Suárez tuvieron encuentros con Eduardo García Díaz, que este último se reunió con Erwin Loza; que Guccione tuvo contactos con Miguel Ángel Suárez, con José Loza, con William Weston Millones y con Gonzalo Loza; que Miguel Ángel Suárez se vinculó Guccione, con José Loza y con Weston Millones; que Erwin Loza lo hizo con su hermano José Loza; que Weston Millones tuvo encuentros con Guccione, Suárez, José Loza y Gonzalo Loza y que este último tuvo trato con su padre José Loza y con Weston Millones.

Adunaron que desde España se informó que en una conversación entre José y Gonzalo Loza mencionaron que el segundo estuvo cerca de ser detenido por la policía, consignando que habían puesto "*…doscientos sesenta en un coche ...encima justo nos confundimos, perdimos la cuenta tuvimos que sacar todo de vuelta…*", que Gonzalo Loza manifestó "*…que a la media hora o cuarenta minutos revientan el galpón…*" y que ello encajaba con la circunstancia del allanamiento realizado por la policía española el día 3/10/2017 en el galpón de Lugones, Asturias.

Los jueces aseveraron que "*…las circunstancias mencionadas (…) acreditan fuera de toda duda que los contactos mantenidos entre todos los aquí nombrados obedecían a operaciones de narcotráfico y al envío hacia nuestro país de los fondos obtenidos con esas actividades a las que se dedicaba la organización*".

Como puntos demostrativos que darían base a esa afirmación, enumeraron:

- "*1) De las conversaciones interceptadas surge que los implicados comerciaban con mercadería que era transportada por vía aérea o marítima desde América (…) hacia Europa y que era ingresada a ese continente mediante sofisticados métodos de ocultamiento y en algunos casos con la connivencia de funcionarios de la Guardia Civil Española.*

En este sentido, el contenido de una conversación alude al transporte de mercaderías por medio de avionetas con autonomía para el trayecto desde Bolivia a Europa y que tal actividad sería desarrollada por un sujeto identificado como 'el RUSO' y por Erwin LOZA.

(…) A su vez, en orden a los envíos por vía marítima de mercadería proveniente de Colombia-Argentina, cuantificada

en kilogramos, y a ser ingresada en España mediante su ocultamiento se encuentra registrado un diálogo entablado entre Gonzalo LOZA, José LOZA y una persona de voz colombiana identificada como 'Mega 99'.

(…) José LOZA le refiere a Mega 99: ' …Yo tengo, o sea de cómo llevarlo al barco pero tiene que tener una hoja de ruta el barco, tenemos que preparar una carga por los menos para que pase a recoger por el puerto por el que vos me decís 2 o 3 latas de producto 'Legal'…es un barco que tiene que tener una hoja de ruta y que tiene que tener una fecha, la hoja de ruta la puedo armarlo yo y que pase por el canal de Panamá, o sea, la podemos armar en busca de conteiner que yo lo puedo hacer buscar, o sea que vaya en busca de un Puerto, porque la puedo, porque en latas, al preparar 3 latas nosotros seguramente que en ese puerto lo subirán 10 latas'.

Además, José LOZA le explica a mega 99 que: 'la tripulación tiene que saber, o sea la tripulación tiene que saber dónde viene (inentendible) ellos ya tienen que estar, lo meterán en donde llevan los alimentos porque es donde el abastecimiento del barco porque en donde nos sacan la mercadería nos la sacan en Puerto… el barco no tiene que llegar a Puerto y los conteiner que me importa que se desvíen de última a la vuelta los recogemos (…). Va con un barquito más chico, corte pesquero, entonces van, meten el auto elevador, se cargan el trasborde el otro y el barco y al barco ese se pone todo para lo que necesite el barco y se saca la mercadería (…).

A su vez [José Loza], *agrega: 'ahora de acuerdo de lo que hablamos con el pibe mío el barco lo tenemos, o sea, que al barco lo tenemos y la hoja de ruta la armamos nosotros, o sea ya sabemos por dónde lo vamos a, o sea sabemos en qué*

punto vamos a ir a Auxiliarlo… con el Capitán sólo se comunican porque se compran una frecuencia (…) No una radio con frecuencia que se la da, la empresa que la va a ir a buscar, que es un 'encriptado', una radio que no la pueden interceptar, (…) lo que ellos las encriptan el sistema ese (…) entonces de Argentina sale, auxilian la mierda esa, llegan con todo el alimento ese no perecedero, papel y ellos ahí hacen el trasbordo y de ahí ellos la descargan, la pasan al barco y la entregan a nosotros en cajas".

En este tramo de la sentencia se citaron también conversaciones entre José Loza y el usuario "Mega 99", en las que el segundo exteriorizaba que contaba con tres grupos de trabajo, para *"…trabajar por Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Buenaventura (…) con una gente del valle de Cali, que vamos a trabajar en barcos"*; que *"…De Cartagena ese es otro laburo, pero si quieres podemos mandar una pequeña preñada"*, contestando José Loza que *"…a mí no me interesa preñada"*; a su vez continúa MEGA 99 *"Vos ¿para dónde quieres?"*, respondiendo José LOZA *"Para Valencia o Barcelona (…) Es más ¿Querrás probar la de Valencia? (…) para que vos veas la realidad si la saco o no la saco o podrías tirar 20 o 40 en motores".* Finalmente MEGA 99 indica que *"…que tendrían las empresas y que se trataría de una de frutas y una de Chatarra de Panamá…"* y que *"…si es aguacate podemos abrir de Santa Marta…".*

Los magistrados relacionaron tal contenido con la circunstancia informada por las autoridades españolas, según la cual en el allanamiento al domicilio de José Loza en ese país, se hallaron documentos de embarque de contenedores con origen en Buenaventura, Colombia y destino a Europa, varios los cuales contendrían envíos de vegetales.

Citaron también que, en la conversación obrante en el progresivo 223 José Loza expresa que "*…si me voy el martes él se reunirá con la Guardia Civil el martes en la noche, el miércoles a la mañana, la Guardia Civil está vinculada también al tema del control (…) o sea que quiero reunirte el martes cuando nos vamos te reúno con la Guardia Civil y con los que Auxilian del operativo del barco…*".

Respecto del modo de ocultamiento de los estupefacientes para su ingreso a España, los jueces tuvieron en cuenta las conversaciones que aquí se exponen, entre José Loza y Fernando Ariel Álvarez: "*José LOZA refirió 'eso sería empresa a empresa por contenedor mediante pescado refrigerado calamar, merluza .... o bogavante o langosta ... podemos meter hasta 400 'bolsas' en cada contenedor' , a lo que ALVAREZ señaló: 'En España entra también mucho café café colombiano .... Juan Valdés... Café Colombia... se consume mucho acá...'. Posteriormente José LOZA refirió: 'No hay que quemar la empresa ... para que Aduanas no esté encima ... todo ... la infraestructura, la vía el 'viejo' solo tiene que poner ... pero quieren ir sin poner nada ... que haga yo todo ... yo que venga él a verme, yo no voy a ir a Barcelona ... aquí se le pondría a 30' a lo que ALVAREZ* dijo: *'¿ ... a 25 o 26 y el resto para ellos?' y José LOZA agregó: 'Es lo que hay que ver… en Bolivia 1000, 1200…*".

Por otro lado, puntualmente respecto de Weston Millones se hizo constar que, el 27/5/18, dentro de un vehículo, mantuvo la siguiente conversación con Stefano Di Profio: "*DI PRIFIO (D): Yo ahora tengo que ganar un poquito de dinero, 100.000 200.000 para tener ahí un cojín, tranquilo y luego hacer cosas, un poquito buenas...*

WESTON MILLONES (M): Pero sin hacer locuras, esto de 50… 10 kilos

(…)

D: pero a los morosos tampoco les puedes pedir…lo que tenia se lo he quitao… tenemos cuatro para meter en los motores, me entiendes, lo pongo en los motores, cuatro en los motores, nos llegan aquí tres o 2,8 entiendes, 50.000 tuyos 50.000 míos, no estamos hablando de 100.000, estamos hablando de 50.000 hermano…

M: ¿vos sabés que yo tengo un paisanito ahí (Barcelona) que te acuerdas te llamé para preguntarte por el precio?

D: ya, pero el precio es el mismo que tenía él

M: y ahora a lo último me llamó

D: ahora ha subido un poquito igual es un euro más caro

M: ahora a lo último me llamó que tenía dos pero que le había llegado así en huevito

D: ahh… pero eso no tenía salida

M: venía en huevitos y se lo dije al Gordo, mira Gordo hay dos, en 24 me lo estaba dejando y le dije no, no, no…

D: yo lo entiendo para que te van a hacer descuento si lo venden, lo tienen vendido a 24, 24 y medio, 25, para qué te lo van a vender a 23

M: aparte que le ha costado a ellos… 1000 euros, 2000 euros, pues lo tienen ahí y que recién a 26

D: sí, pero para qué quieren dinero si luego no tienen más faena… es mejor 100 a la semana, y tienes tuuuu, tienes tus 23.000 el mismo día y luego ya no haces nada en todo el mes.

M: eso es a lo que yo voy, yo soy de esa política, si me llegan dos, tres, pues lo hacemos a 22, 23, pero tengo la guita ahí, no estoy por ganarme dos mil euros más ¿a cuánto está saliendo de allá?

D: para 100 a 23, o 23 y medio

M: porque te voy a decir una cosa, tal y como está el mercado hoy en día no está para ganar el punto, ahora está para ganar un cuartito del punto, medio puntito

(…)

M: es que el mercado, al haber tanto intermediario, porque la mayoría somos intermediarios, todos quieren ganar

D: el que hace la sacada te cobra el 30 por ciento y se los quiere todos a 24, y claro se los puedes dar a alguien por 25, por 24 y medio, a lo mejor lo saca a 24, pero ya se quita el riesgo de entregar el trabajo… (ininteligible)

D: si pudiéramos conseguir alguien que nos metiera (ininteligible) yo tengo la bajada

M: sí pero como es la vuelta, cuéntame

D: (ininteligible)… lo único que necesitamos es contenedores que pasen por Valencia y meterlos dentro de la… (se corta)

Continúan hablando DI PROFIO y WESTON

D: motor de frío pero por fuera en los ojos

M: ¿container?

D: sí

M: ¿a Valencia?

D: a Valencia y a Barcelona, TCU

M: TCU

D: TCU y TCV

M: Pero… ¿cualquier empresa?

D: da igual, lo importante es que el destino final sea allí (ininteligible)

M: el destino final, no que haga tránsito

D: que haga tránsito que quiera, pero que la caja, el cliente tenga que estar ahí, entonces cuando lo bajen del barco, el motorista nuestro, es el que hace la revisión de los motores dice 'oye, ese pónmelo ahí, que lo tengo que revisar'

M: pero en ese motor ¿qué hay? ¿agujeros? ¿y cuántos entran ahí?

D: 40

M: yo tengo esa vuelta, la tengo en Lima, ahora yo cuando baje a Lima la tengo, la tengo con un muchachito

(…)".

- Como segundo punto de enumeración para dar por acreditado que los contactos mantenidos entre todos los aquí nombrados obedecían a operaciones de narcotráfico y al envío hacia nuestro país de los fondos obtenidos, los jueces tuvieron en mérito que de las conversaciones captadas en la habitación del hospital donde José Loza se encontraba internado, surgían diálogos sobre el manejo de grandes sumas de dinero, sin que se aludiera a una actividad licita que pudiera darles causa, como también a la utilización de inmuebles como garantía de las operaciones en cuestión.

Entre otros intercambios, ejemplificaron con aquél del progresivo 117, en el que José Loza manifestaba "*…como puedo darles cien millones de euros si él no lo reconoce, como voy a darles la plata, y si me cagan? Me hacen matar al pedo acá con otro, yo le dije, simplemente le dije, que vayan a buscar con uno para tenerme con plata*"; con el del progresivo 118, donde Gonzalo Loza le decía a su padre: "*yo estaba allá, con la computadora yo entregue 500 mil dólares, no faltó un*

peso” y con el del progresivo 182, en el que José Loza refirió “[d]*ecile pero que garantía lo ponemos al departamento que tenemos nosotros acá, si necesita un departamento se lo doy yo”.*

- En tercer orden enumeraron que, también de dichas interlocuciones surgía que los imputados asumían riesgos y que se requería la adopción de medidas de resguardo frente a posibles acciones de las fuerzas de seguridad.

Citaron como ejemplos que en el progresivo 447 José Loza expresaba “[q]*ué pasa si yo recojo qué posibilidades hay si yo te doy 50 en 50 o de 20 en 20 o de la cantidad que tú me quieras, hasta que agarremos confianza para saber cuándo vayamos laburando porque yo no soy el dueño, soy el intermediario de una oficina muy pesada, yo lo que no quiero es que haya muertes ni peleas de por medio, El Ruso me conoce bien a mí”*; que en el progresivo 180 Gonzalo Loza intentaba ubicar a una persona llamada Matías, quien podría obtener inhibidores para ser utilizados a fin de proteger sus conversaciones y que en el progresivo 131 Gonzalo Loza, ante un pedido de su padre para que revisara debajo de los sillones si había micrófonos, expresó *“ya está si pusieron micrófonos vamos a caer todos presos”*, respondiendo José Loza *“na que vamos a caer, hasta que no agarren la gilada no nos pueden meter presos por lo que hablamos boludo, te imaginás”.*

En conjunción a lo precedente, destacaron que la utilización de dispositivos tecnológicos para obtener seguridad, se correspondía con lo informado por las autoridades de prevención de España, quienes expresaron que los imputados hacían uso de las aplicaciones ENCROCHAT y DIOMERC, refrendando la aserción en el hecho de que a fs. 3443/3444 de la causa 1414.1/2017 de Málaga, surgía una

conversación entre José Loza y Stefano Di Profio, en la que el primero manifestaba "[p]*onete bien, gordini, no te deprimas porque vamos a salirnos… acá mi amigo… yo estoy aquí y si nos comunicamos por el 'encro', por Diomerc, vamos a estar comunicados (…)".*

Aditaron que algunos de los imputados tenían conocimiento de que estaban siendo investigados tanto en España como en Argentina y que ello surgía de los progresivos 274 y 180.

- Como cuarto factor, los jueces indicaron que en algunas conversaciones captadas aparecían referencias inequívocas en cuanto a que la mercadería objeto de las operaciones se trataba de estupefacientes.

Como ejemplos, citaron el diálogo contenido en el progresivo 279, en el que José Loza menciona "*…ayer tuvimos una reunión con los colombianos que vinieron de Medellín que vamos a hacer una carga que tenemos 400 paquetes…"*; el diálogo contenido en el progresivo 175, en el que José Loza le comenta a Gonzalo Loza "*…este colombiano es un colombiano de caño, yo en Cali estábamos, pero no nos hemos relejado nunca la fábrica de Milonga"*; el diálogo del progresivo 276, cuando José Loza le expresa "[y]*o con tu hermano coronamos una banda eso yo te lo puedo enseñar, ' acá te enseño acá de como se hace, acá en Málaga cuando se pinche la droga, cargas, agarras 100 gramo y te enseño el porcentaje de cómo hacerlo y ya está, lo hacemos y lo recuperamos para que lo vendes"* y la conversación del progresivo 180 en la que Gonzalo Loza le manifiesta a su padre que estaba ganando dinero con la venta de marihuana al señalar "[y]*o lo que quiero que haga el Dani, porque el Dani una vuelta me dijo que necesitaba 'Porro' viste, y yo agarre una 'Pinta' que había hecho contacto directo con un paraguayo y*

estoy sacando yo, le estoy ganando plata, y lo quería ubicar al Dani porque supuestamente necesitaba, no, no lo puedo ubicar, por lo menos como para hacer algo".

Indicaron que al mismo resultante dirigían las conversaciones del progresivo 186, en las que José Loza afirmaba mantener contactos con cárteles de Medellín "de la época del Pablo" y del progresivo 404 en la que el nombrado le decía a su hijo que estuvo con "el cártel en Bogotá".

Los jueces consideraron también que de los diálogos captados se corroboraba la hipótesis de los investigadores españoles, en torno a que los 1200 kilogramos de cocaína incautados entre Granada y el País Vasco, pertenecían a la organización.

Refrendaron dicha convicción en el contenido del progresivo 447, que incluía un diálogo entre José Loza y otro sujeto identificado como Frank, al que el primero le refería "[c]*laro era un brete de 260 y después me cayó la policía ahí después me lo agarraron unos en Granada".*

Indicaron que, si bien existía un diferencia entre tales 1200 kilogramos y los 1400 aducidos por el inspector español n° 116.685, la diferencia obedecía a que Gonzalo Loza habría logrado sacar 260 kilogramos en forma previa a los secuestros, extrayendo esto último del diálogo obrante a fs. 4968/4969 de la causa 1414.01/17 de Málaga, en el que Gonzalo Loza expresa "*…poner doscientos sesenta en un coche encima justo nos confundimos perdimos la cuenta… a la media hora o cuarenta minutos revientan el galpón…".*

A la circunstancias antecedentes, aunaron el contenido de la declaración del imputado colaborador, afirmando que sus dichos fueron corroborados por la

información enviada desde España y por los testimonios dados en juicio por los preventores que actuaron en ese país.

En tal sentido, precisaron que el imputado colaborador expuso que Miguel Ángel Suárez y José Loza utilizaban contenedores para exportar estupefacientes desde el puerto de Buenos Aires y que Erwin Loza era quien manejaba la logística para obtener los cargamentos remitidos desde Bolivia.

Añadieron que el mismo declarante sostuvo que José Loza poseía muchos contactos en Europa y que se valía de diferentes alternativas para el traslado de la droga a ese continente, correspondiendo esos puntos con lo anteriormente descripto en cuanto a que la organización podía utilizar barcos, contenedores marítimos o aviones para su finalidad.

En igual sentido, memoraron que el colaborador adujo que la organización utilizaba distintas firmas que llevaban adelante operaciones de comercio exterior para camuflar droga junto a mercadería lícita, como sería el uso de contendedores con pescado congelado y dieron cuenta de que el objeto social de la firma Aguamarina S.A. era la exportación de dicha clase de productos de mar.

Por otro lado, tuvieron en cuenta que el manifestante señaló que Erwin Loza había tenido problemas con unos ingleses durante los meses de septiembre y octubre de 2017, producto del secuestro de un cargamento, detallando que ello se vinculaba con el secuestro de estupefacientes en Granada y en Zarautz.

Agregaron que el imputado colaborador también indicó que Erwin Loza estaba vinculado al grupo delictivo liderado por Reynaldo Delfín Castedo y precisaron que esos datos tenían correlato con el contenido de la causa N° 989/98, que se

habría iniciado luego de que el 29/5/98 se realizara una denuncia anónima reportando sobre la actividad de dos personas que se dedicarían al comercio y envío de estupefacientes a Europa, quedando vinculados a esas acciones Valdemar Loza, José Loza, Rafael Castedo y Reynaldo Delfín Castedo.

Se refirieron al rol de William Weston Millones, argumentando que realizaba actos de intermediación entre proveedores de sustancia estupefaciente ubicados en Perú, para luego ocuparse de su envío a otros sitios. Destacaron que ello surgía del diálogo entre Weston Millones y Stefano Di Profio, captado el 27/5/18 en el interior de un vehículo, en el que el primero expuso *"yo tengo esa vuelta, la tengo en Lima, ahora yo cuando baje a Lima la tengo, la tengo con un muchachito".*

Adunaron que esas circunstancias tenían correlación con el contenido de los progresivos 279 y 280, de los que surgían intercambios entre José Loza y Weston Millones, en los que el primero pregunta *"qué pasó con lo que invirtieron los pibes…yo estoy con los dos pibes acá….yo lo quiero sacar por lo menos lo que invirtieron duplicarlo el capital para que queden contentos porque está el pibe mío y otro amigo del pibe mío que lo puso al dinero, por lo menos que le demos algo más de lo que invirtieron …porque ya la segunda la hago por Colombia y ellos van a recuperar todo lo que ellos invirtieron, ellos duplicando su dinero y volver a invertir para que ahí si salen bien pero de momento el pibe mío salpica por las nubes…no me dejes tirado en esta que yo aposté todo lo de los pibes".*

A ello, Weston Millones respondió *"eso está nulo…la mercadería está guardada… nos mintieron nos vieron la cara de tontos…lo único que puedo rescatar es que tengo el producto guardado… ahí podemos ver cómo rescatar un poco de dinero y de*

ahí ver yo con lo que tengo igual te lo levanto y te lo llevo de lo que yo le he entregado, porque después es una mentira o sea nos hicieron perder tiempo como siempre la misma situación, como siempre te digo, pero la plata de los pibes, las cosas de los pibes, está intacta, si quieren yo le doy vuelta México que ahí va a haber una mercancía o te devuelvo tu dinero… esta noche salimos para Perú… tengo plata para darle".

En igual dirección, recordaron que en el progresivo 186 Gonzalo Loza se pronunciaba en relación a Weston Millones, manifestando que él se quedaría con un inmueble sito en Canning hasta que recuperara el dinero.

Discurrieron sobre el rol de Erwin Loza, puntualizando que su cometido se relacionaba con la toma de decisiones y la ejecución de los envíos de estupefacientes a Europa. Describieron que la convicción al respecto se derivaba del contenido de los diálogos entre José y Gonzalo Loza del progresivo 180, en el que aluden a que Erwin Loza "*…tiene para cargar el vuelo…"*, que "*…al final tenían que alquilar el avión, poner una plata y no le cerró"* y que "*…yo lo hago viajar al avión pero qué pasa si el Erwin no lo carga".*

En igual sentido, se refirieron al diálogo entre Weston Millones y José Loza del 9/6/18, registrado a fs. 3063/3064 de la causa 1414.01/2017 de Málaga, surgiendo de allí que el primero, por cuenta de José Loza, debía hablar con Erwin Loza por un proyecto, para ver si quería ingresar, que él era quien tenía el dinero y era quien mantenía vínculo estrecho con Gerardo Guccione.

Agregaron que Erwin Loza mostraba aversión y actitud esquiva ante la presencia de fuerzas policiales en torno suyo, indicando que ello se extraía del diálogo del 19/8/17 entre el

nombrado y José Loza, en la que el primero le manifestó "[n]*o se puede estar tranquilo, está lleno de policías y mucha gente (…) ayer fuimos a comer ahí a Plaza de Callao y salimos a comer y nos paran, al gordo, a mí, a la madre y al marido (…). Nos pararon y nos pidieron los documentos y todo y el guacho les dijo, -¿tenemos cara de sospechosos? No, no es control de rutina, le dice el vigilante y pero bueno, entonces pasamos el rato…".*

En cuanto a Gerardo Guccione, reiteraron que mantenía vínculo estrecho con Erwin Loza. Refirieron que estaba probado que previo a los secuestros de cocaína en Granada y Zarautz los días 4 y 5 de noviembre de 2017 participó de encuentros con Miguel Ángel Suárez, José Loza, William Weston Millones y Gonzalo Loza y que esos estaban destinados a coordinar el desarrollo de actos de narcotráfico.

Agregaron que se constató su presencia a fines de septiembre de ese año en el galpón que utilizaban en Asturias y que ante la presencia de personal policial, adoptaba una actitud elusiva.

Finalmente, respecto de Gonzalo Loza, meritaron el contenido de los audios captados durante la internación de su padre, José Loza, y consideraron que "*…junto a éste realizaba gran parte de las coordinaciones necesarias para el despliegue de las maniobras de tráfico de estupefacientes (…) interactuando generalmente con WESTON MILLONES".* Añadieron que había sido visto ingresando en el galpón de Asturias.

e) <u>Acciones de circulación de bienes</u>

Luego de considerar probado que "*…Erwin LOZA, César Gerardo GUCCIONE, Gonzalo Daniel LOZA, Miguel Ángel SUÁREZ y Oscar William WESTON MILLONES percibían ingresos provenientes del narcotráfico…*", los jueces afirmaron que los imputados

introdujeron activos en el mercado formal, a fin de aplicarlos a operaciones comerciales, ya a través de ellos mismos o mediante personas de su confianza.

Precisaron que, para ello, cada uno de los nombrados se valía de una estructura independiente de personas físicas y jurídicas, a excepción de Gerardo Guccione, quien se integró al grupo encabezado por Erwin Loza.

Explicaron que el nominado "grupo Loza" desarrollaba la actividad sobre fondos originados en acciones ilícitas de Erwin Loza y de Gerardo Guccione por un lado, y de José Loza y Gonzalo Daniel Loza por otro.

Añadieron que los beneficios generados por los primeros fueron aplicados por los propios referidos y también por Clara Luz Fernández, Juan Carlos Fernández y Javier Eduardo Silveira López, utilizando a su vez, entre otras, a las personas jurídicas AUTOMÓVILES THE BOSS S.A., AGUAMARINA S.A., INVERSORA SALTEÑA S.A. y LA CASONA DE LA LINDA S.R.L.

En el caso de Clara Luz Fernández, aseveraron que más allá del vínculo afectivo que la unía a Erwin Loza, se evidenciaba su participación a través de las conversaciones telefónicas captadas, de las que surgía que coordinaba las actividades administrativas y contables de las empresas "AGUAMARINA" y "URUGUAY PARKING" y de los hoteles "CASONA LA LINDA" y "GANDIA" de la ciudad de Salta.

Respecto de Juan Carlos Fernández, recordaron que su vínculo a la agrupación fincaba en, además de ser el hermano de Clara Luz, ocuparse de la administración del corralón "BUENOS MUCHACHOS", de propiedad de Erwin Loza.

En torno a Javier Eduardo Silveira López, precisaron que resultaba ser empleado en relación de dependencia en los estacionamientos de Erwin Loza.

Por otra parte, sobre los fondos de la segunda vertiente del "grupo Loza", describieron que su formalización era realizada por Alan y Gonzalo Loza.

Para el "grupo Suárez-Gallo", indicaron que los activos tenían origen en la actividad ilícita de Miguel Ángel Suárez y que la introducción al mercado formal era efectuada por Estela Mari Gallo, utilizando como soporte a las sociedades GUECOL S.R.L., SUGAEZ S.A., ANEZ S.A., SU CORE S.R.L., ANTOEZE S.A. y CONINVAR S.A., entre otras.

Puntualizaron sobre la responsabilidad de Estela Mari Gallo, memorando que, más allá del vínculo que mantenía con Miguel Ángel Suárez como progenitores de hijos en común, se halló en una caja de seguridad bancaria registrada a su nombre un pasaporte italiano apócrifo que fue utilizado por Suárez para ingresar el 30/8/17 a España junto a los consortes Guccione, José y Gonzalo Loza y Weston Millones. Razonaron que tal extremo acreditaba que Estela Mari Gallo conocía que Suárez estaba involucrado en acciones de narcotráfico.

Finalmente, indicaron que el grupo Weston Millones obtenía sus fondos de los aportes del propio William Weston Millones, que en ciertas ocasiones este también daba aplicación al dinero y que Américo Alfredo Santi intervenía solo en actividades de la última especie. Adunaron que se valían de las firmas "APICOLAS REINAS RUBIAS S.R.L." y "ONE MILLON S.R.L.", entre otras.

Para dar sustento a la asignación de cargos a Américo Alfredo Santi, recordaron el contenido de conversación telefónica captada que obra a fs. 937/vta., en la cual Ivette Guerrero, pareja de Weston Millones le refirió a Santi "*tú siempre fuiste claro, la única persona que le queda, y lo poco que él tiene y que le estás llevando las cosas en blanco y lo*

tienes, que es poquito lo que tiene y lo tiene, me entendés”, respondiendo Santi con un asentimiento.

En igual orden de ideas, aditaron que la mecánica de aplicación de fondos mediante personas de confianza quedaba elucidada en el otorgamiento de poderes de administración y disposición por parte de los aportantes de fondos, citando como ejemplos *“…la adquisición del inmueble de Ventura Bosch Nro. 7292/7294, CABA, por Clara Luz FERNÁNDEZ quien luego le otorgará un poder especial a favor de Erwin LOZA (…); la adquisición por parte de SILVEIRA LÓPEZ del inmueble sito en calle Arce Nro. 558/560, CABA, quien en la misma fecha de compra le otorgara un poder especial en favor de Erwin LOZA (…); o el caso también de la adquisición por parte de SILVEIRA LÓPEZ de una unidad funcional correspondiente a los pisos 9 y 10 y una complementaria (cochera) del inmueble ubicado en Las Heras Nro. 1976/1980, CABA, quien luego le otorgara a Erwin LOZA y Clara Luz FERNANDEZ un poder especial para que dispusieran y administraran libremente de los bienes mencionados (…).*

(…) [L]*a reserva de usufructo a favor del generador de fondos (…) tal como se verificara al momento de la compra de la propiedad ubicada en General Pacheco 1135, Martínez, PBA, por parte de Alan LOZA, quien en ese mismo acto le otorgó a su padre José LOZA un usufructo gratuito y vitalicio”.*

De otro tanto, especificaron que los imputados instrumentaron la adquisición de personas jurídicas con importantes patrimonios y que contaban con diversos inmuebles registrados en su favor, poniendo como muestra de ello la situación de la firma “AGUAMARINA S.A.”, que fue comprada por Erwin Loza y Gerardo Guccione.

Agregaron, con igual sentido, la inyección de dinero en forma de préstamos o aportes de capital a la firma "AUTOMÓVILES THE BOSS S.A." y a la propia "AGUAMARINA S.A.".

Sostuvieron que, en el marco de la ley 27.260, Clara Luz Fernández hizo una presentación ante la AFIP, el 27/3/17, declarando la suma de $825.000 como acreencia en su favor con la firma "INVERSORA SALTEÑA S.A.", como también un crédito de $85.000 en su favor, respecto de la firma "ERVIN NACHO OPERACIONES INMOBILIARIAS S.A.".

Para dar por demostrada la intención de ciertos imputados de insertar al circuito económico formal fondos de origen ilícito, los jueces tuvieron como elementos de refrendo a la conversación captada en el progresivo 120, obtenida en el hospital durante la internación de José Loza. Allí surge que José Loza interactuaba con su hijo Gonzalo, manifestándole a este que podrían evitar tener problemas con AFIP ya que "*…acá no porque pertenece a los empleados, vemos la sociedad a tu nombre. Después vemos la sociedad a tu nombre, podés adquirir, te digo más, esa plata queda blanqueada".*

Sopesaron que en el progresivo 122, obraba otra conversación, en la que José Loza le expresaba a una persona llamada Jennifer que no quería poner muchos bienes a su nombre porque podía llamar la atención de AFIP.

En igual tenor, que en el progresivo 117 quedó registrado un diálogo entre un masculino de acento español y José Loza, manifestando el primero "*…terminemos este y volvemos a la Argentina a invertir la plata, te la vas a perder de lavarlo? Te la van a robar…".*

f) <u>Conformación del tipo penal de lavado de activos</u>

Para concluir sobre la configuración de la figura en cuestión -merced a los arts. 278 y 303 del C.P., según la

fecha de comisión de cada hecho en particular-, los magistrados sostuvieron que estaba verificada la actividad delictual precedente de la cual se obtuvieron beneficios económicos ilegítimos. Especificaron al respecto, afirmando que se había acreditado la materialidad fáctica de acciones vinculadas al narcotráfico, desplegadas tanto en territorio nacional como en el extranjero por Erwin Loza, Gerardo Guccione, José Loza, Gonzalo Loza, Oscar William Weston Millones y Miguel Ángel Suárez.

Adujeron que se advertían cumplimentados los estándares determinados por el Grupo de Acción Financiera Internacional para el eficiente juzgamiento de esta clase de conductas.

En ese orden, detallaron que no debía ser obviado el rol del notario que intervino en diversas operaciones de compra y venta y en adquisiciones societarias, ya que "…[s]e *ha observado un relajamiento en el cumplimiento estricto de reportar operaciones sospechosas por parte de los sujetos obligados, tal como se encuentra legislado (…). No reportó a la UIF ninguna operación como sospechosa…".* Consideraron que hubo falencias en torno a sus obligaciones, facilitando transacciones que hubieron de impedir el seguimiento de la procedencia de los fondos, distanciándolos de su origen espurio.

Sintetizaron que existía un cuadro contextual, que coadyuvaba junto a otros elementos de indicio, para permitir acreditar con certeza que la compra de bienes muebles e inmuebles registrables y de participaciones accionarias por parte de los imputados tenía como finalidad introducir en la economía formal fondos de proveniencia ilícita.

Señalaron que "*…aun cuando se argumente la confusión de patrimonio o de activos provenientes de actividades legales, los fondos ilegales son mezclados con aquellos como mecanismo o ardid para consolidar la apariencia de licitud. Por consecuencia esas operaciones en particular deben ser consideradas maniobras típicas de lavado de activos de procedencia ilícita. Los bienes o activos involucrados, originarios y los subrogantes serán materia de decomiso sin distinción alguna*".

f.1) <u>Tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del art. 303 del C.P.</u>

Los jueces del tribunal oral abordaron el requerimiento de inconstitucionalidad formulado por la defensa de Estela Mari Gallo, que sostuvo que el contenido de la cláusula infringía los principios de culpabilidad y razonabilidad y la garantía de inocencia, al tener como suficiente la presunción de conocimiento por parte de la imputada del origen ilícito de los fondos suministrados por Miguel Ángel Suárez.

Al sentenciar, indicaron que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituía un acto de gravedad institucional, pues la norma cuestionada provenía de una ley dictada de acuerdo al mecanismo formal previsto en la propia Carta Magna y se la tenía, por tanto, como *prima facie* legítima, siendo solo descalificable ante una manifiesta, clara e indudable repugnancia con las reglas de la Constitución Nacional.

En su análisis, concluyeron que la norma objetada denotaba la política criminal adoptada por el legislador en pos de la tutela del orden económico y financiero, pero que no

se observaba la afectación de alguna garantía que justificara la exclusión de la figura objetada del orden jurídico.

Aseguraron que la defensa había alegado que el art. 303 del C.P. vulneraba el principio de legalidad, pero sin explicar cómo es que se daba esa afectación, advirtiéndose que la conducta sancionada estaba descripta en forma clara y precisa.

Consideraron que tampoco se infringía el principio de culpabilidad, argumentando que se estaba responsabilizando a Estela Mari Gallo por entender que era inverosímil el desconocimiento alegado sobre el origen de los bienes, pero que ello no respondía a una interpretación del tipo penal del art. 303 del C.P., sino al criterio expuesto por las partes acusadoras.

En relación a la garantía de inocencia, explicaron que la doctrina y la jurisprudencia eran contestes en no requerir que mediara una condena para determinar la existencia de un delito precedente, sino que la acreditación del origen ilícito de los fondos podía obtenerse comprobando, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la existencia y la tipicidad del hecho previo generador de los activos, descartando la mera existencia de un enriquecimiento patrimonial injustificado.

f.2) <u>Agravantes del delito de lavado de activos</u>

Como primera agravante, los magistrados actuantes tuvieron por configurada la realización del lavado de activos con habitualidad respecto de Erwin Loza, Clara Luz Fernández y Estela Mari Gallo, cimentando el aserto en la cantidad y frecuencia de hechos en los que se acreditó su intervención.

Por otro lado, analizaron la concurrencia de la agravante por desarrollar ciertos miembros la actividad

ilícita como partes de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de tal naturaleza.

Consideraron que no había óbices para que la figura de asociación ilícita del art. 210 del C.P. concurriera en forma real con la agravante del lavado de activos prevista en el art. 303 inc. 2 "a", fundamentando que "*…los imputados realizaron acciones diferentes en momentos distintos, que configuran delitos independientes y que lesionan bienes jurídicos distintos, es decir hubo pluralidad de realización típicas.*

Así, corresponde aplicar la agravante consistente en la realización de la conducta típica como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza respecto de Erwin LOZA, Gerardo GUCCIONE, Gonzalo LOZA y WESTON MILLONES (…) mas no en el caso de Juan Carlos FERNÁNDEZ y Alfredo Américo SANTI por no verificarse tal situación".

g) <u>Hechos atribuidos al "grupo LOZA"</u>

Analizaron el encuadre del **hecho nominado 1**, consistente en la adquisición, el 3/1/12, del inmueble sito en Humberto Primo 1630/1636 de la C.A.B.A. por $2.750.000. Detallaron que fue llevada a cabo por Erwin Loza y Clara Luz Fernández como gestores de negocios en favor de "INVERSORA SALTEÑA S.A." y que Gerardo Guccione actuó en representación de la parte vendedora.

Sostuvieron que se trató de una acción de aplicación de fondos originados en las actividades ilícitas de la organización y afirmaron que mediaron formalidades y elementos usuales en ese tipo de maniobras.

Entre ellos, mencionaron que la compra fue efectuada en gestión de negocios en favor de una firma societaria, pero

que Erwin Loza y Clara Luz Fernández fueron los verdaderos compradores, pues luego la operación no fue aceptada por la sociedad y la propiedad se inscribió a nombre de los mencionados.

Agregaron que, la justificación del origen de los fondos, se dio a través de ventas de propiedades de los nombrados y no de la persona jurídica referida, pero que la suma resultante de la ventas con las que se pretendió dar sustento al origen de los fondos era insuficiente para llevar a cabo la compra.

Tuvieron en cuenta que el 3/1/17, Erwin Loza y Clara Luz Fernández celebraron un contrato de locación con la firma "URUGUAY PARKING S.A" sobre el inmueble, por el término de 36 meses y por un precio total de $2.160.000 más IVA y mensual de $60.000 más IVA. Aclararon que "URUGUAY PARKING S.A." había sido constituida el 11/11/16 por Clara Luz Fernández, Lucas Salomón Masri y Nicolás Elías Masri y que fue representada en el contrato de locación por la primera.

Sobre dicha base, reputaron que ese contrato también resultó ficticio y que la percepción de alquileres era otro modo que permitía dar apariencia de licitud a los ingresos antes obtenidos por medios delictivos.

Al definir el valor monetario de la operación, los jueces entendieron que, dado que fueron establecidos como precios los montos de $2.750.000 y $2.160.000, el *quantum* se definía sumando ambos importes, siendo coautores funcionales Erwin Loza, Clara Luz Fernández y Gerardo Guccione, por haber intervenido en el hecho conforme a una división de tareas acordada en un previo plan común.

Abordaron luego la tipicidad del **hecho nominado 2.** Recordaron que consistió en la adquisición del inmueble sito

en Uruguay 147/163 de la C.A.B.A., por la suma de U$D 2.000.000, llevada a cabo el 2/12/16, siendo abonados U$D 1.200.000 por la firma "AGUAMARINA S.A." -integrada por Erwin Raúl Loza y Gerardo César Guccione- y los restantes U$D 800.000 por la firma "REALTOR INTERNATIONAL S.A.".

Indicaron que los nombrados compraron el inmueble para dar apariencia de licitud a fondos provenientes de acciones delictivas llevadas a cabo por la organización que integraban. Dieron a ello sustento, en la circunstancia de que los fondos utilizados fueron sido declarados el 1/11/16 por "AGUAMARINA S.A.", utilizando el régimen de la ley 27.260, consistiendo en U$D 605.400, y sin que se hubiera probado que dicha persona de existencia ideal realizara actividad alguna para generar esos activos.

Agregaron que "*…aun teniendo en cuenta la venta de la propiedad en Av. del libertador, Martínez, PBA, por la suma de $10.920.000, dicho monto resultaba insuficiente para justificar la adquisición por $19.200.000 (USD 1.200.000 * $16 según la cotización del Banco Nación a ese momento) debiendo destacarse (…) además, que la Procelac informó que ese valor de venta resultaba sobrevaluado de acuerdo a los valores de las propiedades ubicadas por la zona en ese momento*".

Reseñaron que, de acuerdo a los estados contables de la sociedad al 31/8/16, poseía como recursos líquidos $1.373.260, de modo que dicho dinero no bastaba para afrontar la compra del hecho 2.

Asignaron responsabilidad conjunta, como coautores, a Erwin Loza y a Gerardo César Guccione, por compartir ambos el dominio del hecho.

Prosiguieron con el **hecho 3**. Estimaron demostrado que Gerardo Guccione y Erwin Loza, el 16/8/13 adquirieron la

totalidad de las acciones de "AGUAMARINA S.A.", por U$D 200.000, que en ese momento equivalían a $2.980.000, aun cuando el valor de los activos de la sociedad ascendía a, al menos $15.861.227.

Agregaron que también se pusieron en circulación $358.773, pues el 8/4/16 se aportó dicha suma para aumentar el capital social de la entidad.

Expusieron que se trató de acciones de introducción de dinero espurio con la finalidad de otorgarle apariencia lícita y que Erwin Loza y Gerardo Guccione eran coautores.

Sobre el **hecho 5**, explicitaron que se trató de la transferencia del inmueble sito en la calle General Pacheco 1135, Martínez, Provincia de Buenos Aires, realizada el 2/5/13, consistiendo en una compraventa simulada entre Erwin Loza y Clara Luz Fernández como vendedores y Alan Iván Loza como comprador, por $1.600.000, en gestión de negocios para él y sus hermanos en partes iguales y con la cesión del usufructo gratuito y vitalicio a su padre José Gonzalo Loza.

Señalaron que para ello José Loza habría donado $1.700.000 más el costo de los gastos administrativos del trámite, a fin de que Alan Loza le diera apariencia de licitud a fondos obtenidos ilícitamente por la organización que el primero integraba. Agregaron que con esta operación, se pretendió además proporcionar una justificación lícita a la posterior compra por Erwin Loza y Clara Luz Fernández del inmueble de la calle General Alvear 1193 de la misma localidad.

Manifestaron que el carácter simulado de la operación surgía de la circunstancia de que se hubiera suscripto un boleto de compra venta el 17/9/12 entre Erwin Loza y Clara Luz Fernández como vendedores y José Loza como

comprador, por el valor de U$D 300.000, es decir con un precio diferente al consignado en la escritura, que habría sido abonado por José Loza y no por Alan Loza.

Concluyeron que Alan Loza, Erwin Loza y Clara Luz Fernández, cumpliendo cada uno un rol previamente asignado, aplicaron bienes originados en ilícitos cometidos por la organización que integraban Erwin y José Loza, para otorgarles apariencia de licitud.

Por último, para definir el monto dinerario de la operación, consideraron que debían sumarse los valores consignados en el boleto de compraventa y en la escritura pública.

De seguido, abordaron el estudio del **hecho 6.** Explicaron que se trató de la adquisición por parte de Erwin Raúl Loza y Clara Luz Fernández, el 18/7/13, del inmueble sito en la calle General Alvear 1193 de la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires, por la suma de $2.800.000.

Arguyeron que fueron aplicados fondos provenientes de actividades delictivas desarrolladas por la organización que Erwin Loza integraba y que, para disimular su origen real, se buscó justificar la proveniencia del dinero en la venta del inmueble de la calle General Pacheco 1135 y de la propiedad ubicada en la avenida Vélez Sarsfield N° 16 de la localidad de Tapiales, sumado a la utilización de ahorros.

Señalaron los jueces que las sumas resultantes de esas ventas no permitían justificar la adquisición en trato, pues surgía que en la escritura de venta del inmueble de Martínez se consignó como valor $1.600.000, mientras que por la venta del inmueble de Tapiales habrían obtenido U$D 55.000, equivalentes en $247.500.

Razonaron que Erwin Loza y Clara Luz Fernández intervinieron como coautores de esta acción, en los términos del art. 303 del C.P.

Sobre el **hecho 7**, justipreciaron como probada la adquisición por Erwin Loza y Clara Luz Fernández, el 12/10/10, en representación de su hijo menor de edad E.I.L., del inmueble ubicado en la calle Corrientes 155 de la ciudad de Salta, por el valor de $280.000 por dos terceras partes del bien y $265.000 por el tercio restante, funcionando luego allí el hotel Gandia.

Se tuvo por cierto que Clara Luz Fernández utilizó el nombre de su hijo menor, aplicando fondos originados en la actividad criminal desarrollada por la organización integrada por Erwin Loza, resultando en una compraventa idónea para dar apariencia lícita a fondos de proveniencia delictiva.

En función de ello, se atribuyó responsabilidad solo a Clara Luz Fernández, conforme al art. 278 del C.P.

Respecto del **hecho 8**, indicaron que Erwin Loza adquirió, el 18/3/08, el inmueble de la calle Córdoba 534 de la ciudad de Salta, por un valor de $290.000, mientras que Clara Luz Fernández tuvo la administración de un hotel a través de la firma "LA CASONA DE LA LINDA S.R.L.", luego de celebrar el 1/10/15 un contrato de comodato entre ambos imputados, representando Clara Luz Fernández a la persona de existencia ideal y obteniendo el inmueble a título gratuito por el término de cinco años.

Aclararon que dicha sociedad fue constituida el 28/6/10, con un aporte de capital de $150.000.

En función de ello, sostuvieron que la nombrada administró bienes que tuvieron origen en las actividades delictivas de Erwin Loza, obteniendo así fondos con apariencia

de licitud. Precisaron que el contenido de las intervenciones telefónicas obrantes a fs. 917/935, daba cuenta de que Clara Luz Fernández impartía órdenes a los empleados del hotel.

De tal modo, tomando en cuenta tanto el valor de compra del inmueble como el aporte de capital para conformar la sociedad comercial, la consideraron autora del delito de lavado de activos conforme al art. 303 del C.P.

Al analizar el **hecho 9**, refirieron que se trató de la adquisición por Erwin Loza, el 20/8/15, del inmueble ubicado en la calle Einstein 8741 esq. Zeppelin, de la localidad de Del Viso, provincia de Buenos Aires, por un valor de $300.000.

Explicaron que, para explotar allí el corralón "BUENOS MUCHACHOS", Erwin Loza y Juan Carlos Fernández constituyeron la firma "BM MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.", aportando $100.000 y celebrando un contrato de comodato, el 10/10/17, entre Juan Carlos Fernández -representando a la citada empresa- y Erwin Loza, entregando este último el inmueble a título gratuito y sin plazo determinado.

Agregaron que, sin perjuicio de tal contrato, Erwin Loza y Clara Luz Fernández mantuvieron el control de la firma, ya que Juan Carlos Fernández, en representación de la sociedad, el 8/3/18 les otorgó un poder general amplio de administración y disposición, a la vez que se había demostrado que Clara Luz Fernández coordinaba con su hermano el proceder comercial para el corralón.

Atribuyeron responsabilidad a Erwin Loza por aplicar fondos obtenidos ilícitamente y a Clara Luz Fernández y Juan Carlos Fernández por la administración ejercida sobre los respectivos bienes, todos ellos en calidad de coautores, en

función de una división de tareas previamente establecida, teniendo en cuenta ambos valores monetarios implicados.

En relación al **hecho 10**, detallaron que Erwin Loza adquirió, el 5/1/17, los lotes de terreno 4,5 6 y 7 de la manzana 63A, sitos en la calle General Sarmiento 745/981 de la localidad de Del Viso, que fueron utilizados como depósito de materiales del corralón "BUENOS MUCHACHOS".

Señalaron que inicialmente, el 29/9/16, se firmó un boleto de compraventa entre la parte vendedora y Ariel José de Freitas como comprador, consignando como valor de venta U$D 365.000, cuyo pago se distribuiría en U$D 150.000 al firmar el boleto y los U$D 215.000 restantes dentro de los 60 a 90 días, contra la firma de la escritura.

Agregaron que, posteriormente, el 5/1/17 se celebró la escritura entre la vendedora y Erwin Loza como comprador, por la suma de $1.100.000.

Asignaron responsabilidad a Erwin Loza por la aplicación de fondos ilícitos para adquirir el inmueble y a Juan Carlos Fernández por la administración ejercida sobre el bien en cuestión, en calidad de coautores.

Para definir el valor de la operación, tomaron en cuenta el señalado en el boleto de compraventa, realizando la conversión a pesos argentinos por un total de $5.823.000, a raíz de un valor del dólar estadounidense de $16,20.

En torno al **hecho 11**, reseñaron que Erwin Loza, utilizando el nombre de su empleado Mario Clodomiro Banega Caligari, el 20/4/18, adquirió el vehículo Toyota Corolla SE-G 1.8 modelo 2015, dominio OPI-956, por el valor de $280.000.

Refrendaron lo afirmado puntualizando que, en el domicilio de General Pacheco 1135 se halló documentación del automotor, que fue detectado en la vereda del mismo sitio y

que, de acuerdo al informe de dominio realizado con los datos suministrados por Banega Caligari, el correo electrónico registrado era gonzaalo.loza@hotmail.com.

Concluyeron que "*…habida cuenta del vínculo laboral de Banega Caligari con Erwin LOZA y el hallazgo de documentación en domicilios relacionados a familiares de este último, la referencia de correos también relacionados a allegados al nombrado se colige que Erwin LOZA había sido el real adquirente del automotor y que había utilizado prestanombres para aplicar el dinero ilícito que generaba a través de su organización*". Por ello y tomando en cuenta el valor monetario del vehículo, consideraron a Erwin Loza como autor del delito previsto en el art. 303 inc. 4 del C.P.

Se expidieron sobre el **hecho 19**. Manifestaron que se trató de la adquisición por Clara Luz Fernández, el 15/9/11, del vehículo Honda Fit modelo 2009, dominio HVF-616, que posteriormente fuera vendido, el 11/1/14, por $90.000.

Adujeron que la nombrada aplicó para dicha compra, fondos suministrados por Erwin Loza y generados por el accionar de la organización delictiva que él integraba.

Asignaron responsabilidad a ambos imputados, por el delito del art. 303 inc. 4 del C.P., en calidad de coautores.

En derredor del **hecho 20**, especificaron que consistió en la adquisición por Clara Luz Fernández, del automóvil Volkswagen Tiguan 2.0 TSI modelo 2010, dominio IYO-427, por el valor de $142.000.

Reiteraron que aquí la imputada utilizó fondos originados en las acciones delictivas de la organización que integraba Erwin Loza, añadiendo que la operación fue idónea para darles apariencia de licitud, responsabilizando a ambos como coautores del delito del art. 303 inc. 4 del C.P.

Por el **hecho 21**, dieron cuenta de que se acusó a Clara Luz Fernández por la compra el 3/2/15, del vehículo Peugeot 3008 Premium Plus 163cv Tiptronic, modelo 2012, dominio LOR-626, por el valor de $299.000.

Al igual que en los anteriores casos, estimaron que se habían aplicado fondos de origen ilícito aportados por Erwin Loza, en una operación idónea para darles la apariencia opuesta, destacando que el bien registrable fue incluido el 29/3/17 en una declaración en el marco de la ley 27.260.

Sentenciaron la responsabilidad de Erwin Loza y de Clara Luz Fernández, como coautores del delito del art. 303 inc 4 del C.P.

Por el **hecho 22**, memoraron que se acusó a Clara Luz Fernández por la compra del inmueble situado en la calle Ventura Bosch 7292/7294 de la C.A.B.A., el 15/1/10, por la suma de $240.000.

Consideraron que la nombrada aplicó allí fondos originados en actividades delictivas de Erwin Loza y resaltaron que el 30/12/11, Fernández le otorgó al primero un poder especial para disponer y administrar el bien en cuestión.

Reputaron a la operación como idónea para darle apariencia lícita a los fondos espurios utilizados y tuvieron a Clara Luz Fernández como autor del delito previsto en el art. 278 del C.P.

En relación al **hecho 23**, dieron por acreditado que Erwin Loza insertó al mercado formal la suma de U$D 50.000, a través de una declaración en el marco de la ley 27.260, efectuada el 27/3/17.

Consideraron que el indicado era autor del delito de lavado de activos, a tenor del art. 303 del C.P., tomando en

cuenta la cotización de la moneda norteamericana a la fecha del hecho, totalizando un valor en moneda nacional de $790.000.

Por el **hecho 24**, expusieron que Erwin Loza y Clara Luz Fernández insertaron al mercado formal la suma de U$D 30.000, a través del régimen de la ley 27.260, el 27/3/17.

Refirieron que no existían dudas sobre el origen ilícito del dinero y que ambos imputados resultaban coautores del hecho, de acuerdo al art. 303 del C.P., teniendo en mérito el valor en moneda nacional de la suma implicada, que resultó en $474.000.

En torno al **hecho 25**, explicaron que se trató de la inserción en el mercado formal por Clara Luz Fernández, de la suma de $825.000, el 27/3/17, a través del régimen de la ley 27.260, manifestando que se trataba de un crédito a su favor que tenía como parte deudora a la firma "INVERSORA SALTEÑA S.A.", de la cual ella y Erwin Loza eran accionistas desde el día de su constitución.

Entendieron que fueron aplicados fondos espurios suministrados por el último citado y que por lo tanto, ambos eran coautores del delito receptado en el art. 303 del C.P.

Sobre el **hecho 26**, señalaron que Clara Luz Fernández, el 27/3/17 insertó al mercado legal $85.000, a través del régimen de la ley 27.260, afirmando que consistía en una acreencia que mantenía contra la firma "ERVIN NACHO OPERACIONES INMOBILIARIAS S.A.", de la cual era accionista desde su constitución.

Reiteraron que aquí se trataba también de dinero de origen ilegal, aportado por Erwin Loza, por lo que resolvieron la responsabilidad de ambos como coautores, de acuerdo al art. 303 del C.P.

Por el **hecho 27**, manifestaron que Javier Silveira López adquirió, el 25/4/12, el inmueble de la calle Arce 558/560 P.B. de la C.A.B.A., por el valor de $440.000.

Describieron que Silveira López fue consignado como comprador, pero que los fondos usados fueron proporcionados por Erwin Loza, resaltando que el mismo día en que se efectuó la compra y ante el mismo notario, el primero le otorgó a Loza un poder especial de disposición y administración sobre el bien.

Agregaron que, el 4/4/14 el inmueble fue transferido a Gonzalo y Alan Loza, mediante una simulación por la suma de $450.000; que, para disimular el origen de los fondos y la naturaleza del acto, José Loza efectuó una donación a su hijos por $475.000 y que para alejar aún más el bien del método originario de adquisición, el 11/9/14 se celebró un contrato de locación, en el que José Loza figuraba como parte locadora.

Responsabilizaron por este hecho a Erwin Loza y a Javier Silveira López, como coautores del delito del art. 303 del C.P., por la suma de $440.000 y a Alan y Gonzalo Loza, por la suma de $450.000, como coautores del mismo tipo penal.

Respecto de los **hechos 33 y 34**, precisaron que Gonzalo Daniel Loza adquirió los siguientes vehículos: Volkswagen Amarok 2.0 TDI 180 CV 4X4, modelo 2015,dominio OOR-949, el 31/10/2016, vendiéndolo por $600.000 el 20/7/2018 y Peugeot Sedán 5 Puertas 208 Feline 1.6 N Pack Cuir, modelo 2013, dominio MXN-392, vendiéndolo el 6/1/2017 por $255.000.

Indicaron que eran transacciones llevadas a cabo con dinero espurio originado en actividades de narcotráfico de José Loza, que las operaciones fueron idóneas para dar apariencia legal a los fondos usados y que por ello Gonzalo Loza resultaba ser autor del delito del art. 303 del C.P. por

el hecho 33 y autor del delito del art. 303 inc. 4 del C.P. por el hecho 34.

En relación a los **hechos 35, 37 y 38**, puntualizaron que Alan Loza adquirió, respectivamente, los siguientes vehículos: el 5/6/17, el Volkswagen Golf 1.4 TSI Bluemotion Techno, modelo 2017, dominio AA903ZA, por $400.000; el 11/3/15 el Peugeot 308 Feline 2.0, modelo 2012, dominio LSP-145 por $180.000 y el 18/12/12, el Volkswagen Gol Trend 1.6, dominio JRW-506, por $40.000.

Sostuvieron que se valió de dinero proveniente de actividades criminales de la organización a la que su padre pertenecía y que dio a esos fondos apariencia de licitud a través de una operación económica formalmente regular, por lo que lo consideraron autor del delito del art. 303 del C.P. por el hecho 35 y autor del delito del art. 303 inc. 4 del C.P. por los hechos 37 y 38.

Referente al **hecho 39**, describieron que Javier Silveira López adquirió, el 21/5/14, la unidad funcional ubicada en los pisos 9 y 10 del edificio sito en Av. General Las Heras 1976/80 de la C.A.B.A., por un valor de $1.245.000 y que, el 23/10/14, adquirió 1/14 parte indivisa de la unidad complementaria "I" de la planta baja, primer y segundo subsuelo del mismo edificio, por un valor de $127.500.

Señalaron que para esas compras aplicó dinero suministrado por Erwin Loza, proveniente de actividades delictivas, generando así acciones idóneas para dar apariencia de licitud a tales fondos.

Agregaron que los días 28/11/17 y 5/12/17, Silveira López confirió a Erwin Loza y a Clara Luz Fernández un poder especial para disponer y administrar ambos inmuebles.

Sopesaron que Erwin Loza y Javier Silveira López resultaban ser coautores funcionales, por división de tareas, del delito de lavado de activos, de acuerdo al art. 303 del C.P.

Por el **hecho 40**, destacaron que Javier Silveira López adquirió, el 21/11/10, el inmueble ubicado en la calle Chile 801/55, piso 1, unidad 26, esquina Piedras 683/7 de la C.A.B.A. por un valor de U$D 80.000.

Los jueces meritaron que el dinero utilizado había sido provisto por Erwin Loza, a fin de dar apariencia de licitud a fondos obtenidos ilegalmente.

Afirmaron entonces, que Javier Silveira López era autor del delito previsto en el art. 278 del C.P.

Sobre el **hecho 41**, expresaron que Erwin Loza adquirió, el 19/6/08, el inmueble de la calle La Bajada 158, sito en Villa Madero, partido de la Matanza, por un monto de $90.000, vendiéndolo el 1412/14 a Javier Silveira López, por $180.000.

Sostuvieron que tanto la compra como la venta del inmueble, conformaron maniobras idóneas para ocultar el verdadero origen de fondos ilícitamente obtenidos, de modo que responsabilizaron a Erwin Loza y a Javier Silveira López como coautores del delito del art. 303 inc. 4 del C.P.

En torno a los **hechos 42**, **43**, **44** y **45**, enunciaron que Javier Silveira López adquirió, respectivamente, los siguientes automotores: el 3/10/11, la camioneta Toyota Hilux 4x2 cabina simple STD 3, modelo 2003, dominio ECQ-331, por el valor de $38.000; el 17/8/16, el Volkswagen Vento 1.9 TDI, modelo 2007, dominio GEO-839, por $140.000; el 31/8/17, el Volkswagen Bora, modelo 2012, dominio LIZ-983 y el 15/6/12 el Renault Clio 1.2 modelo 2007, dominio GCH-556, por $40.000.

Refirieron que, atendiendo a los ingresos reales del imputado, se desprendía que hizo uso de dinero aportado por Erwin Loza, proveniente de actividades ilícitas del último, a fin de darle apariencia de licitud, por lo que responsabilizaron a ambos en calidad de coautores, por la comisión del delito del art. 303 inc. 4 del C.P.

Por el **hecho 46**, señalaron que Javier Silveira López, el 12/11/07 compró el automotor Chevrolet 11569, modelo 1969, dominio VSM-217, considerando que puso en circulación fondos provistos por Erwin Loza y provenientes de conductas ilícitas llevadas a cabo por el último, concluyendo que Silveira López era autor del delito previsto en el art. 278 del C.P.

En torno al **hecho 49**, adujeron que Juan Carlos Fernández adquirió, el 30/10/15, el inmueble ubicado en Av. Udaondo 1308 de la C.A.B.A., por U$D 400.000.

Aseveraron que quien realmente compró la propiedad fue Erwin Loza y que el primero facilitó su identidad para dar a través de la operación, apariencia de licitud a dinero de origen espurio.

En función de ello, sostuvieron que ambos imputados eran coautores del delito previsto en el art. 303 del C.P., tomando como monto de la operación, el resultante de convertir a moneda nacional la suma de dólares estadounidenses mencionada, totalizando $3.824.000.

Sobre los **hechos 52, 53, 54 y 55**, meritaron que Gerardo Guccione adquirió, respectivamente, los siguientes vehículos: el 21/10/15, el BMW 120 D, mod. 2013, dominio MPX-569, vendiéndolo el 4/9/18 por $500.000; el 6/4/13, el Audi A3 Sportback mod. 2009, dominio ICO-505, vendiéndolo el 27/11/13 por $140.000; el 20/10/11, la camioneta Toyota Hilux 4x2 Dx

2.5td, mod. 2007, dominio GJT-537, vendiéndola el 25/1/13 por $90.000 y, el 2/1/13, el Nissan Tiida mod. 2010, dominio JHK-599, vendiéndolo el 14/6/13 por $80.000.

Consideraron que Guccione puso en circulación fondos provenientes de actividades ilícitas de la organización que integraba, utilizándolos en operaciones idóneas para darles apariencia de licitud, por lo que lo responsabilizaron a tenor del art. 303 por el hecho 52, y de acuerdo al art. 303 inc. 4, por los hechos 53, 54 y 55.

En relación al **hecho 58**, indicaron que Alan Loza adquirió la unidad funcional 55 del barrio "La Argentina Golf" de Estancias del Pilar, ubicado en el partido homónimo, de la provincia de Buenos Aires, mediante un contrato del 27/11/14, por el que Ariel José De Freitas le cedió y transfirió los derechos y acciones correspondientes al boleto de compraventa que tenía en su poder relativo al inmueble de mención, por un valor de $100.000.

Justipreciaron que Alan Loza aplicó fondos ilícitos aportados por José Loza, obtenidos mediante actividades delictivas de la organización que integraba y que ello se hizo con finalidad de dar a los activos apariencia de licitud.

Dieron por probada la responsabilidad de Alan Loza como autor del delito de lavado de activos, de acuerdo al art. 303 inc. 4 del C.P.

Por el **hecho 59**, explicaron que Erwin Loza adquirió la casa situada en el lote 127 del barrio "La Argentina Golf" de Estancias del Pilar, mediante la celebración de un contrato de cesión de boleto de compraventa de fecha 20/8/15.

Agregaron que, el 20/4/17, el nombrado le cedió dicho boleto a Juan Carlos Fernández, por $750.000, pero entendieron que dicho acto fue una simulación.

Concluyeron asignando responsabilidad a ambos imputados, a través del art. 303 del C.P., por aplicar dinero de origen delictivo y por realizar una operación dirigida a dar a esos fondos apariencia de licitud.

g.1) <u>Hechos atribuidos al grupo "Suárez-Gallo"</u>

Sobre el **hecho 60**, los jueces indicaron que Antonella Suárez Gallo adquirió, el 12/6/13, el inmueble de la calle Güemes 3041 de la ciudad de Mar del Plata, en representación de la sociedad GUECOL S.R.L. -integrada por la nombrada y por Estela Mari Gallo-, por el precio de $1.900.000.

Describieron que de ese modo, Estela Mari Gallo puso en circulación fondos originados en actividades ilícitas de la organización que integraba Miguel Ángel Suárez.

Refrendaron tal aserto en el contenido del informe realizado por la testigo Feser, quien expresó que dicha entidad societaria no contaba con recursos líquidos conocidos y suficientes para afrontar esa operación.

Agregaron que si bien fue Antonella Suárez Gallo quien aparecía como compradora del bien, se trató de una aplicación realizada a través de su persona en representación de la sociedad comercial, pues esta última nunca aceptó la operación.

Concluyeron que Estela Mari Gallo era quien detentaba el poder de decisión sobre el inmueble, adunando que fue ella y no GUECOL S.R.L. quien suscribió como locadora el contrato de alquiler para que el sitio fuera explotado comercialmente.

Respecto de los **hechos 70, 72, 73, 80 y 81**, precisaron que consistieron en la adquisición por GUECOL S.R.L. de los siguientes vehículos, respectivamente: el

6/7/16, la camioneta BMW X6 30D, mod. 2014, dominio LYN-449, por el monto de $1.490.000; el 2/6/16, el Mercedes Benz C220 CDI Blue Efficiency, mod. 2010, dominio JHI-368, por $505.000; el 2/6/16, la camioneta Ford Ranger 4x4 Ltd AT 3.2L D, mod. 2014, dominio NVX-500, por un valor de $520.000; el 8/6/16 un camión Mercedes Benz c/ cabina 710, mod. 2011, dominio KJY-870, por un total de $580.000 y, el 8/6/16, un Volkswagen Fox 1.6, mod. 2011, dominio KIH-788, por $155.000.

Al expedirse sobre la tipicidad de las conductas, señalaron que Estela Mari Gallo había intervenido como autora del delito del art. 303 del C.P. por los hechos 60, 70, 72, 73 y 80, al detentar el dominio del acontecer, y como autora del delito del art. 303 inc. 4 del C.P. respecto del hecho 81.

Analizaron el **hecho 62**, manifestando que consistió en la adquisición por Estela Mari Gallo, en representación de la sociedad GASUAN S.R.L. -cuyos accionistas eran los hijos de la nombrada-, el 31/5/12, de las unidades funcionales 1, 2 y 3 del inmueble de la calle San Lorenzo 1281 de la ciudad de Mar del Plata.

Memoraron que, de acuerdo a lo declarado por la testigo Feser, la persona de existencia ideal no había desarrollado actividad alguna desde su creación hasta el año 2017, ni tenía recursos líquidos, pues en el rubro "caja y bancos" de sus estados contables únicamente figuraban $1.000, que provenían del aporte de capital integrado al momento de su constitución.

Consideraron que Estela Mari Gallo no compró el inmueble para la sociedad, sino que aplicó fondos provistos por Miguel Ángel Suárez, que provenían de actividades ilícitas de la organización que él integraba, a fin de darles apariencia legal.

Para determinar el valor económico de esta operación, detallaron que, si bien según los instrumentos registrales cada unidad se habría adquirido en U$D 80.000, en los boletos de compraventa y en un correo electrónico enviado el 28/5/12 por la escribana interviniente a Horacio Panasci constaba que se abonaron U$D 280.000 por cada una, totalizando U$D 840.000, que convertidos a moneda nacional resultaron en $3.771.600.

Por ello, la tuvieron como autora del delito previsto en el art. 303 del C.P.

Sobre el **hecho 63**, puntualizaron que consistió en la adquisición por Estela Mari Gallo, el 16/11/12, del inmueble sito en la calle Gaucho Fidel, de la localidad de Chapadmalal, provincia de Buenos Aires, por U$D 130.000.

Sostuvieron que allí también la imputada puso en circulación fondos ilícitos provistos por Miguel Ángel Suárez, producidos mediante actividades delictivas, a fin de otorgarles apariencia legal.

Le asignaron carácter de autora, por el tipo penal del art. 303 del C.P., determinando como valor en moneda nacional de la operación $625.300, computando el valor histórico del dólar estadounidense en $4,81.

En torno al **hecho 64**, expusieron que Estela Mari Gallo, a través de la firma "SUGAEZ S.A." -integrada por ella y por su hija Antonella Suárez Gallo-, el 22/3/11, adquirió la unidad funcional 9 del inmueble de la calle 1° de julio de 1978 n° 1841 de la localidad de Pinamar, provincia de Buenos Aires, por $170.000.

Por el **hecho 65**, indicaron que Estela Mari Gallo, en representación de SUGAEZ S.A., el 22/12/11, compró el inmueble

de la calle Beruti 3457/67, piso 3 dpto. C, de la C.A.B.A., por la suma de U$D 91.854.

Sobre el **hecho 66**, explicaron que consistió en la compra por Estela Mari Gallo, el 26/5/11, como presidenta de SUGAEZ S.A., de los departamentos A y B del piso 23, torre 1, del edificio situado en Arengreen 874/878 / Rojas 737/67, Felipe Vallese 753/61 y Colpayo 760/62 de la C.A.B.A., por las sumas de U$D 102.958 y U$D 94.800, correspondientemente.

Respecto del **hecho 68**, adujeron que Estela Mari Gallo y su hija Antonella Suárez Gallo compraron, el 21/2/08, en representación de ANEZ S.A. -cuya denominación a partir del 2/6/08 pasó a ser SUGAEZ S.A.- el inmueble de la calle Santa Fe 4059, de la ciudad de Mar del Plata.

Reiteraron que, conforme a los aportes informativos de la testigo Feser, SUGAEZ S.A. no tenía recursos líquidos conocidos y suficientes para realizar todas esas operaciones. Añadieron que, por los inmuebles del hecho 66, Estela Mari Gallo completó diversos actos jurídicos (*"contratos de administración y de locación, y aceptación de restitución"*) actuando a título personal y no como mandataria de la firma, teniendo a ese proceder como demostrativo de que las unidades no fueron compradas para la persona jurídica.

Concluyeron que en estos hechos fueron aplicados fondos de Miguel Ángel Suárez, provenientes de actividades ilícitas y que las acciones de formalización del dinero fueron idóneas para darles apariencia legal.

Definieron como valores de las operaciones de los hechos 64, 65 y 66, respectivamente, $244.300, $395.890,74 y $814.762,96.

Determinaron que Estela Mari Gallo era autora del delito del art. 278 del C.P. por los hechos 64, 66 y 68 y autora del delito del art. 303 del C.P. respecto del hecho 65.

En torno a los **hechos 67 y 82**, puntualizaron que se trató de la adquisición por Estela Mari Gallo del inmueble de la calle Arenales 1855/1863 de la C.A.B.A., el 18/8/11, por U$D 18.000, y de un automóvil Renault Symbol mod. 2012, el 8/6/16, vendido el 23/3/18 por $150.000.

Aseveraron que el dinero usado provenía de actividades ilícitas de Miguel Ángel Suárez y que se trató de compras cuya finalidad era otorgar a los fondos apariencia legal.

Tuvieron a la imputada como autora del delito del art. 303 inc. 4, tomando como suma en moneda nacional por el hecho 67, $76.320.

Por el **hecho 69**, señalaron que Horacio José Panasci, en representación de la sociedad CONINVAR S.A. -constituida el 20/10/16 por el nombrado y por Estela Mari Gallo, aportando como capital $300.000-, adquirió, el 1/11/16, el inmueble de la calle Riobamba 879/81 de la C.A.B.A., por U$D 552.000.

Estimaron como demostrado que esta persona jurídica tampoco contaba con actividad económica que justificara el origen de los recursos para afrontar esa adquisición, por lo que argumentaron que se trató de una puesta en circulación de fondos provenientes de actividades ilícitas de Miguel Ángel Suárez, efectuada por Gallo a través del ente societario.

Tuvieron a su intervención como autoría del delito de lavado de activos, conforme al art. 303 del C.P., tomando como valor de la operación $8.767.680, resultantes de convertir a pesos argentinos los U$D 552.000 abonados por el

inmueble y aditarles $300.000 de la constitución de la sociedad comercial.

Sobre el **hecho 78**, dieron por probado el aporte de capital por $400.000, efectuado por Miguel Ángel Suárez y Estela Mari Gallo al constituir la sociedad ANTOEZE S.A.

Sostuvieron que nuevamente se trató de la introducción al circuito formal, de fondos provenientes de las acciones delictivas del primero, con la finalidad de darles apariencia legal, resultando en la autoría por Estela Mari Gallo, del tipo penal del art. 303 del código de fondo.

g.2) <u>Hechos atribuidos al grupo "WESTON MILLONES"</u>

Por el **hecho 89**, manifestaron que William Oscar Weston Millones y Américo Santi efectuaron un aporte de capital por $200.000 para constituir, el 25/2/15, la sociedad APÍCOLA REINAS RUBIAS S.R.L.

Agregaron que, a más de la inserción de dinero en la persona jurídica, los imputados simularon la distribución de dividendos, generándose en favor de Weston Millones $786.500 y $30.250, los días 2/2/17 y 31/7/17 y en favor de Santi $786.500 y $580.000, los días 31/1/17 y 23/3/18, respectivamente.

Indicaron que, a más de ello, pusieron en circulación en el mercado formal U$D 10.000, declarados en nombre de la antedicha sociedad comercial en una presentación del 23/11/16, enmarcada en el régimen de la ley 27.260.

Afirmaron que los fondos aplicados provenían de las actividades criminales de la organización que Weston Millones integraba y que la operación era idónea para darles apariencia de licitud.

Concluyeron que existió una división de tareas previamente acordada entre ambos imputados, quedando

conformada la coautoría funcional del delito de lavado de activos, a tenor del art. 303 del C.P., tomando como valor monetario $2.540.050, resultantes de sumar "*…$200.000, $786.500, $30.250, $786.500, $580.000,14 y $156.800 (correspondientes a los U$S 10.000 a la cotización vigente al momento de la declaración, es decir $15,68 según el Banco Nación)*".

Sobre el **hecho 90**, explicaron que consistió en la adquisición, por Victoria Isabel Rivero, del lote 31 del sector 3B, de la zona "Lagunas del Golf", del barrio "Estancia Villa María", sito en la localidad de Máximo Paz, provincia de Buenos Aires, el 23/7/14 por U$D 149.286.

Detallaron que el 28/4/14, Américo Santi confirió en favor de Rosa Elvira Calatayud Morales -quien resultaba ser la ex pareja de Weston Millones-, un poder para comprar en comisión uno o más lotes de terreno en un club de campo o desarrollo inmobiliario de la zona de Canning, Ezeiza o Cañuelas, entregándole para ello U$D 70.000.

Agregaron que, en función de lo precedente, el 7/7/14, Rosa Elvira Calatayud Morales adquirió el lote 38 del sector 3A de la zona "Lagunas del Golf" del barrio "Estancia Villa María", de la localidad de Máximo Paz, por U$D 148.380 y que, conforme habían explicado representantes de la firma "FIDUCIARIA VILLA MARÍA S.A.", el boleto de compraventa por el lote 31 fue rescindido el 6/12/17 y el dinero abonado -U$D 45.126- fue asignado como parte de pago por la compra del lote 38. El boleto de compraventa de ese último inmueble, fue cedido por Rosa Calatayud Morales a Américo Santi.

Luego, que sobre el lote 38 se llevó a cabo la construcción de una casa, entre el 15/9/14 y el 1/6/16,

abonando Weston Millones $6.313.928,60 a la firma "HOUSING VILLA MARÍA".

Sintetizaron que "*…fue SANTI quien adquirió un lote* [en el] *barrio 'Estancia Villa María' y abonó la construcción de la casa allí edificada con fondos suministrados por Weston Millones de las actividades criminales de la organización que este último integraba.*

Tal conclusión se funda, además de en la carencia por parte de SANTI de ingresos lícitos suficientes para afrontar erogaciones como las mencionadas y el estrecho vínculo con WESTON MILLONES (…), en (…) [el] *pago de parte de los gastos de construcción por el propio WESTON MILLONES".*

Responsabilizaron por este hecho a William Oscar Weston Millones y a Américo Santi en calidad de coautores, por la figura del art. 303 del C.P., computando como valor de la operación el resultante de la conversión a pesos argentinos de U$D 148.380, equivalentes a $1.210.780,80, sumados a los $6.313.928,60 utilizados para la construcción de la vivienda, totalizando $7.524.709,40.

Respecto del **hecho 92**, describieron que consistió en la adquisición de la casa sita en el lote 42 del sector IL de la zona "Los Silos" del barrio "Estancia Villa María", de la localidad de Máximo Paz, el 5/11/14, por parte de Ximena Fabiola Huaman Calatayud -quien sería hija de Rosa Calatayud Morales-, por U$D 27.000.

Consideraron que no había podido acreditarse el vínculo entre Weston Millones y la adquirente, que los acusadores plantearon argumentos que generaban hipótesis alternativas y excluyentes y que no había certeza sobre si los fondos utilizados provenían de acciones ilícitas atribuibles a Weston Millones o de ilícitos propios de Rosa Elvira Calatayud

Morales y de Ximena Fabiola Huaman Calatayud, pues estas últimas fueron condenadas por comercialización de estupefacientes.

En función de ello, absolvieron a Weston Millones, de acuerdo con el art. 3 del C.P.P.N.

Sobre el **hecho 93**, expresaron que se trató de la adquisición por Patricia Teresa Ruiz -ex cónyuge de Weston Millones-, del inmueble de la calle Tomás Iturrioz 861 de la localidad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, el 11/7/11.

Estimaron que no se había acreditado con certeza que los fondos utilizados hubieran sido aportados por Weston Millones, por lo que resolvieron su absolución, nuevamente conforme al art. 3 del C.P.P.N.

Por los **hechos 94, 97 y 100**, enumeraron que Américo Santi adquirió los siguientes vehículos, respectivamente: el 30/1/14, la camioneta Toyota Hilux 4x2 mod. 2014 dominio NNR-241, vendiéndola el 20/9/16 por $270.000; el 29/8/12, la camioneta Renault Duster, mod. 2012 dominio LQE-153, vendiéndola el 29/12/14 por $125.000 y, el 27/5/11, la camioneta Ford F-100 Diesel mod. 1998 dom. BYD-018, vendiéndola el 8/7/14 por $85.000.

Arguyeron que los fondos utilizados por Américo Santi provenían de las actividades de la organización criminal que integraba William Weston Millones y que la finalidad de su aplicación era darles apariencia de licitud.

Por ello, atribuyeron a Santi el carácter de autor del delito de lavado de activos, en función del art. 303 inc. 4 del C.P.

En torno al **hecho 98**, describieron que William Weston Millones adquirió, el 30/12/11, 480 cuotas sociales de

la sociedad ONE MILLON S.R.L., "…[de] *$10 cada una de valor nominal (…) por el precio de $78.500".*

Consideraron que Weston Millones aplicó fondos provenientes de las actividades ilícitas de la organización que integraba y que la operación fue idónea para dar la apariencia opuesta al dinero usado.

Sentenciaron que Weston Millones resultaba ser autor responsable del delito de lavado de activos, según el art. 303 inc. 4 del C.P.

Finalmente, por el **hecho 101**, explicaron que Juan José Huapaya Aburto, empleado de APÍCOLA REINAS RUBIAS S.R.L., el 19/2/15, adquirió el vehículo Toyota Corolla SE-G 1.8, mod. 2015, dominio OPI-956, vendiéndolo el 20/4/18 a Mario Clodomiro Banega Caligari, empleado de URUGUAY PARKING S.A., sociedad integrada por Erwin Loza.

Los jueces meritaron que no se acreditó con certeza que existiera vinculación de Weston Millones con esa compra, destacando que el vínculo laboral entre Huapaya Aburto y APÍCOLA REINAS RUBIAS S.R.L. comenzó con posterioridad a la operación de compra.

Por ello, decidieron la absolución de Weston Millones, según el art. 3 del C.P.P.N.

h) <u>Tipicidad subjetiva</u>

Los jueces indicaron que las figuras previstas en el art. 303 del C.P. requerían conocimiento y voluntad de poner en circulación activos de origen ilícito, con la consecuencia posible de que adquirieran apariencia de licitud. Agregaron que la configuración del dolo en su forma eventual bastaba para llenar la exigencia, pues los imputados "*…a pesar de representarse la posibilidad de (…) producción del resultado esta es aceptada".*

Afirmaron que en los casos de Erwin Loza, Gerardo Guccione, William Weston Millones y Gonzalo Loza -este último al menos a partir de mayo de 2017-, tuvieron la voluntad de aplicar en el mercado fondos provenientes de actividades de narcotráfico en las que ellos intervinieron.

Respecto de Gonzalo Loza -con anterioridad a mayo de 2017-, Clara Luz Fernández, Alan Iván Loza, Juan Carlos Fernández, Javier Silveira López, Américo Santi y Estela Mari Gallo, sopesaron como factores de relevancia "*…el hecho de poseer estrechos vínculos con aquellos que aportaban a cada grupo los fondos de origen ilícito (…), sumado al haber intervenido en un importante flujo de operaciones, tanto en términos cuantitativos como cualitativos así como en la frecuencia, tornan inverosímil el alegado desconocimiento de los nombrados respecto del origen ilícito de los fondos (…) habida cuenta de la inexistencia de toda actividad lícita en que pudiera justificarse la existencia de tales activos*". Concluyeron que estos imputados habían realizado sus conductas al menos con dolo eventual.

Señalaron que no se advertía la concurrencia de causas de justificación ("*…legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un deber jurídico, etc.*") ni de otros factores que afectaran la antijuridicidad, la inculpabilidad o que anularan el grado de reprochabilidad de las conductas.

Para las situaciones puntuales de Alan y Gonzalo Loza, analizaron "*…si el grado de reproche sobre las conductas llevadas a cabo (…) puede verse disminuido habida cuenta una restricción en su ámbito de autodeterminación dado por las edades que tenían en ese entonces y la alegada violencia ejercida por José Gonzalo LOZA dentro de su familia…*".

Destacaron que los hechos que se les atribuían habían sido cometidos después de que ambos cumplieron los 18 años de edad. Citaron doctrina y refirieron que la obediencia reverencial no podía ser considerada a efectos de la exención de responsabilidad penal.

Por otro lado, explicaron que "*…si bien José LOZA pudo haber sido una persona violenta con su entorno al punto de haber generado cierto grado de temor por parte de sus hijos, lo cierto es que de ningún modo se ha acreditado que aquél haya ejercido coerción alguna sobre estos para que llevaran a cabo las conductas (…). Ello no quita que ante el panorama familiar que se vivía tanto Alan como Gonzalo podrían haber sentido cierta incomodidad a negarse a participar en los hechos imputados, pero ello no resulta suficiente para afirmar que allí hubo intimidación por parte de su padre ya que no se observa que los nombrados hayan actuado bajo una amenaza real e inminente que los obligara a actuar de la manera en que lo hicieron*".

Puntualmente sobre Gonzalo Loza, memoraron que surgía de las escuchas obtenidas por la policía española en el hospital durante la internación de José Loza, que tenía una participación activa en el negocio del narcotráfico, pues proponía maniobras, organizaba junto a su padre y se preparaba para reemplazarlo ante su enfermedad. Concluyeron que no se observaba allí a una persona obligada a proceder de un determinado modo.

Respecto de Alan Loza, detallaron que firmó todos los instrumentos necesarios para adquirir bienes con el dinero producido por su padre y meritaron que no se había probado que hubiera actuado bajo coacción.

i) <u>Imputación por contrabando de divisas</u>

Recordaron que en la causa CPE 1814/2017/TO1, Miguel Calvente Cavero y Bienvenido González Lomeña fueron condenados por el delito previsto y reprimido por el art. 864 inc. "D" y 871 del C.A., en concurso real con el delito de lavado de activos del art. 303 del C.P., en carácter de coautores penalmente responsables.

Sobre la materialidad fáctica de ese evento, reseñaron que "*…el día 20 de noviembre de 2017 Víctor Miguel CALVENTE CAVERO y Bienvenido GONZALEZ LOMEÑA intentaron ingresar al territorio argentino en el vuelo AR1133 (…) proveniente de la ciudad de Madrid (…) con un total de trescientos sesenta y cinco mil ochocientos euros (…) tal como detectó el personal (…) de la DGA que previno (…).*

(…) [L]*a requisa sobre los equipajes de los nombrados detectó que llevaban ocultas las siguientes sumas de dinero: I) 1) Valija color negro marca 'Trendy Bag' con marbete a nombre de CALVENTE CAVERO en la cual se advirtió un peso y grosor excesivo en su base y al retirarla se observó un doble fondo hallándose ocultos ciento diecinueve mil ochocientos diez euros (€119.810); 2) Valija color marrón marca 'Jin Tian Li' con marbete a nombre de GONZÁLEZ LOMEÑA en la cual se advirtió un peso y grosor excesivo en su base y al retirar la base plástica de la misma se observó un doble fondo, hallándose ocultos ciento setenta y seis mil ciento cincuenta euros (€176.150); 3) valija de color gris marca 'Royal Amei' con marbete a nombre de CALVENTE CAVERO, se advirtió un peso y grosor excesivo en su base y al retirar la base plástica de la misma se observó un doble fondo, hallándose ocultos sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta euros (€69.840)".*

Refirieron que el testigo Ghiglione había declarado que tanto en la investigación española como en la argentina, se había determinado que el dinero incautado pertenecía a los aquí imputados.

Citaron el informe de fs. 529/557, remitido desde el país europeo, en el que constaba que el 7/11/17 Gonzalo Loza se reunió en Málaga con Javier González González, siendo que se había comprobado que el último estaba buscando a dos personas que viajaran a la Argentina como "mulas de dinero" y que quienes accedieron a participar en esas operaciones fueron González Lomeña y Calvente Cavero.

Sopesaron también el informe producido en el mismo país de fs. 382/404, conforme al cual se tuvo constancia de que Gonzalo Loza y Javier González González estaban preparando un envío de dinero que había sido facilitado por Stefano Di Profio.

Especificaron que en las piezas de prueba mencionadas, constaba que González González habló con un sujeto llamado Gabriel, de la discoteca "FUNKY BAR", proponiéndole hacer un viaje; que en un llamado posterior Gabriel se comunicó con otra persona de apellido Baquero Becerra, comentándole que González González cobraría por ese viaje 40.000 euros, pero que él no iba a acompañarlo y que posteriormente González González llamó a Baquero Becerra, diálogo en el que el último le sugirió que podría llevarse a *"Bienve"*.

Aditaron que, a partir del 7/11/17 aparecían llamadas cruzadas entre González González y Bienvenido González Lomeña, que el 6/11/17 se detectaron dos llamadas entre González González y Víctor Calvente Cavero; que en una de ellas el primero le preguntó al segundo si podía escaparse

unos días, respondiendo Calvente Cavero que sí y que González González lo invitó a viajar con él, manifestándole que "*…lo que te vas a ganar no lo ganas ahí en cinco meses vamos*".

Por otro lado, tuvieron en cuenta que el 15/11/17 González González ingresó al departamento de Barcelona en el que se alojaba Gonzalo Loza, que allí se observó a los nombrados manipulando valijas y que más tarde González González abandonó el sitio con una sola valija.

Meritaron que el 17/11/17 Gonzalo Loza y Stefano Di Profio habrían mantenido una reunión alrededor de las 16:15, a juzgar por la cercanía detectada respectos de los teléfonos de ambos y que ese mismo día, a las 17 horas, la policía española detectó la llegada de Gonzalo Loza al hotel Royal Ramblas de Barcelona, siendo recibido por González González y subiendo ambos a la habitación.

Señalaron que al día siguiente Gonzalo Loza volvió al hotel portando unas bolsas que le dejó a González González y que esta circunstancia surgía también de una pieza informativa de la causa 1414.01/17 de Málaga.

Describieron que el 20/11/17 González González llegó a la Argentina junto a Calvente Cavero y a González Lomeña. Refrendaron los asertos sobre el hecho destacando que el 21/11/17 personal de la Policía Federal Argentina advirtió que en el domicilio de la calle General Pacheco 1135, José Loza y un masculino, que por su contextura física sería González González, mantuvieron una fuerte discusión.

Añadieron que Gonzalo Loza regresó a la Argentina desde Barcelona el 24/11/17, que de las escuchas obtenidas durante la internación de José Loza se desprendía que Gonzalo Loza le reclamaba a su padre por qué lo tenían a Víctor con ellos, si él había estado en su casa y había tenido problemas

allá, por lo que debían sacarlo o mandarlo para Málaga para no tener problemas y que, al obtener su libertad, González Lomeña y Calvente Cavero fueron al inmueble de la calle Arce 560 de la C.A.B.A.

Así, sostuvieron que Gonzalo Loza intervino en el envío de 365.800 euros que se intentaron ingresar a la Argentina ocultos en las maletas que transportaban González Lomeña y Calvente Cavero, pues había mantenido permanente contacto con González González, quien se encargó de reclutar a sus compatriotas y por haber intervenido activamente en los preparativos del envío.

Sobre la participación de Weston Millones en este hecho, expresaron que, tras la salida del camión del galpón de Asturias, el imputado viajó a Barcelona junto a José y Gonzalo Loza, ocasión en la que se hospedó en el mismo hotel y se lo observó entrar y salir con maletas.

Explicaron que las autoridades españolas informaron a fs. 4215/vta. que, tras el ingreso de la policía a dicho inmueble de Asturias, Weston Millones movió más de un millón y medio de euros que habían sido entregados por Stefano Di Profio. También, que en el marco de una conversación entre José Loza, Gonzalo Loza y González González, el segundo manifestó que "*…cuando estábamos contando trescientos, cuatrocientos mil euros… y cuando sentís que está todo mal, cuando sentís que hay afuera, y digo: Javi, fiarse si está todo bien afuera. Sale afuera, digo, sale, entre, tardó diez minutos y por dentro: está todo mal, entra Javi y me dice: Junior, tenemos dos en la punta … un auto allá.. y dijo: ya, está, ya contábamos … contamos toda la plata…*" y que en ese mismo diálogo, Gonzalo Loza adujo que a pesar de la presión policial habían sido capaces de mover un millón y medio de

euros, dando detalles de la operación que se correspondían con aquellos logrados con las vigilancias luego de que se allanara el galpón en Asturias y comentando que Weston llegó a ser seguido mientras llevaba encima el dinero.

Consideraron que Erwin Loza también estaba vinculado al hecho, no solo por su rol como jefe de la asociación ilícita, por el cual era inverosímil que desconociera un acontecimiento donde se intentaba ingresar al país una elevada cantidad de dinero, sino también por cuanto González Lomeña y Calvente Cavero al recuperar su libertad provisional, informaron como domicilio el de la calle Arce 558/560 piso 7 dpto. 20 de la C.A.B.A., que en ese momento estaba registrado a nombre de los hijos de José Loza, pero que antes había sido adquirido por Erwin Loza.

Reiteraron que quedaba configurado el delito del art. 864 inc. "D" del C.A. y que los imputados eran responsables en carácter de partícipes primarios, por haber realizado aportes indispensables para la ejecución del hecho, pero sin desarrollar las acciones principales ni detentar el codominio de ellas.

Añadieron que la finalidad del contrabando se vio frustrada por causas ajenas a la voluntad de los imputados, de modo que el hecho había alcanzado solo el nivel de la tentativa.

En torno al elemento subjetivo de la figura penal, argumentaron que existía certeza respecto a que Gonzalo Loza, William Weston Millones y Erwin Loza sabían que el dinero no podía ingresar al país de la manera en que se intentó, que el último nombrado si bien no estuvo presente en España coordinó el envío e impartió las órdenes luego ejecutadas por Gonzalo

Loza y Weston Millones y que obraron con conocimiento de los alcances de la conducta que llevaron adelante.

j) <u>Imputación por asociación ilícita</u>

Dieron por demostrada la existencia de esa estructura describiendo que "…[s]e *probó la estructuración concertada de la actividad criminal enderezada al contrabando de estupefacientes desde Sud América hacia el continente europeo. De ello da cuenta lo actuado en Jurisdicción del Reino de España que se detalla más adelante y que resulta contundente para tener por probado la existencia de la actividad ilícita precedente que da origen a los beneficios ilegítimos que luego, mediante contrabando de divisas ingresaban al mercado local de capitales y con la intervención dolosa de personas físicas (aquí imputadas) o con la instrumentación de personas jurídicas daban apariencia de licitud de los fondos originariamente delictivos".*

En cuanto a sus miembros, circunscribieron la composición a Erwin Loza, Gerardo Guccione, Gonzalo Loza y Oscar William Weston Millones, junto al fallecido José Loza y a Miguel Ángel Suárez, respecto de quien se dispuso la suspensión en la tramitación del proceso, por incapacidad sobreviniente.

Resolvieron sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 210 del C.P., efectuado por la defensa de Weston Millones, que sostuvo que la figura infringía el principio de legalidad al no permitir verificar con certeza cuál era la conducta punible, cómo se concretaba la lesividad al bien jurídico o se excedía la esfera de los actos privados, reputándola carente de proporcionalidad en su escala penal y considerándola en pugna con la garantía de *ne bis in idem*.

Luego de citar el carácter de *última ratio* de la solución propugnada por la defensa, consideraron que la figura del art. 210 del C.P. permitía observar la política criminal seguida por el Poder Legislativo con el fin de proteger el bien jurídico "orden público", que la conducta reprochada estaba claramente descrita y que la punición se justificaba pues no se sancionaban intenciones o propósitos, sino el proceder consistente en tomar parte de una asociación conformada para cometer delitos indeterminados.

Aseveraron que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había reconocido implícitamente la constitucionalidad de la figura en el precedente de Fallos: 324:3952 y explicaron que allí se reconoció que la criminalidad de la conducta residía no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que tenía sobre el espíritu de la población y el sentimiento de tranquilidad pública.

Sobre la invocada falta de proporcionalidad, arguyeron que la fijación de los tipos penales y de las respectivas escalas era una cuestión de política criminal, discrecional del legislador y no susceptible de control por los jueces, excepto que estuviera en juego una lesión a derechos fundamentales. En ese marco, adujeron que no se advertía un exceso de facultades por el órgano legislativo.

Finalmente, descartaron que se hubiera configurado una infracción a la garantía de *ne bis in idem*, sopesando que la asociación ilícita conformaba un tipo penal autónomo frente a aquellos cuya efectiva concreción se verificase.

En aplicación de tales motivos, rechazaron la tacha de inconstitucionalidad del art. 210 del C.P.

Por otro lado, entendieron que estaban completos los elementos objetivos requeridos por la norma, toda vez que se

había acreditado que medió acuerdo doloso para asociarse, con la finalidad de cometer delitos indeterminados con permanencia suficiente y estabilidad en el tiempo, así como la pluralidad mínima de personas y la división de roles entre quienes se encargaban de los contactos con los proveedores del estupefaciente, quienes los mantenían con aquellos compradores de Europa y quienes se ocupaban de ingresar al país el dinero producido con las ventas ilegales.

Detallaron que la agrupación se conformó por Erwin Loza, Gerardo Guccione, William Weston Millones y Gonzalo Loza (este último desde mayo de 2017), quienes entre 2008 y 2018 mantuvieron una asociación criminal trasnacional, con actuación estable y división de funciones, cuya finalidad principal era el tráfico ilícito de estupefacientes desde Argentina hacia España y el contrabando de divisas desde Europa hacia nuestro país.

Sustentaron la conclusión sobre el punto, meritando el contenido de la causa 1414.01/2017 de España, las pruebas sobre la adquisición de bienes en Argentina y la pretérita ausencia de actividades lícita de los imputados que les permitiera acceder a esos bienes.

Respecto de la citada causa del país europeo, precisaron que "*…surge de los seguimientos y escuchas efectuadas (…) la coordinación en cuanto a los envíos de la mercadería hacia Europa, los diversos contactos que mantenían con proveedores de países como Colombia, Perú y Bolivia innumerables viajes hacia el país europeo, coincidencias migratorias entre los imputados, encuentros, y las conversaciones mantenidas entre ellos, así como con otros grupos delictivos y cuyo tenor invariablemente se relacionaba con el tráfico de estupefacientes.*

De hecho, previo a la incautación de estupefacientes en España que tuviera lugar en noviembre 2017, todos los miembros de la referida organización, es decir José LOZA, Erwin LOZA, Gonzalo Daniel LOZA, Gerardo César GUCCIONE, Oscar William WESTON MILLONES, y Miguel Ángel SUÁREZ estuvieron en ese país realizando reuniones y estableciendo constantemente contactos telefónicos entre ellos…".

Sobre la indeterminación de los delitos de la asociación, explicaron que "*…pueden también estar referidos a una misma modalidad delictiva (en el caso tráfico ilícito de estupefacientes, contrabando de divisas y lavado de dinero)".*

Consideraron también el lapso temporal en que el grupo actuó para sentenciar la existencia de permanencia y aseveraron que ello se corroboraba "*…al observar la cantidad de adquisiciones llevadas a cabo durante todo ese periodo de tiempo…".*

Luego, señalaron que Erwin Loza era quien ostentaba el cargo más alto en la organización y era tenido por los restantes miembros como aquél que dirigía los negocios en los que todos intervenían.

Indicaron que Gonzalo Loza, al menos desde mayo de 2017, intervino en los hechos en calidad de organizador, ya que *"…a partir de mayo de 2017 reemplazó a su padre José Gonzalo LOZA (…) con motivo de su enfermedad y así, viajó una importante cantidad de veces hacia España en donde mantuvo diversas reuniones con otros integrantes de la organización (…) y con otras personas de distintas nacionalidades vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes".*

En sustento de ello, recordaron el contenido de las captaciones telefónicas 164, 224 y 279, en las que José Loza aludía a su hijo como quien manejaba todo y conocía cómo

operar, como también el grado de implicancia que el imputado mostró en las acciones de contrabando de divisas.

Para el caso de William Weston Millones, consideraron que desempeñó el papel de organizador, a raíz de que surgía de la causa 1414.01/2017 de Málaga, que participó activamente en diversas reuniones con José Loza durante 2017 y 2018, que viajó en numerosas oportunidades junto al último nombrado, que estuvo presente en los actos vinculados al galpón de Asturias y que fue visto en diversas reuniones junto a otros integrantes de la asociación y a personas de otras nacionalidades con antecedentes por tráfico de estupefacientes.

Remarcaron la importancia del diálogo que fue captado en el progresivo 280, pues allí se observa cómo Weston Millones le explica a José Loza cómo se estaba moviendo para recuperar el dinero invertido por Gonzalo Loza. Puntualizaron que en esa oportunidad Weston Millones expresó que "*…Yo le doy vuelta México, que ahí va haber una mercancía, o te devuelvo tu dinero ¿me entendés gordo?*".

Agregaron que, del informe remitido desde Perú en el marco del nominado "caso Abeja", Weston Millones había sido sindicado como quien coordinaba junto a Fernando Ariel Álvarez y Jorge Alberto Borrego Mendoza el envío de drogas por los puertos de Callao y Paita.

En igual sentido, advirtieron que esa descripción era coincidente con el contenido del diálogo mantenido entre Weston Millones y Stefano Di Profio, obrante a fs. 2926/2933 de la causa de Málaga, en el cual el primero le comentaba al segundo que tenía un muchachito para hacer la vuelta en Lima.

De otro tanto, recordaron que el testigo inspector español n° 116.685 expuso que Weston Millones viajaba a

España, a Argentina y a Perú con José Loza, por ser quien tenía los contactos y aportaba posibles salidas de la droga.

Al expedirse sobre el rol de Gerardo Guccione, sopesaron que se trató de un miembro de la agrupación, ya que no dirigía, ni emitía órdenes, sino que acataba directivos de Erwin Loza.

Reseñaron que en la investigación española se detectó su participación en los actos previos al hecho sucedido en Asturias, a la vez que mantuvo diversas reuniones con otros integrantes de la organización como Miguel Ángel Suárez y con otras personas con antecedentes por tráfico ilícito de drogas.

Añadieron que el inspector español n° 116.685 sostuvo que Guccione era el representante de Erwin Loza en España y que, de su registro de movimientos migratorios podía observarse que viajó a Italia y a España en diversas ocasiones junto a José Loza.

En último término, se expidieron sobre el rol de Miguel Ángel Suárez, aclarando que "*…aun cuando (…) no fuera elevado a juicio por haberse suspendido el proceso a su respecto por incapacidad sobreviniente, su referencia resulta ineludible por cuanto en su accionar en el marco de la organización aquí analizada tenían origen los fondos que fueron aplicado en el mercado por Estela Mari GALLO".*

Afirmaron que integraba la organización, ya que en la investigación española se lo había observado participando de reuniones en España, previo al allanamiento en el galpón de Asturias, junto a Gerardo Guccione y a otras personas vinculadas al tráfico ilícito de drogas.

Recordaron que Miguel Ángel Suárez mantuvo un diálogo con José Loza, indicándole que era amigo de su hermano.

En punto al tipo subjetivo del art. 210 del C.P., concluyeron que no existían dudas sobre el dolo directo de cada uno de los imputados de estar actuando dentro de una asociación de más de tres personas, dirigida a la comisión de hechos delictivos. Aludieron a las medidas de contra vigilancia y de utilización de mensajería encriptada como circunstancias demostrativas de dicho grado de conocimiento y organización.

Sentenciaron que había quedado demostrada en forma clara la existencia de un plan previo para cometer delitos indeterminados, que se verificaba la permanencia de la asociación en el tiempo y que esta había sido concebida para cometer en forma continuada delitos de narcotráfico y de contrabando de divisas.

Resolvieron la responsabilidad de Erwin Loza, de Gonzalo Loza y de Weston Millones como autores del delito previsto en la última parte del art. 210 del C.P. y de Gerardo Guccione como autor de aquél receptado en la primera parte de la misma norma.

Por otro lado, indagaron sobre la integración de Clara Luz Fernández, Juan Carlos Fernández, Américo Santi y Estela Mari Gallo a la asociación ilícita.

Explicaron que "*…las operaciones de lavado de activos si bien se encontraba entre las finalidades perseguidas por los integrantes de la asociación (…) ello no implica que todos los intervinientes en las maniobras de lavado tengan por finalidad integrar una asociación ilícita. De hecho, la prueba ha revelado que cada uno de los*

integrantes de la organización (…) aplicó en el mercado los fondos obtenidos con motivo del accionar de la organización con personas de su confianza para realizar el proceso de lavado de dinero.

En efecto, del análisis de los hechos se advierte que las personas que eran de confianza de un integrante para lavar los fondos ilícitos no lo eran respecto de otro".

Concluyeron sobre el punto que, el vínculo que explicaba la intervención de Clara Luz y Juan Carlos Fernández para lavar dinero de Erwin Loza, de Américo Santi para lavar dinero de William Weston Millones y de Estela Mari Gallo para blanquear activos de Miguel Ángel Suárez, no permitía definir la integración de estos imputados en la asociación ilícita, por lo que dispusieron su absolución al respecto.

k) <u>Penas impuestas</u>

Al evaluar las circunstancias relevantes para la graduación de la pena, los jueces tuvieron en cuenta que Erwin Loza, William Weston Millones, Gonzalo Loza y Gerardo Guccione se valían de programas de mensajería encriptada para que no quedaran evidencias del contenido de sus comunicaciones. También, valoraron la adopción de otra clase de contramedidas de seguridad, en torno a evitar ser detectados en sus acciones por las autoridades de prevención y sostuvieron que se tornaba patente la existencia de un mayor grado de sofisticación que el adoptado en otros casos de la especie.

Luego, para los casos de Erwin Loza, Clara Luz Fernández, Gerardo Guccione, Juan Carlos Fernández, Estela Mari Gallo, Américo Santi y Oscar William Weston Millones, justipreciaron la aplicación que dieron al dinero espurio a través de numerosas sociedades comerciales, utilizadas como pantalla para ocultar a los verdaderos adquirentes.

Sin perjuicio de ello, mensuraron las agravantes y atenuantes para cada imputado, del siguiente modo:

- Para **Erwin Loza**, computaron como agravantes, la entidad de los hechos, la mayor afectación al bien jurídico protegido, la complejidad de las maniobras dada por la utilización de personas físicas y jurídicas interpuestas, las sumas dinerarias que implicaron los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 10, 23, 25, 39, 49 y 59 en tanto excedían ampliamente el monto previsto para el lavado de activos; la cantidad de recursos utilizados; el grado de organización; los vínculos mantenidos con autoridades de prevención del delito de países extranjeros y su condiciones de hombre de mediana edad, con cierto grado de instrucción y con posibilidad de ganarse el sustento a través de una actividad lícita.

Luego, como atenuantes, valuaron la falta de antecedentes penales computables al 11/5/21, su pertenencia a un vínculo familiar constituido y su comportamiento procesal correcto.

En función de ello, teniendo en cuenta que intervino en los delitos de asociación ilícita, de contrabando de divisas y en 26 hechos de lavado de activos, siendo 11 de ellos atenuados, todos en concurso real, fijaron su pena en diez años de prisión y multa de seis veces el valor de las operaciones de lavado de activos, que totalizaron $378.057.000.

- Para **Oscar William Weston Millones**, computaron como agravantes, la entidad de los hechos, la mayor afectación al bien jurídico tutelado, la complejidad de la maniobra resultante de la utilización interpósita de personas físicas y jurídicas; las sumas de dinero implicadas en los hechos 89, 90 y 91 en tanto excedían ampliamente el monto previsto en el

art. 303 para el lavado de dinero; el valor de las divisas que se intentaron importar en el hecho de contrabando; la cantidad de recursos aplicados; el grado de organización; la existencia de vínculos con autoridades de prevención de países extranjeros; el tratarse de un hombre de mediana edad con cierto grado de instrucción y la consecuente posibilidad de ganarse la vida por medios lícitos.

Como atenuante, valoraron su correcto comportamiento procesal, fijando en definitiva una pena de ocho años de prisión y multa de $30.429.778,62, correspondiente a tres veces el valor de las operaciones realizadas, por los delitos de asociación ilícita, contrabando de divisas, cuatro hechos de lavado de activos siendo uno de ellos de carácter atenuado, todos en concurso real.

- Para **Gonzalo Loza**, tuvieron como agravantes, la entidad de los hechos y la mayor afectación al bien jurídico protegido que supusieron, resultante del valor de las divisas que se intentó importar en el hecho de contrabando; la cantidad de recursos aplicados; el grado de organización; los vínculos con autoridades de prevención del delito de países extranjeros y el tratarse de una persona con plena aptitud física y con cierto grado de instrucción que le brindaba mayores posibilidades de sustentarse por medios lícitos.

Como atenuantes, sopesaron, la falta de antecedentes penales, su pertenencia a un vínculo familiar constituido, su escasa edad al momento de los hechos, su correcto comportamiento procesal y la impresión causada durante el debate.

Por ello, determinaron una pena de seis años de prisión y multa $2.610.000, por dos veces el valor de las operaciones realizadas, por los delitos de asociación ilícita,

contrabando de divisas y cuatro hechos de lavado de activos, tres de ellos agravado y uno atenuado, todos en concurso real.

- Para **Gerardo Guccione**, computaron como agravantes, la entidad de los hechos y la mayor afectación al bien jurídico protegido, derivado ello de la complejidad de las maniobras por haber utilizado personas jurídicas interpuestas, de las sumas de dinero que conllevaron las operaciones de los hechos 1, 2 y 3 en tanto excedían ampliamente el monto del art. 303 del C.P.; de la cantidad de recursos aplicados; del grado de organización demostrado; de la existencia de vínculos con autoridades de prevención del delito de países extranjeros. En igual dirección, valoraron que se trataba de un hombre de edad mediana, con cierto grado de instrucción y la posibilidad consecuente de ganarse el sustento por medios lícitos.

Como atenuantes, tuvieron en cuenta la falta de antecedentes penales, su pertenencia a un vínculo familiar constituido y su correcto comportamiento procesal.

Por ello, determinaron una pena de siete años de prisión y multa de $123.420.000, por tres veces el valor de las operaciones de lavado de dinero, en razón de los delitos de asociación ilícita y lavado de activos en siete hechos, siendo tres de ellos atenuados, todos en concurso real.

- Para **Estela Mari Gallo**, tomaron como agravantes la entidad de los hechos y la mayor afectación al bien jurídico tutelado, resultantes de la complejidad de las maniobras por la utilización de personas jurídicas interpuestas y de las sumas de dinero implicadas en los hechos 60, 62, 66, 68, 69 y 70, por exceder ampliamente el monto del art. 303 del C.P. y, las circunstancias de tratarse de una mujer adulta, con cierto grado de instrucción y experiencia en operaciones comerciales,

siendo para ella posible ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita.

Como atenuantes, meritaron la falta de antecedentes penales, su pertenencia a un grupo familiar constituido y su correcto comportamiento procesal.

Definieron una pena de seis años de prisión y multa de tres veces el valor de las operaciones de lavado de dinero, equivalente a $64.026.161,10, por los delitos de lavado de activos en trece hechos, tres de ellos atenuados y encubrimiento de lavado de activos, en tres hechos, todos ellos en concurso real.

- En el caso de **Clara Luz Fernández**, valuaron como agravantes, la entidad de los hechos y la mayor afectación al bien jurídico protegido, derivadas de la complejidad de las maniobras, de la utilización de personas físicas y jurídicas interpuestas, de las sumas que implicaron las operaciones de los hechos 1, 5, 6 y 25 en tanto excedían ampliamente el monto del art. 303 del C.P. y la circunstancia de tratarse de una mujer de mediana edad y con cierto grado de instrucción, siendo para ella posible ganarse el sustento mediante alguna actividad lícita.

Como atenuantes, señalaron la falta de antecedentes penales, su pertenencia a un vínculo familiar constituido y su correcto comportamiento procesal.

Así, definieron una pena de cinco años de prisión y multa de dos veces el valor de las operaciones de lavado de dinero, correspondiente a $28.508.000, por los delitos de lavado de activos en once hechos, ochos agravados y siete atenuados, y de encubrimiento de lavado de activos en dos hechos, todos ellos en concurso real.

- Para **Juan Carlos Fernández**, tuvieron como agravantes, la entidad de los hechos y la mayor afectación al bien jurídico protegido, derivadas de la complejidad de la maniobra, de la utilización interpósita de personas físicas y jurídicas y de las sumas por las que se realizaron las operaciones de los hechos 10, 49 y 59, en tanto excedían ampliamente el monto del art. 303 del C.P.; y, por otro lado, el tratarse de un hombre de mediana edad, con cierto grado de instrucción, para quien era posible obtener recursos de sustento por alguna actividad lícita.

Como atenuantes indicaron, la falta de antecedentes penales, su pertenencia a un vínculo familiar constituido y su correcto comportamiento procesal.

Determinaron por ello, una pena de cuatro años y seis meses de prisión y multa de dos veces el valor de las operaciones realizadas, equivalente a $21.594.000, por cuatro hechos de lavado de activos, todos ellos en concurso real.

- Para **Américo Alfredo Santi**, computaron como agravantes, la entidad de los hechos y la mayor afectación al bien jurídico protegido, derivadas de la complejidad de las maniobras, de la utilización de personas físicas y jurídicas interpuestas y de las sumas que implicaron las operaciones de los hechos 89 y 91 en tanto excedían ampliamente el monto del art. 303 del C.P. y, finalmente, la circunstancia de tratarse de un hombre adulto y con cierto grado de instrucción para quien era posible ganarse el sustento por medios lícitos.

Como atenuantes, justipreciaron la falta de antecedentes penales, su correcto comportamiento procesal y su estado de salud.

Por ello, fijaron la pena en cuatro años y seis meses de prisión y multa de dos veces el valor de las

operaciones realizadas, equivalentes a $21.089.519,08, por cinco hechos de lavado de activos, siendo tres atenuados, todos ellos en concurso real.

- Respecto de **Javier Eduardo Silveira López**, como agravantes, sopesaron la entidad de los hechos y la mayor afectación al bien jurídico tutelado, resultante de la complejidad de las maniobras, de la utilización interpósita de personas físicas y jurídicas y de la suma por la que se realizó la operación del hecho 39, en tanto excedió con amplitud el monto previsto en el art. 303 del C.P.; la circunstancia de tratarse de un hombre de mediana edad y con cierto grado de instrucción, para quien era posible ganarse el sustento por medios lícitos.

Como atenuantes refirieron, la falta de antecedentes penales, su pertenencia a un vínculo familiar constituido y su correcto comportamiento procesal.

Fijaron por ello, una pena de cuatro años de prisión y multa de dos veces el valor de las operaciones en las que intervino, equivalente a $5.507.000, por los delitos de lavado de activos en siete hechos, cinco de ellos atenuados y de encubrimiento de lavado de activos, en dos hechos, todos en concurso real.

- Finalmente, para el caso de **Alan Loza**, computaron como agravantes, la entidad de los hechos y la mayor afectación al bien jurídico protegido, derivadas de la suma por la que se realizó la operación del hecho 5 en tanto excedía ampliamente el monto del art. 303 del C.P. y sus condiciones de persona con plena aptitud física y con cierto grado de instrucción, para quien era posible ganarse el sustento mediante alguna actividad lícita.

Como atenuantes, valuaron, la falta de antecedentes penales, la pertenencia a un vínculo familiar constituido, su escasa edad e inexperiencia al momento de los hechos y su correcto comportamiento procesal.

Mensuraron así una pena de cuatro años de prisión y multa de dos veces el valor de las operaciones económicas en las que intervino, correspondiente a $8.348.000, por el delito de lavado de activos, en seis hechos, tres de ellos atenuados, todos en concurso real.

1) <u>Decomisos</u>

Los jueces recordaron que de acuerdo al art. 23 del C.P., procede el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho, como también de aquellas que resulten como ganancias, producto o provecho del delito.

Sobre dicha base, considerando que todos los bienes involucrados en las operaciones objeto de la presente causa resultaban ser producto de la actividad de narcotráfico desarrollada en el marco de la asociación ilícita y que una parte de ellos fueron utilizados como medios para el lavado de dinero, dispusieron el decomiso de: "*1) inmueble sito en calle Humberto Primo 1630/36 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2) la parte indivisa correspondiente a la firma Aguamarina SA del inmueble de calle Uruguay 147/163, CABA; 3) totalidad de acciones de la firma AGUAMARINA S.A.; 4) inmueble sito en la calle General Pacheco 1135, Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires; 5) inmueble sito en la calle General Alvear 1193, Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires; 6) inmueble sito en calle Corrientes 155, ciudad de Salta, provincia homónima; 7) inmueble sito en calle Córdoba 534, ciudad de Salta, provincia homónima; 8) inmueble sito en calle Einstein 8741, esq.*

Zeppelin, localidad de Del Viso, partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires; 9) Lotes de Terreno 4, 5, 6 y 7 de la Manzana 63A, situados en la calle Gral. Sarmiento 745/981, localidad de Del Viso, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires; 10) vehículo Toyota Corolla SE-G 1.8, modelo 2015 dominio OPI-956; 11) vehículo Peugeot Rural 3008 Premium Plus 163cv Tiptronic, modelo 2012 dominio LOR-626; 12) inmueble sito en calle Ventura Bosch 7292/7294, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 13) vehículo Volkswagen Golf 1.41 Tsi Bluemotion Techno, modelo 2017 dominio AA903ZA; 14) unidad funcional ubicada en los pisos 9° y 10° del edificio del edificio sito en la Av. Gral. Las Heras 1976/80, entre Ayacucho y Junín, CABA y 1/14 parte indivisa de la unidad complementaria 'I' de la planta baja, primer y segundo subsuelo del edificio sito en la avenida General Las Heras 1976/80, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 15) vehículo Toyota Pick-Up Hilux 4x2 cabina simple STD 3, modelo 2003 dominio ECQ-331; 16) vehículo Volkswagen Bora, Modelo 2012 dominio LIZ-983; 17) Chevrolet 11569, modelo 1969 dominio VSM-217; 18) inmueble sito en calle Av. Guillermo Udaondo 1308, CABA; 19) unidad funcional 55 del barrio 'La Argentina Golf' de Estancias del Pilar, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires; 20) Lote 127 del barrio 'La Argentina Golf' de Estancias del Pilar, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires; 21) unidad funcional nro. 20 ubicada en el 7° piso y la 1/17 ava parte indivisa de la unidad complementaria nro. 1 ubicada en Planta Baja destinada a cochera ubicada en calle Arce 558/560, PB, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 22) inmueble sito en calle Güemes 3041, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires; 23) inmueble sito en El Gaucho Fidel, Chapadmalal, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires; 24) unidad funcional N° 9 del inmueble sito en la calle

1° de julio de 1978 n° 1841, entre Apolo y Juno, Ciudad de Pinamar, provincia de Buenos Aires; 25) inmueble ubicado en calle Beruti 3457/67, piso 3°, departamento "C", CABA; 26) departamentos 'A' y 'B' del piso 23° de la torre 1° del Edificio Nuevo Caballito situado en la calle Arengreen 874/878 / Rojas 737/67 y Felipe Vallese 753/61 y Colpayo 760/62, piso 23°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 27) 50% de la cochera ubicada en Arenales 1855/1863, Ciudad Autónoma de Buenos Aires perteneciente a Estela Mari GALLO; 28) inmueble ubicado en Santa Fe 4059, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires; 29) 50% del inmueble de calle Riobamba 879/81, CABA, correspondiente a la porción accionaria de Estela Mari GALLO en la firma Coninvar SA; 30) camioneta BMW Todo Terreno X6 30D, modelo 2014 dominio LYN-449; 31) automóvil Mercedes Benz C220 CDI Blue Efficiency, modelo 2010 dominio JHI-368; 32) camioneta Ford Ranger 4x4 Ltd AT 3.2L D, modelo 2014 dominio NVX-500; 33) todos los activos pertenecientes a la firma ANTOEZE S.A; 34) automóvil Volkswagen Fox 1.6, modelo 2011 dominio KIH-788; 35) todos los activos de la firma 'APÍCOLA REINAS RUBIAS S.R.L.'; 36) Lote 38 del sector 3a de la zona Lagunas del Golf del barrio 'Estancia Villa María', sito en la localidad de Máximo Paz, provincia de Buenos Aires ; 37) todos los activos de la firma ONE MILLION S.R.L.; 38) dinero en efectivo: $ 157.370 hallados en Laprida 228 5 'c', Victoria, Entre Ríos; 39) la suma de u$s 47.500 depositada en la Caja de Ahorro en dólares nro. 400426681 abierta a nombre de Erwin LOZA en el Banco Galicia; 40) autoelevador Yale y pala mecánica R4SC que se hallaran en el corralón de calle Einstein n° 8741, Del Viso; 41) la suma de $ 8191,37 depositada en la cuenta corriente nro. 70370507174 abierta a nombre de Alfredo Américo SANTI en el Banco Provincia; 42) TV Philco

91PLD3226HIX, TV Noblex 9132LD874HT, TV Samsung 0171 16FK100973T, Reloj Rolex 116568, Reloj Rolex 216750 y dinero en efectivo: u$s 17.604, E 45 y $ 800, hallados en Alvear 1193, Martínez; 43) la suma de dinero en efectivo $3440 hallados en Córdoba 534, Salta; 44) la suma de dinero en efectivo $ 2880 hallados en Corrientes 155, Salta; 45) TV Sony 0443659, TV Phillips 42PFL3615177, MacBook C02KQ26HGCN4, TV Sony 016550, cámara Nikon 15713395, ETV Samsung Z2Z83CYBA00058F, audio Sony 3508106, Reloj Rolex, Reloj X 2 Audemars Piguet, Reloj Michael Kors, Reloj Carrera, Reloj Tommy Hillfiger, dos cadenas de oro, dos pulseras de oro, un par de aros de oro, $ 56.785 y u$s 1041 hallados en Gral. Pacheco 1135, Martínez; 46) un Reloj Michael Kors, $ 5000 y u$s 4400 hallados en Rivadavia 1135, San Fernando; 47) TV Sanyo, TV TCL, $19.050 y € 9700 hallados en Uruguay 147/163, CABA; 48) la suma de $ 20. 295 hallada en Humberto Primo 1630/36, CABA; 49) TV Samsung 02TC38PG200923Y y Home Phillips YWIA1317006341 hallados en Arce 560 7 B, CABA; 50) la suma de $ 9.847, 48 depositada en la CA 405563940 del Banco Galicia a nombre de José Gonzalo LOZA; 51) Reloj Festina, Relojes Guess, Reloj Mont Blanc, Reloj Tommy Hillfiger, Reloj Rolex, cadenas, anillos, collares, dijes, aros y u$s 10.319, € 616, $ 150.390, $mx 70, $ ch 11.000, $ cubanos 36 y $ uy 500 hallados en Santa Fe 4059, Mar del Plata; 52) Estancia 'Las Marías' ubicado en el partido de San Pedro, provincia de Buenos Aires; 53) vehículo Ferrari F 355 SP modelo 1996 dominio AXX-608; 54) vehículo Chevrolet Camaro SS modelo 2013 dominio MRZ-794; 55) vehículo Ford Mercury modelo 1973 dominio WHJ-125; 56) Toyota Hilux 4X4 D/C SRX 2.8 TDI, modelo 2018 dominio AC581IN; 57) inmueble en calle Gral. Mariano Acha 3568, PB, departamento 'B', Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 58) vehículo Audi Sedan

5 Puertas A1 Sportback 1.4 TFSI, modelo 2013 dominio MHY-683; 59) vehículo Volkswagen GOLF 1.4L Tsi Bluemotion, modelo 2015 dominio PJZ-444; 60) inmueble ubicado en Cerviño 4602, piso 1°, esq. Godoy Cruz 2992, CABA; 61) Rivadavia 1135, San Fernando, PBA; 62) cuatriciclo Yamaha modelo YFM90R, modelo 2013 dominio 072-KYW; 63) motocicleta Honda Cb 190 R modelo 2013 dominio A011MQD; 64) vehículo Mercedes Benz C220 CDI Blue Efficiency, modelo 2012 dominio LJZ-816; 65) camioneta Toyota Pick-Up Hilux 4X2 Cabina Doble SRV 3.0 TDI dominio HBV- 569; 66) automóvil Audi A4 2.0 TDI dominio KSF-097; 67) camioneta Toyota Hilux 4xX 2.5 TDI modelo 2015 dominio OGL-226; 68) camión Mercedes Benz L 1215/42 / L 1245/48, modelo 1995 dominio ALV- 418".

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL REVISOR

A) NULIDADES

Corresponde dar tratamiento en primer lugar a los planteos nulificantes efectuados por los recurrentes, habida cuenta de que su favorable acogimiento podría tornar inoficioso el abordaje de los restantes puntos de agravio.

1. Nulidad por realización del juicio por medios telemáticos

La defensa de Estela Mari Gallo sostuvo que el juicio oral padecía de una nulidad absoluta, en razón de haberse realizado a través de medios telemáticos.

Explicó que algunos testigos declararon por videollamada y que, siguiendo las pautas de la Ac. 31/20 de la C.S.J.N., esa parte se opuso, meritando que no existía una ley previa y en sentido formal que autorizara el modo cuestionado, a la vez que no quedaba constituido un proceso en legal y debida forma, ya que se verían afectados los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción del juicio

penal, junto a la posibilidad de las partes de efectuar el control de las declaraciones testimoniales.

No huelga recordar que la cuestión fue objeto de tratamiento por esta Sala IV en las decisiones de Reg. 955/21.4 y 956/21.4, ambas del 30/6/21 (respectivamente, exptes. CPE 1814/2017/TO2/109/RH1 y CPE 1814/2017/TO1/10/RH12).

Allí las defensas de las imputadas Natalia Soledad Grosso y Estela Mari Gallo, mediante sendas presentaciones directas, objetaron lo decidido por el tribunal de juicio en cuanto rechazó las oposiciones planteadas a la realización del debate de forma remota.

En tales oportunidades, desde esta instancia, por mayoría y con mi voto, se advirtió que no se vislumbraba una cuestión federal que se hallara comprometida y se consideró que tampoco estaba demostrada una afectación concreta a los derechos a la oralidad, inmediación y publicidad de las presentantes.

Previo a ello, en el auto del 14 de mayo de 2021, el tribunal de juicio abordó las oposiciones formuladas por las defensas en el marco de la audiencia preliminar desarrollada según las pautas de la Ac. 1/12 de esta C.F.C.P. En tal acto, en lo medular, los asistentes técnicos remarcaron que dicha forma de llevar adelante el juicio no tenía contemplación en la ley procesal ni en la Constitución Nacional.

Al decidir, los jueces del *a quo* expresaron que se trataba de una modalidad impuesta por la realidad social derivada de la propagación del virus Covid-19, con la que debían conjugarse el derecho de los justiciables a ser juzgados dentro de un plazo razonable y el carácter esencial de la prestación del servicio de justicia.

Explicaron que en ese particular contexto y frente a una realidad imprevisible para el legislador, el C.P.P.N. no receptaba expresamente la utilización de medios virtuales para instrumentar los juicios orales, mas tal clase de herramientas aparecían como idóneas para continuar la función de administración de justicia, sin poner en riesgo la salud de las personas intervinientes.

Destacaron que no se trataba de una práctica que se hubiera instrumentado a partir de la declaración de emergencia sanitaria, sino que previamente se la utilizaba ante la necesidad de recibir declaración a personas imposibilitadas o dificultadas para concurrir a la sede del tribunal. Agregaron que tuvo contemplación en sendas disposiciones normativas del derecho internacional, como también en aquellas emitidas por el Máximo Tribunal y por el pleno de esta Cámara durante la pandemia.

Consideraron que, siempre que se respetaran los principios fundamentales del juicio oral, el modo virtual no configuraba un obstáculo para la realización del debate.

Precisaron que la oralidad no sufría menoscabos, dado que el uso de herramientas tecnológicas no suponía su reemplazo por medios escritos; que tampoco estaba afectada la continuidad, en tanto ésta se relacionaba con la frecuencia en la realización de las audiencias; que no se infringía la regla de publicidad, pues los terceros podían tomar conocimiento de lo actuado obteniendo grabaciones de las audiencias y que no había mengua en la posibilidad de lograr contradicción entre las partes, desde que los medios permitían que interactuaran y que confrontaran sus posiciones en forma efectiva e inmediata.

Por otro lado, sobre la inmediación y la concentración, explicaron que eran principios que no suponían

la excluyente aproximación física con los elementos de prueba, sino que evaluaron que debía mantenerse la condición directa en la recepción. Y así, que aun cuando la tecnología operaba como un factor interpuesto entre los sujetos procesales y los órganos de prueba, la percepción de los receptores no se veía impedida ya que la imagen y el sonido resultantes de su producción permitían el control simultáneo.

Sobre ese último aspecto, agregaron que la registración fílmica de los actos, otorgaba la posibilidad de examinar con mayor detenimiento el contenido de cada audiencia y de reiterar su producción.

En relación al ejercicio de la defensa y a la permanente comunicación que debía garantirse entre los imputados y sus asistentes, manifestaron que existía la posibilidad para de que dialogaran entre sí en forma directa y reservada, tanto a través de las salas de las unidades penitenciarias, mediante las salas privadas disponibles, las plataformas virtuales o bien utilizando una línea telefónica con previa autorización.

Concluyeron que el uso de medios remotos resguardaba los derechos y garantías de los imputados, permitiendo a la par mantener el distanciamiento social, por lo que resolvieron no hacer lugar a las oposiciones planteadas.

Reseñados los extremos del caso, he de recordar que la nulidad es, en su naturaleza, una sanción que tiene por objeto privar de eficacia a un acto del proceso -o bien a la totalidad del proceso, como postula la defensa de Gallo- como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos legalmente previstos, al contener en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza.

El principio general que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales es el de trascendencia -*"pas de nullité sans grief"*-, a cuyo tenor se exige la existencia de un vicio que afecte en forma esencial un derecho o una garantía de raigambre constitucional.

Ello solo se concreta con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, toda vez que las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

Tal como surge del tenor literal del art. 2 del C.P.P.N., toda disposición legal que establezca sanciones procesales, como lo es la nulidad, debe ser interpretada restrictivamente.

En consecuencia, a la luz de las pautas de conservación y trascendencia, no corresponde la declaración de nulidad si no media interés jurídico que reparar.

Así lo ha sostenido inveteradamente nuestro Máximo Tribunal, señalando que *"…en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia.*

En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público…" (Fallos: 325:1404).

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues su adopción en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos: 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404, entre otros).

Al resolver un planteo similar en el precedente "SABETTA, Andrés Pablo y otros s/recurso de casación", FRO 15169/2013/TO1/64/CFC15, Reg. 68/2022.4, del 16/2/22, destaqué que la viabilidad de la modalidad virtual para realizar audiencias de juicio encontró su correspondencia en lo establecido por el Cimero Tribunal en las Acordadas 4/20, 6/20, 12/20 14/20, 25/20 y 27/20, entre otras, y por esta Cámara Federal de Casación Penal en las Acordadas 4/20, 5/20, 6/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20, 14/20, 15/20 y 16/20 y las resoluciones del Tribunal de Superintendencia 74/20 y 82/20.

A modo de ejemplo, cité el contenido de la Ac. 10/20 de esta C.F.C.P., por el que se dispuso "*…[h]abilitar que (…) los tribunales bajo la Superintendencia de esta Cámara avancen en las diversas etapas procesales siempre que las partes puedan acceder digitalmente a la información del caso para realizar sus presentaciones, tanto en aquellas jurisdicciones donde rige el CPPN como donde se encuentra vigente el CPPF (según leyes 27063, 27272 y 27482); previa celebración virtual de las audiencias previstas por la normativa procesal (siempre que los medios tecnológicos lo permitan) y cuando no exista oposición fundada y razonable de parte…..Para ello, en consonancia con la posición sentada por la CSJN (Acordadas 4/20, 6/20 y 12/20), se deberá procurar la utilización y maximización de las herramientas digitales y electrónicas*

disponibles, a cuyos fines esta Cámara continuará elaborando los protocolos necesarios".

Como resulta de público conocimiento, la pandemia generada por el virus Covid-19 derivó en que debieran desarrollarse estrategias para garantizar de un modo eficiente la prestación de la función de justicia, convalidándose el uso de herramientas que ya se encontraban disponibles en el Poder Judicial de la Nación.

Al efecto, para observar el tratamiento de la cuestión a nivel regional -tal como cité en ese Registro-, resulta pertinente confrontar el reporte de CEJA denominado *Estado de la Justicia en América Latina bajo el COVID-19 Medidas generales adoptadas y uso de TICs en procesos judiciales,* disponible en línea en http://scm.oas.org (autores, Jaime Arellano, Laura Cora, Cristina García y Matías Sucunza).

Ciertamente no puede desconocerse que a este devenir se escuchan voces a favor y en contra de la celebración de audiencias virtuales o digitales en los juicios penales, sobre todo por el impacto que, de manera desfavorable, según se dice, podría tener esta modalidad de debate de cara a los principios de inmediación y contradicción.

Para aclarar la cuestión, recurro al reciente artículo publicado por José I. Cafferata Nores (*Juicio penal digital o cyberjuicio*), quien, con precisión, nos habla del momento procesalmente disruptivo en el que vivimos con motivo de *"…[l]a irrupción masiva de la Covid-19 [que] ha provocado un fuerte aceleramiento del incipiente proceso de coexistencia entre los 'estrados tribunalicios' y los 'estrados cibernéticos' cuyo futuro, nos parece, va a generar un paulatino pero sostenido avance del último sobre el primero,*

cuyos alcances y duración son difíciles de precisar en estos momentos”.

Este autor menciona que frente a la negativa cerrada a admitir lo que él denomina el *cyberdebate* o, de adverso, su aceptación total (con cita, al respecto, de precedentes del Tribunal Supremo español), se alza un tercer escenario posible *“…que, admitiendo las diferencias entre ambos, se proponga –incluso más allá de la señalada interpretación evolutiva– un reperfilamiento de las características distintivas del juicio común en los sistemas de enjuiciamiento penal vigentes …, e incluso de las garantías constitucionales involucradas, de modo que todas estas puedan tenerse por satisfechas sin el requisito de la presencialidad, pero ajenas a cualquier resultado que implique renuncia o reducción sustancial de su ámbito de protección”.*

Comparto sus conclusiones en cuanto a que el debate digital llegó para quedarse y que *“.. [d]esde luego … será más fácil darle la bienvenida final si logra brindar a todos los ciudadanos un servicio de Justicia mejor al que están recibiendo mientras dure la pandemia o sus efectos”* (cfr. *Proceso Penal. Novedades legislativas y jurisprudenciales*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Instituto de Derecho Procesal, libro digital, Córdoba, 2020, ps. 11 y ss., disponible en línea en https://www.acaderc.org.ar. ISBN 978-987-1123-92-6).

En ese marco, observo que el impugnante no ha identificado una situación concreta que implicara la efectiva afectación o mengua a las reglas de inmediación, oralidad y continuidad, derivadas de la garantía de defensa que le asiste, como tampoco el correspondiente perjuicio que resulta

necesario para evaluar la configuración de una nulidad al tenor que promueve.

De adverso, y en sintonía con lo resuelto en los registros citados y en el número 1000/20 -CFP 3017/2013/TO1/2/RH120, "ROSSI, Fabián Virgilio s/queja", del 6/7/20- entiendo que las objeciones dirigidas a la modalidad en que el debate se desarrolló están sustentadas en consideraciones que resultan genéricas, pues no está demostrado que los defectos apuntados se hubieren materializado en algún acto del juicio.

Frente a ello, se reitera, que el acogimiento de una nulidad requiere la concreción de un perjuicio pues, de otro modo, su receptación en el solo interés de la ley aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, tal como lo también lo exige el interés público. Por lo tanto, no será de recibo la tacha señalada por la defensa de Estela Mari Gallo.

2. <u>Nulidad del juicio por intervención del juez Imas, tras haber dictado sentencia en la causa CPE 1814/2017/TO1</u>

Los defensores de Juan Carlos Fernández, Clara Luz Fernández, Gerardo César Guccione, Erwin Loza y Javier Silveira López requirieron la nulidad del juicio celebrado, en razón de que el tribunal se integró con el juez Luis Alberto Imas, quien previamente, el 13/7/18, dictó la sentencia por la que se condenó a los españoles Miguel Calvente Cavero y Bienvenido González Lomeña como coautores de los delitos de contrabando en grado de tentativa, en concurso real con lavado de dinero.

Para fundar su pretensión, alegaron que la previa intervención del nombrado magistrado en orden al mismo hecho por el cual luego condenó a Erwin Loza, generaba un temor

objetivo de parcialidad, afectando la respectiva garantía, "*… por cuanto (…) ese escenario provocó que el distinguido magistrado haya efectuado no sólo un control de ese procedimiento, sino que también lo obligó a controlar y expedirse acerca de su tipicidad, lo cual, sin dudas, ya lo exponía a nuestro defendido (…) a un aspecto sobre el cual ya había decidido y sentenciado.*

(…) [Y]*a había decidido que esa conducta que se llevó a su juzgamiento (…) motivó su intervención acerca de, cuanto menos, la tipicidad de la conducta, la validez de la prueba, la intervención de los funcionarios públicos al requisar el equipaje en el que se encontró el dinero…".*

Nuevamente aquí, la cuestión traída a revisión ya ha sido objeto de estudio por este Tribunal, en la decisión de Reg. 2641/19.4, del 19/12/19 (expte. CPE 1814/2017/TO2/78/CFC1).

Allí, conforme al art. 54 inc. "C" del C.P.P.F., se emitió decisión luego de que la defensa de Erwin Loza, Clara Luz Fernández, Juan Carlos Fernández, Gerardo Guccione y Javier Eduardo Silveira López recusara a los jueces Imas, Zabala y Perilli.

Al resolver, se indicó que el planteo respecto a los magistrados Karina Perilli y Jorge Zabala era improcedente, ya que no habían actuado en la tramitación de la causa, ni en la sentencia que se dictó condenando a Miguel Calvente Cavero y a Bienvenido González Lomeña, pues dicho proceso había sido llevado a cabo en forma unipersonal por el juez Luis Imas.

Por otro lado, en lo atinente a la integración por el último nombrado, se recordó que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no corresponde el apartamiento de los jueces cuando la

pretensión se halla fundada únicamente en la intervención en pronunciamientos anteriores propios de sus funciones legales, pues ello *per se* no constituye prejuzgamiento.

En tal sentido, se hizo mérito de lo expuesto por el propio juez Imas al resolver el 3/12/19, quien expresó que en la sentencia dictada contra los dos imputados españoles no se efectuaron valoraciones sobre circunstancias relativas a organizaciones narco criminales de índole internacional, ni se mencionó a posibles partícipes o colaboradores del hecho que allí se juzgaba, sino que su función se centró al juzgamiento de los citados, por contrabando de divisas, en virtud de un acuerdo al que arribaron con la parte acusadora en los términos del art. 431 *bis* del C.P.P.N.

Por esas razones, este Tribunal rechazó la recusación formulada contra los integrantes del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3.

En esta renovada oportunidad, habiéndose desarrollado el juicio oral, la defensa aduce que existía temor de parcialidad, pues el juez Imas había emitido ya opinión sobre la tipicidad del contrabando de divisas, sobre la validez de la prueba que sustentó esa imputación y sobre la regularidad en el proceder de los funcionarios que requisaron el equipaje en el que se encontró el dinero.

Ha de tenerse en consideración en este punto que, en sus alegatos durante el juicio, la defensa no hizo cuestionamientos a ninguno de los aspectos señalados como relevantes en el párrafo precedente en torno al hecho reputado como contrabando de divisas (cfr. fundamentos de la sentencia, ps. 800 a 841).

Esto cobra importancia en el marco de la pretensión nulificante esgrimida, dado que evidencia la ausencia de

controversias y de perjuicios sustanciales en torno a dichas cuestiones.

Por otro lado, debe evaluarse el alcance de las expresiones vertidas por el magistrado cuestionado en la sentencia dictada en la causa CPE 1814/2017/TO1.

Se reitera, allí solo fueron identificados como imputados Víctor Miguel Calvente Cavero y Bienvenido González Lomeña; que dicha sentencia fue dictada como consecuencia de un acuerdo de juicio abreviado al que arribaron la defensa y la fiscalía y, que la materialidad y sentido jurídico de los hechos se tuvieron por acreditados a partir de prueba documental, sin exhibir ninguna referencia a los ahora recurrentes. En particular, para dar por realizada la figura del art. 303 inc. 3 del C.P., el tribunal valoró en aquella oportunidad *"…las características de la maniobra ejecutada por los imputados (…) sumado al propio reconocimiento efectuado…"*.

De acuerdo con ello, no se aprecia que en las valoraciones y análisis exteriorizados en la primigenia sentencia el juez Imas hubiera abordado cuestiones atinentes al fondo y a la responsabilidad de los aquí imputados, ni sobre la existencia de una asociación ilícita ordenada al tráfico internacional de estupefacientes, ni que hubiera puesto de manifiesto conclusiones de sentido condenatorio que alcanzaran a los ahora recurrentes.

Estimo entonces que el criterio dado por este Tribunal en la decisión de Reg. 2641/19.4 debe mantenerse, en tanto no lucen nuevas circunstancias que sustenten la adopción de un temperamento diferente, por lo que procede el rechazo de la nulidad pretendida por la defensa de Juan Carlos Fernández, Clara Luz Fernández, Gerardo César Guccione, Erwin Loza y Javier Silveira López.

3. <u>Nulidad por deficiencias en el detalle de la imputación dirigía a Estela Mari Gallo</u>

La defensa de esta imputada arguyó que no se había descripto en ninguna ocasión cuál era el hecho punible adjudicado, ni cuál era el acto llevado a cabo por la nombrada que se consideraba delictivo, sino que se recurrió a conceptos, fórmulas y abstracciones que no delimitaban concretamente la realización u omisión atribuida.

Adujo que se prescindió de individualizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los ilícitos imputados, en forma tal que "…[l]*a sanción que se pretende (…) proviene de la falta de cumplimiento a las previsiones del art. 298 del ordenamiento procesal (…) en cuanto no logran fijar en el proceso una plataforma fáctica adecuada, lo que llevó a Gallo a no comprender acabadamente la imputación que se le realizaba".*

Agregaron sobre el sentido del agravio manifestando que no le fueron exhibidos los documentos que hacían al objeto de indagación, que "[p]*or una lado, se decía lavar dinero de la organización se va modificando la imputación y se decía lavar dinero de Miguel Ángel Suarez…"* y que "*no se establecían las fechas desde cuando se realizaba semejante imputación de hecho hasta el momento se establece como hecho investigado desde el 2.008 pero se habla de cosas pertenecientes desde 1.993".*

En su sentencia el tribunal concluyó que no estaba configurada la situación defectuosa planteada por la defensa, sino que la intimación dirigida a Gallo lo había sido en forma circunstanciada, con precisiones de tiempo, modo y lugar.

Ahondaron respecto de la figura de asociación ilícita, indicando que se le hizo saber cuál era la finalidad

perseguida por el grupo, el periodo de permanencia, quiénes eran los restantes integrantes y cuál era la calidad que Gallo revestiría dentro de aquella. A la par que, con relación al delito de lavado de activos, le fue informado cuáles eran los ilícitos que daban origen a los fondos aplicados, cuál era el rol que la imputada desempeñó en las operaciones de la especie y cuál era el contenido material de esos hechos.

Adunaron que Estela Mari Gallo brindó declaración indagatoria en carácter ampliatorio a fs. 7151/7167, y que en esa oportunidad efectuó un descargo minucioso sobre todos los hechos que se le atribuían, extrayendo de ello que hubo de su parte una comprensión cabal de la imputación.

Se refirieron también a los informes de la PROCELAC, señalando que se trataba de medidas de prueba producidas durante la etapa de instrucción, pero que ello no incidía sobre el acto de declaración indagatoria criticado, pues al efectuarse la intimación se hizo saber cuál era la prueba obrante en el expediente en ese momento, siendo ello conteste con las pautas del art. 294 del C.P.P.N.

Confrontadas las constancias de la causa, considero que no le asiste razón a la defensa en torno a los aspectos que aduce.

En efecto, tanto en el acto de declaración indagatoria del 14/12/18, como en aquél ampliatorio del 21/8/19, se hizo saber a Estela Mari Gallo y a su defensa que se le atribuía "***I.*** *Formar parte de una asociación criminal de carácter transnacional con actuación estable (…) y que tuvo como finalidad principal el tráfico ilícito de estupefacientes (…) y el manejo de los fondos producidos en pos de mantener vigente la estructura delictiva. Esta organización funcionó al menos en la República Argentina y en el Reino de España desde*

el año 2008 hasta la actualidad. (…) En la cúspide de esta organización como jefes se encuentran José Gonzalo Loza y Erwin Raúl Loza (…). En el siguiente eslabón se encuentran otras personas que, si bien detentan funciones de jerarquía dentro de la banda, responden a las directivas de los superiores y se encuentran sujetos a su control inmediato. En este nivel como organizadores se encuentran (…) Miguel Ángel Suárez Gómez (…). En una tercera línea, se encuentra un grupo de personas que participan puntualmente de la actividad ilícita destinada al manejo de las ganancias de las maniobras criminales antes relatadas, su administración y puesta en circulación disimulando el origen, siempre bajo la directiva de los primeros dos niveles. (…) [E]*n el manejo de los fondos se encuentran involucrados (…) Estela Mari Gallo (…).*

II. *En el marco de la asociación ilícita antes descripta por el punto I, tanto los jefes como los organizadores de este grupo cuentan con su propia estructura para poner en circulación las ganancias producidas por la actividad ilícita ocultando su verdadero origen. Para ello se valieron de un mecanismo de sociedades, de actos simulados y otras maniobras tendientes a dificultar el control estatal (…). Una de estas estructuras (identificada como B) se encuentra destinada con habitualidad a canalizar la totalidad de bienes provenientes del beneficio de la actividad ilícita de MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ GÓMEZ, quien aparece involucrado directamente en el tráfico de estupefacientes en el marco de la asociación antes descripta. En ese marco, SUÁREZ GÓMEZ junto con su cónyuge ESTELA MARI GALLO y sus hijos (…) intervinieron a través de diferentes maniobras en la introducción, conversión, transferencia, administración, venta, en el gravado y/o en la puesta en circulación en el*

mercado de bienes de origen ilícito con un valor total no determinado pero superior a los $300.000, con la consecuencia posible de que adquieran apariencia de licitud".

De seguido, en las piezas de instrucción señaladas, se precisaron cuáles eran las sociedades utilizadas y cuáles fueron las concretas operaciones económicas que dieron sustento a las imputaciones del art. 303 del C.P.

Es decir, quedó determinado que los cargos dirigidos contra ella consistieron en la integración de una asociación ilícita con las características descriptas en el punto I del acto de indagatoria y que ello se exteriorizó con el manejo de los fondos resultantes y su puesta en circulación, aplicándolos en bienes y servicios.

Por otro lado, como señaló el tribunal de juicio, a fs. 7151/7159 vta. la defensa de Gallo presentó un escrito de descargo donde, entre otras manifestaciones, negó haber tomado parte en una asociación ilícita, negó conocer el plan delictivo precedente a las operaciones de lavado de dinero y adujo desconocer que se financiaran operaciones para adquirir estupefacientes.

Allí también afirmó que no existía ningún elemento que configurara la imputación por asociación ilícita, que si hubiese sospechado que el dinero provenía de actividad ilícita no se hubiera expuesto ni a ella ni a sus hijos, explicó cuál era la causa de la constitución de las diversas sociedades comerciales referidas en la acusación y aseveró que todos los bienes habían sido adquiridos con el producido de negocios lícitos y mencionados en ese escrito.

Advierto entonces que la intimación de los hechos ha sido suficientemente detallada y ha permitido a la defensa

conocer cuáles eran los extremos relevantes que hacían a los cargos a fin de trazar su estrategia procesal.

Por lo tanto, considero que carece de asidero la nulidad pretendida por la defensa de Estela Mari Gallo.

B) INCONSTITUCIONALIDADES

1. Inconstitucionalidad del art. 210 del C.P. formulada por la defensa de William Oscar Weston Millones

La asistencia de Weston Millones cuestionó la conformidad de la figura del art. 210 del C.P. frente a las reglas de la Carta Magna.

Aseguró que *"…se trata de un tipo penal sumamente abstracto, confuso y abierto que permite encuadrar conductas que nada tienen que ver con un ilícito penal"*, reñido con el art. 19 de la Constitución Nacional, en tanto *"…no existe claridad acerca de los requisitos objetivos que deberán comprobarse para determinar si efectivamente una conducta puede afectar el bien jurídico y por tanto ser considerada delito".*

Agregó que se infringía el principio de lesividad, ya que *"…nos encontramos ante un delito de peligro abstracto que castiga actos preparatorios sin determinarse una afectación concreta a un bien jurídico, por lo cual, se trata de un adelantamiento de la punibilidad a etapas previas…".*

De igual modo, sostuvo su pretensión en la vulneración al principio de reserva, toda vez que *"…la norma carece de un verbo que indique cuál es la acción a incriminar en tanto solo castiga pensamientos o propósitos".*

Arguyó que fue soslayado el principio de proporcionalidad *"…puesto que (…) no se advierte una correspondencia entre la pena y la ofensa reprimida lo que da cuenta de la irrazonabilidad de la respuesta punitiva".*

Consideró afectada la garantía de *ne bis in idem* "*… en tanto la aplicación de este tipo penal puede suponer la doble imposición de una pena por un mismo hecho en tanto se castigaría al individuo por los actos preparatorios -la asociación- y luego por la exteriorización de esos actos ya concretados en un delito".*

Finalmente, alegó que se desconocía el principio de culpabilidad, por entender que la figura del art. 210 se apartaba del derecho penal de acto, reprimiendo solo intenciones o propósitos.

Los puntos de cuestionamiento relativos a la legalidad, lesividad y culpabilidad del art. 210 del C.P. han sido abordados por el suscripto en los precedentes "VELÁZQUEZ, Carlos Javier y otros s/recurso de casación" (FSM 18879/2014/CFC6, Reg. 1871/19.4, del 13/9/19), "SANTANDER, Rubén Daniel y otros s/recursos de casación e inconstitucionalidad" (FMZ 29171/2017/TO1/CFC4, Reg. 388/22, del 6/4/22) y "ROGGENBAU, Edgardo Enrique y otros s/recurso de casación" (CFP 6082/2007/TO1, Reg. N° 1661/22, del 1/12/22).

Hay acuerdo mayoritario en la doctrina sobre el carácter autónomo del delito de asociación ilícita respecto de los restantes hechos que la agrupación pudiera cometer, que en ese caso concursarían en forma real con el primer tipo penal.

A más de ello, se trata de una figura de peligro abstracto, que afecta el bien jurídico orden público y que se consuma en el momento en que los autores se asocian para llevar a cabo delitos en forma indeterminada, por el mero hecho de formar parte de la asociación, prolongándose la consumación como un delito permanente.

La estructura objetiva del delito de asociación ilícita no castiga la participación en un delito, sino la

participación en una asociación o banda destinada a cometerlos, con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos (cfr. en igual sentido el voto del juez W. Gustavo Mitchell en la causa n° 1575, "JARMA, Cristina René s/recurso de casación", Reg. n° 2036.2 de la Sala II de esta Cámara, rta. el 16/6/1998).

Ello se ve refrendado por la circunstancia de que el bien jurídico protegido no resida en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que la conformación y existencia de la asociación tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder (cfr. D' Alessio, A. J., "Código Penal, comentado y anotado", Parte Especial, La Ley, Buenos Aires, 2007, p. 679).

Es que la existencia de este tipo de organizaciones criminales, pone en crisis las expectativas sociales sobre el acatamiento del derecho, con la afectación a la tranquilidad pública, con posibilidad de conmover la sensación de sosiego de las personas que integran el cuerpo social, nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz y tranquilidad con sus pares. La unión de individuos para llevar a cabo fines delictivos plurales es ya suficiente, por la potencialidad criminal que le es inherente. Conforme ello, el art. 210 del Código Penal pune conductas que ocasionan considerable perjuicio social y que, por tanto, distan mucho de aquéllas que encuentran amparo en el art. 19 de la Constitución Nacional.

P. Ziffer, al describir sobre la acción típica que da lugar a la configuración de la figura penal explica que "…*'[t]omar parte' significa participar en las actividades de la asociación (…). El autor (…) debe realizar algún aporte*

efectivo a la asociación, que se traduzca exteriormente como tal frente a los otros miembros…" (Ziffer, P.S., *El delito de asociación ilícita*, Ad-Hoc, p. 69).

(…) *[E]l texto legal tiene por función poner de manifiesto el carácter autónomo de la figura, en el sentido de que, para la punibilidad, no es necesario que la asociación llegue a cometer ninguno de los delitos que constituyen el objeto (…). Afirmar que alguien es 'miembro' de una asociación ilícita supone la realización de actividades con pretensión de permanencia, y que tales actividades tiendan a favorecer a la organización o que son típicas de la actividad social en alguna u otra forma relevante, o bien, cuando, a través de un actuar repetido dirigido a la realización de las acciones antijurídicas planeadas por la asociación, es posible reconocer que el autor ha asumido como propios los fines del grupo"* (ob. cit., ps. 70 y 71).

(…) *Creus afirma que 'no se trata de que los miembros no sepan qué delitos van a cometer, sino que tengan en sus miras la pluralidad de fines delictivos que no se agoten con la concreción de uno o varios hechos'. Pues, lo decisivo es que no se trate del acuerdo para un delito determinado característico de la participación, sino que exista 'unidad de acuerdo y pluralidad de contextos delictivos a realizar sucesivamente…"* (ob. cit., p. 80).

Por lo demás, en el citado precedente "SANTANDER" de esta Sala IV tuve en consideración que, "[e]*l principio según el cual los actos preparatorios no son punibles, no es absoluto. Él tiene su límite en aquellos casos en los que tales actos tienen una cualidad tal que exigen una intervención especialmente anticipada, pues, de otro modo, la pena carecería de toda eficacia, o bien, por tratarse de actos*

de una alta peligrosidad (…). La legitimidad del adelantamiento de la punibilidad dependerá, por tanto, de que el disvalor de la conducta prohibida vaya más allá de la mera preparación de delitos en un grupo de personas, es decir, de que la preparación grupal de delitos pueda ser definida como 'peligrosa' para terceros (…). Sólo a partir de una determinación plausible del fundamento de ese 'peligro' adicional, será admisible la intensa injerencia que se produce en la esfera privada de los individuos…" (Ziffer, P.S. ob. cit., p. 216)".

Siguiendo a tal entendimiento y observando los hechos del caso, considero que la defensa de William Oscar Weston Millones no ha elucidado la existencia de una contrariedad indudable y manifiesta entre el precepto del art. 210 del C.P. y el art. 19 de la Constitución Nacional, tal como es exigible para la procedencia de la pretensión que esgrime, de acuerdo a la doctrina de Fallos: 344:3458, 324:3219, 247:121, entre muchos otros.

Por otro lado, en punto a la infracción a la garantía de *ne bis in idem*, debe tenerse en cuenta que William Oscar Weston Millones resultó condenado como organizador de una asociación ilícita, en concurso real con el delito de lavado de activos en carácter de autor -agravado en tres hechos y atenuado en uno de ellos- y con el de contrabando de divisas en grado de tentativa y en carácter de partícipe primario.

Sin perjuicio del análisis posterior que se realizará al evaluar la asignación de responsabilidad al nombrado, cabe destacar que, para tenerlo como organizador de la asociación ilícita, el tribunal primeramente concluyó que se había probado la existencia de una estructura constituida

para el tráfico de estupefacientes desde Sudamérica hacia Europa, para transportar el dinero producido hacia la Argentina y para el lavado de los activos obtenidos.

Es decir, su actividad dentro de la asociación ilícita excedía las conductas de aquellas figuras que se entendió que concursaban en forma real con ella, vale decir, contrabando de divisas y lavado de dinero.

Weston Millones tomó parte y favoreció a una estructura pluripersonal, con permanencia en el tiempo y cuyo fin era la concreción de múltiples conductas delictivas, siendo los principales hechos nocentes, o al menos aquellos que dieron origen a los fondos que luego se remitían a nuestro país y se insertaban al mercado formal, los de narcotráfico, figura penal por la cual Weston Millones no ha sido condenado. Existía pues, un marco previo, cuyo objeto resulta independiente y separable del lavado de dinero y del contrabando de divisas.

Frente a ello, observo que la mera aseveración en punto a que "*…la aplicación de este tipo penal puede suponer la doble imposición de una pena por un mismo hecho…*", no abastece el requisito de fundamentación, en el grado exigible para la solución que la parte pretende (Fallos: 260:153; 307:531; 314:424; 328:91 y 331:1123, entre muchos otros).

Finalmente, respecto de la proporcionalidad de la escala penal plasmada por el Poder Legislativo en el art. 210 del C.P., lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es preciso no desconocer el amplio margen que la política criminal le ofrece al legislador para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso (Fallos: 311:1451, considerando 9°), en virtud del cual solo la repugnancia manifiesta e indubitable con la cláusula

constitucional permitiría sostener que aquel excedió el marco de su competencia (Fallos: 324:3219, considerando 10 y su cita y Fallos: 344:3458).

Además, el Máximo Tribunal señaló que el mérito, conveniencia o acierto de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse (Fallos: 324:3345; 328:91 y 329:4032). En ese sentido, se ha dicho que, por más amplias que sean las facultades judiciales en orden a interpretar y aplicar el derecho: "…*el principio constitucional de separación de poderes no consiente a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto…*" (Fallos: 241:121; 342:1376). Solo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (Fallos: 313:410; 318:1256, 329:385 y 344:3458, entre muchos otros).

Bajo los lineamientos indicados y frente al objeto que conforma la imputación -una asociación ilícita, de carácter trasnacional, dirigida al tráfico de estupefacientes, al contrabando de divisas y al lavado de dinero, siendo Weston Millones organizador de la misma- la impugnante no demuestra la falta de adecuación proporcional entre la conducta reprochada y la escala penal asignada por el legislador, no quedando establecida la relación directa entre el caso planteado y la alegada falta de razonabilidad.

Por las razones expuestas, considero que debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de William Oscar Weston Millones.

2. <u>Inconstitucionalidad del art. 303 del C.P. formulada por la defensa de Estela Mari Gallo</u>

Para fundar esta posición, la defensa adujo que el art. 303 del C.P. exhibía una dilación excesiva en la formulación de los verbos típicos, contrariando las garantías de certeza y taxatividad del principio de legalidad.

Especificó que la sección de la norma que motivaba la objeción, es aquella que refiere a quien "*…de cualquier otro modo pusiera en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal…*", pues allí no se describía en forma clara cuáles serían los comportamientos alcanzados.

Por otra parte, objetó por ambigua la referencia al ilícito precedente como causa origen de los bienes del lavado de dinero. Expresó que "*…la médula de la legalidad fue opacada por intromisiones penales que exceden del ámbito del Derecho Penal nuclear, para entrometerse en esferas de las hipótesis y de las inferencias sin demostrar siquiera la participación o el conocimiento en el delito precedente.*

(…) [E]*l llamado delito precedente (…) no permite defenderse y la mera sospecha sirve como elemento objetivo del tipo…*".

Los presentantes agregaron que debía demostrarse un pacto previo, más allá de la autonomía del lavado de dinero, siendo exigible que se probara el conocimiento de un plan común y la intención de intervenir y tomar parte en él.

A fin de proceder al control requerido por los impugnantes, es menester tomar en consideración que la tipificación del lavado de dinero se corresponde con compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, en pos de la prevención y represión de la criminalidad organizada, focalizando los esfuerzos en el decomiso de los bienes que son el beneficio de su actividad (Córdoba, p. 19).

El disvalor del lavado de dinero resulta de su aptitud para entorpecer el seguimiento del origen de los fondos producidos por el organigrama criminal, dificultando con ello el desentrañar su existencia.

"*La idea aquí es aislar económicamente al autor, que no pueda sacar provecho de los bienes porque no encuentre fácilmente personas dispuestas a recibirlos debido a las implicancias y al riesgo que ello trae consigo (…). Este tipo penal de aislamiento debería quitar al autor la posibilidad de emprender algo con los beneficios del ilícito y, con ello quitarle el estímulo para la comisión de nuevos delitos…*" (CÓRDOBA, Fernando J., *Delito de lavado de dinero*, Hammurabi, 2019, p. 21).

Agrega el autor citado que el lavado de dinero es un delito pluriofensivo, pues pone en riesgo diferentes bienes jurídicos o contenidos legítimos (entre los que cita "*…el bien del delito precedente, la administración de justicia, (…) el orden económico y financiero, (…) el orden público, la seguridad interior (…) y la función preventiva de la pena prevista para los delitos graves previos de los que proceden los bienes cuyo origen ilícito se pretende ocultar*") (CÓRDOBA, ob. cit. ps. 22 y 23).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente de Fallos: 341:1017 ("Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires"), receptó la concepción de esta operatoria como "*…el proceso en razón del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita…*".

Allí también se expresó que "*…el art. 19 exige que las normas incluidas dentro de la juridicidad tengan el mayor grado de precisión y previsibilidad posible, el cual no puede*

ser analizado en abstracto y de forma teórica, sino atendiendo razonablemente al ámbito de aplicación concreto de la norma en cuestión y a la capacidad de conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige".

Por otro lado, en el mismo precedente, el ministro Juan Carlos Maqueda citó las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "Michaud v. France", del 6/12/96 y meritó que "*…una norma no puede ser considerada como 'ley a no ser que esté formulada con la suficiente precisión para permitir al ciudadano que regule su conducta: el ciudadano debe ser capaz (…) de prever, hasta donde sea razonable y atendiendo a las circunstancias, las consecuencias que puede acarrear una acción determinada'*". Añadió que "[el TEDH] *ya ha reconocido la imposibilidad de alcanzar una certeza absoluta en la formulación de las leyes y el riesgo de que la búsqueda de tal certeza traiga como consecuencia indeseada una rigidez excesiva".*

Sobre dicha base, sopesó que "*…no parece posible realizar a priori una descripción acabada de todas y cada una de las operaciones de financiación del terrorismo y de lavado de activos que sea dable imaginar, toda vez que estas pueden involucrar múltiples combinaciones de hechos y actos jurídicos (…). No obstante ello, el art. 303 del Código Penal (…) es explícito en cuanto castiga al que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o disimulare bienes provenientes de un ilícito penal, y también al que 'de cualquier modo pusiere en circulación en el mercado' dicha clase de bienes, con la consecuencia posible de que adquieran la apariencia de tener un origen lícito. Esta norma permite comprender cuáles son las conductas punibles por ser evidente el contexto de situación".*

Es decir, el tramo de la norma cuestionado por la defensa –"*…de cualquier modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal*"- se halla precedido de diferentes verbos que tienen raíz común en la circunstancia de configurar actos de administración o disposición sobre bienes. A la vez, es sucedido por la descripción del efecto que esos actos deben tener, cual es la posibilidad de que los bienes adquieran la apariencia de tener un origen lícito.

En oposición a lo postulado por la defensa, observo que se trata de referencias que permiten conocer cuál es el contexto de aplicación del tipo penal, a qué clase de bienes está dirigido y qué es lo que se busca evitar, quedando delimitados cuáles son los comportamientos en los que no se debe incurrir.

En relación a la prueba idónea para tener por demostrado el ilícito precedente, es generalizada la postura que entiende que no es necesaria la concurrencia de un pronunciamiento judicial anterior al proceso penal por lavado de activos que acredite apodícticamente el delito precedente con sustento en un juicio de reproche personal.

Basta con que la autoridad responsable del enjuiciamiento de los actos de blanqueo dé por probada la existencia de un hecho delictivo *ex ante*, en sentido abstracto, no siendo siquiera necesaria la previa identificación del autor o autores de los mismos (cfr. esta Sala en CFP 1322/2010/TO1/CFC6, "PÉREZ CORRADI, Ibar E. y otro s/recurso de casación", Reg. N° 2166/21, del 23/12/2021 y mi voto con cita de Caparrós, Fabián, *El delito de blanqueo de capitales*, Ed. Colex, 1998, Madrid, España, p. 385).

Y, ciertamente, reafirmo esa posición en cuanto a que es la que mejor se compatibiliza con la evolución que se deduce de los distintos textos internacionales suscriptos por la mayoría de los Estados a nivel global sobre la materia -entre los que se encuentra Argentina- (cfr. al respecto R. n° 3 de la versión 2012 de las 40 Recomendaciones del G.A.F.I. y R. n° 1 de la versión 2003, al explicar la metodología esencial para su cumplimiento).

Ese es el sentido demarcado en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "BREWER, Nicholas y otros s/ causa 9410", S.C.B. 434, L.XLVI, RHE, del 4/6/2013, según los votos en disidencia de la entonces Ministra Elena Highton de Nolasco y del actual Ministro Juan Carlos Maqueda, por remisión a los fundamentos del dictamen del Procurador General de la Nación, Eduardo E. Casal.

En su opinión, éste sostuvo que tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional han puesto énfasis en que la referencia genérica a los delitos precedentes resulta bastante para cumplimentar los requisitos típicos exigidos para la figura en análisis.

Al respecto, se citó una sentencia del Supremo Tribunal Español, la número 1505/2005, del 23 de febrero de ese año, en cuanto refirió que "…*la determinación de existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, participación y objeto, no es un requisito indispensable para que pueda formularse acusación por el delito de receptación o blanqueo de capitales. La actuación contra ese género de actividades pasa fundamentalmente por la investigación sobre los bienes que afloran en poder de determinadas personas y es suficiente una referencia genérica al origen de los mismos para después, casi*

siempre por vía de los indicadores o indicios, llegar a la conclusión racional y motivada de su procedencia…" (apartado II, considerando quinto, punto 2)".

También dijo que "…*está unánimemente admitido por la comunidad internacional y por la cultura constitucional más garantista, que la utilización de métodos inductivos sobre bases indiciarias, está absolutamente justificada, si se quiere conseguir los efectos previsto por el legislador. El Grupo de Acción Financiera (GAFI) y los instrumentos internacionales de cooperación en materia de blanqueo de capitales, constituye la política vertebral de la Unión Europea y de la cooperación con terceros países…' (en el apartado II, considerando octavo, punto 3)…*".

Y esa, precisamente, fue la postura seguida en la sentencia ahora puesta en crisis.

El juicio emitido sobre los ilícitos fuente, para que se configure el lavado de dinero, no puede equipararse al juicio de reproche individual propio de aquél que reclama el proceso que, específicamente, examine aquella cuestión.

En ese orden, la existencia de las maniobras que en términos de tipicidad y antijuridicidad se verifican como probables, permite sostener el origen delictivo e ilícito de los fondos.

Tampoco a este respecto puede obviarse que la *ratio legis* de la incriminación de la conducta de lavado de activos responde a la necesidad e interés de que el delito no rinda frutos y que los beneficios económicos derivados de aquellos no sean de provecho en la sociedad jurídicamente organizada.

De tal manera, la procedencia espuria de los fondos objeto de la maniobra constituye la pauta de examen en términos de injusto que ha de primar para el juzgamiento de la

maniobra de lavado -que se advierte autónoma en relación con el concreto juzgamiento y sanción de los hechos constitutivos del delito precedente-.

Sentado ello, cierto es que no se ha demostrado la existencia de elementos que descalifiquen las notas de tipicidad y antijuridicidad de los delitos relevadas en la sentencia.

Así, a fuer de ser reiterativo, se ha sostenido que "*…no hace falta que el hecho anterior del cual provienen los bienes haya sido un hecho culpable y punible, sino basta que haya sido típico y antijurídico, es decir, un hecho ilícito…*" (cfr. CORDOBA, Fernando, *Delito de lavado de activos*, 1° ed., 3° reimpresión, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2017, ps. 135/136), agregándose que "…(l)*a condena por lavado requiere la prueba de un hecho ilícito del cual provienen los bienes. Pero hay que recordar que ese hecho no es objeto del proceso, de modo que su existencia no precisa ser probada con la precisión y detalle que sí sería necesario si fuese objeto de juzgamiento, basta con que se prueben las circunstancias de las cuales puede inferirse inequívocamente la comisión de un hecho ilícito que, en sus detalles, puede mantenerse relativamente indeterminado…*" (cfr. ibidem p. 148).

También que, si bien "… *es cierto que el criterio de la accesoriedad puede generar cierta confusión, pues da a entender que el lavado es un delito accesorio de aquel del que proceden los bienes. Sin embargo, es necesario insistir en que el delito de lavado es un delito autónomo, que se desvincula lo máximo posible del delito previo. Y ello hasta el punto de que no es necesario que exista una condena por el delito previo para poder castigar a alguien por delito de lavado* (cfr. causa CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57, "BAEZ, Lázaro Antonio

y otros s/recurso de casación", Reg. N° 125/23, del 28/2/23, con cita de BLANCO CORDERO y, entre otros, MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ).

Desde esa perspectiva, se ha afirmado que "…*la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo…*" (cfr. esta Cámara, Sala I, causa 6754 "ORENTRAJCH, Pedro y otro s/recurso de casación", Reg. 8622; Sala II FCT 12000024/2012/TO1/CFC5 "RODRÍGUEZ, Roberto Eduardo s/recurso de casación", Reg. 1151/21; Sala III, "Sánchez, Pedro N. y otros s/recurso de casación" causa 1313, Reg. 2377/14 y esta Sala en CFP 17147/2008/30/CFC2, "ÁLVAREZ, Guillermo y otros s/ recurso de casación", Reg. 1130/15).

También se ha sostenido que, a los fines de establecer la vinculación de ciertos hechos como ilícito precedente al de lavado de activos, "… *la norma (art. 303 CP) admite la prueba indiciaria, pues -se reitera- no es objeto del juicio arribar a una condena por el delito precedente*" (cfr. Sala II, FTU 32191/2013/TO1/134/CFC40, "ALÉ, Rubén E. y otros s/rec. de casación", Reg. 1200/21, del 16/7/2021).

Desde esa perspectiva y sin perjuicio del análisis que se hará al sopesar la responsabilidad individual de Estela Mari Gallo, se concluye que era dable para el *a quo* inferir racionalmente, de acuerdo a las circunstancias objetivas que rodearon la conducta reprochada, que la nombrada tuvo la posibilidad cierta de representarse su origen ilícito.

Por ello, entiendo que debe rechazarse la inconstitucionalidad requerida por la defensa de Estela Mari Gallo.

C) ANÁLISIS DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS IMPUTADOS

1. ERWIN LOZA

Asociación ilícita y lavado de dinero

El tribunal de juicio concluyó que Erwin Loza resultaba ser uno de los jefes de la asociación ilícita, delito que concursaría en forma real con el de lavado de activos agravado en función del inc. 2 "a" del art. 303, por los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 24, 25, 27, 39, 48, 49 y 59, en carácter de coautor, y de autor en relación al hecho 23; concursando a su vez, en forma real con el delito de lavado de activos atenuado por el monto, en orden a los hechos 11, 19, 20, 21, 26, 41, 42, 43, 44, 45, 47, en carácter de coautor, concursando a su vez en forma real con el delito de contrabando de divisas en grado de tentativa, en carácter de partícipe primario.

En primer orden, la defensa cuestionó la asignación de responsabilidad, considerando que no estaba acreditado que el nombrado hubiera realizado actividad ilícita en España, sino únicamente que viajó a ese país y que allí se reunió con ciertas personas, sin que se hubiera advertido la comisión de ningún delito en particular.

Aseveraron que ello incidía sobre la atribución de la calidad de jefe de la asociación ilícita, meritando además que, de las escuchas telefónicas surgía que José Loza aleccionaba a su hijo Gonzalo para sucederlo como cabeza de la agrupación, sin que se explicara por qué entonces se atribuía a Erwin Loza ese carácter.

En conjunción, sostuvieron que no estaban acreditados los ilícitos que precedieron a los hechos de lavado de dinero y concluyeron que el principio de *in dubio pro reo* había sido desatendido, pues no existía certeza para condenar.

Para tener por cierto que Erwin Loza ocupaba el rol de jefe de la organización criminal, el tribunal tomó en cuenta que, conforme a la constancia de fs. 498 de la causa 1414.01/17 de Málaga, el 10/8/17 Erwin Loza viajó desde Argentina hacia Madrid y que, de acuerdo a lo informado por la Policía Nacional de España a fs. 522/557, el 15/8/17 se desplazó hacia Málaga, alojándose en un departamento que le facilitó Eduardo García Díaz.

Sobre ese último, destacaron que tenía antecedentes por tráfico de drogas en aquél país, que fue observado ingresando al estacionamiento de la calle Uruguay 161 de la C.A.B.A. -que resultaba ser propiedad de Erwin Loza- y que también fue visto ingresando al galpón de Asturias el 3/10/17.

Añadieron que el 15/8/17 José Loza recibió una llamada de una persona con acento argentino, discurriendo con esta sobre una reunión que no pudieron concretar. También, que esa misma tarde el citado recibió otro llamado, desde el número telefónico 695329996, surgiendo de la conversación que concretaron un nuevo encuentro. Adunaron que el interlocutor de José Loza fue luego identificado como Erwin Loza.

Señalaron que, del citado informe español de fs. 529/557 y de la constancia de fs. 503/504 de la causa 1414.01/17, se desprendía que el 18/8/17 Erwin Loza viajó nuevamente a Madrid y se alojó en el hotel Senator de la calle Gran Vía junto a Gabriel Ferreyra Callau, siendo que este último estaba identificado a fs. 1139/1148 por Gendarmería

Nacional Argentina como parte integrante de un clan que operaría en el tráfico de estupefacientes con base en la provincia de Salta e injerencia a nivel internacional.

Destacaron que el 18/8/17, José Loza recibió una llamada entrante del número 695329996, comunicándole el interlocutor que estaba alojado en el hotel Senator de la Gran Vía, quedando así identificado como Erwin Loza.

Que, ese mismo día por la noche, Erwin Loza volvió a comunicarse con José Loza, extrayéndose de la conversación que el primero estaba en Madrid esperando que se concretara un encuentro, antes de volver a Argentina. También, que el 19/8/17 por la noche, José Loza vuelve a recibir una llamada entrante del número 695329996, surgiendo como relevante del diálogo captado que Erwin Loza manifestó que el lugar "*…está horrible*", "[n]*o se puede estar tranquilo, está lleno de policías y mucha gente*", "*…ayer fuimos a comer ahí a Plaza de Callao y salimos a comer y nos paran…*".

Señalaron que esa misma noche Erwin Loza fue observado en el aeropuerto internacional Barajas, abordando el vuelo 6841 de Iberia hacia Buenos Aires.

Sopesaron que el 30/8/17 José Loza recibió una llamada de una persona apodada "Chiche" (que a fs. 545 había sido identificado por la policía española como Miguel Ángel Suárez Gómez, quien también se valía de la identidad de Carlos Sergio Cáceres García), que le indicó que era amigo de su hermano. En conjunción con ello, precisaron que de las tareas de seguimiento efectuadas por la Policía Federal Argentina, resultantes a fs. 1640/1642 de la causa 13.480, surgía que Miguel Ángel Suárez, el 19/8/17 ingresó al estacionamiento de la calle Uruguay 161/163 de la C.A.B.A., en el que tenía sede la sociedad "URUGUAY PARKING S.A." y que había sido adquirido

por "AGUAMARINA S.A.", conformada por Erwin Loza y Gerardo Guccione.

Por otro lado, tuvieron en mérito el contenido del diálogo telefónico captado en el progresivo 180. Allí, en una conversación entre Gonzalo Loza y José Loza, el primero refiere que "[e]*l Erwin tiene para cargar el vuelo, el Erwin tiene para cargarlo por el avión privado"*, respondiendo el padre *"sí, pero no sé si le da la autonomía hasta Bolivia (…) de acá de Venezuela. Los rusos tienen, eso sería un gol de media cancha"*; que, más adelante en el mismo intercambio José Loza le dice a su hijo "[p]*ero sí, vos no le digas que el intermediario y hablás con el Ruso directo"* a lo que Gonzalo Loza le dice "[y]*o le pregunto… yo le pregunto, pero vos te acordás que el Erwin había ido a ver a…"* y José Loza manifiesta "[n]*o, porque si vos tenés que ir a ver el tema del avión"* a lo que Gonzalo le refiere "[p]*ero te acordás que el Erwin…".* Seguidamente José Loza le dice "[c]*laro, pero yo te hago reunir con el Ruso directo"* y Gonzalo Loza refiere"[t]*e acordás que el Erwin vino para acá?".*

Resaltaron que en el progresivo mencionado constaba que en otro tramo de la conversación Gonzalo Loza le indica a su padre que *"…Erwin lo tiene, yo sé que lo tiene, él había venido acá con Raúl y eso para hablar de eso y que le decían que no, que había una empresa que había un rival (…) y que al final tenían que alquilar el avión, poner una plata y no le cerró".* Que allí también José Loza le refiere a su hijo Gonzalo que "…[e]*l Ruso como tiene el avión él mismo la saca en Holanda"*, pidiéndole que se sentara a hablar con "el ruso", quien era un *"tipo serio"* y que quizás si le pedían a ese último un avión más grande, lo alquilaba. A ello, Gonzalo Loza respondió que "[h]*ay que preguntarle al Erwin…"*, mientras que

José Loza expresó que "*…con 150.000 dándole yo lo hago viajar al avión pero qué pasa si el Erwin no lo carga*", manifestando Gonzalo Loza finalmente que "*sí que lo carga el Erwin, por algo lo fue a ver*".

Los jueces consideraron que allí se aludía a un rol particular de Erwin Loza, en la decisión y ejecución de envíos y que ello se veía también refrendado con el contenido de los diálogos captados en el progresivo 120, en ocasión en que Gonzalo Loza le señala a su padre que "*…el Erwin me dijo mirá que antes que nos manden a matar a nosotros lo mando a matar a él me dijo, yo no te dije nada porque estaban los amigos tuyos, yo no voy a dejar que toquen a la familia Gordo, el Erwin no va a dejar que le saquen los negocios a él…*".

En igual sentido, justipreciaron que en el progresivo 180 constaba un diálogo entre José y Gonzalo Loza, en el que el último le afirma a su padre que a Erwin ya le habían pasado por correo electrónico el contenido de la causa en la que se los investigaba.

En ese marco, los jueces dieron cuenta adicional de lo afirmado por el imputado arrepentido a fs. 1188/1189, según el cual Erwin Loza se encargaría de la logística para ingresar estupefacientes desde Bolivia, a la vez que una de las modalidades para el envío de dicho material a Europa sería la vía marítima, siendo que el objeto social de "AGUAMARINA S.A.", integrada por Erwin Loza y por Gerardo Guccione, consistía en la exportación de productos de mar congelados.

Con igual sentido, tuvieron en consideración el contenido del diálogo telefónico captado a fs. 3063/3064 de la causa 1414.01/2017, extrayéndose de allí que José Loza y William Weston Millones conversaban sobre un negocio a

proponerle al hermano del primero, estando interesados en que ingresara poniendo *"acciones".*

De otro tanto, explicaron que había quedado evidenciada una mecánica conforme a la cual los adquirientes de bienes que actuaban como personas interpósitas, otorgaban poderes de disposición y administración en favor de quienes serían los verdaderos dueños del patrimonio. Citaron como ejemplos de ello, el poder especial otorgado por Clara Luz Fernández en favor de Erwin Loza, para obrar sobre el inmueble de la calle Arce 558/560 de la C.A.B.A. y el poder especial conferido por Javier Silveira López a Erwin Loza y a Clara Luz Fernández, para que accionaran sobre el inmueble de la calle Las Heras 1976//1980, luego de ser adquirido por el primero.

Siguiendo idéntica línea de ideas, sopesaron que "*… se utilizó la modalidad de adquirir personas jurídicas con patrimonios importantes, como ser el caso de la firma Aguamarina SA que fue adquirida por Erwin Loza y Gerardo César GUCCIONE (…)"*; que, "…[o]*tra es la situación de las sociedades a las que las personas físicas realizaban aportes en forma de préstamos o de aumento de capital y cuya finalidad era la inyección de dinero ilícito en la sociedad, como ser el caso de la firma AUTOMÓVILES THE BOSS SA a la que Erwin LOZA le hiciera un aporte de capital de $310.000, o en el caso de la firma Aguamarina SA (…) como consecuencia del aumento de capital social (…) de $141.227 a $500.000 por medio de sus aportes".*

Consideraron que los imputados, no podían justificar las numerosas adquisiciones de bienes con actividades lícitas y que, frente a ello, se había probado la vinculación de Erwin Loza, junto a Gerardo Guccione, José Loza, Gonzalo Loza,

William Weston Millones y Miguel Ángel Suárez, en actividades de narcotráfico.

En cuanto al puntual carácter asignado a Erwin Loza como jefe de la asociación, argumentaron que estuvo presente en España organizando reuniones previo a que las autoridades de aquél país secuestraran estupefacientes en Granada y en Zarautz; que José y Gonzalo Loza lo ubicaban como dueño de los negocios al decir que *"…el Erwin no va a dejar que le saquen los negocios a él…"* y que era él quien disponía sobre los aviones para cargar la mercadería.

Detallados los fundamentos del tribunal oral y los motivos de agravio puntualizados por la defensa, observo que la conclusión a la que se arribó en la sentencia debe ser confirmada.

No debe soslayarse que Erwin Loza no ha sido condenado por hechos de narcotráfico, sino como una de las cabezas de una organización ilícita dirigida a la comisión de, entre otros, ilícitos de esa especie.

Con miras en ello, se aprecia que el cúmulo de elementos en los que el tribunal dio sustento a la condena resulta suficiente para dar cuenta, tanto de la existencia de la organización ilícita como del rol preponderante que Erwin Loza tenía.

En efecto, en un cuadro signado por vastas adquisiciones de bienes costosos y ausencia de medios lícitos que permitieran justificar las operaciones, Erwin Loza ha sido ubicado manteniendo reuniones en España con José Loza y con Eduardo García Díaz, a la vez que William Weston Millones apuntaba a contactarlo para la realización de un negocio participativo.

Respecto del primero, por las captaciones telefónicas pudo corroborarse que se dedicaba a la realización de operaciones de narcotráfico. En el caso del segundo, los informes policiales lo ubicaron ingresando al galpón de Asturias que era utilizado como sitio de guarda por la organización, como también ingresando al estacionamiento de propiedad de Erwin Loza, ubicado en la calle Uruguay 161 de la C.A.B.A. Finalmente, respecto de William Weston Millones, se expresarán *ut infra* las razones por las que entiendo correcta su asignación de responsabilidad como organizador de la misma asociación ilícita.

Con igual significado, se vislumbra el contenido de la conversación telefónica mantenida entre Erwin y José Loza, en la que el primero le refiere que el lugar "*…está horrible*" y que en el lugar "[n]*o se puede estar tranquilo, está lleno de policías y mucha gente*" y el diálogo obrante en el progresivo 180, por el cual Gonzalo Loza afirma que Erwin obtuvo las piezas de la investigación que se les seguía.

Hasta allí existe un contexto de adquisiciones onerosas injustificadas, de relaciones con personas que operaban en el narcotráfico y de adopción por el imputado de medidas de resguardo para evitar a las fuerzas de seguridad o, al menos, para conocer qué elementos de pesquisa se habían obtenido en una investigación en su contra.

Luego, aparecen como relevantes los diálogos mantenidos entre José y Gonzalo Loza en los progresivos 120 y 180. Estos se refieren a Erwin Loza como quien tendría disponibilidad y poder de decisión sobre algún elemento, para cargar un avión a fin de completar un negocio, caracterizado como de alta competencia y susceptible de poner en riesgo de

vida tanto al propio Erwin Loza como a los miembros de su familia.

En ese escenario particular, se insertan las declaraciones del imputado arrepentido de fs. 1188/1189 y 1386/1387, quien indicó que "*…Erwin sería una de las personas más importantes en el manejo de sustancias estupefacientes en el país, ya que cuando nadie tiene Erwin siempre tiene. (…) Erwin estaría ubicado como el proveedor (…) sería el propietario de 2 aviones…*".

Además, tienen significación conducente las expresiones del testigo miembro de la Policía Nacional de España, inspector 116.685, en cuanto a que "*…el transporte estaba a cargo de Erwin, 'chiche' los uruguayos y Benítez y García Díaz y su hermano se encargaban de la entrada a España de la droga…*".

Por otro lado, dicho testigo vinculó a Erwin Loza con Gerardo Guccione, pero dicho nexo no resulta genérico ni abstracto como sostiene la defensa, sino que queda evidenciado por la circunstancia de que Guccione fuera socio de Erwin Loza en Aguamarina S.A.

Los extremos reseñados no han sido desacreditados, ni se advierten ficcionales o conjeturales, sino que, por el contrario son diversos y mantienen entre sí puntos de unión que les permiten refrendarse mutuamente, en dirección de reforzar la hipótesis acusatoria.

El concepto de indicio implica la existencia de un hecho o circunstancia a partir de la cual, por medio de una operación lógica, se puede inferir la existencia de otro. Explica Cafferata Nores que la fuerza de esta clase de prueba, reside en el grado de necesariedad que relaciona al hecho conocido y al desconocido o indicado (CAFFERATTA NORES, José

I., *La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984*, Ed. Depalma, 2003, p. 190). A su vez, expone que la relación será necesaria cuando el hecho conocido no admita una explicación compatible con un hecho distinto del indicado.

Por su parte, la defensa, más allá de reputar a los extremos valuados por el tribunal como vacíos de peso probatorio, no ha indicado a través de razones precisas cómo es que debería asignárseles un alcance lógico diferente a aquél al que arribó el tribunal de juicio.

Puntualmente en torno al origen de los bienes adquiridos, si bien reputó que "[t]*ales patrimonios (…) pudieron haber sido conformados con actividades lícitas y por las cuales no derivaron en las respectivas y obligatorias declaraciones juradas impositivas, es decir se llevaron a cabo 'en negro', algo bastante habitual en la República Argentina*", no ha desarrollado en sus presentaciones ante esta instancia motivos dirigidos a demostrar el origen lícito del dinero utilizado.

Es pertinente recordar cuáles han sido los fundamentos por los que el tribunal entendió a tales operaciones como configurativas lavado de dinero, pues es ello lo que hace al aludido escenario de negocios onerosos injustificados.

Resultaron sustanciales los informes aportados por la PROCELAC y el testimonio de María Eleonora Feser, pues dieron cuenta de que los egresos de las personas involucradas superaban a sus ingresos y que el origen de los fondos utilizados era desconocido.

En particular sobre Erwin Loza, se hizo notar que estaba inscripto en AFIP solo desde el año 2008, en el régimen

de agentes económicos autónomos en la categoría III, con ingresos menores o iguales a $15.000 anuales, sin haber realizado facturas electrónicas ni registrar ingresos por trabajo en relación de dependencia.

Se remarcó que, salvo en el año 2011, en todos los periodos entre 2009 y 2018 los egresos eran mayores que los ingresos, a la vez que, en el marco del impuesto a las ganancias, solo había declarado rentas de la categoría "beneficios empresariales" durante 2012 y 2013.

En relación a las personas jurídicas a las que aparecía vinculado, el tribunal reseñó, nuevamente a partir de los informes aportados por la PROCELAC, que las transacciones que las sociedades realizaban eran incongruentes con los fondos que poseían.

Así, en el caso de INVERSORA SALTEÑA S.A., describieron que fue constituida el 18/2/10 por Erwin Loza y Clara Luz Fernández, con un aporte social de $50.000 y que en menos de un mes, el 4/3/10, Erwin Loza actuando en comisión por la persona jurídica, compró un inmueble en San Pedro por U$D 400.000. Refirieron además que no podía colegirse cuál era su actividad comercial.

Similares consideraciones se extrajeron para la sociedad AGUAMARINA S.A. Fue adquirida el 16/8/13 por Erwin Loza y Gerardo Guccione. El 30/9/16 vendió el inmueble de av. Libertador 13.500 de la localidad de Martínez, por U$D 700.000, mientras que el 13/10/16 compró el 60% del inmueble de la calle Uruguay 147/163 de la C.A.B.A., abonándose al firmar el boleto de compraventa U$D 600.000 y al firmar la escritura el 2/12/16, U$D 571.764 y U$D 28.236 mediante sendas transferencias bancarias, siendo que dicha firma declaró U$D 605.400 a través del régimen de la ley 27.260.

La PROCELAC relevó así que la sociedad, en menos de dos meses, reunió U$D 1.200.000, pues al 31/8/16 contaba con recursos líquidos por $1.373.260,52, que en ese momento equivalían a U$D 90.944,40.

En relación a la sociedad AUTOMOVILES THE BOSS S.A., fue constituida el 6/3/18 por Erwin Loza y Cristian Ponsetti. El 14/7/19 la entidad adquirió el vehículo Ferrari F355 Spider dominio AXX-608. Para ese momento, el patrimonio neto era de $11.280 y los fondos líquidos de $12.000. Para realizar la adquisición del bien, Erwin Loza hizo un aporte de dinero en efectivo por $310.000.

La PROCELAC especificó que, desde su constitución hasta el ejercicio finalizado el 31/1/18, casi no había habido variaciones en el registro de activos de la sociedad, con excepción de la compra de la Ferrari. Tampoco se habían generado deudas comerciales, ni se habían adquirido otros bienes, concluyendo el organismo que se trataba de una sociedad que actuaba como reservorio de bienes.

La testigo Feser dio como síntesis final que no se conocía el origen de los fondos utilizados para la adquisición de inmuebles y rodados y que, en otros casos en que los fondos se reputaban como originados en préstamos bancarios, trabajos en relación de dependencia o inscripciones tributarias, no había elementos para corroborar lo alegado.

Validez de la incorporación de las declaraciones de Diego Guastini

Corresponde en este punto expedirse sobre la validez de la incorporación de las declaraciones de Diego Xavier Guastini, pues se trata de uno de los elementos en los que el tribunal cimentó la conclusión condenatoria de Erwin Loza y ha

sido objeto de cuestionamientos por la defensa del nombrado y, en términos análogos, por la defensa de Gerardo Guccione.

Los asistentes técnicos de ambos indicaron primeramente agravios relacionados con la validez formal de la incorporación de este testimonio, por presunta transgresión a las reglas del art. 391 del C.P.P.N. y de la propia ley 27.304.

Señalaron que no se había explicado cómo es que se configuraba el supuesto del art. 391 inc. 3 del C.P.P.N. que habilitaba a incorporar por lectura sus dichos, que nunca se acompañó el auto homologatorio que exige el art. 10 de la ley 27.304 y que el que fue agregado al proceso provenía de otra causa y se lo incorporó extemporáneamente.

De otro tanto, criticaron que el testimonio hubiera sido prestado en la sede de la PROCUNAR, sin la presencia del juez de instrucción, de las defensas ni de los imputados y que, a raíz de ello, se produjeron irregularidades en el acto, como la omisión de registrar audiovisualmente los momentos de cuartos intermedios.

Indicaron que los hechos sobre los que Diego Guastini declaró no eran de aquellos en los que él hubiera sido partícipe, por lo que la situación no guardaba correspondencia con el art. 3 de la ley 27.304.

En segundo orden, afirmaron que esas defensas se vieron impedidas de contrainterrogar a Guastini y demostrar así la falsedad de sus dichos. Recordaron aquí que se trataba de una persona que estuvo imputada en el marco de la causa 958/2014, que allí obtuvo una condena de ejecución condicional a pesar de que la escala penal por el concurso de delitos atribuidos tenía un mínimo mayor a tres años, siendo beneficiado a partir de la información que aportó en este

proceso, de modo tal que sus dichos no debían entenderse como neutros ni objetivos.

Finalmente, sostuvieron que los datos que trajo al caso no hallaban respaldo ni correspondencia con adicionales elementos de prueba.

Debe diferenciarse la validez o legalidad de una prueba, con la libre valoración que le corresponde al tribunal o juez de la causa respecto de la fuerza de convicción de los hechos afirmados por los testigos y, en particular, por los imputados en sus declaraciones, ya sean "imputados colaboradores" o que simplemente hayan declarado intentando mejorar su situación procesal o la de otro coimputado.

En este sentido, si bien los dichos de un coimputado no pueden tener el mismo valor que una declaración testimonial (cfr., en lo pertinente y aplicable, Jauchen, E., *La prueba en materia penal*, Santa Fe, 1992, p. 57, 137 y Roxin, C., *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, 2000, Editores del Puerto, p. 220), en la medida en que se incorporen al juicio con las formas debidas, no hay óbice alguno para dejar de estimarlos como un elemento más dentro del proceso, integrándolos con otros medios y contribuyendo, de ese modo, a formar parte del plexo cargoso analizado en armonía por los jueces en su decisorio.

Ciertamente, las dificultades que depara la valoración de las declaraciones de los coacusados no son más que el reflejo de las mismas dificultades que tiene la doctrina procesal para conceptuarlas jurídicamente. En rigor, la mayoría de los autores consideran que las deposiciones de los coimputados no pueden ser consideradas al mismo nivel que la prueba testifical (cfr. Muñoz Conde, F. *Búsqueda de la*

verdad en el proceso penal, Buenos Aires, 2000, Hammurabi, p. 68).

En España y en cuanto al peso procesal de estas manifestaciones, existe una cumplida doctrina del Tribunal Constitucional que sostiene que la declaración del coimputado tiene aptitud suficiente para integrar aquella actividad probatoria de cargo capaz de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia. Precisamente, la Sala II del Supremo de ese país tiene declarado que la credibilidad del testimonio del coimputado puede verificarse desde el doble cedazo de que existan otras corroboraciones y de que no aparezcan móviles que induzcan a pensar que el coimputado ha efectuado tales declaraciones hetero-incriminatorias por odio personal, venganza o intención de obtener su propia exculpación (cfr. SSTS de 22/12/1997, del 18/6/1998, del 14/5/1999, del 26/7/1999 y, entre otras, n° 1179/2001 del 20/7/2001).

Así, en adición a las declaraciones del coimputado y para otorgarle ese sentido, siempre resultará necesario su confronte con otros datos que, a manera de prueba, corrobore mínimamente su contenido.

En esa línea, se ha dicho que la confesión no sólo es divisible -pudiéndose tomar de ella la parte que aparezca sincera y rechazando las demás que no lo aparenten-, sino que también debe ser analizada en conjunto con el resto de la prueba debidamente incorporada al proceso, debiendo tratarse de un hecho objetivamente posible, verosímil, voluntario, coherente y concordante. Es decir, será necesario para ello que se haya comprobado por otros medios el suceso principal relatado, porque mientras más coincidente se muestre con lo acontecido, mayor apariencia de credibilidad tendrá (vid, en este sentido, Karl Mittermaier, *Tratado de la prueba en*

materia criminal, Buenos Aires, 2006, p. 250 y ss.; Cafferata Nores, J.I. *La prueba en el proceso penal* –Sexta Edición-, Buenos Aires, 2008, Ed. Depalma, p. 189 y Navarro G. y Daray R., *Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, 2010, Ed. Hammurabi, Tomo 2, p. 481).

La incorporación del testimonio de Diego Guastini fue requerida por el representante del Ministerio Público Fiscal al ofrecer prueba, el 9/4/21, con el alcance de los arts. 354 y 355 del C.P.P.N. Allí, consideró que se presentaba uno de los supuestos del art. 391 inc. 3 del C.P.P.N., explicando que en octubre de 2019 el citado había sido víctima de homicidio.

Aclaró además el magistrado a cargo de la acusación, que Guastini había brindado información tanto de la organización aquí juzgada, como de otras de la especie, por lo que solicitó que se exhibieran los videos que contuvieran sus declaraciones, pero sin hacerlo respecto de aquellas partes que se referían a otros grupos criminales o a otras investigaciones en curso.

Admitida la prueba por el tribunal en su decisión del 9/4/21, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 391 inc. 3 y 392 del C.P.P.N., el 21/5/21 el representante del Ministerio Público Fiscal se presentó y manifestó que funcionarios de esa repartición habían constatado que los discos compactos en los cuales constaban las declaraciones completas de Diego Guastini, estaban dentro de un sobre en el respectivo legajo de prueba, por lo que, memorando que el nombrado había dado información concerniente a otras investigaciones en curso, a fin de evitar su entorpecimiento,

pidió que los discos fueran reservados y que solo fueran exhibidos durante el transcurso del debate.

El tribunal recogió el pedido y, el 27/5/21, dispuso que se reservaran los discos y que se incorporara como documento digital el legajo del arrepentido colaborador.

Observo que, si bien los extremos del caso particular no permiten tener al elemento en cuestión como cabalmente incluido en las pautas de la ley 27.304 -al menos para esta causa-, no por ello resulta inválida su incorporación como medio de prueba. No debe ser soslayado que rige en nuestro procedimiento penal el concepto de libertad probatoria, según el cual es posible hacer prueba no solo con los medios expresamente regulados en la ley, sino con cualquier otro no reglamentado que resulte adecuado para descubrir la verdad.

Como se ha reseñado, la defunción de Guastini producto de un hecho de homicidio determina la proximidad del supuesto con aquél reglado en el art. 391 inc. 3 del C.P.P.N., aunque también con lo preceptuado por el art. 392 del mismo cuerpo legal, encuadres normativos que fueron expuestos por el tribunal al admitir la prueba el 9/4/21.

Lo que en definitiva se agregó al juicio como elemento de convicción fue el legajo n° 3 de identidad reservada, que contiene las constancias documentales y las actas por las cuales Diego Guastini formalizó sus declaraciones ante la PROCUNAR en el marco de la causa 958/2014, como también los registros de audio y video de esas exposiciones.

Según consta en el mentado legajo, el 11/10/18 desde dicha dependencia del Ministerio Público Fiscal se dispuso, "[t]*eniendo en cuenta que el arrepentido colaborador se ha*

comprometido en el marco del acuerdo celebrado en la causa n° 958/2014 del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 3 (…) a cargo del doctor RAFAEL FRANCISCO CAPUTO -ya homologado- a aportar mayor información relacionada exclusivamente con la organización aquí investigada, amplíese en estos actuados la declaración que celebró allí.

Téngase en cuenta que en ese acuerdo expresó que la estructura ilícita que él lideraba organizó el viaje que realizó JOSÉ ANTONIO BLANCO a este país con ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta euros (…) y aseguró que lo hizo para la organización liderada por JOSÉ GONZALO LOZA, GONZALO DANIEL LOZA y ERWIN RAÚL LOZA.

En ese marco, se comprometió a aportar los nombres de otros valijeros que movieron dinero exclusivamente de la organización narcocriminal aquí estudiada, por lo que entendemos pertinente que esa ampliación se realice en el marco de esta causa, a fin de aportar esa información y toda otra que conozca respecto a los aquí investigados".

Luego, el 14/9/21, el tribunal dispuso la incorporación como documento digital del acuerdo de colaboración y el 28/9 se agregó al Sistema Lex 100 el auto de homologación emitido por el juez Rafael Francisco Caputo en el marco de la causa 958/2014 el 2/10/18.

De acuerdo con ello, tanto el legajo de identidad reservada n° 3, como el auto homologatorio y los registros fílmicos de las declaraciones prestadas por Guastini ante la PROCUNAR, pueden ser comprendidos como prueba de tipo documental.

A consecuencia, resulta en que no sea exigible en esta causa la observancia de las previsiones de la ley 27.304

para poder incorporar la prueba por lectura, merced al art. 391 inc. 3 del C.P.P.N.

Luego, las circunstancias de que las declaraciones de Guastini hubieran sido brindadas ante la PROCUNAR sin asistencia al acto de las defensas de los imputados en esta causa y de que existieran cuartos intermedios que no fueron registrados en las filmaciones, son aspectos que hacen al valor convictivo que el tribunal de mérito le asigna a la prueba, pero que no la tornan inválida.

Considero entonces que la prueba fue válidamente incorporada al proceso, debiendo analizarse si su contenido permitía al tribunal arribar a la conclusión de condena respecto de Erwin Loza.

Haré mención aquí de los puntos que el tribunal *a quo* extrajo como relevantes de las declaraciones de Guastini.

- Que José Loza y Miguel Ángel Suárez efectuaban exportaciones por vía marítima, utilizando la modalidad de *"rip off"* o "gancho ciego" para camuflar la sustancia estupefaciente en envíos de mercadería lícita, puntualmente en remesas de pescado.

Observo que la descripción efectuada halla relación con el contenido del diálogo telefónico captado en el progresivo 223. Allí José Loza y una persona de voz colombiana identificada como Mega 99 discurren sobre la realización de una operación de envío de carga en barcos, refiriendo el primero que "…[y]*o tengo, o sea de cómo llevarlo al barco pero tiene que tener una hoja de ruta el barco, tenemos que preparar una carga de por los menos para que pase a recoger por el puerto por el que vos me decís 2 o 3 latas de producto 'legal' (…).* [L]*a tripulación tiene que saber, o sea la tripulación tiene que saber dónde viene (…) ellos ya tienen*

que estar, lo meterán en donde llevan los alimentos porque es donde el abastecimiento del barco porque en donde nos sacan la mercadería nos la sacan en Puerto… el barco no tiene que llegar a Puerto y los conteiner que me importa que se desvíen de última a la vuelta los recogemos, o sea, la gente que yo tengo son ustedes y que ustedes llevan toallas, fideos, arroz, papel higiénico (…).

[A]*hora de acuerdo de lo que hablamos con el pibe mío el barco lo tenemos, o sea, que al barco lo tenemos y la hoja de ruta la armamos nosotros (…) con el Capitán solo se comunican porque se compran una frecuencia (…). No una radio con frecuencia que se la da, la empresa que la va a ir a buscar, que es un 'encriptado' una radio que no la pueden interceptar".*

En lo subsiguiente del diálogo, José Loza, Mega 99 y Gonzalo Loza hablan sobre enviar una carga "preñada" de entre 20 y 40 kilogramos, que sería remitida en los motores del transporte a utilizar.

De igual modo, lo dicho se relaciona con el contenido del informe aportado por la Policía Nacional de España a fs. 529/557 de la presente causa. Según consta allí, el 7/9/17, durante una reunión para cenar, José y Gonzalo Loza, William Weston Millones y Stéfano Di Profio mantuvieron una conversación, refiriendo José Loza que "*…los productos congelados…los gases esos que le meten… es asqueroso… cuando hablamos con el viejo, él nos explicó lo de las cajas, unas son marrones, otras son negras…"*; luego Di Profio expresa "*… hablé con el pibe… el que va a contaminar (…) en octubre…".*

En idéntico sentido, del mismo informe aportado por las autoridades de prevención de España, surge que el inspector 116.685 pudo oír una conversación mantenida entre

José Loza, Fernando Ariel Álvarez, William Weston Millones y Francisco Javier González González -reunión mantenida en un local público y documentada mediante la toma de capturas fotográficas y la transcripción de los diálogos-. Según describió el exponente, José Loza manifestó "*…eso sería empresa a empresa… por contenedor (…) mediante pescado refrigerado… calamar, merluza… o bogavante o langosta… podemos meter hasta 400 bolsas en cada contenedor (…). No hay que quemar la empresa… para que Aduanas no esté encima*".

Luego José Loza señala que "*…aquí se le pondría a 30*" respondiendo Álvarez "*…¿a 25 o 26 y el resto para ellos?*"; finalmente José Loza expresa "*…en Bolivia… 1000, 1200…*".

También es dable señalar que, en el progresivo 404 José Loza le señala a su hijo que estuvo con el cárcel en Bogotá y que del progresivo 186 surge que José Loza tenía contacto con cárteles de Medellín "*…de la época del Pablo*" y que quería presentarle sus integrantes a su hijo Gonzalo.

De otro tanto, a la misma significación conducen las conversaciones captadas en los progresivos 276 -allí José Loza le manifiesta a uno de sus hijos "*Yo con tu hermano coronamos una banda eso yo te lo puedo enseñar, (…) acá en Málaga cuando se pincha la droga, cargas, agarras 100 gramo y te enseño el porcentaje de cómo hacerlo y ya está, lo hacemos y lo recuperamos para que lo vendes*"- y 117 -aquí José Loza le dice a su interlocutor "*¿y cómo podemos confiar en él? Si está malo el Ingeniero Juan…*", respondiendo la otra parte que "*…con la droga del negro ni se te ocurra*", a lo que José Loza le refiere "*y eso era lo que yo quería por el tema de los pescados, Torres tiene que hablar con el negro*"-.

A la luz de tales constancias, cobra verosimilitud lo dicho por el declarante Guastini, pues consta que José Loza

realizó múltiples referencias a operaciones de transporte por vía marítima, tratándose la carga de un material no legal y que no debía llamar la atención de aduanas. En igual sentido, se extrae como inferencia lógica que las menciones a carga contaminada o preñada se corresponden con lo dicho por Guastini, en cuanto a que el material estupefaciente era enviado a Europa oculto junto a carga lícita.

Resulta entonces, que este primer punto expuesto por Diego Guastini, tiene respaldo y correspondencia lógica con otros elementos de prueba de la causa.

- El segundo aspecto que el tribunal dio por cierto, tomando en cuenta lo manifestado por Diego Guastini, fue que Erwin Loza manejaba la logística de los cargamentos desde Bolivia.

Cabe recordar aquí que, en el progresivo 180, la policía de España captó la conversación que tuvieron José y Gonzalo Loza. Allí, este último le manifiesta a su padre "*…El Erwin tiene para cargar el vuelo, el Erwin tiene para cargarlo por el avión privado*"; José Loza responde "*…sí, pero no sé si le da la autonomía hasta Bolivia (…) de acá de Venezuela…*".

- Como tercera cuestión relevante, tomando en cuenta las exposiciones de Diego Guastini, el tribunal dio por cierto que, al menos José Loza y Stéfano Di Profio utilizaban la aplicaciones de telefónica para mantener conversaciones encriptadas, que incluían la función de auto destrucción de los mensajes.

Este punto fue corroborado por la Policía Nacional de España, de acuerdo a lo informado a fs. 533/534. Allí se hizo constar que el 21/7/17 José Loza fue retenido en el aeropuerto de Barajas; que se examinaron sus dos teléfonos y

las tres tarjetas IMSI que portaba, constatándose la existencia de la aplicación DIOMERC en uno de los aparatos.

- Otra de las circunstancias conducentes a las que el tribunal tuvo por acreditadas teniendo en consideración los dichos de Guastini, fue la vinculación de José Loza con un hecho de incautación de estupefacientes en un camión que fue interceptado en septiembre u octubre de 2017 en Granada y que era conducido por personas oriundas del Reino Unido.

Esta referencia se relaciona con el contenido del progresivo 447. Allí, las autoridades de prevención de España informaron que captaron un diálogo mantenido entre José Loza y un sujeto identificado como Frank, que sería representante del apodado "Ruso". José Loza le refirió que "*…me cayó la Policía y después me agarraron 1.400 en Granada*", contestando Frank que se lo habían contado. Previamente, a raíz de que José Loza le indicara a Frank que el año pasado hizo un transporte de gran cantidad, ese último le manifestó "*…lo de Oviedo, yo estuve ahí…*".

Luego, en el informe de la Policía Nacional de España, a fs. 1569, se indicó que, tomando en cuenta esos previos diálogos, se examinaron las operaciones realizadas por dicho cuerpo en octubre de 2017 en las que se hubieran secuestrado estupefacientes.

Así surgió que entre los días 1 y 4 de noviembre, un camión de matrícula inglesa se desplazó hasta Bilbao, para recoger una carga y transportarla hasta Granada, resultando ser 530 kilogramos de cocaína. A la vez, con posterioridad a ese hallazgo, se registró en Guipúzcoa el domicilio de uno de los involucrados en el primer evento y se localizaron enterrados otros 612 paquetes de cocaína, de un kilogramo, con iguales características a los hallados en Granada.

Por último, en esa pieza, la Policía Nacional de España también precisó que las personas detenidas en esas dos operaciones eran Michael Dennis Mealing, Kieran Francis Edward Kirkpatrick, Alan Jopson e Iban Santamaría Fernández.

- Finalmente, el tribunal extrajo como relevante de la declaración de Guastini, que Erwin Loza estaba relacionado con el grupo delictivo liderado por Delfín Castedo y que ambos se complementaban para la realización de algunos tramos de la cadena de tráfico de estupefacientes.

Para considerar verosímil esas circunstancias referidas, el *a quo* recordó que a fs. 1825/1824 se había incorporado un auto emitido el 7/7/00, en el marco de la causa 989, por el juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón n° 3, en el que dicho órgano se declaró incompetente en razón del territorio, para proseguir una investigación que partía de una denuncia y de diligencias investigativas que sindicaban a Gonzalo Loza y a Delfín Reynaldo Castedo como sujetos vinculados al envío de estupefacientes a España.

En sumatoria, se aprecia que los dichos de Diego Guastini, aun cuando para esta causa no puedan enmarcarse en las previsiones de la ley 27.304, conforman prueba válidamente incorporada al proceso.

Además, las precisiones dadas por el nombrado, encuentran apoyatura en diversas constancias de la causa, que tienen origen independiente a la propia declaración de Guastini y que no han sido desacreditadas, lo que otorga verosimilitud a los tramos de sus exposiciones que el tribunal estimó como relevantes para dar fundamento a sus conclusiones.

Por último, aun cuando se trató de un sujeto que actuó como imputado colaborador -en el marco de otro proceso-

y que mantenía un interés propio para proceder del modo que lo hizo, la valoración que el tribunal hizo de sus aportes se advierte prudente y cauta, pues se ocupó de verificar que existieran nexos lógicos entre sus dichos y otros elementos de prueba y que la significación resultante apuntara en la misma dirección.

Por los motivos expuestos, considero que está demostrada con certeza la responsabilidad de Erwin Loza en torno a los delitos de asociación ilícita, incluyendo su calidad de jefe, y de lavado de dinero.

Contrabando de divisas

Estimo que diferente debe ser el criterio con relación al hecho atribuido a Erwin Loza como contrabando de divisas en grado de tentativa, como partícipe necesario.

Debe recordarse que la materialidad de este hecho consistió en que, el 20/11/17, Víctor Calvente Cavero y Bienvenido González Lomeña intentaron ingresar al territorio argentino, en el vuelo AR1133 proveniente de la ciudad de Madrid, un total de trescientos sesenta y cinco mil ochocientos euros.

Las divisas fueron halladas al practicarse un control al arribo de los pasajeros al aeropuerto Ministro Pistarini.

Al requisar sus equipajes, se detectó que tanto Calvente Cavero como González Lomeña tenía un sistema de doble fondo en sus maletas, ocultando el primero €119.810 y €69.840 en cada unidad y el segundo, €176.150.

El tribunal de procedencia dictó sentencia por ese hecho respecto de los dos nombrados el 13/7/18, condenándolos a tres años de prisión como coautores del delito previsto en el art. 864 inc. "D" del C.A., en función del art. 871 del

mismo cuerpo legal, en concurso real con el delito previsto en el art. 303 inc. 3 del C.P.

El evento volvió a ser traído a juicio a raíz de que durante la investigación de esta causa se habría determinado que el dinero incautado pertenecía a los aquí acusados.

Ahora bien, el tribunal consideró a Erwin Loza vinculado a este hecho en función de su rol como jefe de la asociación ilícita, meritando que era inverosímil que desconociera su acontecer, dada la cantidad de dinero de que se trataba y dada la actividad de lavado de dinero que desarrollaba.

A ello se aunó que González Lomeña y Calvente Cavero, en el acta compromisoria que signaron al hacerse lugar a su libertad, informaron como domicilio de residencia en Argentina, el de la calle Arce 558/560 piso 7, dpto. 20 de la C.A.B.A.

Este inmueble había sido adquirido por Javier Silveira López el 25/4/12, quien ese mismo día otorgó en favor de Erwin Loza un poder especial de disposición y administración sobre el bien. Sin embargo, el 4/4/14, el inmueble fue transferido a Gonzalo y Alan Loza mediante una compraventa por $450.000.

Frente a ello, observo que no se ha demostrado el conocimiento certero de Erwin Loza sobre esta operación, ni se ha explicitado cuál sería el aporte que habilitaría a tenerlo como partícipe necesario.

No basta en este sentido su rol como jefe de la asociación ilícita, posición que era compartida con José Loza, puesto que el propio carácter autónomo de la figura del art. 210 del C.P. conlleva a admitir que, quien integra la organización aún con poder de dirección, no quedará

necesariamente implicado en todos los hechos individuales que el grupo realice.

El requisito vinculatorio tampoco queda abastecido por la circunstancia de que los españoles González Lomeña y Calvente Cavero hubieran manifestado como domicilio aquél que en 2012 pertenecía a Erwin Loza, dado que, como se consignó, la unidad fue transferida a Alan y Gonzalo Loza en forma previa a este hecho de contrabando de divisas.

Estimo entonces que es procedente la absolución de Erwin Loza respecto de esta imputación, en función del art. 3 del C.P.P.N.

2. <u>WILLIAM OSCAR WESTON MILLONES</u>

<u>Asociación ilícita</u>

El tribunal de procedencia condenó a William Oscar Weston Millones como organizador de la asociación ilícita juzgada, en concurso real con los delitos de lavado de activos agravado por los hechos 89, 90 y 91, en carácter de coautor; de lavado de activos atenuado por el hecho 98, en carácter de autor y de contrabando de divisas, en grado de tentativa, en carácter de partícipe primario.

La defensa indicó como primer punto de objeción que existía una errónea aplicación del delito de asociación ilícita, al no haberse probado que Weston Millones hubiera tomado parte en la agrupación.

Puntualizó el sentido de su agravio manifestando que, no podía afirmarse con certeza que Weston Millones hubiera participado en un intento de comercialización de estupefacientes, ni que hubiera transportado un millón y medio de dólares o que se vinculara desde 2008 y hasta 2018 con la asociación ilícita. En subsidio a ese último aspecto alegó que, de entenderse que la intervención del imputado se

circunscribía al periodo comprendido entre 2017 y 2018, el reproche penal debía resultar sensiblemente menor.

En conexión, sostuvo que no podía ser considerado organizador, pues no daba órdenes, ni tomó parte en los inicios de la asociación, sino que fue identificado como vinculado recién hacia fines de 2017.

El tribunal partió de considerar demostrado un contexto de adquisiciones de bienes, sin que el imputado tuviera ingresos registrados suficientes que permitieran dar justificación a las operaciones.

En particular, se determinó que William Oscar Weston Millones estaba inscripto ante AFIP desde 1997, que se había desempeñado como empelado en relación de dependencia en la empresa de logística y transporte "GRATAMAX SRL" durante el año 2008 y que desde diciembre de 2017 estaba registrado como monotributista de la categoría "A" ante AFIP. La PROCELAC explicó que en todos los periodos entre 2009 y 2018, los egresos que efectuó superaban a sus ingresos detectables que obtuvo.

Se agregó, en torno a la sociedad APÍCOLAS REINAS RUBIAS S.R.L., que había sido constituida por Weston Millones y por Américo Santi el 25/5/15, con un capital social de $200.000 y que el 15/4/16 la entidad había adherido a un fideicomiso de construcción como inversora, aportando U$D 340.000 durante el desarrollo de la obra. El tribunal meritó como opuesto a ello, que al 31/12/15 la sociedad no tenía activo, pasivo o patrimonio neto y que el aporte al fideicomiso mencionado no se había reflejado en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias.

En orden a tal aserto, se tuvo en cuenta lo declarado por la testigo Feser en torno a esta sociedad. La

nombrada especificó que APÍCOLAS REINAS RUBIAS S.R.L. no tenía activo, pasivo ni patrimonio neto, tampoco tenía declarado ingreso alguno, de modo tal que calificó a la sociedad como instrumento reservorio de bienes.

A la vez, unido a ese marco de ausencia de explicación lógica sobre la procedencia de los fondos utilizados, consideraron que había elementos para sostener que el origen del dinero era principalmente el narcotráfico.

Recordaron que los testigos pertenecientes a Gendarmería Nacional explicaron que luego del evento por el que resultaron detenidos Calvente Cavero y González Lomeña, la investigación determinó que estaba implicada una estructura compleja, destinada al tráfico internacional de drogas y al lavado del dinero así generado, por lo que las acciones de pesquisa demandaron la conformación de un grupo compuesto no solo por organismos nacionales (UIF, AFIP, PROCELAC, ANA y AFI), sino también por autoridades de prevención de Italia, España y Perú.

Se indicó que desde ese último país fue remitido el informe del caso denominado "Abeja" y que allí Weston Millones aparecía como representante en Perú de la organización ilícita de tráfico internacional de drogas de los hermanos Loza, precisando que coordinaba junto a Fernando Ariel Álvarez y a Jorge Alberto Borrego Mendoza el envío de estupefacientes desde los puertos del Callao y Paita.

De la misma pieza se extrajo que durante el año 2017 Weston Millones mantuvo reuniones con Delfín Soto Aranda y Martín Mollo Huamaní, que resultaban ser ciudadanos peruanos con antecedentes por tráfico de drogas. Así, se documentó su ingreso migratorio a Perú el 6/3/17, junto a José Loza y

Fernando Ariel Álvarez y su egreso tres días después hacia Bolivia.

De otro tanto, fue sopesado que el 15/2/18 Weston Millones viajó a Brasil, confluyendo con José Loza, quien lo hizo el 14/2/18 y egresando el primero hacia Roma el 19/2/18.

Se agregó que ambos nombrados volvieron a coincidir, reingresando a Perú desde Brasil el 8/4/18 y que el 15/4/18 egresaron hacia Uruguay.

El tribunal de juicio tuvo en consideración que el inspector n° 116.685 de la Policía Nacional de España declaró que en mayo de 2017 Weston Millones y José Loza arribaron a aquél país, en el que eran sujetos de investigación luego de que las autoridades de prevención fueran alertadas por la Policía Federal Argentina y por la Procuraduría de los Estados Unidos de Méjico de que José Loza y su hijo Gonzalo se estaban desplazando hacia allí para preparar una operación criminal. Por ello, se dispusieron sus seguimientos y la captación de sus conversaciones telefónicas.

Al llegar a España en mayo de 2017, Weston Millones y José Loza se dirigieron a Málaga para reunirse con Daniel Casado Hernández y con Francisco Javier González González. Sobre estas dos personas, se valoró que el primero aparecía sindicado a fs. 4226 en un informe remitido por la Unidad de Drogas y Crimen Organizado de la Policía Nacional de España, como principal asociado de Stefano Di Profio, mientras que el segundo resultaba ser una persona de confianza de José y Gonzalo Loza, tratándose de quien ubicó a las dos personas que en noviembre de 2017 intentaran ingresar 368.000 euros al país en valijas con doble fondo.

A la vez, respecto de Stefano Di Profio, señalaron que había sido detenido en 2006 por la Guardia Civil Española,

por un envío de 350 kg. de cocaína en un contenedor marítimo; que registraba dos detenciones en los años 1996 y 2000 por tráfico de drogas y que el inspector 116.685 declaró que estaba vinculado a la mafia italiana por tráfico de drogas.

También se meritó que Weston Millones junto a José Loza se reunieron con José Manuel Bazán Virtudes y con Eduardo García Díaz. Bazán Virtudes aparece a fs. 4228 en el antedicho informe de la Policía Nacional de España como cooperador de los imputados, actuando, por ejemplo, para alquilar vehículos luego utilizados por Gerardo Guccione. Respecto de García Díaz, se indicó ya al analizar la responsabilidad de Erwin Loza, que tenía antecedentes en España por tráfico de estupefacientes, que fue observado ingresando al estacionamiento de la calle Uruguay 161 de la C.A.B.A. y que también fue visto ingresando al galpón de Asturias el 3/10/17.

Destacaron que en el informe de fs. 529/557 remitido por la policía de España, se constató una reunión entre González González, José Loza, William Weston Millones y Fernando Ariel Álvarez, ocurrida el 22/7/17 en un lugar público. La existencia de la junta fue documentada con fotografías y el inspector 116.685 dio cuenta de que pudo oír tramos de la conversación, dialogando los nombrados sobre la posibilidad de meter "*…mediante pescado refrigerado calamar, merluza (…) hasta 400 bolsas en cada contenedor*", de que "[n]*o hay que quemar la empresa… par que Aduanas no esté encima…*", expresando que "*…aquí se le pondría a 30*" o "*…¿a 25 0 26 y el resto para ellos?*" y que "*en Bolivia 1000, 1200*".

Señalaron que, en el debate, el inspector 116.685 refirió que los números mencionados coincidían con el valor que alcanzaba en aquél momento el kilogramo de cocaína en

bruto en Europa, que era de entre veintisiete y veintiocho mil euros.

Añadieron que el 6/8/17, José Loza, Weston Millones y González González volvieron a reunirse con Casado Hernández; que, en los días siguientes González González y José Loza hicieron gestiones para comprar y acondicionar un automóvil para colocarle una "caleta" o compartimiento oculto.

Que, el 29/8/17, José Loza y William Weston Millones se reunieron en un restaurante con Fernando Ariel Álvarez y dos italianos identificados como Fabio Mazzarelo y Marco Parodi y, posteriormente mantuvieron una segunda reunión con tres ciudadanos albaneses identificados como Vasil Bircaj, Arben Sinanaj y Enton Kabashi Kabashi, teniendo estos tres últimos antecedentes por tráfico de personas y de drogas.

Se precisó que el 7/9/17, en Barcelona, el personal preventor observó la presencia de Gonzalo Loza en el mismo hotel en el que se alojaban José Loza y Weston Millones, como también que esa noche se reunieron a cenar con Stefano Di Profio, oyéndose de la conversación mantenida que José Loza refería a "*los productos congelados… los gases esos que le meten… es asqueroso … cuando hablamos con el viejo, él nos explicó lo de las cajas, unas son marrones, otras son negras…*". Por su parte, Di Profio comentó que "*hablé con el pibe … el que va a contaminar (…) en octubre…*".

Por otro lado, fue sopesado que en el informe español de fs. 4215/4229 vta., se consignó que tras la salida del camión del galpón de Asturias el 3/10/17, Weston Millones, José Loza y Gonzalo Loza, en Barcelona, trasladaron más de un millón y medio de euros que habían sido entregados por Stefano Di Profio.

Aunado a ello, se recordó el contenido de la conversación captada transcripta a fs. 1568, mantenida entre José Loza, Gonzalo Loza y Francisco Javier González González, refiriendo uno de los dos primeros "*…Boludo, me entregan, cuando estábamos contando trescientos, cuatrocientos mil euros ... y cuando sentís que está todo mal, cuando sentís que hay afuera, digo: Javi, fijarse si está todo bien afuera. Sale afuera, digo, sale, entra, tardó diez minutos y por dentro: está todo mal, entra Javi y me dice: Junior, tenemos dos en la punta ... un auto allá ... y dije: ya, está, ya contábamos ... contamos toda la plata, la contamos*".

También memoraron lo informado subsiguientemente en la misma pieza documental por el inspector 116.685, quien explicó que los Loza manifestaron que a pesar de la presión policial habían sido capaces de mover un millón y medio de euros, dando detalles concretos de la operación y que estos se correspondían con las circunstancias observadas durante las tareas de vigilancia llevadas a cabo en Barcelona, luego de que se allanara el galpón en Oviedo. El preventor explicó que uno de los Loza dijo que William Weston Millones llegó a ser seguido mientras llevaba encima el dinero, en los siguientes términos "[y] *cuando le digo: mirar, que está ahí un auto (…) me dice, cuando sale a ver me dice: lo siguieron al Negro, Gordo, lo siguieron, detrás de una camioneta con dos valijas de plata, Gordo (J); El Negro también (…); Las dos valijas como esa de grandes*".

De otro tanto, memoraron que entre los días 1 y 4 de noviembre de 2017, en el marco de una investigación llevada a cabo por el Juzgado de Instrucción N° 3 de Marbella, se secuestraron 530 kg. de cocaína en un camión de matrícula inglesa que se desplazó desde la región de Bilbao hasta

Granada y que, al registrar el domicilio de una de las personas involucradas en ese envío, se encontraron enterrados otros 612 kg. de igual sustancia.

Meritaron que por la forma de acondicionamiento en cajas en que fue hallada la droga, por la referencia que se tenía sobre su procedencia -indicando que la DEA reportó que se trataba de cocaína de origen boliviana- y por los sitios de España donde se produjeron los secuestros -provincias de Granada y Guipúzcoa-, se trataba de hechos relacionados con aquellas alusiones que efectuaron Di Profio, José Loza, Guccione y Miguel Ángel Suárez en las conversaciones mantenidas el 1/9/17 en la terraza de un bar -allí los nombrados hablaron de ir de *"punta a punta"* y del mar atlántico- y con las alusiones de la conversación del 7/9/17 entre José Loza, Weston Millones, Di Profio y Gonzalo Loza -aquí José Loza expresó *"…los productos congelados… los gases esos que le meten… es asqueroso… cuando hablamos con el viejo, él nos explicó lo de las cajas, unas son marrones, otras son negras…"*-.

Señalaron que el 24/2/18 José Loza y Weston Millones regresaron a España desde Italia y se reunieron con Stefano Di Profio, tanto en Barcelona como en Madrid y que, después de ello, se dirigieron a Málaga y tuvieron encuentros con el colombiano Jorge Iván Perlaza Salinas -respecto de quien la policía española a fs. 2066 de la causa 1414.01/2017 de Málaga, identificó que tenía dos detenciones en aquél país, siendo una de ellas por tráfico de drogas-.

También, que el 1/4/18 José Loza y Weston Millones abandonaron España con destino a Italia, donde permanecieron hasta el 4/4/18, fecha en que se desplazaron a Perú, advirtiendo las autoridades de ese último país que los

nombrados tuvieron reuniones con Fernando Ariel Álvarez y otras personas vinculadas al narcotráfico.

Que, el 2/5/18, José Loza y Weston Millones estaban nuevamente en España. Allí tuvieron como centro de residencia la ciudad de Málaga y mantuvieron contactos con otros investigados, principalmente con Stefano Di Profio. A la vez, en octubre de ese año, José Loza fue internado en un hospital de aquél país, lo que posibilitó que la Policía Nacional española instalara micrófonos ambientales en la habitación, captando el contenido de las conversaciones mantenidas entre el 5 y el 15 de octubre.

Por otra parte, se tuvo en mérito que William Weston Millones, el 27/5/18 mantuvo una conversación con Stefano Di Profio, captada dentro del vehículo en que se encontraban y obrante a fs. 2926/2933 de la causa 1414.01/2017 de Málaga.

El diálogo es el siguiente: "*DI PRIFIO (D): Yo ahora tengo que ganar un poquito de dinero, 100.000 200.000 para tener ahí un cojín, tranquilo y luego hacer cosas, un poquito buenas...*

WESTON MILLONES (M): Pero sin hacer locuras, esto de 50… 10 kilos

D: va bien este coche, lástima que no sea automático

M: sí

D: pero a los morosos tampoco les puedes pedir…lo que tenia se lo he quitao… tenemos cuatro para meter en los motores, me entiendes, lo pongo en los motores, cuatro en los motores, nos llegan aquí tres o 2,8 entiendes, 50.000 tuyos 50.000 míos, no estamos hablando de 100.000, estamos hablando de 50.000 hermano…

M: ¿vos sabés que yo tengo un paisanito ahí (Barcelona) que te acuerdas te llamé para preguntarte por el precio?

D: ya, pero el precio es el mismo que tenía él

M: y ahora a lo último me llamó

D: ahora ha subido un poquito igual es un euro más caro

M: ahora a lo último me llamó que tenía dos pero que le había llegado así en huevito

D: ahh… pero eso no tenía salida

M: venía en huevitos y se lo dije al Gordo, mira Gordo hay dos, en 24 me lo estaba dejando y le dije no, no, no…

D: yo lo entiendo para que te van a hacer descuento si lo venden, lo tienen vendido a 24, 24 y medio, 25, para qué te lo van a vender a 23

M: aparte que le ha costado a ellos… 1000 euros, 2000 euros, pues lo tienen ahí y que recién a 26

D: sí, pero para qué quieren dinero si luego no tienen más faena… es mejor 100 a la semana, y tienes tuuuu, tienes tus 23.000 el mismo día y luego ya no haces nada en todo el mes.

M: eso es a lo que yo voy, yo soy de esa política, si me llegan dos, tres, pues lo hacemos a 22, 23, pero tengo la guita ahí, no estoy por ganarme dos mil euros más ¿a cuánto está saliendo de allá?

D: para 100 a 23, o 23 y medio

M: porque te voy a decir una cosa, tal y como está el mercado hoy en día no está para ganar el punto, ahora está para ganar un cuartito del punto, medio puntito

D: medio punto, yo gano medio punto…

M: yo creo que si es por volumen…

D: aunque vendas uno o dos… tampoco te vas a sacar mucho más… es que todo el mundo hace lo mismo

M: es que el mercado, al haber tanto intermediario, porque la mayoría somos intermediarios, todos quieren ganar

D: el que hace la sacada te cobra el 30 por ciento y se los quiere todos a 24, y claro se los puedes dar a alguien por 25, por 24 y medio, a lo mejor lo saca a 24, pero ya se quita el riesgo de entregar el trabajo… (ininteligible)

D: si pudiéramos conseguir alguien que nos metiera (ininteligible) yo tengo la bajada

M: sí pero como es la vuelta, cuéntame

D: (ininteligible)… lo único que necesitamos es contenedores que pasen por Valencia y meterlos dentro de la… (se corta)

Continúan hablando DI PROFIO y WESTON

D: motor de frío pero por fuera en los ojos

M: ¿container?

D: sí

M: ¿a Valencia?

D: a Valencia y a Barcelona, TCU

M: TCU

D: TCU y TCV

M: Pero… ¿cualquier empresa?

D: da igual, lo importante es que el destino final sea allí (ininteligible)

M: el destino final, no que haga tránsito

D: que haga tránsito que quiera, pero que la caja, el cliente tenga que estar ahí, entonces cuando lo bajen del barco, el motorista nuestro, es el que hace la revisión de los motores dice 'oye, ese pónmelo ahí, que lo tengo que revisar'

M: pero en ese motor ¿qué hay? ¿agujeros? ¿y cuántos entran ahí?

D: 40

M: yo tengo esa vuelta, la tengo en Lima, ahora yo cuando baje a Lima la tengo, la tengo con un muchachito

D: oye mira, ya tenemos cuatro ahí, el 'pacharán' ya lo tenemos nuestro, y que nos lo de sí o sí, que no vayan de listos la gente, ya te hado los 15.000 en un año, y ahora lo devuelven (…)".

En similar dirección, fue considerada la declaración del testigo Rafael Octaviano Riquelme, quien en la audiencia de debate del 16/6/21 afirmó que durante las tareas de seguimiento, en una ocasión, Weston Millones fue observado manteniendo reuniones en el barrio de San Telmo y, advirtiendo que era sujeto pasivo de vigilancia, tomó una actitud hostil con uno de los cinco integrantes de gendarmería que efectuaban el seguimiento.

Por otro lado, se tomaron en cuenta las conversaciones captadas en los progresivos 279 y 280. Allí fue receptada una conversación mantenida entre José Loza y Weston Millones, en la que el primero le pregunta: "*qué pasó con lo que invirtieron los pibes…yo estoy con los dos pibes acá….yo lo quiero sacar por lo menos lo que invirtieron duplicarlo el capital para que queden contentos porque está el pibe mío y otro amigo del pibe mío que lo puso al dinero, por lo menos que le demos algo más de lo que invirtieron …porque ya la segunda la hago por Colombia y ellos van a recuperar todo lo que ellos invirtieron, ellos duplicando su dinero y volver a invertir para que ahí si salen bien pero de momento el pibe mío salpica por las nubes…no me dejes tirado en esta que yo aposté todo lo de los pibes".*

A ello, responde Weston Millones: "*eso está nulo…la mercadería está guardada… nos mintieron nos vieron la cara de tontos…lo único que puedo rescatar es que tengo el producto guardado… ahí podemos ver cómo rescatar un poco de dinero y de ahí ver yo con lo que tengo igual te lo levanto y te lo llevo de lo que yo le he entregado, porque después es una mentira o sea nos hicieron perder tiempo como siempre la misma situación, como siempre te digo, pero la plata de los pibes, las cosas de los pibes, está intacta, si quieren yo le doy vuelta México que ahí va a haber una mercancía o te devuelvo tu dinero… esta noche salimos para Perú… tengo plata para darle*".

En conexión con esos elementos, sopesaron que en el progresivo 186 Gonzalo Loza le manifestó a su padre que iba a decirle a Weston Millones "*Negro yo me quedo con el departamento de Canning hasta que recupere la plata*".

En idéntica dirección, valoraron la conversación mantenida entre José Loza y William Weston Millones el 9/6/18 dentro de un vehículo, transcripta a fs. 3063/3064 de la causa 1414.01/2017 de Málaga. El diálogo es el siguiente "*Millones: Escucha, en realidad ¿Qué es lo que le tengo que hablar a tu hermano? ¿contarle toda la vuelta o qué?_*

Loza: ¿Eh?

M: A tu hermano ¿Qué es lo que le tengo que hablar con tu hermano?

L: Decirle; mira, este es el proyecto de que él me dijo… si me dijo… si querías ingresar… si queréis pones acciones, el… el cupo él te da esto ¿me entendés?... se arranca esto, pero después de acuerdo a esto, el proyecto… se va ampliando… y al pibe decir, mirá, dijo tu papá si querés… ir, lo hacéis y sino da lo mismo… porque él no lo hace por él

M: Sí, pero si me dice los valores ¿qué valores le digo? ¿le digo los de cinco?... de cinco dedos… es el proyecto… si él me va a preguntar, ¿de cuánto es el proyecto?

L: ¿quién el chico?... no decidle, esto será… habladle con los pagos… pero vos no le digas de la… de que tengo que pagar el 25% en el momento.

M: No, no, eso no

L: Vos decidle… háblale a él del 100 por 100… pones 2 mil de, de… de costo y 2 mil de coso ¿no?

M: Sí el dinero, es lo que tiene él…

L: Vos… tenés que pelearlo, dos mil y dos mil quinientos… pago la diferencia, me entendés lo que quiero decir … decidle mira eso hay que poner… entonces vos tenéis que fumarlo… los dos mil quinientos… más los dos mil… que se irían a cuatro mil quinientos… entonces le tienen que dar dos mil quinientos, cuatro mil quinientos por unidad

M: En total

L: entonces si él te da cincuenta mil, son veinticinco… ¿o no?

M: No, si le das cincuenta mil serian… no once… si en diez son…

L: bueno pero hacérselo más o menos lo que estamos hablando allí… con cuanto te daría… entonces habláselo claro… en realidad serían doce y medio… sería la oferta… pero serían de quince y quince… si el te da 60… del lado mío te van a dar 60 mil dólares… o sea que iríamos por los 15 justos

M: 15 y 15

L: claro eso sería bueno, claro 60 y 60

M: bueno yo le hablo de la… el techo es 50… y de piso lo que él quiera

L: tampoco decidle, mira… sería bueno que… se haga de esa manera… háblalo claro…

M: ok, tienes que decirme, porque yo…

L: lo tienes que hablarlo claro…mira éste es el … el proyecto es otro…te digo más si tienes uno de…que… vaya conmigo, no tengo ningún problema decirle… claro, vive el… tema, el pibe este Gerardo… vive en…sin rienda… por eso es lo que siempre se esperaron… por eso… dos novatos que no sabían lo que estaban haciendo con el… andaban como locos ahí en los pisos alquilados… con todo.

M: ayer estuve hablando con… Gerardo…

L: Pues a ese chavo… lo sabés llevar allá"

Con base a esos elementos, concluyeron que "*…en la fase operatoria del proceso de narcotráfico Oscar William WESTON MILLONES ocupaba como rol el de intermediario con los proveedores de estupefaciente, dado que mantenía estrechos contactos con personas vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes en su país de origen (Perú) para luego encarar el envío de la mercadería".*

En función de lo expuesto, considero que la asignación de responsabilidad como organizador de la asociación ilícita juzgada es correcta.

En efecto, quedó demostrada la existencia de un contexto particular, conformado por los viajes al exterior, las reuniones constantes con personas vinculadas al narcotráfico y al contrabando de divisas -siendo de particular relevancia aquellas mantenidas con Stefano Di Profio y con Francisco Javier González González-, las referencias a operaciones de transporte marítimo en Perú, en México y en el continente Europeo sin justificativos conocidos que permitan conectar a William Weston Millones con negocios lícitos de esa

especie y la adopción de medidas de resguardo frente al seguimiento realizado por el personal policial.

Se trata de elementos plurales y concordantes que dieron sustento a la hipótesis de las partes acusadoras y que no han sido rebatidos por la defensa ni se han aportado probanzas que permitan darles una distinta significación.

Por otro lado, en vinculación al contrabando de divisas, la defensa asevera que lo informado por la Policía Nacional de España a fs. 1568, en cuanto a que Gonzalo Loza refirió en una conversación que el "negro" fue seguido cuando estaba con dos valijas de dinero, resultaban ser conjeturas a partir de la vinculación de distintas piezas probatorias.

Se advierte que dicha información obra también y con mayor detalle, a fs. 4115 de la causa 1414.01/2017 de Málaga -incorporada por lectura al debate, junto a los audios obtenidos de las captaciones telefónicas-. En efecto, el diálogo en cuestión fue captado en el audio 80, el día 7/10/18 durante la internación de José Loza en el hospital.

En conjunción, existen múltiples referencias en la causa que dan cuenta de que William Weston Millones era apodado "el negro", como también consta que los días posteriores a que fuera allanado el galpón de Asturias -3/10/17-, fue visto en Barcelona portando dos valijas y conduciendo una camioneta (cfr. fs. 1009 de la causa 1414.01/2017 de Málaga).

Luego, el hecho de que las constancias de la investigación reflejen su presencia en los viajes, reuniones y diálogos entre 2017 y 2018, no empece a su pertenencia a la asociación ilícita, tampoco a su rol como organizador, ni implica *per se* que no estuviera previamente vinculado a ella.

Sobre el primero de esos tres aspectos, resulta una consecuencia del carácter autónomo de la figura que la responsabilidad partirá del solo hecho de pertenecer a la asociación. Si a la vez existen otros delitos cometidos, la persona deberá responder también por ellos.

De ese modo, estando probada su intervención entre 2017 y 2018 y aun cuando no hubiera tomado acción en todas las realizaciones ilícitas de una asociación que se reputó en funcionamiento al menos desde 2008, su participación es certera.

En cuanto al singular rol asignado, "[e]*s organizador de la asociación el que diseña la estructura operativa en cuanto a su forma, división del trabajo, ordenamiento en general…"* (CORNEJO, Abel, *ASOCIACIÓN ILÍCITA y DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO*. Rubinzal Culzoni, 2021, p. 87).

Para adscribir a Weston Millones a ese rol, el tribunal recordó que participó activamente en diversas reuniones y viajes con José Loza y otorgó singular relevancia al diálogo mantenido entre ambos en el progresivo 180 -en el que José Loza le reclama a Weston Millones por dinero que Gonzalo Loza había invertido en un negocio que él tenía a cargo. Allí Weston Millones explica que *"…yo le doy vuelta México, que ahí va a haber una mercancía, o te devuelvo tu dinero, ¿me entendés Gordo?"*- y a la conversación que mantuvo con Stefano Di Profio el 27/5/18 -expresándole que tenía "*…un muchachito para hacer la vuelta en Lima"*-. Finalmente, se tuvo en cuenta lo manifestado en el debate por el preventor español 116.685, quien dijo que Weston Tenía contactos en España, Argentina y Perú para aportar posibles salidas de droga.

Queda con ello plasmado, que no se trató de un miembro más de la asociación que solo tomó parte, sino que el imputado fue más allá, haciendo aportes para establecer nuevas y diferentes líneas operativas que aditaran otras formas de lucrar ilícitamente.

Por último, es cierto que las constancias investigativas lo vinculan empíricamente solo a partir del año 2017. En la sentencia condenatoria, la primera fecha concreta que se señala respecto de Weston Millones es el 6/3/17, día en el que ingresa a Perú junto a José Loza y Fernando Ariel Álvarez.

Sin embargo, dado el rol de organizador, la cercanía que Weston Millones mantenía con José Loza -recuérdese que en el informe remitido desde Perú por el caso "Abeja" Weston Millones fue señalado como representante en el Perú de los hermanos Loza- y la relevancia de tareas que como organizador desarrollaba -*itero*, proponiendo nuevos negocios para traficar estupefacientes, explayándose acerca de los contactos que poseía para ello en Méjico y en Perú-, no es lógico concluir que su aparición se da de un momento al otro y que solo a partir de fines de 2016 -"*…cuando comienza a ir mal la empresa Apícolas (…) y entonces, estando allí* [en España] *conoce a José Loza"*, como postula la defensa- y principios 2017 gana la confianza de uno de los jefes de la organización, José Loza, para comenzar a viajar por el mundo con él y asistir a reuniones de trascendencia central para el negocio.

En efecto, se trata de puntos indicantes que conducen a la inferencia necesaria de que su intervención comenzó previamente al 6/3/17, pues la característica de ilicitud de la actividad llevada adelante exige que exista

confianza entre los sujetos mancomunados, no siendo razonable creer que ello sucedió en solo tres o cuatro meses.

Contrabando de divisas

Entiendo que diferente es el criterio que cabe seguir respecto de la asignación de responsabilidad como partícipe primario del hecho de contrabando de divisas en grado de tentativa.

Para sostener que Weston Millones tuvo intervención en este hecho el tribunal describió que, tras la salida del camión del galpón de Asturias, el imputado fue visto en Barcelona, hospedado en el mismo hotel que José y Gonzalo Loza.

El *a quo* recordó también el contenido del informe español obrante a fs. 4215/vta., de acuerdo con el cual, los días siguientes al 3/10/17, "*Weston, con el apoyo de LOZA y JUNIOR mueve más de un millón y medio de euros, a pesar de las vigilancias policiales*" y el contenido de la conversación antes citada, en la cual se alude a Weston Millones como "el negro", refiriendo que fue capaz de mover dos valijas de plata.

Finalmente, se señaló que Weston Millones intervino en los actos preparatorios previos en España y el acondicionamiento de la mercadería en los equipajes de Calvente Cavero y González Lomeña, con el fin de ocultarla al momento del control aduanero.

Ahora bien, cabe tener presente que el intento de contrabando de divisas ejecutado por Calvente Cavero y González Lomeña ocurre el 20/11/17. A la vez, que la salida del camión desde el galpón de Asturias fue el 3/10/17 y que los movimientos de Weston Millones con valijas en Barcelona

tras el suceso de Asturias datan del 7/10/17 (cfr. fs. 1009, causa 1414.01/2017 de Málaga).

Por otro lado, el preventor español 116.685 relató en el debate que tres días antes del arribo de Calvente Cavero y de González Lomeña a la Argentina, Gonzalo Loza y Francisco Javier González González se reúnen en un hotel y que allí el primero llega con unas bolsas que son entregadas a González González.

Al confrontar lo declarado por dicho inspector con el informe obrante a fs. 1385 y ss. de la causa de Málaga, surge que el 17/11/17 (es decir tres días antes del suceso de contrabando de divisas), se reúnen Gonzalo Loza y González González en el hotel Royal Ramblas de Barcelona y que allí, a las 17 horas Gonzalo Loza arriba con varias bolsas, para luego subir a la habitación de González González. Que, el 18/11/17 la secuencia se reitera, pero Gonzalo Loza no logra subir a la habitación, por lo que permanece en el salón del hotel hasta que González González baja a recibirlo y toma las bolsas.

Se constata luego que el 19/11/17 González González está viajando a Madrid y que por la tarde está en el aeropuerto y embarca en el vuelo 1133 hacia Argentina. Llega a nuestro país el día 20 de noviembre, en el mismo vuelo en que lo hicieron Calvente Cavero y González Lomeña.

Finalmente, a fs. 1390/1391 de la causa de Málaga, el preventor español 116.685 consigna que "*…a juicio de los investigadores, el dinero intervenido a BIENVENIDO y VICTOR es directamente vinculable a GONZÁLEZ GONZÁLEZ y por ende a José Gonzalo LOZA, que se encontraba con GONZÁLEZ GONZÁLEZ en Málaga cuando este empezó los preparativos del viaje. Por otro lado, los indicios aportados durante la investigación y en este oficio, señalan a Stefano DI PROFIO, y a su organización*

como las personas encargadas de dar el dinero en metálico a LOZA JR, siendo importante la secuencia de acontecimientos detectados el día 17 de noviembre".

Es decir, la investigación española avanzaba con la hipótesis de que el dinero que se intentó ingresar a la Argentina había sido aportado por Stefano Di Profio a Gonzalo Loza.

Así, a fs. 1197 de la causa de Málaga, se detalla que el 20/10/17, Gonzalo Loza estaba en Barcelona, esperando recibir una cantidad de dinero. Ese día Gonzalo Loza es contactado telefónicamente por un interlocutor no especificado y pregunta si hay novedades y si el lunes pagan.

A fs. 1199/1200 (también a fs. 1368) la policía española informa sobre una reunión entre Gonzalo Loza y Stefano Di Profio el día 24/10/17.

A fs. 1370/1371 de la causa española se indica que las tratativas que culminaron en la selección de Calvente Cavero y de González Lomeña aparecen en un llamado del 6/11/17.

De esas constancias se vislumbra que, entre la fecha en que Weston Millones fue visto manipulando dos valijas (7/10/17) y la fecha en que los dos españoles intentaron ingresar el dinero en valijas con doble fondo (20/11/17), ocurrieron otras reuniones y otros pagos entre los implicados que pudieron dar origen al dinero que se trató de introducir.

Tomando ello en cuenta, no hay elementos suficientes que permitan conectar acciones puntuales de Weston Millones con el hecho de contrabando, ni se advierte de su conducta alguna intención de contribuir al hecho tendiente a burlar el control aduanero de nuestro país.

La sola pertenencia a la asociación ilícita, aun cuando tenía entre sus fines el ingreso ilegal de dinero a nuestro país, no permite concluir que el imputado hubiera participado en cada hecho de la agrupación.

Por lo tanto, considero que William Weston Millones debe ser absuelto por este hecho, en función del principio de la duda favorable al reo, del art. 3 del C.P.P.N.

Lavado de dinero

En torno a los hechos de esta especie, la defensa sostuvo que no estaba demostrada la vinculación entre las acusaciones por lavado de dinero y el pretenso ilícito precedente.

Recordó que el tribunal consideró que los fondos aplicados provenían del narcotráfico ejecutado por Erwin Loza, Gerardo Guccione, José Loza, Gonzalo Loza, William Weston Millones y Miguel Ángel Suárez.

Luego, reiteró que no había elementos para vincular a su asistido con la asociación ilícita previo a 2017 y explicó que todos los hechos por los que se lo sentenció como responsable de lavado de dinero, eran anteriores a ese año.

Hecho 89

Sobre el hecho 89, recordó que comprendía varias acciones distintas: el aporte de capital por $200.000 del 25/2/15 al constituir Weston Millones y Américo Santi la sociedad APICOLAS REINAS RUBIAS S.R.L.; las distribuciones de dividendos en favor de ambos nombrados como accionistas los días 2/2/17 ($786.500) y 31/7/17 ($30.250) en favor de Weston Millones y 31/1/17 ($786.500) y 23/3/18 ($580.000) en favor de Santi y, finalmente, la declaración de U$D 10.000 el 23/11/16, por la sociedad, en el marco de la ley 27.260.

Por la primera acción, manifestó que los socios nunca aportaron $200.000, sino que solo integraron $25.000 y que se comprometieron a ingresar el dinero restante en el plazo de dos años, sin que estuviera demostrado que ello efectivamente hubiera ocurrido. Alegó que el agravio proyectaba su trascendencia al monto de la multa impuesta, que resultaría mal calculado.

En torno a la tercera acción, indicó que era una operación amparada por la ley 27.260 y que no podía determinarse que el origen del dinero utilizado fuera ilícito.

Por último, sobre la distribución de dividendos, explicó que esa defensa había adherido al planteo de la defensa de Santi, en torno a que se trataba de dinero proveniente del rendimiento de las actividades productivas de miel que ambos compartían. Recordó que la defensa de ese consorte detalló que en el término de un año una colmena podía producir 60 kg. de miel y que cada kilogramo valía un dólar.

Agregó que cada socio tenía 500 colmenas y que el monto de producción anual era de U$D 30.000 para cada uno. Sobre tal base, afirmó que los montos en cuestión estaban debidamente declarados ante AFIP y permitían justificar sobradamente los movimientos patrimoniales.

El tribunal, para considerar probado el hecho, hizo mérito de lo informado por PROCELAC, en cuanto reportó que William Weston Millones, en los periodos 2009 a 2018 tuvo mayores egresos que ingresos detectados.

Se describió que estaba inscripto ante AFIP desde 1997, que durante 2008 registraba relación de dependencia con GRATAMAX S.R.L. en el rubro de logística y transporte y que, desde diciembre de 2017, estaba registrado como monotributista de la categoría A.

En relación a la sociedad APÍCOLA REINAS RUBIAS S.R.L., desde el organismo investigador se expresó que había sido constituida el 25/5/15, con un capital social de $200.000, pero que no tenía activo, pasivo, patrimonio neto o ingresos declarados.

A la vez, las personas físicas que integraban esa sociedad eran William Weston Millones y Américo Alfredo Santi. Respecto de ambos, la testigo Feser dio la conclusión de que en los periodos 2009/2018 sus egresos superaban a sus ingresos.

En su descargo, William Weston Millones explicó que "*…en el año 2006 (…) se anotó en un curso de apicultura que daba Américo Santi, de dicho curso obtuvo el título de técnico apicultor y (…) le solicitó trabajo en apícolas reinas rubias a Santi (…).*

(…) [Q]*ue (…) gestionó un crédito para comprar colmenas material inerte y vivo, y le pidió a Santi un espacio para poner las colmenas (…), allí se involucró en apicultura durante años, también fue taxista, e hizo changas paralelo a la apicultura, después de varios años, generó un micro emprendimiento de cargas virtuales buscando puntos de venta en distintos comercios, reclutaban vendedores y éstos debían buscar los puntos de venta y los asociaban con la empresa que cargaba virtualmente, eran intermediarios. Por otra parte, dijo que la apicultura creció mucho, el tema de las cargas virtuales les dio rentabilidad un tiempo y luego comenzó a decaer (…) entonces siguió con la apicultura y llegó a tener 500 colmenas y le propuso a Santi formar una SRL, para comerciar y acopiar, inclusiva en distintas provincias.*

Sostuvo que en 2015 la apicultura se vino abajo y decidieron bajar la categoría de SRL a SA y tuvieron que

reducir los empleados y de allí en adelante mantuvieron la empresa casi sin producción, siendo la última cosecha de 2016 y entonces decidió irse a Barcelona a probar suerte (…) y que en ese lugar conoció a José LOZA en un restaurante…" (cfr. ps. 41/42 de los fundamentos de la sentencia).

Por su parte, Américo Santi indicó que "*solo tuvo un vínculo laboral y comercial con Weston Millones por la empresa Apícolas, dijo que se dedicaba a la apicultura desde hace muchos años, a los 14 años comenzó a trabajar, y a los 18 años registró su primer trabajo formal en una cadena de supermercados donde fue ascendido a gerente general, no concluyó sus estudios secundarios dado que debía materias, siempre continuó laborando, en 1984 comenzó con la apicultura, y en el año 1987 se inscribió oficialmente como productor apícola en el Ministerio de Asuntos Agrarios, y declaró en producción 150 colmenas.*

Sostuvo que poseía títulos además como perito apicultor nacional, técnico nacional en apicultura, dos titulaciones como criador de abejas reinas, instructor de apicultura, varias tecnicaturas relacionadas con apicultura, inspector sanitario de apicultura, coautor del libro 'apicultura para principiantes', dijo que efectivamente conoció a Weston en la forma en que él lo contó, daba clases en establecimientos penitenciarios y Weston fue su alumno, pero siempre tuvo como cometido intentar generar segundas oportunidades para las personas, con esa idea trabajó en varios establecimientos como hospital psiquiátrico de Open Door, en el leprosario Baldomero Somer en Gral. Rodríguez, todo relacionado con la apicultura, también en otros establecimientos en Navarro, Roque Pérez y Lobos.

Por otra parte, hizo saber que el camión Mercedes Benz que surgía de la causa relacionado a él le pertenecía, lo adquirió en el año 2017, era un camión modelo 1995, al declarar sus bienes surgía la legitimidad de fondos en su adquisición, en el 2018 se inscribió en la AFIP como transportista comenzó a utilizarlo para fletes contratado por la firma 'Fravega', aproximadamente en octubre de 2018, luego se accidentó el 22 de octubre de 2018…".

Ahora bien, se advierte que la defensa indica que es factible que los volúmenes de producción de miel permitieran a los imputados obtener U$D 30.000 y aduce que la actividad estaba debidamente declarada ante AFIP, pero no establece a partir de qué concretos elementos de prueba es que queda desacreditada la afirmación de la testigo Feser, en cuanto a que la sociedad no tenía activo, pasivo, patrimonio neto o ingresos declarados.

No obstante ello, en lo que hace a las acciones que componen el hecho 89, se observa que la defensa en sus alegatos hizo referencia a que no se habían integrado $200.000 a APICOLAS REINAS RUBIAS S.R.L., sino solo $25.000 (cfr. p. 670 de la sentencia) y que esa era la suma que surgía del acta constitutiva. Explicó que los socios se comprometían a llegar a $200.000 en el plazo de dos años, pero que no estaba demostrado que tal cifra se hubiera completado.

Esa afirmación tiene base en una práctica receptada legalmente (art. 149 de la ley 19.550) y no ha sido rebatida por las partes acusadoras. De adverso, lo probado es que Weston Millones y Américo Santi aportaron $25.000 cada uno. A la vez, el hecho data del primer semestre del año 2015, es decir, previo a que Weston Millones fuera advertido como integrante de la asociación ilícita aquí juzgada.

De tal modo, aun cuando en el periodo 2015 los egresos de los nombrados superaban a sus ingresos, el monto cuyo aporte se probó ($25.000) no es exorbitante y está alejado temporalmente del momento en que Weston Millones fue ubicado como organizador de la asociación ilícita.

Ello permite sostener que el dinero aplicado podría ser el resultado de otras actividades de Weston Millones y de Américo Santi, incluso lícitas y no registradas. En cualquier caso, no hay certeza de que se tratara de dinero obtenido ilícitamente y de que por tanto el accionar pudiera constituir lavado de dinero, por lo que procede la absolución por duda en relación a ese puntual accionar.

Diferente es la situación en torno a la declaración de U$D 10.000 mediante el régimen de la ley 27.260 el 23/11/16 y el reparto de dividendos de la sociedad, por $786.500 (2/2/17) y $30.250 (31/7/17) en favor de Weston Millones.

Esos actos económicos ocurren con mayor proximidad al momento en que Weston Millones es ubicado actuando junto a José Loza en tareas relevantes de la asociación ilícita. Como se dijo, no es verosímil considerar que solo a partir de marzo de 2017 comienza a ser un personaje de peso en la organización, sino que, dada la importancia de las funciones que desarrollaba, es lógica inferencia que su intervención comenzó previamente, pues necesitó contar con la confianza de José Loza y de los demás miembros de la asociación.

En conjunción, las sumas en cuestión U$D 10.000 y $786.500 son cuantiosas y no ha habido una explicación sustentada en elementos de convicción que permita concluir que su origen era otro diferente a la actividad criminal del grupo.

Finalmente, se trata de hechos económicos de ocurrencia posterior a aquella fecha en que el propio Weston Millones afirmó que la rentabilidad de la actividad apícola decayó, llegando a mantenerse sin producción.

Por lo tanto, estimo que la asignación de responsabilidad por las acciones que componen al hecho 89 -con excepción de aquella consistente en el aporte de capital a la sociedad APICOLAS REINAS RUBIAS S.R.L.- debe ser confirmada, pues se halla adecuadamente sustentada, en elementos de prueba que no han sido rebatidos.

Hechos 90 y 91

La defensa señaló que se trataban de la adquisición de dos lotes de terreno en el barrio "Estancia Villa María", por parte de Victoria Isabel Rivero y de Rosa Elvira Calatayud Morales (hecho 90) y de la construcción en el lote 38 del mismo sitio, de una casa por un valor de $6.313.928,60, fondos que habrían sido suministrados a Santi por Weston Millones, entre el 15/9/14 y el 1/6/16 (hecho 91).

Como argumentos recursivos, expresó que no había documentación que vinculara de manera directa o indirecta a Weston Millones en estas operaciones. Sostuvo que solo existía un papel, escrito de puño y letra, sin formalidades legales, por el cual, en 2015, alguien llamado "William" le había entregado a Luis Traynor la suma de $500.000 para "*obra casa en lote 31-38*".

Agregó la asistencia que ese papel nunca fue peritado, que Luis Traynor no fue citado a declarar y que como prueba, resultaba un elemento sumamente informal como para dar cuenta del recibo de semejante cantidad de dinero.

Por otro lado, adujo que las adquisiciones de los lotes eran de 2014, que en ese momento Weston Millones no

aparecía vinculado a los Loza y que la lógica condenatoria por estos hechos era contradictoria con la seguida respecto del hecho 92, en el que si bien el 5/11/14 la ex pareja de Weston Millones -Rosa Elvira Calatayud- había adquirido el lote 42 del mismo barrio por U$D 27.000, se había decidido que el imputado no tenía vinculación.

Indicó que Rosa Elvira Calatayud, Ximena Huaman Calatayud y Brian Huamán Calatayud fueron condenados el 5/7/16 por comercialización de estupefacientes, por hechos de entre diciembre de 2013 y diciembre de 2014, de forma tal que las adquisiciones de los tres lotes en cuestión pertenecían al mismo periodo de ocurrencia de tales delitos.

Concluyó que, si se estimaba que la compra del lote 42 tenía origen en acciones de narcotráfico independientes a Weston Millones, igual tesitura debía adoptarse por las adquisiciones de los lotes 31 y 38, así fuera por el principio de la duda.

Al sentenciar sobre los hechos 90 y 91, el tribunal indicó que el 23/7/14 Victoria Isabel Rivero adquirió el lote 31 del sector 3B del barrio "Estancia Villa María" por U$D 149.286.

Luego, que el 28/4/14 Américo Santi le otorgó un mandato a Rosa Elvira Calatayud Morales, para que compre en comisión uno o más lotes de terreno en un club de campo o desarrollo inmobiliario de la zona de Canning, Ezeiza o Cañuelas y le entregó U$D 70.000.

Que, Rosa Elvira Calatayud Morales adquirió el lote 38 del sector 3A del barrio "Estancia Villa María", el 7/7/14 por U$D 148.380.

Que, el 6/12/17, el boleto de compraventa por el lote 31 del sector 3B fue rescindido el 6/12/17 por Victoria

Isabel Rivero y que el dinero efectivamente abonado en esa operación, U$D 45.125, se asignó como parte de pago para la compra del lote 38 del sector 3A, cuyo boleto había sido cedido por Rosa Calatayud Morales a Américo Santi.

De otro tanto que, para construir la casa del lote 38, entre el 15/9/14 y el 1/6/16, se abonaron a la firma "Housing Villa María" $6.313.928,60 y que dicha suma había sido pagada en parte por Weston Millones, según constaba en la documentación de la causa.

El tribunal concluyó que Américo Santi fue quien adquirió el lote por el que en definitiva se operó y que abonó la construcción de la casa allí edificada con fondos suministrados por William Weston Millones, pues Santi no tenía ingresos lícitos suficientes como para afrontar tales erogaciones, a la vez que mantenía un vínculo estrecho con Weston Millones y porque constaba que parte de los gastos de construcción habían sido pagados por éste. Sin perjuicio de ello, Américo Santi fue absuelto por el hecho 90, por falta de acusación al respecto.

Luego, por el hecho 92, el tribunal explicó que el 5/11/14 Ximena Fabiola Huaman Calatayud, hija de Rosa Elvira Calatayud Morales -ex pareja de Weston Millones- adquirió la casa situada en el Lote 42 del sector IL de la zona Los Silos del barrio "Estancia Villa María", por U$D 27.000. Agregó que frente a ello, los acusadores formularon hipótesis alternativas y excluyentes, pues indicaron por un lado que se habrían utilizado fondos suministrados por Weston Millones y, por el otro, que podían originarse en actividades ilícitas de Rosa Calatayud Morales y de su hija Ximena, quienes fueron condenadas por comercialización de estupefacientes.

Concluyeron que había falta de certeza en el origen de los fondos aplicados y que debía absolverse a Weston Millones en función del art. 3 del C.P.P.N.

Ahora bien, en torno a estos tres hechos, considero que la conclusión del tribunal de juicio debe ser convalidada. Se tiene en cuenta para ello que Américo Alfredo Santi, el 28/4/14, le otorgó un mandato a Rosa Elvira Calatayud Morales para que compre en comisión uno o más lotes de terreno en un club de campo o desarrollo inmobiliario de la zona de Canning, Ezeiza o Cañuelas y le entregó U$D 70.000.

Con ese dinero, Rosa Elvira Calatayud Morales operó para adquirir formalmente el lote 38 del sector 3A del barrio "Estancia Villa María" el 7/7/14, consignándose que abonaría U$D 148.380.

Surge además que el 6/12/17 se rescindió el boleto de compraventa que Victoria Isabel Rivero tenía en su favor por el lote 31 del sector 3B y que el dinero que esa última efectivamente había integrado, U$D 45.125, se asignó como parte de pago para la compra del lote 38 del sector 3A. En añadidura, Rosa Calatayud Morales cedió a Américo Santi el boleto de compraventa que tenía sobre ese último terreno.

En este orden, Américo Santi no contaba con ingresos registrados que justificaran la tenencia de la suma de U$D 70.000 en su patrimonio. Asimismo, con posterioridad a que se adquiere el lote, se inicia la construcción de un inmueble, entre el 15/9/14 y el 1/6/16, por el que se abonaron $6.313.928,60.

En ese contexto, obra el documento 204 del anexo, en el cual consta que una persona de nombre "William" entregó en 2015 $500.000 a Luis Traynor por la obra de la casa en el lote 31-38.

Hay pues un escenario previo de ausencia de actividades lícitas que justifiquen la tenencia de esas cuantiosas sumas de dinero por los imputados. Luego, a partir de 2017 William Weston Millones aparece viajando por el mundo y asistiendo a reuniones de relevancia con sujetos con vínculos con el narcotráfico y con José Loza, para acordar operaciones de tráfico internacional de estupefacientes.

Por otro lado, se inserta allí el contenido de la conversación telefónica mantenida entre Ibet Guerrero -pareja de Weston Millones- y Santi de fs. 937/vta., en la que la primera se refiere a Santi como la persona que le lleva las cosas en blanco a Weston Millones.

En suma, los imputados no podían justificar las fuertes sumas de dinero de las que disponían; sus egresos superaban a sus ingresos; Alfredo Santi era quien realizaba operaciones patrimoniales "en blanco" para Weston Millones y ambos aparecen en recibos, abonando tramos de la construcción de la casa edificada en el lote 38 del sector 3A del barrio "Estancia Villa María".

Son circunstancias múltiples, que no han recibido una explicación alternativa y que conducen en la misma dirección, permitiendo inferir que el dinero allí utilizado no tenía origen legal, sino que provenía de una actividad altamente redituable, siendo que para los imputados, lo más próximo a ello eran los negocios de narcotráfico que desarrollaba Weston Millones junto a José Loza y a los restantes integrantes de la asociación ilícita.

Por otro lado, comparto también lo resuelto por el tribunal de juicio en torno al hecho 92, pues ha sido la propia fiscalía en su requerimiento de elevación a juicio la que planteó que "[s]*egún su declaración formal* [la de Ximena

Fabiola Huaman Calatayud] *los fondos provenían de ahorros personales, sin embargo (…), no sólo se presume que pertenecían a SANTI y a WESTON MILLONES y utilizaron a la adquirente como 'prestanombre', sino que, como hipótesis alternativa, el dinero provenía de otras actividades ilícitas, ya que tanto Rosa Elvira Calatayud Morales como su hija Ximena Fabiola Huaman Calatayud fueron condenadas el 5 de julio de 2016 (…), en relación con hecho contemporáneos con la adquisición de la propiedad, por comercialización de sustancias estupefacientes, en calidad de autora y partícipe secundaria, respectivamente".*

Es decir, se han presentado como igualmente factibles dos supuestos, a saber, que la adquisición del lote 42 se hubiera realizado con fondos aportados por Weston Millones y Santi -circunstancia presunta, sin que se indique cuáles son los hechos comprobados que permitirían tenerla cierta- o bien que proviniera de otras actividades ilícitas, puesto que la adquirente formal, Ximena Huaman Calatayud, había sido condenada por narcotráfico en calidad de partícipe secundaria, sin que se expusiera respecto de una implicación en ellos de Weston Millones.

No se conoce entonces, a partir de qué pruebas se entiende que Weston Millones hizo un aporte para esta operación económica, por lo que cabe confirmar su absolución en función del principio de la duda favorable al reo.

Hecho 98

Respecto de esta conducta, la defensa recordó que se atribuía la adquisición por Weston Millones, el 30/12/11, de 480 cuotas sociales de un valor nominal de $10 cada una, de la firma ONE MILLON S.R.L. Citó que el tribunal indicó que el precio total abonado había sido de $78.500.

Al respecto, la impugnante objetó que se hablara de esa última cantidad de dinero aplicado, siendo que se trataba de 480 cuotas de $10; afirmó que AFIP había informado la ausencia de inconsistencias u observaciones en torno a dicha sociedad e invocó que no se trataba de una suma de dinero abultada ni de ganancias exorbitantes.

Agregó que esa adquisición no aparecía vinculada a maniobras de ocultamiento del dinero utilizado, sino que el organismo tributario estaba al tanto de la tenencia accionaria y remarcó que, por su fecha, aparecía distante del momento en que Weston Millones comenzó a actuar junto a José Loza.

El tribunal de juicio aseveró que estaba acreditada la adquisición en cuestión. A tal fin, citó la parte pertinente del informe de fs. 1710 vta. en el que se afirma que Weston Millones "*…habría ingresado en la firma tras la adquisición de 480 cuotas sociales por $78.500 a Juan Carlos FRANCHICA en diciembre/2012*".

En atención a los elementos reseñados, se advierte que no se elucidó en forma certera cuál es el valor de las cuotas accionarias en cuestión, aun cuando se trataba de un aspecto oportunamente controvertido por la defensa durante el debate. Si bien en el informe citado se indica sobre el pago de $78.500 por 480 acciones, allí la expresión se formuló en modo gramático condicional y sin explicitar a partir de qué instrumento se asignaba tal valor a las participaciones. Tampoco las partes acusadoras han dado cuenta durante los alegatos de cuál era la fuente por la que cabía tener por cierto a dicho valor.

A la vez, se trata de hechos del año 2011, es decir, con considerable distancia temporal hasta el primer evento en el que Weston Millones es empíricamente ubicado en torno a la

asociación ilícita y no se ha demostrado que la sociedad hubiera sido utilizada como reservorio de bienes.

Por lo tanto, observo que no median fundamentos suficientes para sostener la existencia de responsabilidad por el delito de lavado de dinero, pues este hecho no puede ser suficientemente vinculado a las restantes operaciones aquí juzgadas.

En el particular marco descripto, prima la situación de duda sobre lo acontecido, ya que no se ha explicado racionalmente cómo se arribó a la premisa enunciada y que dio base a la conclusión de condena, a la vez que existen elementos de prueba que armonizan con una diferente explicación sobre el hecho. De ese modo, encuentro ausente el juicio de certeza positiva, exigible de acuerdo a los estándares de Fallos: 329:6019 y 343:2280, entre otros, por lo que entiendo procedente la absolución en función del principio receptado en el art. 3 del C.P.P.N.

Concurrencia entre asociación ilícita y la agravante del art. 303 inc. 2 ap. "a" del C.P.

La defensa cuestionó la aplicación de la agravante prevista en el inc. 2 "a" del art. 303, por la comisión de hechos de la especie como miembro de una banda formada para realizar esa clase de conductas.

Adujo que la imputación dirigida a Weston Millones en los términos del art. 210 del C.P. incluía la conducta de lavar activos a través de una organización o banda y que, por tanto, volver a contemplar la pertenencia a una asociación o banda para el lavado de dinero afectaba la garantía de *ne bis in idem*.

Adunó que el argumento del tribunal relativo a que se trataba de acciones diferentes y que tuvieron lugar en

momentos distintos, era contradictorio con lo que se había resuelto respecto de otros imputados a quienes no se les aplicó la agravante. En ese orden, afirmó que la lógica utilizada para resolver la aplicación de figura de mayor gravedad residió en responsabilizar solo a quienes además pertenecían a la asociación ilícita.

Finalmente, consideró que los hechos de lavado de dinero atribuidos a Weston Millones no tenían vinculación con Erwin Loza, Gerardo Guccione y Gonzalo Loza, sino únicamente con Américo Santi, de modo tal que quedaba claro que el único sustento para sentenciar la presencia de la agravante era su vinculación con la asociación ilícita del art. 210 del C.P.

Al resolver sobre el punto, el tribunal recordó lo alegado por el representante del Ministerio Público Fiscal, para quien las figuras de los arts. 210 y 303 inc. 2 ap. "a" del C.P. concursaban en forma real, pues si la asociación o banda había sido conformada para cometer distintos delitos, entre ellos el de lavado de activos, ambos tipos legales subsistían como hechos independientes, dado que no mediaba una relación de concurso aparente.

Luego, sostuvieron que, toda vez que los imputados realizaron acciones diferentes, en momentos distintos, que configuraban hechos independientes y que lesionaban bienes jurídicos distintos, había pluralidad de realizaciones típicas.

Sobre tal base, concluyeron que Erwin Loza, Gerardo Guccione, Gonzalo Loza y Weston Millones incurrieron, además de en la figura del art. 210 del C.P., en aquella del art. 303 inc. 2 ap. "a", por su comisión en como miembros de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de la especie.

Sobre la temática en trato, en el ya referido precedente "BAEZ, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación" de Reg. N° 125/23, expresé que la asociación o banda formada para la comisión continuada de la clase de hechos sancionados por el art. 303 del C.P., no conlleva de ningún modo las particularidades que reclama el tipo penal de asociación ilícita del art. 210 del C.P.; de adverso, esa organización puede tanto conformarse con anterioridad al plan delictivo o bien armarse hasta de un modo elemental o rudimentario, en el mismo instante en que el injusto se comete.

En el caso, se demostró que William Weston Millones actuó de manera organizada en la comisión reiterada de los hechos de lavado de activos, con cierta coordinación y reparto de funciones junto a Américo Santi -consorte que si bien no fue sancionado por efecto del art. 303 inc. 2 "a" del C.P., su situación procesal no puede ser modificada en tanto no ha mediado agravio de la parte acusadora respecto a la falta de aplicación de dicha agravante-, lo que evidenció no solo un mecanismo eficiente para la realización del tipo penal agravado aplicado, sino que, además, significó mayores probabilidades de asegurar la supervivencia de la empresa delictiva y una mayor capacidad para complejizar y, de ese manera, neutralizar la acción estatal para desbaratarla, implicando esa modalidad de comisión una mayor gravedad del evento.

Se trató de un modo de organización que, aunque esencial y limitado al conjunto que el tribunal denominó "grupo Weston Millones", operó en forma diversa y paralelamente a aquella asociación ilícita que integraban

Erwin Loza, William Weston Millones, Gonzalo Loza y Gerardo Guccione.

Valen aquí los fundamentos ya expresados al analizar la constitucionalidad del art. 210 del C.P., siendo pertinente reiterar que, la asociación ilícita conforma un delito de tipo autónomo, en el cual el núcleo disvalioso reside en tomar parte en dicha organización enderezada a fines criminales indeterminados, y que se castiga con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos.

A igual respecto, resalto que ha quedado claro que los comportamientos en torno al lavado de dinero fueron llevados a cabo en forma segmentada, por grupos de personas distintas, cada uno de los cuales mantenía su propia dinámica, siendo también escindibles los hechos que cada uno de esos conjuntos hizo propios.

Bajo tal perspectiva, entiendo que el agravio bajo análisis debe ser rechazado, ya que lo decidido por el tribunal de procedencia, en cuanto a que las figuras de los arts. 210 y 303 inc. 2 ap. "a" del C.P. concurrieron en el caso en forma real, resulta ajustado a derecho.

3. GERARDO CÉSAR GUCCIONE

Asociación ilícita

La defensa del nombrado alegó que no había indicios ni presunciones concordantes que evidenciaran la existencia de la asociación ilícita atribuida y de sus planes delictivos indeterminados.

Consideró que solo se había comprobado la realización de reuniones y encuentros en distintos puntos de España, con personas que estarían investigadas por comercio de drogas, pero que se trataba de señalamientos hipotéticos.

En igual sentido, objetó la utilidad de lo declarado por el testigo Ghiglione y de los datos obtenidos por la actuación de agentes encubiertos.

Adujo que la incorporación del testimonio de Diego Guastini como imputado colaborador era nula por infringir los arts. 391 inc. 3 del C.P.P.N. y 41 *ter* del C.P. y por haberse imposibilitado a la defensa el control de la prueba. Además, sostuvo que los dichos del nombrado no tenían respaldo en otros elementos de convicción.

En su decisión, el tribunal de juicio sentenció la responsabilidad de Gerardo César Guccione como miembro de la asociación ilícita.

Partió de considerar elucidada la existencia de una gran cantidad de adquisiciones de distintos bienes, sin que los compradores tuvieron ingresos registrados que les permitieran justificar las operaciones.

Guccione fue ubicado dentro del grupo denominado "Loza", junto a José, Erwin, Gonzalo y Alan Loza, Clara Luz Fernández, Juan Carlos Fernández y Javier Silveira López. Se especificó a su respecto que estaba inscripto en AFIP desde 1994 y que no registraba remuneración alguna por trabajo en relación de dependencia, ni reportaba ingresos en sus declaraciones juradas del impuesto a las ganancias.

Se tomó en cuenta lo informado desde la PROCELAC, en cuanto indicó que entre 2009 y 2017 el imputado tuvo aplicaciones de fondos que superaban a los ingresos formalizados y que en 2018 revirtió esa situación, siendo allí mayores los ingresos.

Fue señalado que Gerardo Guccione, junto a Erwin Loza, el 16/8/13 adquirieron la sociedad AGUAMARINA S.A. A la vez, que esa persona jurídica, el 30/9/16, vendió el inmueble

ubicado en av. Del Libertador 13.500 de la localidad de Martínez, por un valor de U$D 700.000; que, el 13/10/16 compró el 60% del inmueble sito en Uruguay 147/163 de la C.A.B.A., abonando al momento de firmar el boleto de compraventa U$D 600.000 y, con anterioridad a la firma de la escritura, el 2/12/16, U$D 571.764 y U$D 28.236 mediante transferencias bancarias y, finalmente, que en el marco de la ley 27.260, había declarado U$D 605.400.

Se añadió que la PROCELAC había informado que dicha sociedad reunió en menos de dos meses la suma de U$D 1.200.000, pues al 31/8/16 no tenía recursos líquidos suficientes para afrontar la compra del inmueble de la calle Uruguay, sino que contaba con $1.373.260,52, equivalentes en aquel entonces a U$D 90.944,40.

Por otro lado, se abordó el análisis de las causales que la defensa alegó como explicativas de las adquisiciones aquí juzgadas y se concluyó que las actividades económicas anteriores al periodo 2008/2017 no permitían dar razón de los montos que posteriormente se utilizaron para la compra de inmuebles.

Luego, los jueces sostuvieron que las pruebas permitían afirmar que existía una organización conformada por Erwin Loza, Gerardo Guccione, William Weston Millones, José Loza, Gonzalo Loza y Miguel Ángel Suárez que operaba en el tráfico de sustancias estupefacientes desde América hacia Europa.

Sobre las puntuales intervenciones de Guccione en tales acciones, detallaron que, de acuerdo al informe español de fs. 529/557, había sido visto manteniendo reuniones con Eduardo García Díaz, el 6/9/17 en Barcelona y, con posterioridad al 7/9/17, en Málaga. También, que a principios

de octubre de ese año, Guccione estaba situado en Oviedo y se constató su presencia en el polígono de Tabaza (Asturias) en el que se situaba la nave o galpón del cual la policía española presumía que salieron los cargamentos de estupefacientes hallados en Granada y Guipúzcoa.

Resaltaron sobre los eventos de Asturias que, si bien no se hallaron estupefacientes en el inmueble referido, las tres personas que fueron identificadas por la policía española saliendo del sitio tenían antecedentes por investigaciones o causas judiciales cuyo objeto era el tráfico de drogas, además de haberse reunido previamente con el coimputado Miguel Ángel Suárez.

De igual modo, remarcaron que en el informe de fs. 529/557 la policía española mencionó la existencia de conversaciones telefónicas de fecha previa al 14/10/17, en las que José Loza expresó conocimiento y preocupación por el hecho de que la policía hubiera entrado en el galpón de Asturias.

Finalmente, que de acuerdo al informe español de fs. 1567/1568, José Loza, Gonzalo Loza y un sujeto llamado Frank, mantuvieron diversas conversaciones en las que expresamente mencionaban un evento en Oviedo que fue interrumpido por la policía, indicando expresamente Gonzalo Loza que estaban poniendo "*…doscientos sesenta en un coche… encima justo nos confundimos, perdimos la cuenta, tuvimos que sacar todo de vuelta… (…) a la media hora o cuarenta minutos revientan el galpón*".

Señalaron que, de acuerdo al informe de fs. 631/633 de la causa 1414.01/2017 de Málaga, el 1/9/17 el imputado Guccione fue visto manteniendo una reunión con José Loza, Stefano Di Profio y Miguel Ángel Suárez en la ciudad de Madrid. En esa oportunidad Loza y Di Profio hablaron de

alquilar un lugar en Barcelona "*…con garage… para sacar las cosas poco a poco*" a la vez que, luego de que Di Profio refiriera que "*los iphone son mucho más seguros que los Samsung. Si no tienen tu código, no te los pueden abrir*", Guccione fue visto portando una caja cerrada de un teléfono iphone.

Sopesaron que, el 6/9/17 Guccione se reunió en Barcelona con Miguel Ángel Suárez y con Eduardo García Díaz y que, el 7/9/17, luego de que Miguel Ángel Suárez le avisara telefónicamente a García Díaz que "*…el amigo llega a verle en un rato…*", García Díaz y Guccione se subieron juntos a un vehículo en la ciudad de Málaga para posteriormente ingresar a la casa de Eduardo García Díaz.

Tuvieron en cuenta que el 18/9/17, tras ingresar a la Argentina el 13/9/17 en el vuelo UX-041 de la empresa Air Europa utilizando la identidad apócrifa de Carlos Sergio Cáceres García, Miguel Ángel Suárez se dirigió al estacionamiento ubicado en la calle Uruguay 147/163, adquirido en 2016 por AGUAMARINA S.A., la sociedad de Erwin Loza y Gerardo Guccione.

Por otro lado, hicieron mérito de lo declarado por Diego Guastini a fs. 1387, quien manifestó que Guccione era empleado de Erwin Loza y que demostraba ser una persona de su confianza.

En relación a la circulación de bienes, se precisó que Guccione integraba el circuito encabezado por Erwin Loza y se reiteró que ambos eran socios de la persona jurídica AGUAMARINA S.A., que registraba la titularidad de importantes inmuebles.

A la luz de los elementos reseñados, considero que la conclusión del tribunal de juicio sobre la responsabilidad

de Gerardo César Guccione como miembro de la asociación ilícita debe ser convalidada.

Opuestamente a lo señalado por la defensa, los puntos indicantes que vinculan a Gerardo Guccione con la organización investigada y con el tráfico de estupefacientes son múltiples y concordantes.

A saber, se cuentan la ausencia de movimientos patrimoniales trazables que permitan justificar el origen de los activos de los que Guccione dispuso; su presencia en el reino de España manteniendo múltiples reuniones con personas vinculadas al narcotráfico, sin una explicación alternativa que precise cuál era la razón de esos encuentros y de su estadía en aquél país; su presencia en la región de Asturias y en el polígono de Tabaza junto a Eduardo García Díaz, en días previos a que la policía reconociera la salida de un camión de dicho inmueble, infiriéndose razonablemente que allí se desarrolló una operación de carga y transporte de algún elemento ilícito, entre otros extremos.

Esa última circunstancia explica por qué le preocupó a José Loza el hecho de que la policía hubiera "reventado" el galpón, o la referencia hecha por Gonzalo Loza en cuanto a que estaban poniendo elementos en un coche y a la media hora "revientan" el galpón; el hecho de haberse asociado con Erwin Loza en AGUAMARINA S.A. para la compra del estacionamiento ubicado en Uruguay 147/163 de la C.A.B.A. y, finalmente, lo declarado por Diego Guastini, en cuanto a que Guccione desarrollaba funciones auxiliares para Erwin Loza por la confianza que este le tenía.

Por otro lado, ya he expresado los motivos por los que considero válidamente incorporadas al juicio las declaraciones de Diego Guastini, por lo que me remito a lo

previamente expuesto. Sin perjuicio de ello, advierto que no resulta ajustado a las constancias del caso lo afirmado por la defensa de Guccione, cuando señala que los dichos de Guastini son aislados y no hallan respaldo en otros elementos de prueba.

El aporte de Guastini en relación al rol de Gerardo Guccione ha sido mínimo, no obstante lo cual, la exigua referencia refleja y da síntesis de aquellas acciones que este imputado llevó a cabo y que se hallan verificadas.

Por lo tanto, la situación de duda razonable reputada por la defensa no es tal ni puede ser acogida. El estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423) y, como se ha dicho, el análisis ligado de la prueba enumerada ubica a Gerardo Guccione, con certeza, en el rol que la sentencia de juicio determinó.

Lavado de activos

En relación a esta figura, la defensa adujo que "… *habiendo sido descartado el delito precedente (…) no es posible sostener una incriminación por este delito en relación a Guccione.*

En efecto, una cosa es poseer inconsistencias fiscales en relación al patrimonio exteriorizado, y otra cosa bien distinta es la de blanquear activos que supuestamente provienen de una actividad ilícita.

(…) [M]*al puede afirmarse que los activos que exteriorizó GUCCIONE representen un blanqueo de dinero (…) por cuanto también se lo condenó -arbitrariamente- por el delito precedente".*

Para decidir la responsabilidad de Gerardo Guccione en los hechos de lavado de activos atribuidos, el tribunal indicó que se había verificado la existencia de indicios graves, serios y concordantes de actividad delictual precedente, merced a la cual se obtuvieron beneficios económicos ilegítimos. Se detalló que los enjuiciados habían desplegado en territorio nacional y en el extranjero actividad de narcotráfico.

Fue señalado que, aun cuando se confundieran en el patrimonio de los imputados activos provenientes de operaciones legales, los fondos ilegales se mezclaban con aquellos como método ardidoso para consolidar su apariencia de licitud.

Los jueces sostuvieron que la hipótesis inicial era el origen ilegítimo de los bienes, pero que tal sospecha se había visto refrendada por prueba documental, testimonial, fílmica y auditiva que permitía relacionar a los imputados con el tráfico de drogas.

En relación a los hechos concretos en los que Guccione tuvo intervención, explicaron que se trataba de las siguientes operaciones:

- Hecho 1, la adquisición el 3/1/12 del inmueble sito en Humberto Primo 1360/1636 de la C.A.B.A., por $2.750.000. Detallaron que allí Guccione figuró como parte vendedora, siendo Erwin Loza y Clara Luz Fernández los adquirentes, en gestión de negocios por la sociedad INVERSORA SALTEÑA S.A. Expusieron que la operación no fue aceptada por la sociedad y que la propiedad se inscribió a nombre de Loza y Fernández. De igual modo, que la justificación de los fondos provino de ventas de propiedades de los nombrados y no de la sociedad anónima. Remarcaron que la suma de las ventas con las

que se pretendió justificar el dinero, era insuficiente para llevar a cabo esta adquisición.

- Hecho 2, la adquisición del inmueble sito en Uruguay 147/163 de la C.A.B.A. por U$D 2.000.000, el 2/12/16. De esa suma, U$D 1.200.000 fueron aportados por AGUAMARINA S.A. y los restantes U$D 800.000 por la sociedad REALTOR INTERNACIONAL S.A. Sopesaron que el origen de los fondos utilizados se justificó en, la declaración por AGUAMARINA S.A. de U$D 605.400, el 1/11/16, en el marco de la ley 27.260; que no estaba probado que dicha persona jurídica realizara actividad alguna susceptible de generar esos activos tardíamente declarados; que, aun teniendo en cuenta la venta de la propiedad de Av. Del Libertador 13.500 de la localidad de Martínez por $10.920.000, ese monto no alcanzaba a cubrir lo utilizado para esta operación y que, al 31/8/16 la sociedad solo tenía en sus estados dinero líquido por $1.373.260.

- Hecho 3, la adquisición el 16/8/13 por Gerardo Guccione y Erwin Loza de la sociedad AGUAMARINA S.A. en un monto de U$D 200.000, equivalentes a $2.980.000, siendo que el valor de los activos de esa sociedad ascendía a $15.861.227. Explicaron que esa sociedad tenía dos inmuebles en su patrimonio, el de la calle Esmeralda 1058 de la C.A.B.A. y el de Av. Del Libertador 13.500 de la localidad de Martínez, cuyos precios de mercado eran sensiblemente superiores al monto aplicado en este hecho. Agregaron que, por vía de aporte de capital, aumentaron el capital social desde $141.227 a $500.000.

Esos tres primeros hechos fueron sentenciados como casos de lavado de activos agravado, en función de la comisión por Guccione como coautor y miembro de una banda o asociación dedicada a tal clase de operaciones.

- Hechos 52, 53, 54 y 55, consistentes en, la adquisición el 21/10/15 del vehículo BMW 120 dominio MPX-569 y su posterior venta, el 4/9/18, por $500.000; la adquisición el 6/4/13 del vehículo Audi A3 dominio ICO-505 y su venta, el 27/11/13, por $140.000; la adquisición el 20/10/11 del vehículo Toyota Hilux dominio GJT-537 y su venta posterior, el 25/1/13, por $90.000 y la compra del vehículo Nissan Tiida dominio JHK-599 y su posterior venta, el 14/6/13, por $80.000.

Concluyeron que Gerardo Guccione puso en circulación fondos provenientes de las actividades ilícitas de la organización que él integraba y que resultaba ser autor del delito de lavado de activos, agravado por su comisión como miembro de una banda por el hecho 52 y de autor del delito de lavado de activos atenuado en función del monto implicado (art. 303 inc. 4 del C.P.) respecto de los hechos 53, 54 y 55.

Descriptos los puntos de impugnación y lo resuelto por el tribunal, entiendo que los agravios no pueden ser receptados, pues como se ha dicho ya, se encuentra demostrada la implicación de Gerardo César Guccione en las actividades de narcotráfico que desarrollaba la asociación ilícita que integraba.

Tal situación, unida a la ausencia de justificación suficiente de los fondos utilizados en las operaciones económicas reseñadas, indica que la responsabilidad por lavado de dinero no se sustentó solo en inconsistencias fiscales como pretende la defensa, sino que quedó evidenciada la disposición de enormes sumas de dinero, sin que exista respaldo de cómo fue obtenido y la realización de maniobras de tráfico internacional de estupefacientes con los importantes márgenes de lucro que se han descripto en la causa.

4. GONZALO DANIEL LOZA

Asociación ilícita

La defensa adujo que la prueba reunida para arribar a la conclusión de condena era fundamentalmente indiciaria, pero que los elementos sopesados eran insuficientes para derribar la presunción de inocencia de su asistido.

Consideró que no se había demostrado la pertenencia de Gonzalo Loza a la asociación ilícita desde el aspecto objetivo del tipo penal como tampoco desde el plano subjetivo.

Añadió que el descargo del nombrado había sido soslayado por el tribunal de juicio. Describió que su defendido no tuvo un acuerdo asociativo con su padre, sino que sufría violencia intra familiar que obstaba a que fuera libre en su voluntad.

Sostuvo que si se analizaban las fechas de los hechos atribuidos como lavado de activos, la edad de Gonzalo Loza en tales momentos y la violencia sufrida, no podía afirmarse que fuera parte de una asociación ilícita y menos aún en calidad de organizador.

Se refirió al narcotráfico como ilícito precedente y afirmó que tampoco cabía concluir que en el galpón de Asturias hubiera estupefacientes. Alegó que se había realizado una concatenación de presunciones que no permitían aseverar que la cocaína hallada en Granada y en Guipúzcoa estuviera vinculada a los Loza.

Para fundar la conclusión que tuvo a Gonzalo Loza como organizador de la asociación ilícita, el tribunal tuvo en cuenta en primer orden el contexto de adquisiciones de bienes onerosos, sin que se registraran ingresos que justificaran en forma lícita a las operaciones.

Sobre la situación económica de Gonzalo Loza, precisaron que entre 2009 y 2018 solo contó con ingresos

provenientes de alquileres de inmuebles y de venta de bienes, sin que se registraran percepciones por trabajos en relación de dependencia o como agente autónomo. Recordaron que la PROCELAC informó que en el periodo mencionado sus egresos monetarios superaron a los ingresos.

Se indicó que, frente a la falta de una explicación lógica sobre la procedencia de los fondos aplicados en las operaciones analizadas, existían numerosos elementos de prueba que permitían sostener que el origen del dinero eran actividades de tráfico internacional de estupefacientes, siendo Gonzalo Loza sindicado como sucesor de José Loza.

Fue señalado que la intervención de Gonzalo Loza se puntualizaba por primera vez en el informe de fs. 529/557 producido por la Policía Nacional de España. Allí se refería que el nombrado, junto a su padre José Loza, se habían desplazado en mayo de 2017 a aquél país para preparar una operación criminal, por lo que se dispusieron sus seguimientos y la captación de sus comunicaciones telefónicas.

Los jueces dieron cuenta de que el 7/9/17 se observó su presencia en España, alojándose en el mismo hotel que su padre y que Weston Millones y reuniéndose esa misma noche junto a los dos nombrados con Stefano Di Profio. Sopesaron que en esa reunión los imputados hablaron de productos congelados, de la utilización de cajas marrones y negras y de "contaminar" una carga.

Tuvieron en mérito que, de acuerdo al mismo informe y a la constancia de fs. 4222/vta., a finales de septiembre del mismo año, Gonzalo Loza, junto a Gerardo Guccione, Eduardo García Díaz y a Pedro García Díaz se desplazaron hacia la comunidad de Asturias, manteniendo reuniones con personas que tenían antecedentes penales por tráfico de estupefacientes.

Se detalló que allí fue ubicado el galpón en la zona industrial de Lugones al que los investigados concurrían con asiduidad y que, el 3/10/17, ingresó un camión acompañado de un furgoneta en la que fue observado Eduardo García Díaz.

Señalaron que si bien se estableció un dispositivo policial para detener a ambos vehículos cuando abandonaran el inmueble, cuando la furgoneta fue interceptada y se procedió a ingresar al galpón, el camión ya no se encontraba en su interior, describiendo que por un fallo del sistema de videovigilancia, no pudo advertirse en qué momento abandonó el lugar.

Expresaron que los sujetos identificados en el interior de la furgoneta tenían antecedentes en España por tráfico de drogas y que habían sido vistos previamente reunidos con Miguel Ángel Suárez en Madrid el 30/8/17.

Precisaron que, con posterioridad a ello, Gonzalo Loza, junto a José Loza y a Weston Millones se desplazaron a Barcelona. En conjunción, justipreciaron lo informado a fs. 4215/vta. por la policía española, en cuanto describió que, tras el ingreso al galpón de Asturias, Weston Millones, José Loza y Gonzalo Loza movieron más de un millón y medio de euros que les habrían sido entregados por Stefano Di Profio.

También meritaron lo señalado a fs. 1568/1569 por la misma autoridad, en tanto reseñó que en el marco de una conversación mantenida entre Gonzalo Loza, José Loza y Francisco Javier González González, el primero expresó que se habían percatado en Barcelona de que eran seguidos por la policía, en los siguientes términos: "*Boludo, me entregan, cuando estábamos contando trescientos, cuatrocientos mil euros ... y cuando sentís que está todo mal, cuando sentís que hay afuera, y digo: Javi, fiarse si está todo bien afuera. Sale*

afuera, digo, sale, entra, tardó diez minutos y por dentro: está todo mal, entra Javi y me dice: Junior, tenemos dos en la punta ... un auto allá ... y dije: ya, está, ya contábamos ... contamos toda la plata, la contamos…".

Agregaron que de allí surgía que los imputados reconocieron que a pesar de la presión policial habían sido capaces de mover un millón y medio de euros y que Weston Millones había sido seguido en el momento en que llevaba dos valijas con dinero.

Por otro lado, tuvieron en cuenta que con posterioridad a que la policía española ingresara al galpón de Asturias, los primeros días de noviembre de 2017 fue detenido un camión en Granada trasladando 530 kg. de cocaína, a la vez que, en Guipúzcoa, al allanar la casa de uno de los ocupantes de dicho camión, se encontraron otros 612 kg. de la misma sustancia.

Detallaron que la forma de acondicionamiento en cajas marrones coincidía con la referencia hecha por José Loza en la conversación mantenida el 7/9/17 al reunirse en Madrid con Stefano Di Profio, Weston Millones y Gonzalo Loza, en tanto habló de "los productos congelados" y dijo que "*el viejo, él nos explicó lo de las cajas, unas son marrones, otras son negras…".*

En igual sentido, describieron que en el informe de fs. 529/557 constaba la existencia de una conversación telefónica en la que José Loza manifestaba su preocupación por el hecho de que la policía hubiera ingresado en la nave de Asturias.

Indicaron que Gonzalo Loza había mantenido contactos con Gerardo Guccione, con Weston Millones y con su padre José Loza. También, que en el informe de fs. 1568/1569 se hacía

alusión a una conversación entre José Loza, Gonzalo Loza y Francisco Javier González González, en la que hablaban de lo que estaba tardando en cerrarse el negocio de los 600 kilogramos con "la Marquesa" y sostuvieron que esa manifestación se relacionaba con el ingreso de la policía al galpón de Asturias, pues José y Gonzalo Loza hacían mención a que el segundo casi fue atrapado por la policía al momento en que estaban "poniendo" doscientos sesenta en un coche, pues se confundieron y perdieron la cuenta de aquello que estaban cargando, agregando Gonzalo Loza al respecto que "*…a la media hora o cuarenta minutos revientan el galpón*".

Por otro lado, detallaron que en diversas conversaciones captadas en la habitación durante el periodo en que José Loza estuvo hospitalizado, Gonzalo Loza, José Loza y sus interlocutores hicieron diferentes referencias a operaciones comerciales con mercadería que era transportada por vía aérea o marítima desde América hacia Europa (progresivo 180), a la utilización de latas de producto legal, de un radio con frecuencia que no podía ser interceptada, a "*…mandar una pequeña preñada*", a "*tirar 20 o 40 en motores*", a "*…sacar pero en los motores*" (progresivo 223) y a que allí se incluía la connivencia de funcionarios de la guardia civil española (progresivo 223).

En igual sentido, sopesaron la existencia de diálogos captados en los que José y Gonzalo Loza hablaban de haber realizado movimientos de grandes sumas de dinero, sin aludir a ninguna actividad lícita que pudiera justificarlas -"*…yo entregué 500 mil dólares, no faltó un peso*" (Gonzalo Loza, progresivo 118), "*…que son casi 500.000 euros, hay que justificar, nosotros con el piso de sierra nevada podemos hacer eso, por lo menos con 200.000 uno, hay que hablar con*

Juan, que había un amigo que le debían 150.000 y lo justificaron con una joyería en Alemania" (Gonzalo Loza, progresivo 129)-.

Puntualizaron además sobre la concurrencia de diálogos en los que José y Gonzalo Loza hablaban de realizar actividades que importaban la asunción de riesgos para los intervinientes –"*…el Erwin me dijo mirá que antes que nos manden a matar a nosotros lo mando a matar a él me dijo, yo no te dije nada porque estaban los amigos tuyos, yo no voy a dejar que toquen a la familia Gordo, el Erwin no va a dejar que le saquen los negocios a él"* (Gonzalo Loza, progresivo 120); "*Pero se equivocó el chabón boludo, el chabón no nos quiso cagar jamás en la vida" "sí, pero las equivocaciones te llevan a la muerte"* (José y Gonzalo Loza, respectivamente, progresivo 120); "*nos hacemos una cagada y no entramos nunca más a Europa, hacemos una caga en España y no la suben"* (José Loza, progresivo 223); "*el chabón está jugando con las vidas de nosotros, deci que al enano le tienen respeto y al otro supuestamente el viajo padrino del hijo del dueño de las cosas, por eso no hacen nada, sino ya estaríamos todos muertos…"* (Gonzalo Loza, progresivo 118); "*qué pasa si yo recojo qué posibilidades hay si yo te doy 50 en 50 en vez de 20 en 20 o de la cantidad que tú me quieras, hasta que agarremos confianza para saber cuándo vayamos laburando porque yo no soy el dueño, soy el intermediario de una oficina muy pesada, yo lo que no quiero es que haya muertes ni peleas de por medio, el ruso me conoce bien a mí"* (José Loza, progresivo 447)-.

En igual dirección, tuvieron en cuenta la existencia de diálogos en los que se hacía mención de la adopción de medidas de seguridad, tendientes a dificultar el actuar

investigativo. Expusieron que en el progresivo 180 Gonzalo Loza mostraba interés en ubicar a "Matías", quien sería la persona que obtendría inhibidores para resguardar las conversaciones y que, en los progresivos 131, 274, 275, 398 y 449 aparecían conversaciones en las que Gonzalo Loza le advertía a su padre del peligro al que se arriesgaban al hablar abiertamente en la habitación del hospital de sus actividades, de modo que tomaban decisiones tales como subir el volumen de la televisión, intentar encontrar micrófonos debajo de la cama y del sillón.

Resaltaron, por su claridad, las conversaciones registradas en los progresivos 131 y 274. En la primera, Gonzalo Loza le refiere a José Loza *"…ya está si pusieron micrófonos vamos a caer todos presos"* respondiendo este *"na qué vamos a caer, hasta que no agarren la gilada no nos pueden meter presos por lo que hablamos boludo, te imaginás…"*. En la segunda, Gonzalo Loza le dice a su padre que a Erwin ya le habían enviado la causa por email.

Por otro lado, destacaron que en el progresivo 186 José Loza dijo tener contactos con cárteles de Medellín *"de la época del Pablo"* que quería presentarle a su hijo y que en el progresivo 404 José Loza le manifiesta a Gonzalo que estuvo con el cártel en Bogotá.

De igual modo, resaltaron entre los diálogos con explícitas referencias a sustancias estupefacientes, el del progresivo 276 en que José Loza le indica a su hijo *"…yo con tu hermano coronamos una banda eso yo te lo puedo enseñar, acá te enseño acá de cómo se hace, acá en Málaga cuando se pinche la droga, cargás, agarrás 100 gramos y te enseño el porcentaje de cómo hacerlo y ya está, lo hacemos y lo recuperamos para que lo vendes"*. También, que en otro pasaje del mismo diálogo,

Gonzalo Loza refirió *"el Tito me dijo que me lo mandaba MDMA, que me mandaba cristal para allá y le dijo no…"*. Y, finalmente, el diálogo del progresivo 180, en el que Gonzalo Loza le comenta a su padre *"yo lo que quiero que haga el Dani, porque el Dani una vuelta me dijo que necesitaba porro viste, y yo agarré una pinta que había hecho contacto directo con un paraguayo y estoy sacando yo, le estoy ganando plata, y lo quería ubicar al Dani porque supuestamente necesitaba, no, no lo puedo ubicar, por lo menos como para hacer algo"*.

Sopesaron, en conjunción, el contenido de una conversación mantenida entre José Loza y Weston Millones, registrada en los progresivos 279 y 280. Allí José Loza expresa *"…qué pasó con lo que invirtieron los pibes…yo estoy con los dos pibes acá…yo lo quiero sacar por lo menos lo que invirtieron duplicarlo el capital para que queden contentos porque está el pibe mío y otro amigo del pibe mío que lo puso al dinero, por lo menos que le demos algo más de lo que invirtieron …porque ya la segunda la hago por Colombia y ellos van a recuperar todo lo que ellos invirtieron, ellos duplicando su dinero y volver a invertir para que ahí si salen bien pero de momento el pibe mío salpica por las nubes…no me dejes tirado en esta que yo aposté todo lo de los pibes"*; Weston Millones responde *"eso está nulo…la mercadería está guardada… nos mintieron nos vieron la cara de tontos…lo único que puedo rescatar es que tengo el producto guardado… ahí podemos ver cómo rescatar un poco de dinero y de ahí ver yo con lo que tengo igual te lo levanto y te lo llevo de lo que yo le he entregado, porque después es una mentira o sea nos hicieron perder tiempo como siempre la misma situación, como siempre te digo, pero la plata de los pibes, las cosas de los pibes, está intacta, si quieren yo le doy vuelta México que*

ahí va a haber una mercancía o te devuelvo tu dinero… esta noche salimos para Perú… tengo plata para darle…".

Ese diálogo fue vinculado al del progresivo 186, obrando allí una conversación en la que Gonzalo Loza le manifiesta a su padre que le diría al "negro" *"yo me quedo con el departamento de Canning hasta que recupere la plata".*

En cuanto al rol de organizador de la asociación ilícita, indicaron que revestía tal carácter quien acordaba planes o delineaba formas de funcionamiento y distribución de recursos.

Precisaron que, como tal, Gonzalo Loza mantuvo reuniones junto a otros integrantes de la organización con personas de distintas nacionalidades que estaban vinculadas al tráfico de drogas. También, remarcaron que actuaba junto a José Loza y se preparaba para sucederlo en la dirección de los negocios, llegando su padre a expresar en el progresivo 279 que "*el junior conoce (…) yo voy y se la descargo todo a él, todas las líneas y las salidas que tengo yo se las voy a pasar a él, yo me voy a abrir, yo no quiero hacer nada y dedicarme a mi salud. Las mismas barajas que tengo yo las tiene el pendejo, la misma policía que trabaja conmigo se la paso a él, ayer tuvimos una reunión con los colombianos que vinieron de Medellín que vamos a hacer una carga que tenemos 400 paquetes y yo ya les dije vincúlense entre ustedes yo no quiero saber nada".*

Aquí, para dar por fundada la configuración de los requisitos subjetivos de la asociación ilícita, meritaron que existía dolo directo, puesto que los integrantes de la asociación sabían que eran más de tres personas, al haber asistido juntos a diversos encuentros en España y tenían conocimiento de la ilicitud de los hechos que cometían, lo que

explicaba la adopción de medidas de resguardo como el uso de aplicaciones de mensajería encriptada y de seguridad o contra vigilancia.

Por otro lado, consideraron que Gonzalo Loza había realizado actividad de aplicación de fondos y que su conocimiento y voluntad se desprendía, entre otros elementos, de la conversación registrada en el progresivo 120. Allí le manifiesta a su padre *"..nos van a romper el orto, la AFIP, después vemos cómo lo hacemos"*, respondiendo José Loza *"…acá no, acá no porque pertenece a los empleados, vemos la sociedad a tu nombre. Después vemos la sociedad a tu nombre, podés adquirir, te digo más, esa plata queda blanqueada"*.

En igual sentido, argumentaron que, con anterioridad a mayo de 2017, el hecho de poseer estrechos vínculos con quienes aportaban los fondos de origen ilícito y su intervención en un importante número de operaciones, tornaban inverosímil que desconociera el origen ilícito de los fondos aplicados, habida cuenta de la inexistencia de toda actividad lícita que pudiera justificar esos activos, de forma tal que había intervenido al menos a título de dolo eventual.

Finalmente, analizaron el planteo de la defensa, en cuanto adujo que la autodeterminación de Gonzalo Loza estaba mermada por su corta edad al momento de los hechos y por la coacción que su padre ejercía mediante la violencia.

Explicaron que los hechos atribuidos a Gonzalo Loza habían sido llevados a cabo luego de que cumpliera los 18 años, que no estaba acreditado el ejercicio de coerción por parte de José Loza para que su hijo Gonzalo desarrollara las conductas reprochadas y que ello surgía con claridad de las escuchas realizadas por la policía española durante la estadía de José Loza en el hospital, en tanto se advertía una

participación activa de Gonzalo Loza en el negocio del narcotráfico, proponiendo maniobras y reuniéndose con gente vinculada a ese delito que asistía al hospital. Recordaron que existían pruebas en la causa que indicaban que Gonzalo Loza se preparaba para ser el reemplazo de su padre.

Consideraron que no se observaba a una persona obligada a actuar de cierta manera, sino que en los diversos hechos había buscado tomar parte activa.

A la luz de los extremos descriptos, entiendo que la conclusión condenatoria a la que arribó el tribunal de juicio respecto de Gonzalo Daniel Loza debe ser confirmada.

Opuestamente a lo argüido por la defensa, se aprecia que los elementos indicantes de la pertenencia del nombrado a la asociación ilícita son múltiples, no admitiendo algunos de ellos un significado diferente que aquél que el *a quo* les asignó.

En efecto, está demostrada la presencia de Gonzalo Loza en España, reuniéndose, además de con José Loza y con William Weston Millones, con Stefano Di Profio y con Francisco Javier González González (cfr. fs. 776/778, 1025 y 1386, causa 1414.01/2017 de Málaga). Se trata, en todos los casos, de personas con antecedentes por tráfico de estupefacientes, sin que se conozca de la existencia de otro negocio lícito que justifique los encuentros y la presencia del imputado en aquél país.

También, es razonable presumir su presencia en Asturias el 27/9/17, pues el IMEI correspondiente al equipo telefónico que se probó que utilizaba registró movimientos ese día en la zona de Tabaza, entre las 13:57 y las 13:59. Ello se corresponde además, con el contenido de los diálogos telefónicos captados a fs. 4113 y ss. de la causa española

1414.01/2017, en los que Gonzalo Loza expone que estaban cargando doscientos sesenta en un coche y que a la media hora revientan el galpón.

Por otro lado, se han reseñado diferentes referencias hechas por José y Gonzalo Loza a un negocio altamente lucrativo, que les generaba la posibilidad de disponer de grandes sumas de dinero, pero que a la vez era riesgoso, pues demandaba la adopción de medidas de seguridad, la utilización de tecnología para resguardar las comunicaciones telefónicas que se mantenían, suponía un riesgo de vida para los implicados y los colocaba en estado de alerta frente al accionar que desplegaban las fuerzas de seguridad.

Reitero aquí que no se ha demostrado la existencia de un negocio lícito que justifique las reuniones mantenidas por los imputados, entre ellos por Gonzalo Loza, y que permita considerar que las múltiples referencias a operaciones de transporte internacional trataban sobre mercadería lícita. De adverso, queda claro que traficaban con elementos que podían despertar las alertas de las fuerzas de seguridad.

Allí se insertan también aquellas informaciones que tratan sobre vínculos con cárteles de Colombia, o bien las directas menciones a droga hechas en conversaciones mantenidas entre José y Gonzalo Loza.

Finalmente, se regresa al inicio de los elementos de sospecha, esto es, la ausencia de actividades económicas formales que justifiquen las grandes cantidades de dinero y las consecuentes adquisiciones de bienes que realizaban los imputados.

Así, merced a esa conjunción de elementos indicantes, resulta certero inferir que Gonzalo Loza era parte

de una organización destinada a cometer, entre otros delitos, el tráfico internacional de estupefacientes.

Luego, también aparece claro su rol como organizador y su voluntad libremente determinada para actuar. Así, surge de los diálogos captados que Gonzalo Loza contaba con "*las mismas barajas*" que su padre José Loza, siendo capaz de proponer el desarrollo de nuevas maniobras e incluso ir más allá de lo que José Loza admitía. Son esas mismas circunstancias las que permiten verificar que no actuó bajo coacción, sino movido por sus propios designios.

Lavado de activos

Respecto de este delito, la defensa afirmó que no podía darse por probada la faz subjetiva, mientras que la faz objetiva solo se había demostrado en forma presunta, a través de indicios posteriores al momento histórico en que ocurrieron los hechos.

Señaló que Gonzalo Loza manifestó que su voluntad no estaba orientada a la comisión de ilícitos y que desconocía el origen presuntamente ilegal del dinero de su padre.

En su decisión, el tribunal de juicio sentenció la responsabilidad de Gonzalo Loza como coautor del delito de lavado de activos agravado por su comisión como miembro de una asociación destinada a tal fin respecto del hecho 27, en calidad de autor de la misma figura por el hecho 33 y como autor del delito de lavado de activos atenuado por el monto respecto del hecho 34.

Para fundar esos asertos, se partió nuevamente del ya mencionado contexto de adquisiciones de bienes sin justificación de los fondos aplicados y de egresos monetarios registrados que superaban a los ingresos.

Gonzalo Loza fue ubicado dentro de la estructura denominada "grupo Loza", que era encabezada por José Loza y Erwin Loza -cuya situación de inconsistencias fue antes analizada-.

Se consideró determinado que el nombrado era parte de la segunda vertiente de dicho grupo, junto a su hermano Alan Loza y que ambos introdujeron en el mercado fondos percibidos por su padre José Loza, sin perjuicio de que luego la situación se modificara y de que, al menos desde mayo de 2017, comenzaron a aplicar fondos directamente obtenidos por Gonzalo Loza.

Se indicó que José Loza, entre 2009 y 2018 no había contado con ingresos suficientes para solventar las aplicaciones detectadas y solo registraba ingresos originados en la venta de otros bienes y en el alquiler de inmuebles.

Se detalló que estaba inscripto en AFIP desde 2013, que solo contaba con una declaración jurada del impuesto a las ganancias del año 2012 y con importe cero, y que no tenía en su historial actividad económica como agente independiente ni como empleado en relación de dependencia.

Sobre Gonzalo Loza, se precisó que la situación era similar, pues solo había declarado rentas provenientes de alquileres de inmuebles y de ventas de bienes, sin contar con ingresos como agente económico autónomo o dependiente, concluyendo la PROCELAC que en el mismo periodo temporal, había tenido más egresos que ingresos.

En relación a la global operatoria de lavado de activos llevada a cabo por el conjunto de imputados, los jueces dieron cuenta de que se observaba el relajamiento en el cumplimiento estricto de las obligaciones de reportar operaciones sospechosas por parte de los sujetos obligados,

surgiendo ello de los propios dichos del escribano que intervino en la escrituración de numerosas compras y ventas inmobiliarias y societarias.

Explicaron que esa circunstancia configuraba un indicio más para acreditar que las diferentes operaciones tenían por objeto introducir en el mercado formal fondos de proveniencia ilícita.

El primero de los hechos puntuales de lavado de activos por el que se responsabilizó a Gonzalo Loza fue el número 27, consistente en la adquisición del inmueble de la calle Arce 558/560 P.B. de la C.A.B.A., el 25/4/12, por $440.000. Allí quien figuró como parte compradora fue Javier Silveira López.

Los jueces consideraron que el dinero utilizado había sido aportado por Erwin Loza, puesto que el mismo día de la compra Silveira López le otorgó al primero un poder especial de disposición y administración sobre el bien.

Sobre la intervención de Gonzalo Loza, explicaron que el 4/4/14, el inmueble fue transferido al nombrado y a su hermano Alan, por una compraventa simulada, por $450.000, entendiendo el tribunal que se trataba de fondos de José Loza, quien efectuó en favor de sus hijos una donación de dinero en efectivo por $475.000.

Agregaron que, para disimular aún más el origen de los bienes, el 11/9/14, se suscribió un contrato de locación sobre el inmueble, figurando José Loza como parte locadora.

Concluyeron que Gonzalo Loza resultaba ser coautor del delito previsto en el art. 303 del C.P., junto a Erwin Loza, Javier Silveira López y Alan Loza.

El segundo hecho que se atribuyó a Gonzalo Loza fue el número 33. Los jueces indicaron que se trató de la

adquisición por el nombrado, el 31/10/16, del vehículo Volkswagen Amarok TDI180 CV 4x4 dominio OOR-949, y su venta el 20/7/18 por $600.000.

Finalmente, el tercer hecho endilgado fue el número 34, consistente en la adquisición por el imputado, el 5/1/15, del vehículo Peugeot 208 1.6 dominio MXN-392, y su venta el 6/1/17 por $255.000.

Los magistrados sopesaron que, en ambos casos, los fondos utilizados para las adquisiciones eran dinero espurio de José Loza.

Reseñados los agravios y los extremos relevantes valorados por el tribunal de juicio, considero que la decisión de condena debe ser confirmada respecto de los tres hechos.

Si bien las adquisiciones se produjeron en una fecha anterior a aquella en que Gonzalo Loza es empíricamente ubicado en España junto a su padre, el nivel de implicación y de compromiso con la actividad ilícita que el imputado demostró, torna inverosímil meritar que a sus 18 años no conociera, o al menos sospechara, cuál era el origen de los fondos de los que su padre disponía, tanto más cuando no aparecía invocada otra actividad económica que permitiera al menos generar duda y suponer que las cuantiosas sumas de dinero utilizadas tenían otra fuente.

En tal sentido, la activa intervención del nombrado en el marco de la asociación ilícita se halla suficientemente sustentada en la prueba ventilada en el debate. A la vez, la relevancia del papel desempeñado, impide catalogar a su relación con los hechos como aquella que podría corresponderle a un mero tercero que desconoce la proveniencia del dinero.

En tal orden de ideas, esta Sala IV -con mi integración- ha expresado que el tipo subjetivo del delito de

lavado de activos es una figura que admite el dolo eventual (cfr. "VALLÉS PARADISO, Silvia Susana y otros", FRE 2021/2014/TO1/CFC33, Reg. N° 2476/19.4, del 5/12/19 y sus citas y "PÉREZ CORRADI, Ibar Esteban y otro s/ recurso de casación", CFP 1322/2010/TO1/CFC6, Reg. N° 2166/21, del 23/12/21).

Si bien son múltiples las teorías que intentan delimitar el dolo eventual frente a la culpa con representación, unas realzando el aspecto volitivo (teoría del consentimiento o de la aprobación), otras el cognoscitivo (teoría de la representación o de la probabilidad) y, por último, las que se inclinan por posturas más ecléticas que combinan la conciencia de la peligrosidad de la acción con un momento voluntativo (cfr., por todos, Santiago Mir Puig, *Derecho Penal, Parte General, 5ta. edición*, Reppertor S.L., Barcelona, 1999, ps. 245 y ss.), lo cierto es que con cualquiera que se siga, se llega a la conclusión de que existió aquí un auténtico "querer" como "aceptar" por parte de Gonzalo Loza.

Contrabando de divisas

La defensa sostuvo que existía orfandad probatoria en relación a la intervención del nombrado en este hecho, como también que se había dejado de lado indebidamente la versión de descargo de aquél.

Alegó que era presunto que Gonzalo Loza le hubiera entregado dinero a González González, siendo que el primero expresó en su descargo que en las bolsas fotografiadas solo llevaba ropa.

Agregó que tampoco estaba probado que su asistido se hubiera reunido con Stéfano Di Profio en Barcelona, resaltando que si bien los teléfonos de ambos estaban situados cerca, a

pesar del férreo seguimiento que se les practicaba, no se pudo vislumbrar la ocurrencia de un encuentro.

Para concluir que Gonzalo Loza resultó ser partícipe primario del hecho de contrabando de divisas en grado de tentativa, el tribunal recordó que el 20/11/17 Víctor Miguel Calvente Cavero y Bienvenido González Lomeña intentaron ingresar al territorio argentino, en el vuelo AR1133, la suma de 365.800 euros distribuidos en tres valijas utilizando sistemas de doble fondo.

Ese hecho fue relacionado con el accionar de los ahora imputados, puesto que el 7/11/17, Gonzalo Loza se reunió en Málaga con Francisco Javier González González, quien para esa fecha estaba intentando ubicar a dos personas que viajaran a Argentina como mulas de dinero, siendo Calvente Cavero y González Lomeña quienes accedieron a ello.

A la vez, para tener esa circunstancia por comprobada, se hizo mérito de lo informado por la Policía de España, en cuanto a través de los seguimientos y captaciones telefónicas, advirtió que en noviembre de 2017 se estaba preparando un envío al país, de dinero que había sido facilitado por Stéfano Di Profio.

Se destacó la existencia de una conversación entre González González y un sujeto llamado Gabriel, quien oficiaba como portero de la discoteca "Funky Bar", en la que el primero le proponía hacer un viaje. En una llamada posterior, Gabriel se comunicó con Baquero Becerra y le comentó sobre ese viaje y expuso que González González cobraría 40.000 euros, pero que él no iba a ir. Posteriormente González González llamó a Baquero Becerra, siendo este último quien le sugirió que se llevara a *"Bienve"*.

Los jueces señalaron que a partir del 7/11/17 se detectaban llamadas entre González González y González Lomeña y que el 6/11/17 había también dos llamados entre González González y Víctor Calvente Cavero. En una de esas conversaciones, el primero le preguntó a Calvente Cavero si podía escaparse unos días, respondiendo el interlocutor que sí y aunque evitaron dar detalles del cometido, González González refirió que *"lo que te vas a ganar no lo ganas ahí en cinco meses vamos"*.

Tuvieron en cuenta que el 15/11/17 González González ingresó al departamento en Barcelona en el que estaba alojado Gonzalo Loza, quien estaba utilizando la identidad de Diego Alejandro Sánchez Ospina. Allí se observó a los nombrados manipulando valijas, abandonando González González el lugar con una sola maleta.

Detallaron que el 17/11/17 González González se alojó en el hotel Royal Ramblas de Barcelona y que a las 17 horas Gonzalo Loza arribó a dicho sitio y fue recibido por el primero, subiendo ambos a la habitación. Agregaron que ese mismo día, previamente, Gonzalo Loza se habría encontrado con Stéfano Di Profio, infiriendo la existencia de dicha reunión a partir de la cercanía que se detectó entre el posicionamiento de los teléfonos que ambos usaban.

Explicaron que el 18/11/17 Gonzalo Loza volvió al hotel portando bolsas, que le dejó a González González. Añadieron que, surgía del informe de fs. 1456/1458 de la causa 1414.01/2017 de Málaga, que González González, González Lomeña y Calvente Cavero estaban alojados en el mismo hotel, siendo que el día 18/11 el primero acercó una maleta a la habitación de Calvente Cavero.

De otro tanto, sopesaron que González González llegó a Argentina en el mismo vuelo que Calvente Cavero y que González Lomeña. Luego, que la Policía Federal Argentina advirtió el 21/11/17, a través de la ventana del domicilio de la calle General Pacheco 1135 de la localidad de Martínez, que José Loza y una persona que por su contextura sería González González estaban manteniendo una discusión.

Tomaron también en cuenta el informe español de fs. 1228, en el que se indicaba que en septiembre de 2018 Calvente Cavero estuvo alojado en el domicilio de José Loza y utilizó un vehículo de este.

En conjunción, justipreciaron que en las escuchas captadas en el progresivo 78 durante la internación de José Loza, Gonzalo Loza hizo referencia al hecho de contrabando, pues le reclamó a su padre por qué lo tenían a Víctor con ellos, si él había estado en su casa y había tenido problemas *"allá"*, agregando que de esa manera iban a decir que trabajaba para ellos. Esas menciones fueron relacionadas con las circunstancias de que Víctor Calvente Cavero estuvo alojado en Argentina en el inmueble de la calle Arce 560 de la C.A.B.A. y de que resultara condenado por el intento de contrabando de divisas.

Sobre tal base, los magistrados entendieron probado que Gonzalo Loza intervino en el intento de ingreso del dinero a la Argentina, pues estuvo en contacto permanente con González González e intervino en la manipulación del equipaje en el que se acondicionarían las divisas.

Por último y en relación a los requerimientos subjetivos del tipo legal, entendieron que Gonzalo Loza había exhibido dolo, en tanto sabía que la cantidad de dinero en

cuestión no podía ingresar al país de la manera pretendida y demostró conocimiento de los alcances de la conducta.

Efectuada la reseña que antecede, estimo que la conclusión condenatoria a la que arribó el tribunal de juicio resulta certera y debe ser convalidada.

Son múltiples los extremos que vinculan a Gonzalo Loza con el hecho de contrabando de divisas. En primer orden, el 6/11/17 Gonzalo Loza es visto en Málaga junto a Francisco Javier González González (cfr. fs. 1214 y ss. causa 1414.01/2017 de Málaga). Este último, desde el 5/11/17 hasta el 12/11/17, mantiene llamados telefónicos con Bienvenido González Lomeña y con Víctor Calvente Cavero, proponiéndoles la realización de un viaje de corta duración y por el que obtendrían gran margen de ganancia (cfr. fs. 1371 y ss., ibidem). Con posterioridad, el 15/11/17, se detecta que Francisco González González y Gonzalo Loza están juntos en el mismo edificio. Allí González González ingresa manipulando dos valijas y se retira con una sola (cfr. fs. 1383, ibidem). El 17/11/17 se detecta que los teléfonos de Stefano Di Profio y Gonzalo Loza, entre las 16:10 y las 16:21 se hallan a escasos metros de distancia (fs. 1384, ibidem). Ese mismo día, a las 17:00 el sistema de videovigilancia del hotel Royal Ramblas detecta que González González recibe a Gonzalo Loza, quien porta varias bolsas y suben juntos a la habitación (fs. 1385, ibídem). El 18/11/17 la secuencia se repite, pero esta vez Gonzalo Loza no puede subir a la habitación del hotel por no ser huésped, por lo que le deja las bolsas que portaba a González González (fs. 1386 y 1387). El día 20/11/17 González González arriba a Argentina en el mismo vuelo que González Lomeña y Calvente Cavero.

Por otro lado, a fs. 1457 de la causa de Málaga consta que entre el 16/11 y el 19/11/17, Francisco González González, Bienvenido González Lomeña y Víctor Calvente Cavero estuvieron alojados en los mismos hoteles en Barcelona. Primero en el hotel Lleó, entre el 16/11 y el 17/11 y luego en el Royal Ramblas, entre el 17/11 y el 19/11, aunque en este último caso solo estuvieron juntos González González y Calvente Cavero. De igual modo, se advierte que el 18/11 González González acerca una maleta a la habitación de Calvente Cavero y la deja allí (fs. 1457 y 1458, causa de Málaga).

Posteriormente, personal de Policía Federal Argentina efectúa tareas de seguimiento a González González y detecta su presencia en el domicilio de la calle Pacheco 1135 de Martínez, entre el 21/11 y el 26/11, junto a José Loza y a Gonzalo Loza.

Finalmente y en la misma línea de significación, obra la conversación captada durante la internación de José Loza en España, en la que Gonzalo Loza menciona a Víctor como un sujeto que tuvo problemas *"allá"* y que estuvo alojado en su casa, siendo que Víctor Calvente Cavero y Bienvenido González Lomeña fijaron domicilio ante la justicia argentina en Arce 550/560 de la C.A.B.A., lo cual permite inferir lógicamente el conocimiento de Gonzalo Loza sobre esta operación.

A la luz de tales extremos, no puede ser de recibo la pretensión absolutoria intentada por la defensa de Gonzalo Loza.

5. ESTELA MARI GALLO

Lavado de dinero

La defensa afirmó que el plexo probatorio era insuficiente para sustentar la condena.

Consideró que se omitió meritar lo declarado por su asistida en oportunidad de ofrecer su descargo, como también que existió un rechazo indebido a citar a testigos ofrecidos por esa parte.

Remarcó que Estela Mari Gallo contaba con activos de origen lícito, provenientes del rendimiento de bonos que adquirió en el año 2002 por un valor de U$D 3.400.000, como también de su participación accionaria por el 51% en el frigorífico "Huarte".

Alegó que no se advertía conexión entre el dinero utilizado en las compras de bonos y el narcotráfico, como tampoco estaba demostrado que hubiera sido provisto por Miguel Ángel Suárez.

Sostuvo que Estela Mari Gallo no tenía conocimiento de que el dinero del nombrado resultara ser el beneficio de hechos de narcotráfico o de contrabando de divisas, pues Suárez tenía emprendimientos económicos lícitos, cuya existencia impedía dar por irrefutable el aludido origen espurio.

Por otro lado, indicó que se endilgaban a Suárez conductas delictivas, sin que pudiera defenderse, pues el proceso a su respecto estaba suspendido de acuerdo con las previsiones del art. 77 del C.P.P.N.

Finalmente, consideró que el análisis hecho por la testigo Feser no fue exhaustivo. Adujo que no era cierto que las sociedades comerciales formadas se hubieran utilizado como meros reservorios de bienes y arguyó que no existieron maniobras idóneas para tener al actuar de su asistida como reciclaje de activos.

Para fundar la conclusión condenatoria el tribunal partió de entender probado que Estela Mari Gallo, al igual que

los restantes coimputados, realizó una gran cantidad de adquisiciones de bienes, sin contar con ingresos registrados y suficientes que les dieran justificación, siendo desconocido el origen de los fondos aplicados.

Estela Mari Gallo fue ubicada dentro del grupo denominado "Suárez-Gallo".

En torno al mismo, se describió que Miguel Ángel Suárez Gómez estaba inscripto ante AFIP desde 1994, registrando desde 1999 como actividad económica "servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrato", sin haber emitido facturas por servicios de esa clase y sin contar con ingresos por relación de dependencia.

Sobre Estela Mari Gallo, se indicó que había sido pareja de Miguel Ángel Suárez, que estaba inscripta desde 2008 ante AFIP en "servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial" y "actividades relacionadas con ventas" y que no registraba ingresos por relación de dependencia.

Se tuvo en cuenta lo informado por la PROCELAC en cuanto concluyó que en los años 2009, 2013 y desde 2015 a 2018, los nombrados tuvieron aplicaciones de dinero superiores a los ingresos relevados, mientras que entre 2010 y 2012 y en 2014, la situación se invertía.

Como causal de dicho cambio en las proporciones de ingresos y egresos, los jueces meritaron que en el año 2002, Estela Mari Gallo aportó U$D 3.400.000 a la firma Weston Investments Limited para operar en el mercado de bonos, declarando en 2010, 2011 y 2012 ingresos extraordinarios por $4.318.525,29, $9.829.069,74 y $9.576.547,75, respectivamente, como consecuencia de la compra y venta de bonos argentinos.

Detallaron que dentro del grupo "Suárez-Gallo" podía ubicarse también la actuación de diversas personas jurídicas.

La primera señalada fue GUECOL S.R.L., que aparecía constituida el 12/6/13 por Antonella Suárez Gallo y Estela Mari Gallo, con un capital de $1.000. Explicaron que, al día siguiente, la sociedad adquirió el inmueble de la calle Güemes 3041 de la ciudad de Mar del Plata, abonando $1.900.000 en efectivo y actuando Antonella Suárez Gallo como representante.

Agregaron que el 2/6/16 la sociedad compró dos vehículos, por $1.025.000, tratándose el primero de una camioneta Ford Ranger DC 4x4 LTD AT 3.2L dominio NVX500, por $520.000 y el segundo de un Mercedes Benz C220 Blue Efficiency, dominio JHI368, por $505.000.

También, que seis días después, el 8/6/16, la firma adquirió otros dos automóviles por $735.000. El primero resultó ser un Volkswagen Fox 1.6 dominio KIH788, por $155.000 y el segundo un camión Mercedes Benz dominio KJY870, con acoplado, por $580.000.

Añadieron que, un mes más tarde, el 5/7/16, la sociedad compró un quinto automóvil, de la marca BMW, modelo X6, dominio LYN449, por $1.490.000.

Expusieron que estaba determinado a partir de los estados contables de la sociedad, que si bien había presentado registros con resultados por actividad económica, estos resultaban insuficientes para efectuar las adquisiciones citadas. Especificaron que en los libros y registros contables no se había detectado la incorporación de nuevos socios, como tampoco aportes de capital o toma de deudas que pudieran justificar la existencia de los recursos para las compras. Aclararon que estaban detallados contratos de locación en favor de la sociedad, pero que los ingresos que se estimaron como obtenidos no permitían avalar las compras.

La segunda sociedad analizada fue CONINVAR S.A. Describieron que había sido constituida el 20/10/16 por Horacio José Panasci y por Estela Mari Gallo, con un capital de $75.000, y que once días después, el 1/11/16, Panasci actuando como representante compró el inmueble de la calle Riobamba 871/881 de la C.A.B.A. por U$D 552.000, de los cuales se abonaron en efectivo U$D 222.000 y el remanente en dos cuotas semestrales. Tuvieron en cuenta que la sociedad no había presentado declaraciones juradas del impuesto a las ganancias en los periodos 2016 y 2017 y que no se habían hallado declaraciones de ventas, ingresos o aportes de accionistas adicionales que permitieran afrontar la compra del bien mencionado. Opuestamente, indicaron que tan solo obraban como registros de movimientos de dinero, constancias de acreditaciones bancarias por $144.650 y $236.150 para los periodos 2017 y 2018, respectivamente.

La siguiente sociedad escrutada fue SUGAEZ S.A., compuesta por Estela Mari Gallo y por Antonella Suárez Gallo. Señalaron que la PROCELAC concluyó que la firma no tenía recursos líquidos conocidos y suficientes para operar la compra del inmueble de la calle Santa Fe 4059 de la ciudad de Mar del Plata, por el valor de $946.200, siendo esa suma abonada en efectivo. Añadieron que en el acto intervinieron ambas socias en representación y con dinero de la sociedad, que para ese momento estaba en formación y se denominaba ANEZ S.A.

Agregaron que la misma persona jurídica, el 22/1/09, compró el inmueble en construcción, unidad funcional provisoriamente asignada como n° 15 del complejo "Solares de Pinamar IV", sito en la calle 1° de julio de 1978 n° 1841, por U$D 70.000, que fueron abonados en efectivo. Que, el 26/5/11

adquirió tres unidades funcionales sitas en la torre 1 del edificio "Nuevo Caballito", de la calle Colpayo 760, por U$D 246.364. Que, el 22/12/11, compró el departamento ubicado en la calle Berutti 3457/67 3C de la C.A.B.A., abonando U$D 110.000 en efectivo en el acto de escrituración y, finalmente, que dos meses más tarde compró dos cocheras en el mismo edificio por un total de U$D 30.000, también pagados en efectivo.

Sopesaron el testimonio de María Eleonora Feser, quien manifestó que las sociedades relacionadas con Estela Mari Gallo no registraban actividad, sino que se dedicaban a comprar bienes registrables a partir de préstamos o aportes de capital de las personas físicas.

Tuvieron en cuenta que Estela Mari Gallo, al prestar declaración indagatoria, explicó que luego de la crisis del país en el año 2002, por consejo del contador de Miguel Ángel Suárez, habían realizado inversiones en el extranjero, por medio de la firma Weston Investments Limited. También, lo argüido por su defensa, en cuanto a que no habría pruebas que indicaran que Suárez estaba involucrado en acciones de narcotráfico en el año 2001 y que permitieran sostener que había provisto de dinero a Gallo para comprar los bonos.

Manifestaron que la defensa no brindaba justificación respecto de la adquisición de bonos por U$D 3.400.000. Valoraron que se trataba de una suma de dinero que no provenía de un simple ahorro, sino que lógicamente devenía de una actividad sumamente lucrativa, pero que no aparecía constatada. En conjunto a ello, tuvieron en cuenta los propios dichos de Estela Mari Gallo, quien refirió que Miguel Ángel Suárez se había desempeñado como prestamista en juegos de azar, en la compraventa de jugadores de fútbol, de autos y de

caballos de carrera, pero que ante la merma en la rentabilidad de sus negocios decidió irse a España. Concluyeron que no se comprendía cómo, ante una situación económica en declive, pudieron reunir la citada cantidad de dinero en bonos.

Por otro lado, consideraron que tampoco era creíble que los fondos aplicados por Gallo provinieran de la actividad lícita de Guillermo Huarte.

Describieron que el primer vínculo societario entre Gallo y Huarte databa del 13/08/10, oportunidad en que Gallo adquirió 396 acciones de la sociedad GUILLERMO HUARTE S.A. por medio de la firma COREGAS S.R.L. Adunaron que los integrantes de COREGAS S.R.L. eran Miguel Ángel Suárez y Estela Mari Gallo, estimando por ello que, incluso separados de hechos y manteniendo Gallo una relación sentimental con Huarte, los primeros proseguían el vínculo en torno a actividades económicas.

Agregaron que en 2011 COREGAS S.R.L. tenía el 6% del total accionario de GUILLERMO HUARTE S.A. y que Gallo, por su parte, tenía 877.500 acciones de esa sociedad, siendo dueña del 94,75% y además presidenta de otra sociedad de Huarte, llamada FRIGORÍFICO GUILLERMO HUARTE S.A.

Entendieron que ante ese panorama, no era creíble que fuera Huarte quien proveyera de fondos a Gallo, sino que era la imputada quien le prestaba dinero al primero, resultando demostrativo de ello el documento del 20/4/12, que daba cuenta de que Guillermo Huarte había contraído con Gallo una deuda de $1.500.000.

Expusieron que tampoco resultaba lógico que, mientras el frigorífico estaba sumergido en deudas con AFIP, tal como surgía de dos mandamientos de intimación de pago de fechas 10/7/13 y 11/2/14, pudiera generar ganancias

suficientes como para que ni siquiera el propio Huarte, sino Gallo, adquiriera diversos bienes.

Adunaron que, del análisis de las declaraciones juradas de FRIGORÍFICO HUARTE S.A. correspondientes a los ejercicios 2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, surgía que para todos esos periodos el patrimonio neto declarado por la sociedad había sido de $120.000 y no había declarado ingresos de ningún tipo, por lo que concluyeron que carecía de capacidad patrimonial necesaria para justificar los fondos aplicados.

Consideraron demostrado que era Miguel Ángel Suárez quien proveía de fondos a Estela Mari Gallo, lo que se veía reflejado en la circunstancia de que, en oportunidad en que la sociedad SU CORE S.A., integrada por Gallo y sus hijos, adquiriera un departamento en las torres VIEW LIBERTADOR, la firma comercializadora extendiera el recibo de compra a nombre de Miguel Ángel Suárez.

En igual sentido, destacaron que existía un contrato de mutuo firmado el 10/8/10 entre Suárez y Gallo, por el que el primero le prestaba a la segunda la suma de $180.000, a devolver en diez años, con un interés de 2%.

Entendieron que las críticas de la defensa al informe elaborado desde la PROCELAC carecían de sustento, pues sí se habían tenido en cuenta las participaciones accionarias, sobre las que se resaltó que no estaban formalmente declaradas ante el fisco, sino que se conoció de su existencia al ser secuestrada la correspondiente documentación. Además, sopesaron que no aparecía que se hubieran omitido deliberadamente documentos conducentes, sino que cuando alguno de ellos no había sido incorporado, se lo había indicado expresamente, dando las razones del proceder.

Por otro lado, en el marco de la aludida falta de explicación lógica para la procedencia de los fondos aplicados, analizaron el rol de Miguel Ángel Suárez como integrante de una organización dirigida al tráfico internacional de estupefacientes.

Detallaron que el nombrado arribó a Madrid el 30/8/17, utilizando la identidad de Carlos Sergio Cáceres García y en el mismo vuelo que Jesús Benítez Martín. Precisaron que ambos fueron investigados en el marco de un proceso en España, por el intento de introducción de cocaína en dicho país y que allí Benítez Martín habría actuado como intermediario entre Miguel Ángel Suárez y empresas importadoras de pescado.

Explicaron que ese mismo día José Loza recibió un llamado telefónico de un sujeto identificado como "Chiche" y que este resultaba ser Miguel Ángel Suárez. Indicaron que en la conversación mantenida entre ambos, "Chiche" se presentó como amigo del hermano de José Loza y que ambos acordaron reunirse, dando datos demostrativos de que previamente habían mantenido otros encuentros.

Señalaron que el 1/9/17 se registró un reunión entre Stefano Di Profio, José Loza, Gerardo Guccione y Miguel Ángel Suárez en la terraza de una cervecería de Madrid y que allí los preventores, sentados en una mesa contigua, oyeron que Loza y Di Profio conversaban sobre la necesidad de alquilar un inmueble con garaje en Barcelona "*para sacar las cosas poco a poco*", sobre la toma de recaudos y cuidados, respecto de la seguridad de los teléfonos celulares iphone -portando Suárez y Guccione cajas cerradas con dichos aparatos- y sobre la realización de viajes por el mar atlántico y "*de punta a punta*".

Añadieron que el 6/9/17 Guccione y Suárez se reunieron en Barcelona con Eduardo García Díaz y posteriormente con José Loza y William Weston Millones.

Sopesaron que el 7/9/17, durante una cena mantenida entre Di Profio, Weston Millones, Gonzalo Loza y José Loza, los policías españoles oyeron al último manifestar "*…los productos congelados… los gases esos que le meten… es asqueroso… cuando hablamos con el viejo, él nos explicó lo de las cajas, unas son marrones, otras son negras…*", a la vez que Stefano Di Profio expuso "*…hablé con el pibe… el que va a contaminar (…) en octubre…*".

En conjunto a ello, justipreciaron que Miguel Ángel Suárez era a quien apodaban como "el viejo" y que, según lo informado a fs. 4219 vta. por la policía de España, él sería el encargado de realizar los envíos a aquel país mediante contenedores con cajas negras y marrones.

Tuvieron en mérito que ese mismo día Eduardo García Díaz recibió una llamada de Miguel Ángel Suárez, quien le indicó que Gerardo Guccione se estaba desplazando a Málaga para reunirse con él.

También, que el 13/9/17 Miguel Ángel Suárez, utilizando nuevamente la identidad de Carlos Sergio Cáceres García, regresó a la Argentina en el vuelo UX—041 de la empresa AIR EUROPA, junto a Jesús Benítez Martín y que el 18/9/17, merced a las tareas de seguimiento efectuadas por personal de la Policía Federal Argentina, fue visto ingresando al estacionamiento de la calle Uruguay 161/167, que en ese momento era ya propiedad de AGUAMARINA S.A., sociedad de Erwin Loza y de Gerardo Guccione.

Agregaron que el 3/10/17 la policía española ubicó en Asturias, saliendo del galpón sito en la zona industrial de

Tabaza, a Antonio Astarloa, a Marcelo Brochado Álvarez, a Víctor Daniel Cardaccio García y a José Ramón García Quirell. Describieron que los dos primeros tenían antecedentes en España por tráfico de drogas y que, a excepción de Astarloa, los tres restantes sujetos se habían reunido con Suárez y con Benítez Martín en Madrid el 30/8/17.

Argumentaron que, de acuerdo a lo informado por el inspector de la Policía Nacional española n° 116.685, un mes después de que las autoridades ingresaran a dicho inmueble, se hallaron en Granada y en Guipúzcoa dos conjuntos de 530 y 612 kg. de cocaína, respectivamente, empaquetados en cajas marrones, lo cual se correspondía con lo expresado el 7/9/17 por José Loza, al decir que "el viejo" les había explicado que algunas cajas serían marrones y otras negras.

De otro tanto, tuvieron en cuenta las declaraciones de Diego Guastini, quien manifestó que Miguel Ángel Suárez se vinculaba con José Loza para enviar droga desde la Argentina por vía marítima, utilizando la modalidad conocida como *rip off* o "gancho ciego", camuflando la sustancia ilícita en contendores que llevaban pescado congelado. Consideraron que lo afirmado por Guastini tenía correspondencia con el contenido de la conversación mantenida el 22/7/17 durante una cena en un lugar público por José Loza, Fernando Ariel Álvarez, William Weston Millones y Francisco Javier González González, en tanto allí Loza se expidió sobre una operación "*de empresa a empresa… por contenedor*", "*mediante pescado refrigerado… calamar, merluza… o bogavante o langosta… podemos meter hasta 400 bolsas en cada contenedor*" y en la cual "*no hay que quemar la empresa… para que Aduanas no esté encima*", "*…todo… la infraestructura, la vía… el viejo solo tiene que poner… pero quieren ir sin poner nada… que haga yo todo…*".

En tercer orden, luego de tener por comprobado que Miguel Ángel Suárez participaba junto a José Loza, Erwin Loza, William Weston Millones, Gonzalo Loza y a Gerardo Guccione en una organización para el tráfico internacional de estupefacientes, precisaron que el primero, junto a Estela Mari Gallo conformaban una estructura para introducir y aplicar en el mercado formal los beneficios económicos ilícitamente obtenidos.

Describieron como elemento relevante el hecho de que en una caja de seguridad del banco Galicia, registrada a nombre de Estela Mari Gallo, se hubiera encontrado un pasaporte italiano apócrifo a nombre de Carlos Sergio Cáceres García, pues ello acreditaba que la imputada conocía que Suárez estaba involucrado en el negocio ilícito de narcotráfico, siendo ella quien resguardaba el documento adulterado que Suárez utilizó para viajar el 30/8/17 a España.

Finalmente, respecto de los hechos concretos de lavado de activos, estimaron que se verificaba que Estela Mari Gallo había incurrido en la forma agravada de la figura del art. 303 del C.P., por su realización con habitualidad, en atención a la cantidad y frecuencia de hechos en los que intervino.

El primero de los hechos de lavado de activos por los que Estela Mari Gallo resultó condenada fue el numerado 60. Detallaron que se trató de la adquisición por Antonella Suárez Gallo del inmueble de la calle Güemes 3041 de la ciudad de Mar del Plata, el 12/6/3, en nombre de GUECOL S.R.L., que estaba integrada por Estela Mari Gallo y por su hija Antonella, abonándose un valor de $1.900.000.

Los jueces consideraron que allí se pusieron en circulación fondos originados en las actividades de

narcotráfico de Miguel Ángel Suárez, en tanto la PROCELAC había informado que la persona jurídica citada no tenía recursos líquidos conocidos y suficientes para afrontar la adquisición y nunca aceptó la operación.

Expresaron que era Estela Mari Gallo quien detentaba el poder de decisión sobre el inmueble, puesto que fue ella y no GUECOL S.R.L. quien suscribió como locadora el contrato de alquiler sobre el inmueble para que otra firma explotara allí un hotel.

En torno a los hechos 70, 72, 73, 80 y 81, señalaron que se trató de las adquisiciones de los siguientes vehículos: BMW X6 dominio LYN449 ($1.490.000, el 6/7/16), Mercedes Benz C220 Blue Efficiency dominio JHI368 ($505.000, el 2/6/16), Ford Ranger 4x4 LTD AT 3.2L dominio NVX500 ($520.000, el 2/6/16), el camión Mercedes Benz c/cabina 710 dominio KJY870 ($580.000, el 8/6/16) y el Volkswagen Fox 1.6 dominio KIH788 ($155.000, el 8/6/16).

Consideraron que Estela Mari Gallo tuvo el dominio de tales hechos, a través de la sociedad GUECOL S.R.L.

Respecto del hecho 62, reseñaron que se trató de la compra de las unidades funcionales 1, 2 y 3 del inmueble ubicado en San Lorenzo 1281 de la ciudad de Mar del Plata, el 31/5/12, actuando Estela Mari Gallo en representación de GASUAN S.R.L., cuyos accionistas eran los hijos de la imputada.

Sopesaron lo informado por la PROCELAC, respecto de que dicha sociedad no había desarrollado ninguna actividad desde su creación hasta 2017, surgiendo de sus estados contables que solo tenía $1000 en el rubro “caja y bancos”, suma que devenía del aporte de capital integrado al momento de

su constitución, concluyendo que no existían recursos líquidos suficientes para afrontar la erogación.

Afirmaron que Estela Mari Gallo no utilizó recursos de la sociedad para comprar el inmueble, sino que aplicó fondos provistos por Miguel Ángel Suárez, que provenían de las actividades de narcotráfico de la organización que integraba.

En relación al monto implicado en esa operación, explicitaron que si bien en la escritura se había consignado que cada unidad funcional tenía un precio de U$D 80.000, surgía de los boletos de compraventa y de un correo electrónico enviado el 28/5/12 desde la casilla de la escribanía interviniente a Horacio José Panasci, que el monto real pagado por los tres locales fue de U$D 840.000.

Respecto del hecho 63, señalaron que se trató de la adquisición el 16/11/12 por Estela Mari Gallo, del inmueble sito en la calle El Gaucho Fidel de la localidad de Chapadmalal, provincia de Buenos Aires, por U$D 130.000. Consideraron que los fondos utilizados eran producto de las actividades delictivas de Miguel Ángel Suárez.

Sobre el hecho 64, explicaron que se trató de la compra, el 22/3/11, por Estela Mari Gallo en representación de SUGAEZ S.A., de la unidad funcional 9° del inmueble sito en la calle 1° de julio de 1978 de la localidad de Pinamar, por un precio de $170.000. Aclararon que Estela Mari Gallo debía responder aquí en función del art. 278 del C.P., en atención a la fecha del hecho y por un monto de U$D 70.000 que era el consignado en el boleto de compraventa suscripto el 22/1/09.

En relación al hecho 65, manifestaron que consistió en la adquisición por Estela Mari Gallo como presidenta de SUGAEZ S.A., el 22/12/11, del inmueble ubicado en la calle

Berutti 3457/67 piso 3°C de la C.A.B.A., por U$D 91.854, abonados en efectivo en el acto.

Por el hecho 66, detallaron que Estela Mari Gallo adquirió, como presidenta de SUGAEZ, los departamentos A y B del piso 23 de la torre 1 del edificio ubicado en la calle Arengreen 874/878, Rojas 737/767, Felipe Vallese 753/761 y Colpayo 760/62 de la C.A.B.A., el 26/5/11, por las sumas de U$D 102.958 y U$D 94.800, respectivamente.

En torno al hecho 68, expresaron que Estela Mari Gallo y Antonella Suárez Gallo, el 21/2/08, adquirieron el inmueble de la calle Santa Fe 4059 de la ciudad de Mar del Plata, en representación de la sociedad en formación ANEZ S.A., que pasó a llamarse SUGAEZ S.A. el 2/6/08.

Indicaron que en el informe de la PROCELAC constaba que SUGAEZ no tenía recursos conocidos líquidos y suficientes para afrontar esas operaciones y que, a partir de los documentos 163, 164 y 165 del anexo, se advertía que Estela Mari Gallo había actuado a título personal en diversos actos jurídicos realizados sobre el inmueble adquirido en el hecho 66.

Por el hecho 67, explicaron que Estela Mari Gallo adquirió el inmueble de la calle Arenales 1855/1863 de la C.A.B.A., el 18/8/11, por U$D 18.000 y que se trataba de una cochera.

Sobre el hecho 82, dieron por probada la adquisición por la nombrada del vehículo Renault Symbol modelo 2012, el 8/6/16 y su posterior venta el 23/3/18 por $150.000, aclarando que aquí se trataba de lavado de activos atenuado por el monto, en función del art. 303 inc. 4 del C.P.

En relación al hecho 69, detallaron que consistió en la compra del inmueble de la calle Riobamba 871/81 de la

C.A.B.A. por Horacio José Panasci, en representación de CONINVAR S.A. por U$D 552.000.

Expresaron que CONINVAR S.A. había sido constituida pocos días antes de la compra, el 20/10/16, por Panasci y Estela Mari Gallo, con un aporte de capital de $300.000. También, que al igual que las otras firmas, no tenía recursos líquidos suficientes para realizar esa adquisición.

Por el hecho 78, entendieron probado que Estela Mari Gallo aplicó activos por $400.000, al insertarlos como aportes de capital a la sociedad ANTOEZE S.A. el 1/12/12. El objeto social de esa persona jurídica era la producción y venta de derivados de cultivos vegetales, incluyendo la producción y la venta de todo tipo de aceites vegetales y de cualquier tipo de combustible vegetal, así como la importación, exportación y actividad financiera.

Concluyeron que en todos los casos, los fondos aplicados provenían de actividades ilícitas desarrolladas por Miguel Ángel Suárez.

Al analizar sobre la configuración de los requisitos subjetivos del tipo legal de lavado de activos, entendieron que Estela Mari Gallo, por el hecho de poseer vínculos estrechos con Miguel Ángel Suárez como aportante de fondos de origen ilícito, añadido a la cantidad e importancia de las operaciones económicas llevadas a cabo, certeramente conocía el origen ilícito de los fondos, habida cuenta además, de la inexistencia de toda actividad lícita en que pudiera justificarse la procedencia de los activos utilizados. Consideraron así, que tuvo intervención al menos a título de dolo eventual.

Expuestos los agravios y las consideraciones efectuadas por el tribunal de juicio para sustentar su

decisión, considero que la conclusión condenatoria a la que se arribó es ajustada a derecho y debe ser confirmada.

Debe partirse nuevamente de un contexto de justificación insuficiente para dar aval a las adquisiciones de bienes realizadas por la nombrada.

Se une a ello la existencia de vínculos económicos con Miguel Ángel Suárez que lo ubican como proveedor de dinero a Estela Mari Gallo, aun cuando la imputada refirió tener vastas ganancias producto de la rentabilidad de sus inversiones en bonos.

Conexa a esa precedente circunstancia, luce la comprobada intervención de Miguel Ángel Suárez en la organización de actos de tráfico internacional de sustancias estupefacientes, siendo aquí de particular relevancia la utilización por este de documentos de identidad apócrifos -a nombre de Carlos Sergio Cáceres García- para ingresar a España el 30/8/17 y regresar al país el 13/9/17.

Cabe recordar que, en la caja de seguridad del banco Galicia registrada a nombre de Estela Mari Gallo, el 21/2/19 se hallaron un pasaporte y una carta de identidad de la República de Italia, a nombre de Carlos Sergio Cáceres García, junto a otros documentos nacionales de Miguel Ángel Suárez Gómez.

También, corresponde tener en cuenta el contenido del informe de la policía española de fs. 543 vta. y ss., en tanto allí se indica que ya en 2014 existían antecedentes investigativos que vinculaban a Miguel Ángel Suárez Gómez con el español Jesús Benítez Martín, en torno a una operación de introducción de cocaína en España utilizando productos de mar como medio de camuflaje.

Por otro lado y con ese cuadro contextual, aparece la utilización de sociedad comerciales para efectuar compras de bienes onerosos, sin que dichas personas jurídicas tengan actividad económica real, o bien teniéndola pero con resultados económicos insuficientes para justificar las diversas operaciones indicadas.

En tal sentido, el tribunal dio por verificado que las sociedades se valían de aportes dinerarios de las personas físicas que las componían, quienes tampoco contaban con una base que permitiera explicar y trazar el origen de los fondos que ingresaban.

Luego, se ha demostrado que el frigorífico Huarte, al cual la defensa reputa como generador de parte de las ganancias que dieron lugar a las posteriores adquisiciones de bienes por Estela Mari Gallo, no solo no tenía beneficios económicos formalmente declarados, sino que tenía un magro patrimonio neto y mantenía deudas con el fisco. De tal modo, no se advierte que existiera una situación económica holgada que permitiera la utilización de dinero para efectuar compras externas a lo que sería el propio giro comercial de esa empresa.

Finalmente, en torno a los bonos aludidos por la defensa como otra de las fuentes generadoras de ingresos lícitos, corresponde señalar que según lo expuso María Eleonora Feser durante el debate, no estaban declarados ante el fisco nacional, sino que su existencia fue advertida a partir de documentación obtenida por una medida judicial de secuestro y, además, estaban vinculados a una cuenta bancaria radicada en el extranjero.

Frente a ello, la defensa no elucida a partir de qué elementos puede trazarse la licitud de los fondos utilizados

para adquirir esos bonos. Como destacó el tribunal, la suma monetaria no es menor, sino que se trataba de U$D 3.400.000, lo cual, lógicamente, exigía que preexistiera una actividad sumamente lucrativa y, no huelga aclarar, para la época en que habrían sido adquiridos -año 2002-, Estela Mari Gallo estaba ya vinculada a Miguel Ángel Suárez, según ella misma lo ha referido en su descargo a fs. 7157.

Por lo tanto, para sintetizar, aun cuando la compra de los bonos se habría dado en forma previa al periodo de tiempo en el que Miguel Ángel Suárez es ubicado empíricamente actuando junto a los restantes miembros de la asociación ilícita, se presenta en torno a Gallo un marco particular de inconsistencias entre sus ingresos y egresos y de ausencia de actividades económicas declaradas y conocidas.

Allí, además, ella aparece como beneficiaria de fondos aportados por Miguel Ángel Suárez, quien es investigado en España por vincularse allí con personas que tienen antecedentes por narcotráfico y se vale para desplazarse entre dicho país y la Argentina de una identidad falsa, siendo Gallo quien mantiene en su caja de seguridad los correspondientes instrumentos utilizados para ocultar la verdad.

Esas condiciones son las que tornaban relevante para el objeto del caso que se demostrara, con precisiones, cómo fue que se accedió a esos bonos.

Por último, sobre la existencia de conocimiento y dolo por parte de Estela Mari Gallo sobre la procedencia ilícita del dinero que Miguel Ángel Suárez aportó, comparto lo concluido por el tribunal de juicio, pues las circunstancias objetivas reseñadas son indicativas de que conocía o al menos se representaba que aquél llevaba a cabo acciones al margen de la ley, por las que obtenía un alto rédito económico.

No puede soslayarse la relación estrecha que existía entre Estela Mari Gallo y Miguel Ángel Suárez pues, más allá del que el vínculo como pareja hubiera cesado por la separación de hecho, quedó demostrada la integración de ambos a la sociedad COREGAS S.R.L., la existencia de un recibo extendido a nombre de Miguel Ángel Suárez por la compra de un departamento que efectuó la sociedad SU CORE S.A., constituida por Estela Mari Gallo y por sus hijos y la vinculación entre los causantes mediante un contrato de mutuo, del 10/8/10, por el cual Suárez le prestó a Gallo $180.000.

El examen global y abarcativo de la totalidad de dichas circunstancias, otorga razón suficiente a lo decidido por el tribunal *a quo* en cuanto a la concurrencia en el accionar de Estela Mari Gallo del tipo subjetivo del delito de lavado de activos.

6. CLARA LUZ FERNÁNDEZ

Lavado de activos y encubrimiento

La defensa consideró que se había inobservado el principio de duda en favor del reo, en tanto Clara Luz Fernández había dado explicaciones plausibles respecto de los orígenes de los fondos, que no habrían sido tenidas en cuenta.

Por otro lado, señaló que su asistida solo colaboraba en las actividades lícitas de Erwin Loza, pero que no tenía conocimiento sobre la procedencia del dinero utilizado. Destacó que se trataba de una mujer con un nivel de instrucción medio y sin conocimientos específicos en materia contable, impositiva o registral que permitieran afirmar que actuó con dolo eventual para blanquear dinero procedente del delito.

Estimó que no estaban acreditados los requisitos subjetivos del tipo penal y que fue condenada solo en base a inconsistencias fiscales y a su cercanía con Erwin Loza.

Para arribar a la conclusión de condena, el tribunal nuevamente inició su análisis lógico partiendo de la existencia de una gran cantidad de operaciones de compra de bienes, sin que los adquirentes tuvieran ingresos suficientes que les dieran justificación. En tal sentido, se valoró como determinante la información aportada por la PROCELAC y ratificada por la testigo María Eleonora Feser, quien expuso que los egresos de los imputados y de las sociedades que ellos componían, superaban a los ingresos, siendo desconocido el origen primero de los fondos utilizados.

Clara Luz Fernández fue ubicada dentro de la estructura de personas denominada "grupo Loza". Se indicó a su respecto que desde julio de 2009 realizaba aportes como agente económica autónoma, dentro de aquella categoría del monotributo que registraba ingresos hasta $15.000 anuales. Se agregó que entre 2008 y 2013 no tenía ingresos informados a través de declaraciones juradas, que solo se había desempeñado como empleada en relación de dependencia entre 2016 y 2018 y que en el resto de los periodos analizados los ingresos registrados tenían causa en desprendimientos patrimoniales.

Se especificó que entre 2008 y 2014 y en 2017, los egresos fueron superiores a los ingresos, mientras que en 2015, 2016 y 2018 la situación se revertía, contando la imputada en tales periodos con una transferencia de una sociedad que integraba, sin que se conociera cuál era su motivo y con rentas por un contrato de locación.

En relación a las personas jurídicas en las que tenía participación, el tribunal sopesó la situación de

INVERSORA SALTEÑA S.A. Se detalló que había sido constituida el 18/2/10 por Erwin Loza y Clara Luz Fernández, con un aporte de capital de $50.000 y que, en menos de un mes, el 4/3/10, había comprado un inmueble sito en San Pedro, por U$D 400.000, actuando Erwin Loza como representante, con dinero de la sociedad.

Los jueces abordaron las críticas realizadas por la asistencia técnica al informe de la PROCELAC.

En primer orden, la defensa adujo que se había considerado erróneamente el monto de la operación de venta de la propiedad de la calle Pacheco 1135 de la localidad de Martínez.

Detallaron que la defensa argüía que por esa operación había ingresado en favor de Erwin Loza y de Clara Luz Fernández la suma de $3.200.000, que en la respectiva escritura figuraba un valor de $1.600.000 y que en el boleto de compra venta aparecía como valor de venta la suma de U$D 300.000, que al momento de la operación equivalían a $1.404.000.

Consideraron que estaba probado que tal venta no generó ningún ingreso lícito para los nombrados, sino que se trató de una compensación de cuentas entre Erwin Loza y José Loza, pues en el boleto de compraventa se consignaba el monto como total, sin advertir sobre algún saldo restante y que dicho monto era diferente al de la escritura que fue realizada varios meses después y en la que no se daba fe de que se hubiera entregado dinero, sino de que el pago habría sido en efectivo y antes de ese acto.

Estimaron que existía una inconsistencia documental, frente a la que no cabía sostener que se hubiera pagado el monto consignado en el boleto de compraventa, ni el indicado

en la escritura o tampoco su sumatoria, sino que la situación documentada era inverosímil.

Argumentaron que ese caracter se veía refrendado por el hecho de que quien figuraba como comprador fuera Alan Loza, que para ese momento era una persona extremadamente joven y sin ingresos y por la circunstancia de que en la escritura se consignara que él cedía el inmueble en usufructo a su padre José Loza.

Como segunda crítica de la defensa al informe de la PROCELAC, reseñaron que la parte alegó que no se tuvo en cuenta un préstamo recibido por Clara Luz Fernández por $102.642, que había sido formalmente consignado en su declaración del impuesto a las ganancias, como tampoco ingresos que tuvo por $695.000 provenientes de las empresas que integraba.

Al decidir, sostuvieron que no bastaba la sola invocación a las manifestaciones efectuadas en las autodeclaraciones impositivas para dar por probada la licitud de los movimientos de dinero, sino que era necesario que se acreditara su real existencia con elementos probatorios idóneos, sin que ello se hubiera producido.

Por otro lado, frente a la referida ausencia de explicación lógica sobre la procedencia de los fondos aplicados, meritaron que estaba demostrado que el origen era principalmente el narcotráfico.

En relación a ello, indicaron que Clara Luz Fernández integraba la primera vertiente del grupo denominado "Loza", estructura cuya finalidad era la introducción en el mercado formal de los ingresos ilícitamente obtenidos.

Explicaron que la imputada coordinaba las actividades administrativas y contables de las empresas

"Aguamarina", "Uruguay Parking", del hotel "Casona La Linda" y del hostal "Gandia", surgiendo ello de las captaciones telefónicas de fs. 917/935.

De otro tanto, precisaron que algunas de las operaciones en las que intervino se realizaron a través de personas físicas que prestaban sus nombres, quedando ello evidenciado por la mecánica del otorgamiento de poderes en favor de los verdaderos dueños. Entre tal especie de casos, citaron la compra del inmueble de la calle Ventura Bosch 7292/7294 de la C.A.B.A., por Clara Luz Fernández, quien luego otorgó un poder especial de disposición y administración sobre el bien, en favor de Erwin Loza. También, la adquisición por Javier Silveira López de una unidad funcional correspondiente a los pisos 9 y 10 y una cochera del inmueble ubicado en av. Las Heras n° 1976/1986 de la C.A.B.A., quien luego le otorgara a Erwin Loza y a Clara Luz Fernández un poder especial de disposición y administración.

Añadieron que la imputada también utilizó dicha modalidad para poner en circulación fondos de origen ilegal al efectuar ante la AFIP una presentación en el marco de la ley 27.260, el 27/3/17, consignando que resultaba acreedora de la sociedad INVERSORA SALTEÑA S.A. por $825.000 y de la sociedad ERVIN NACHO OPERACIONES INMOBILIARIAS S.A. por $85.000.

En relación a las figuras penales aplicables, manifestaron que se verificaba respecto de Clara Luz Fernández la realización de la conducta de lavado de activos, agravada por su habitualidad en función de la cantidad y frecuencia de hechos en los que intervino.

Luego, delimitaron las operaciones puntuales de dicha especie de delito por las que la imputada resultó condenada.

Por el hecho numerado 1, describieron que se trató de la adquisición del inmueble de la calle Humberto Primo 1630/1636 de la C.A.B.A., el 3/1/12, por $2.750.000, llevada a cabo por Erwin Loza y Clara Luz Fernández en gestión de negocios en favor de la sociedad INVERSORA SALTEÑA S.A. y actuando Gerardo Guccione como representante de la parte vendedora.

Señalaron que la gestión de negocios respecto de la nombrada persona jurídica fue una ficción y que Erwin Loza y Clara Luz Fernández eran los verdaderos compradores, en tanto la operación no había sido aceptada por la sociedad, resultó inscripta a nombre de los imputados y para justificar los fondos utilizados se hizo referencia a la venta de propiedades de ambos nombrados. Añadieron sobre ese punto que la suma resultante de tales desprendimientos era insuficiente para excusar esta operación.

En igual sentido, aditaron que el 3/1/17 Erwin Loza y Clara Luz Fernández celebraron un contrato como locadores con la sociedad URUGUAY PARKING S.A., que había sido constituida el 11/11/16 por la última citada, por Lucas Salomón Masri y por Nicolás Elías Masri, con un aporte de capital de $300.000. Remarcaron que ese instrumento conformaba otra situación demostrativa de que Erwin Loza y Clara Luz Fernández eran los verdaderos adquirentes del inmueble, pues la sociedad no figuraba como locadora y puntualizaron que allí fue representada por Clara Luz Fernández.

Consideraron eso último era otra maniobra ficticia, destinada a dar apariencia de licitud a fondos espurios, pues era en definitiva un contrato celebrado entre personas vinculadas al mismo grupo.

Meritaron que Clara Luz Fernández era coautora funcional del hecho, a raíz de una división de tareas acordada dentro de un plan común.

Por el hecho 5, señalaron que se trató de la transferencia del inmueble de la calle General Pacheco 1135 de la localidad de Martínez, el 2/5/13, simulándose allí una compra venta entre Erwin Loza y Clara Luz Fernández como vendedores y Alan Loza como comprador en gestión de negocios para él y sus hermanos, por $1.600.000 e incluyendo la conformación de un usufructo gratuito y vitalicio en favor de José Gonzalo Loza.

Sostuvieron que para ello, José Loza habría donado $1.700.000 más el costo de los gastos administrativos de la transacción para que Alan Loza pudiera dar apariencia de licitud a fondos provenientes de acciones delictiva. Sopesaron además que la operación permitía dar una justificación a los fondos luego aplicados por Erwin Loza y Clara Luz Fernández para adquirir el inmueble de la calle General Alvear 1193 de la localidad de Martínez.

Agregaron que previamente, el 17/9/12, se había celebrado un boleto de compraventa entre Erwin Loza y Clara Luz Fernández como vendedores y José Loza como comprador, pero que allí el valor consignado fue de U$D 300.000 y reiteraron que ello refrendaba sobre el carácter ficticio del negocio.

Concluyeron que Erwin Loza, Clara Luz Fernández y Alan Iván Loza eran autores de la figura del art. 303 del C.P., en tanto cada uno cumplió en torno al hecho un rol previamente asignado.

Respecto del hecho 6, indicaron que consistió en la adquisición por Erwin Loza y Clara Luz Fernández, el 18/7/13,

del inmueble de la calle General Alvear 1193 de la localidad de Martínez, por $2.800.000.

Afirmaron que los fondos aplicados provenían de las actividades ilícitas de Erwin Loza dentro de la organización juzgada y que, para disimular ese origen, se justificó su trazabilidad en las ventas del inmueble de la calle General Pacheco 1135 de la misma localidad y de aquél sito en av. Vélez Sarsfield 16 de la localidad de Tapiales, provincia de Buenos Aires.

Remarcaron que los fondos resultantes de tales desprendimientos no alcanzaban para completar la adquisición, pues la propiedad de Martínez se habría vendido en $1.600.000 y la propiedad de Tapiales en U$D 55.000, equivalentes en la fecha de la operación a $247.500.

Concluyeron que Erwin Loza y Clara Luz Fernández eran coautores del hecho, a través del art. 303 del C.P.

Sobre el hecho 7, dieron por probado que Erwin Loza y Clara Luz Fernández, el 12/10/10, en representación de su hijo E.I.L., adquirieron el inmueble de la calle Corrientes 155 de la ciudad de Salta, por $280.000 respecto de dos terceras partes y por $265.000 respecto de la tercera restante. Consideraron que los fondos utilizados provenían de las actividades criminales de Erwin Loza y, por la fecha del hecho, responsabilizaron solo a Clara Luz Fernández, en función del art. 278 del C.P.

En torno al hecho 8, detallaron que Erwin Loza, el 18/3/08 adquirió el inmueble de la calle Córdoba 534 de la ciudad de Salta, por $290.000 abonados en efectivo. Agregaron que Clara Luz Fernández tuvo la administración del hotel que allí funcionó, a través de la sociedad LA CASONA DE LA LINDA S.R.L., y que, el 1/10/15, ambos realizaron un contrato de

comodato, por medio del cual Erwin Loza le entregó a Fernández -esta última en representación de la sociedad- la utilización gratuita del inmueble por cinco años.

Explicaron que su accionar se encuadraba en el verbo "administrar" del art. 303 del C.P. y que obtuvo de esa forma nuevos fondos con apariencia lícita a través de su explotación.

Prosiguieron con el hecho número 9, consistente en la adquisición el 20/8/15, por Erwin Loza, del inmueble de la calle Einstein 8741 esquina Zeppelin de localidad de Del Viso, por $300.000 que se abonaron en efectivo.

Señalaron que se instaló allí el corralón "Buenos Muchachos" y que para ello Erwin Loza junto a Juan Carlos Fernández, constituyeron la sociedad BM MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A., con un aporte de $100.000.

Agregaron que el control de esa firma estaba en manos de Erwin Loza y de Clara Luz Fernández, en tanto Juan Carlos Fernández, en representación de la sociedad, les otorgó un poder general de administración y disposición, el 8/3/18.

Consideraron que Erwin Loza, Clara Luz Fernández y Juan Carlos Fernández eran coautores del delito de lavado de activos, por la aplicación y administración que ejercieron sobre tales bienes.

En relación al hecho 19, precisaron que consistió en la adquisición por Clara Luz Fernández, el 15/9/11, del vehículo Honda Fit dominio HVF616 y su venta posterior, el 11/1/14, por $90.000. Entendieron que los fondos utilizados habían sido suministrados por Erwin Loza, que provenían de delitos cometidos por la organización que él integraba y concluyeron que Clara Luz Fernández y Erwin Loza resultaban

ser coautores del delito de lavado de activos atenuado en función del monto de la operación.

En torno al hecho 20, expusieron que se trató de la adquisición por la nombrada del vehículo Volkswagen Tiguan dominio IYO427, por $142.000. Consideraron que los fondos utilizados tenían el mismo origen que en el caso anterior y que, nuevamente, Erwin Loza y Clara Luz Fernández eran coautores de lavado de activos atenuado por el monto.

Sobre el hecho 21, indicaron que Clara Luz Fernández, el 3/2/15, adquirió el vehículo Peugeot 3008 dominio LOR626, por $299.000, reputando que el origen del dinero usado era idéntico al de los anteriores casos, pero remarcaron como factor diferencial que la tenencia de este bien fue formalmente declarada el 29/3/17 en el marco de la ley 27.260. Asignaron a Fernández y a Erwin Loza la calidad de coautores del delito de lavado de activos atenuado por el monto.

Por el hecho 22, meritaron que Clara Luz Fernández adquirió, el 15/1/10, el inmueble de la calle Ventura Bosch 7292/7294 de la C.A.B.A. por $240.000. Aseveraron que el origen de los fondos era idéntico al de los anteriores casos y resaltaron que, el 30/12/11, Clara Luz Fernández otorgó un poder especial en favor de Erwin Loza, para disponer y administrar el bien. Por la fecha del hecho, entendieron que Clara Luz Fernández era autora del delito de encubrimiento por lavado de activos, a tenor del art. 278 del C.P.

Respecto del hecho 24, describieron que Erwin Loza y Clara Luz Fernández, el 27/3/17, pusieron en circulación U$D 30.000, a través del régimen de declaraciones de la ley 27.260. Reiteraron que el origen del dinero eran los ilícitos

de la organización juzgada y asignaron a los nombrados la calidad de coautores.

Por el hecho 25, tuvieron por acreditado que Clara Luz Fernández, el 27/3/17, puso en circulación $825.000 a través del régimen de declaraciones de la ley 27.260, manifestando ante AFIP que dicha suma provenía de un crédito del que era acreedora contra la sociedad INVERSORA SALTEÑA S.A., de la que ella y Erwin Loza eran los accionistas desde el momento de su constitución el 18/2/10. Consideraron que los fondos tenían la misma procedencia de los casos anteriores y le asignaron a Erwin Loza y Clara Luz Fernández calidad de coautores de lavado de activos.

Sobre el hecho 26, indicaron que Clara Luz Fernández, el 27/3/17, puso en circulación $85.000 a través del régimen de la ley 27.260, manifestando que se trataba de una suma proveniente de un crédito a su favor con la sociedad ERVIN NACHO OPERACIONES INMOBILIARIAS S.A., de la cual era accionista desde su constitución el 3/10/08. Señalaron que Erwin Loza y la nombrada eran coautores, por la figura de lavado de activos, en tanto el primero suministró los fondos que fueron ilícitamente obtenidos por acciones de narcotráfico.

Al pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos subjetivos de los tipos penales aplicados, los jueces indicaron que el estrecho vínculo que Clara Luz Fernández mantenía con Erwin Loza, sumado al importante flujo de operaciones en que intervino, determinaban que fuera inverosímil que desconociera el origen de los fondos aplicados, tanto más cuando no existía una actividad lícita en la que pudiera justificarse la procedencia del dinero. De este

modo, concluyeron que realizó las conductas atribuidas al menos a título de dolo eventual.

Enunciados los agravios y los motivos por los que el tribunal de juicio arribó a su conclusión, considero que la decisión de condena debe ser confirmada.

Como ha señalado el *a quo*, la cantidad e importancia de las operaciones económicas llevadas a cabo por Clara Luz Fernández, alejan como factible el entendimiento de que su intervención fuera la mera asistencia en actividades de Erwin Loza a las que reputaba como lícitas.

En efecto, más allá del grado de instrucción medio que la defensa adujo como circunstancia que tornaría dudoso su conocimiento sobre la operatoria, se advierte que la imputada intervino para introducir en el mercado formal activos que no tenían un origen justificado, tratándose en ciertos de casos de importantes sumas de dinero y no de pequeñas o simples utilidades que pudieran haberse obtenido marginalmente por algún negocio no declarado tributariamente.

Tampoco la parte ha aportado elementos que abonen esa posición y que eluciden que los negocios reputados como lícitos pero informales, pudieran reportar los márgenes de ganancias que aquí fueron insertadas al mercado legal.

Luego, se aprecia también que participó en la conformación de ciertos actos característicos por su complejidad, que no los podría llevar a cabo una persona carente de instrucción o cuya capacidad de autodeterminación se encontrara disminuida por ausencia de conocimientos y que no pueden sino entenderse como un método más para proporcionar vías de ingreso de fondos espurios.

Así luce, dentro del hecho 1, la realización del contrato de locación sobre el inmueble de la calle Humberto

Primo 1630/1636 de la C.A.B.A. Ese bien fue adquirido por Erwin Loza y por Clara Luz Fernández, teóricamente actuando en gestión de negocios por la sociedad INVERSORA SALTEÑA S.A. Luego, Clara Luz Fernández integró también la sociedad URUGUAY PARKING S.A., que resultó la locataria del inmueble. Sin perjuicio de ello, en el instrumento contractual, la nombrada figuraba como representante de la locadora, firma de la que además era presidenta. Es decir, integraba ambas partes del contrato, solo que su participación en la locataria estaba disimulada por aparecer inserta en una persona jurídica.

Coincido así con el tribunal de procedencia, en cuanto a que no puede entenderse como verosímil que la imputada desconociera esta circunstancia, de superposición de su propio nombre en un negocio entre supuestas contrapartes y como mínimo ello no despertara su atención sobre la razón del modo utilizado.

En añadidura, debe resaltarse que Clara Luz Fernández contaba con un grado de instrucción derivado de haber culminado sus estudios secundarios y exhibió una considerable pericia y fluidez para dedicarse a las actividades económicas empresariales, tal como sopesó el *a quo*, a partir del contenido de las captaciones telefónicas de fs. 917/935 vta.

Por lo tanto, entiendo que supo con exactitud qué actividades estaba desarrollando, fue consciente de su contenido anti-normativo y aun así no se inhibió de su ejecución, motivos que permiten sustentar la imputación al tipo subjetivo del lavado de activos.

7. <u>JUAN CARLOS FERNÁNDEZ</u>

<u>Lavado de activos</u>

La defensa memoró sobre la versión de descargo expuesta por Juan Carlos Fernández, resaltando que dijo haberse vinculado con Erwin Loza a raíz de que éste era su cuñado, a la vez que en 2015, por carecer Juan Carlos Fernández de estabilidad laboral, decidió aceptar una propuesta de Erwin Loza, quien le manifestó que tenía un terreno en la zona de la autopista Panamericana y que allí se podría armar un corralón.

Afirmó que su asistido de ninguna manera sospechó que pudiera estar tomando parte en acciones ilícitas, sino que intervino en las adquisiciones que se le atribuyen en virtud de la relación de confianza que tenía con Erwin Loza. Agregó que el grado de instrucción de Juan Carlos Fernández alcanzaba solo a la escolaridad primaria.

Sostuvo que, frente a ese cuadro, no se había superado el estado de duda, en cuanto a que no habría intervenido en forma dolosa para lavar activos provenientes de delitos cometidos por Erwin Loza.

Consideró que Fernández estaba siendo declarado culpable por su cercanía a Erwin Loza y por la insuficiente justificación sobre el origen de los bienes.

Para sustentar la decisión de condena del nombrado, el tribunal señaló que, en el ya mencionado contexto de gran cantidad de adquisiciones de bienes sin que se registraran ingresos que pudieran justificarlas, Juan Carlos Fernández estaba ubicado dentro de la estructura de personas denominada "grupo Loza", vinculado a la vertiente conformada por Erwin Loza y Clara Luz Fernández, tratándose del hermano de la antedicha y de quien estaba encargado de funciones de administración del corralón "Buenos Muchachos", que pertenecía al primero.

A la par de analizar los antecedentes laborales y tributarios de esos coimputados, se tuvo en cuenta que Juan Carlos Fernández no registraba ingresos formales y que estaba inscripto ante AFIP, desde septiembre de 2016, como agente económico autónomo, en la categoría que reportaba ingresos anuales hasta $25.000 y por la actividad de venta al por menor de materiales para la construcción.

El primer hecho de lavado de activos por el que se le atribuyó responsabilidad fue el número 9. Precisaron los jueces que se trató de la compra por Erwin Loza del inmueble sito en Einstein 8741 de la localidad de Del Viso, el 20/8/15, por $300.000 abonados en efectivo.

Adunaron que para explotar esa propiedad, Erwin Loza junto a Juan Carlos Fernández constituyeron la sociedad BM MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A., aportando $100.000 y celebraron un contrato de comodato, el 10/10/17, entre dicha sociedad -representada por Fernández- y Erwin Loza, por medio del cual este último entregó el inmueble a título gratuito y sin plazo.

Finalmente, señalaron que el control de la firma estaba en manos de Erwin Loza y de Clara Luz Fernández, atento a que Juan Carlos Fernández, en representación de la sociedad, les otorgó un poder general de administración y disposición el 8/3/18, sin perjuicio de quedar él ocupado con las actividades comerciales del corralón.

Concluyeron que se configuraba el delito de lavado de activos y que los tres nombrados aparecían como coautores por la división de tareas aplicada, en particular Juan Carlos Fernández, en función de la administración que ejerció sobre esos bienes.

Respecto del hecho 10, pusieron de resalto que se trató de la compra por Erwin Loza, el 5/1/17, de los lotes de terreno 4, 5, 6 y 7 de la manzana 63A, sitos en la calle General Sarmiento 745/981 de la localidad de Del Viso.

Describieron que el 29/9/16 se firmó un boleto de compraventa entre la parte vendedora y Ariel José De Freitas como comprador, surgiendo de allí un valor de venta de U$D 365.000, que serían abonados U$D 150.000 al momento de la firma del boleto y U$D 215.000 dentro de los 60 a 90 días contra la firma de la escritura.

Agregaron que el 5/1/17 se efectuó la escrituración, figurando Erwin Loza como parte compradora por $1.100.000. La responsabilidad a Juan Carlos Fernández como coautor se asignó por la administración que ejerció sobre tales inmuebles, desde que fueron utilizados para depositar materiales del corralón antes mencionado.

El tercer hecho que sustentó la decisión de condena fue el número 49. Explicaron que Juan Carlos Fernández adquirió, el 30/10/15, el inmueble de la av. Udaondo 1308 de la C.A.B.A. por U$D 400.000. Afirmaron que dicha compra fue efectuada por Fernández como persona interpósita por Erwin Loza, prestando el primero su identidad para coadyuvar a que el dinero espurio obtuviera apariencia lícita. Concluyeron que ambos resultaban ser coautores del delito de lavado de activos.

Finalmente, el último hecho que motivó la condena de Juan Carlos Fernández fue el número 59. Los jueces del *a quo* indicaron que se trató de la adquisición por Erwin Loza de la casa situada en el lote 127 del barrio "La Argentina Golf" de Estancias del Pilar, mediante la celebración de un contrato de cesión del boleto de compraventa de fecha 20/8/15. Agregaron

que el 20/4/17, Erwin Loza le cedió el boleto de compraventa a Juan Carlos Fernández, por $750.000, suma que el vendedor recibió en el acto. Concluyeron que Erwin Loza aplicó fondos de origen ilícito para adquirir el bien y que Juan Carlos Fernández luego simuló la compra del inmueble, de modo tal que ambos resultaban ser coautores del delito de lavado de activos.

Al analizar sobre la concurrencia de los extremos subjetivos del tipo legal del art. 303 del C.P., al igual que en el caso de Clara Luz Fernández, sostuvieron que el hecho de que Juan Carlos Fernández tuviera un vínculo estrecho con Erwin Loza, añadido a la cantidad e importancia de las operaciones en las que intervino y a la inexistencia de actividades lícitas en las que pudieran justificarse los activos, tornaban inverosímil que desconociera su falta de origen legal.

En atención a los agravios desarrollados por la defensa y a la fundamentación expuesta por el tribunal de juicio, entiendo que la decisión condenatoria resulta ajustada a derecho y debe ser confirmada.

Los agravios de la defensa en torno a la responsabilidad de Juan Carlos Fernández se han dirigido a cuestionar la concurrencia del elemento subjetivo en él.

Sin embargo, resulta certera la aserción del tribunal de juicio, respecto de que son el volumen y la importancia de las operaciones las que objetivan la existencia del dolo requerido y ampliamente acreditado.

En efecto, el propio Juan Carlos Fernández refirió que comenzó a vincularse con las operaciones económicas de Erwin Loza en el año 2015. Nótese que en dicho periodo, es decir al poco tiempo desde que iniciara el vínculo, el primero

prestó su nombre para la compra de un inmueble por U$D 400.000, en una de las zonas más exclusivas de la Capital Federal.

Como puede advertirse, se trató de una operación que por sus características, necesariamente debía despertar en Juan Carlos Fernández sospechas sobre el motivo por el cual se estaba colocando a su nombre una propiedad de semejante valor y cuál era la razón y el origen de los fondos, que no podían ser declarados a nombre del propio Erwin Loza.

No es razonable pensar que una adquisición de esas características pudiera realizarse con utilidades marginales, tanto más cuando no median constancias que eluciden la existencia de actividades lícitas, aun cuando no estuvieran formalmente declaradas, que arrojaran ganancias tales como para hacerse de U$D 400.000.

Por otro lado, la actuación de Juan Carlos Fernández en las operaciones de la especie no se aprecia como aislada ni excepcional, sino que existió reiteración, dado que sus intervenciones fueron al menos cuatro. En conjunción, aun cuando su nivel educativo se limitara al grado primario, se verificó que contaba con experiencia en la actividad comercial, habiendo desempeñado funciones laborales en diversos corralones de la ciudad de Mar del Plata y luego explotando aquél constituido junto a Erwin Loza, pero esta vez ya con un rol de administración y gestión.

En ese sentido, el aporte brindado por el nombrado ha sido debidamente relevado en la sentencia y, pese a que se invoca su aparente corrección a modo de un accionar inocuo y enmarcado en la relación de parentesco y confianza que mantenía con Erwin Loza, no se ha logrado justificar de modo alguno la razonabilidad de lo efectuado, lo que despoja la

duda invocada para negar certeza en la intervención -en el grado invocado- en el lavado de dinero proveniente de ilícitos precedentes atribuidos.

8. AMÉRICO ALFREDO SANTI

Lavado de dinero

La defensa sostuvo que la conclusión condenatoria no tenía elementos de sustento.

Afirmó que no estaba demostrada la vinculación entre los hechos reprochados como lavado de activos y los presuntos ilícitos precedentes.

Remarcó que William Weston Millones solo aparecía vinculado a la asociación ilícita juzgada a partir del año 2017, siendo que los hechos económicos en los que Américo Santi habría aplicado fondos del primero eran anteriores a dicho periodo.

Consideró que la testigo María Eleonora Feser realizó apreciaciones genéricas sobre los imputados, en torno a que todos ellos tendrían mayores egresos que ingresos, sin particularizar sobre la situación de su asistido.

Alegó que no fue debidamente sopesado que se trataba de un apicultor registrado y que no había hecho movimientos de grandes sumas de dinero.

Argumentó que la existencia de la conversación telefónica en la que se aludía a Santi como aquél que llevaba los negocios "en blanco" de Weston Millones no implicaba la conclusión de que el primero lavara activos del segundo.

Manifestó que el tipo penal solo admitía dolo directo.

Se refirió al hecho 89. Adujo que no estaba probado que se hubieran aportado $200.000, sino que lo fehacientemente integrado para hacer al capital de APICOLAS REINAS RUBIAS

S.R.L. fueron $25.000 por cada socio. Agregó que no se trataba de una empresa ficticia, sino que tenía actividad real, contabilidad debidamente documentada y facturación en igual tenor. Consideró que el tribunal no constató la respectiva documentación que se hallaba reservada.

Por otro lado, entendió que era arbitrario el aserto de que los U$D 10.000 declarados por los imputados en el marco de la ley 27.260 tuvieran origen delictivo, alegando que se trataba de rendimientos obtenidos por la actividad apícola.

Se expresó en relación a los hechos 90, 91 y 92. Meritó que habían recibido un tratamiento contradictorio por el tribunal, detallando que Rosa Elvira Calatayud Morales realizó las compras de los lotes de los hechos 91 y 92 en el mismo año y sin embargo Santi era condenado por la primera adquisición y absuelto por la segunda.

Afirmó que las únicas pruebas que vinculaban al citado con la adquisición de los lotes eran un boleto de compraventa firmado por Calatayud Morales y la parte vendedora y un acta conformada por instrumento privado, en la que la primera manifestaba, tres años después de la transacción, que el dinero utilizado había sido suministrado por Américo Santi. En conjunción, señaló que obraba en la causa documentación en la que Calatayud Morales manifestaba que el dinero utilizado provenía de ahorros personales.

Finalmente, recordó respecto de este hecho, que las adquisiciones del año 2014 por la nombrada fueron realizadas en el periodo de tiempo en que la nombrada cometió delitos de narcotráfico por los que resultó condenada, de modo que era factible que el dinero utilizado en las transacciones ahora en estudio proviniera de esos hechos delictivos.

De seguido, formuló sus agravios respecto de los hechos 94, 97 y 100.

Sostuvo que no se trató de maniobras de alejamiento de bienes respecto de un pretenso real adquirente, sino que los vehículos en cuestión siempre fueron mantenidos en del patrimonio de Américo Santi, sin simulaciones.

Cuestionó que el tribunal se limitara a sopesar por el hecho 94, que Santi vendió el vehículo Toyota Hilux NNR241 por la suma de $270.000, pues dicha unidad había sido intercambiada por otra, debiendo el nombrado agregar $44.700 para completar la operación.

Indicó sobre el hecho número 100 que no se habían explicitado los fundamentos por los que se entendía que era una conducta de lavado de activos, como tampoco las razones por las que se concluía que el dinero utilizado no era de Santi. Resaltó que la suma implicada era de $58.000 y que el automotor adquirido era del año 1998.

Concluyó que no estaba demostrado que el dinero aplicado en estas operaciones fuera de William Weston Millones y manifestó que, por el principio de duda en favor del reo, correspondía la absolución de su defendido.

Para fundar la condena el tribunal señaló que Américo Santi se insertaba, junto a los restantes coimputados, en un cuadro de gran cantidad de adquisiciones de bienes, sin contar con ingresos suficientes que permitieran justificarlas. Tuvieron en cuenta para ello, la información aportada desde la PROCELAC, en tanto explicaba que los imputados tenían egresos patrimoniales que no eran congruentes con sus ingresos y que, en términos generales, el origen de los fondos utilizados era desconocido.

Santi fue ubicado dentro del grupo denominado "Weston Millones", junto a William Oscar Weston Millones, cuya situación ya ha sido *ut supra* analizada.

Puntualmente sobre Américo Santi, los jueces señalaron que su flujo de ingresos no aparecía como suficiente para solventar las aplicaciones que se detectaron. Describieron que estaba inscripto ante AFIP desde abril de 1994 y que desde noviembre de 2013 lo estaba en la actividad de apicultura. Agregaron que si bien registraba ingresos por remuneraciones, esas no alcanzaban para abastecer los egresos que realizó. Destacaron que la PROCELAC concluyó que entre 2009 y 2018, sus egresos superaban a sus ingresos.

De otro tanto, indicaron que integraba junto a William Weston Millones la sociedad APICOLAS REINAS RUBIAS S.R.L. Precisaron que esa persona jurídica había sido constituida por ambos el 25/5/15, con un capital social de $200.000 y que el 15/4/16 había adherido a un fideicomiso de construcción, aportando la suma de U$D 340.000. Afirmaron que, empero de ello, de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias relevadas para el periodo de adhesión al fideicomiso, surgía que al 31/12/15 la sociedad no tenía activo, pasivo o patrimonio neto. Agregaron que la integración al fideicomiso no estaba reflejada en las declaraciones juradas del impuesto mencionado.

Remarcaron que la testigo María Eleonora Feser calificó a la empresa como reservorio de bienes, en atención a la aludida falta de activo, pasivo o patrimonio neto.

Afirmaron que en el contexto de ausencia de explicación lógica y con actividades lícitas sobre la procedencia de los fondos aplicados, estaba demostrado que William Weston Millones, junto a Erwin Loza, Gerardo Guccione,

José Loza, Gonzalo Loza y Miguel Ángel Suárez, habían conformado una organización que operaba en el contrabando de sustancias estupefacientes desde América hacia Europa, por lo que concluyeron que esa era la fuente del dinero luego utilizado.

Al meritar sobre la operatoria para la formalización del dinero espurio, señalaron que existían distintas estructuras, independientes entre sí, y que una de ellas era el grupo "Weston Millones". Allí, William Weston Millones era el proveedor de fondos, a la vez que en algunos casos actuaba aplicándolos, mientras que Américo Santi solo intervenía en esa última clase de acciones.

Describieron que el rol del imputado con relación a los activos de Weston Millones se elucidaba a partir de la conversación captada obrante a fs. 937/vta., entre el primero e Ivette Guerrero, quien era pareja de Weston Millones. Allí, la nombrada le refería a Santi "[t]*u siempre fuiste claro, la única persona que le queda, y lo poco que él tiene y que le estás llevando las cosas en blanco y lo tienes, que es poquito lo que tiene y lo tiene, me entendés?"*, a lo que Santi respondió asintiendo.

Al expedirse sobre los hechos concretos de lavado de dinero por los que Santi fue condenado, los magistrados comenzaron analizando el numerado 89.

Señalaron que se trató, por un lado, de una conversión de activos, mediante el aporte de capital por $200.000 por Weston Millones y Américo Santi, al constituir la sociedad APICOLAS REINAS RUBIAS S.R.L. Por otro lado, que en conjunto, los nombrados habían simulado la distribución de dividendos de dicha persona jurídica, por $786.500 y $30.250, en fechas 2/2/17 y 31/7/17 en favor de Weston Millones y por

$786.500 y $580.000,14, los días 31/1/17 y 23/3/18 en favor de Santi.

Finalmente, que dentro del mismo hecho se comprendía a la declaración de U$D 10.000, en nombre de la sociedad comercial, el 23/11/16 a través del régimen de la ley 27.260.

Afirmaron que esos fondos eran provenientes del narcotráfico ejecutado por Weston Millones y que ambos dividieron tareas para realizar el lavado de activos, de modo tal que eran coautores funcionales.

En torno a los hechos 90 y 91, refirieron que se trató de la adquisición por parte de Victoria Isabel Rivero, del lote 31 del sector 3B de la zona "Lagunas del Golf" del barrio "Estancia Villa María", el 23/7/14, por U$D 149.286.

Añadieron que el 28/4/14, Américo Santi le otorgó un poder a Rosa Elvira Calatayud Morales para comprar uno o más lotes de terreno en un club de campo o desarrollo inmobiliario en la zona de Canning, Ezeiza o Cañuelas, entregándole para ello U$D 70.000.

Detallaron que, en función de ello, Rosa Elvira Calatayud Morales adquirió el lote 38 del sector 3A del barrio antes mencionado, sito en la localidad de Máximo Paz, P.B.A., el 7/7/14, por U$D 148.380.

Luego, que según había explicado la parte vendedora, el boleto de compraventa por el lote 31 adquirido por Victoria Isabel Rivero, fue rescindido el 6/12/17 y el dinero efectivamente abonado, U$D 45.125, fue asignado como parte de pago para la compra del lote 38, cuyo boleto de compraventa había sido cedido por Calatayud Morales a Américo Santi.

De seguido, meritaron que en el lote 38 se llevó a cabo la construcción de una casa, entre el 15/9/14 y el 1/6/16, por la que se abonaron a la firma "Housing Villa

María" $6.313.928,60, surgiendo de la documentación habida, que en parte esa suma fue pagada por Weston Millones.

Concluyeron que había sido Santi quien adquirió el lote en el barrio "Estancia Villa María" y que este abonó la construcción de la casa allí edificada con fondos suministrados por Weston Millones, obtenidos mediante actividades delictivas.

Fundaron ese aserto en la carencia por parte de Américo Santi de fondos lícitos suficientes para afrontar las erogaciones mencionadas, en el vínculo estrecho que mantenía con Weston Millones y en la circunstancia de que parte de los gastos de construcción hubieran sido pagados por ese último.

Por el hecho 92, describieron que se trataba de la adquisición de la casa sita en el lote 42 del sector IL de la zona "Los Silos" del barrio "Estancia Villa María", el 5/11/14 por parte de Ximena Fabiola Calatayud, quien sería hija de la ex pareja de Weston Millones, Rosa Elvira Calatayud Morales, por U$D 27.000.

Los jueces sostuvieron que no se había acreditado ningún vínculo de Weston Millones con esta operación, más allá de haber estado ligado sentimentalmente a la madre de la adquirente.

Añadieron que el Ministerio Público Fiscal había expuesto hipótesis acusatorias alternativas pero excluyentes, al argumentar que los fondos podrían provenir de Weston Millones o bien de actividades ilícitas de otro origen, ya que tanto Rosa Elvira Calatayud Morales como Ximena Fabiola Huaman Calatayud habían sido condenadas por comercialización de estupefacientes.

En función de ello, resolvieron la absolución por duda de los imputados.

Por el hecho 94 señalaron que se trataba de la adquisición por Américo Santi, del vehículo 0km Toyota Hilux 4x2 dominio NNR241 el 30/1/14 y su venta posterior, el 20/9/16 por $270.000.

Por el hecho 97, indicaron que Américo Santi adquirió, el 29/8/12, el vehículo 0km Renault Duster dominio LQE153, que luego vendió, el 29/12/14 por $125.000.

Por el hecho 100, detallaron que Américo Santi compró el vehículo Ford F-100 diésel dominio BYD018, el 27/5/11 y que luego vendió, el 8/7/14 por $85.000.

Argumentaron que los fondos allí aplicados habían sido provistos por Weston Millones y procedían de las actividades de la organización narco criminal que él integraba, por lo que atribuyeron responsabilidad a Américo Santi, en función del art. 303 inc. 4 del C.P.

Al analizar sobre la configuración de los requisitos subjetivos de los tipos penales resultantes, sopesaron que, por el hecho de poseer un vínculo estrecho con William Weston Millones, añadido a la cantidad e importancia de las operaciones económicas en las que intervino, tornaban inverosímil que Santi desconociera respecto del origen ilícito de los fondos, habida cuenta de que no existía alguna actividad lícita que pudiera justificarlos, de modo tal que el imputado había actuado al menos a título de dolo eventual.

Delimitadas las razones de agravio y los fundamentos en los que el tribunal de juicio basó su decisión, he de señalar en primer lugar que considero demostrada la responsabilidad de William Oscar Weston Millones como organizador de la asociación ilícita en estudio, como ya lo expresé al tratar su situación. Por lo tanto, en lo atinente a la falta de acreditación de un ilícito precedente alegada por

la defensa de Américo Santi, cabe remitirse a lo expuesto respecto del consorte de causa.

Por otro lado y como también ya se indicó, cierto es que la mayoría de las operaciones económicas en las que Américo Santi intervino poseen fechas anteriores al momento en que Weston Millones es empíricamente ubicado actuando junto a José Loza. Sin embargo, no es razonable sostener que fue solo a partir de marzo de 2017 que Weston Millones se relacionó con el resto de la agrupación, pues la entidad de las funciones que aparece desarrollando desde ese momento no es menor, sino que actúa como mano derecha de José Loza, se desplaza con él a diferentes lugares de Europa y participa en reuniones donde se maneja información sensible sobre los cometidos de la asociación que integraban. Así, corresponde extraer como lógica inferencia que Weston Millones comenzó a actuar con antelación y desarrolló acciones que le permitieron ganarse la confianza de los restantes integrantes, llegando en 2017 a cumplir el aludido rol de mano derecha de José Loza.

No hay al respecto una fecha taxativamente determinada, por lo que cabe analizar si las operaciones por las que se condenó a Américo Santi podrían haberse realizado con fondos de otro origen.

En ese orden, tampoco se observa que la información aportada desde la PROCELAC resulte genérica o que no distinga según el caso de cada imputado. Opuestamente a ello, el tribunal hizo mérito de un contexto general de adquisiciones de bienes onerosos sin que los imputados tuvieran ingresos registrados que justificaran patrimonialmente las operaciones, pero luego efectuó los señalamientos puntuales a cada imputado. Allí, al tratar por separado cada estructura que aplicaba activos, se consignó que la afirmación de que entre

2009 y 2018 los egresos superaban a los ingresos había sido tomada del referido informe de la PROCELAC.

Frente a ello, la defensa sostiene que no fue sopesado que Américo Santi era apicultor, que tenía declarada la explotación de 150 colmenas propias ante el Ministerio de Asuntos Agrarios y que explotaba la sociedad APICOLAS REINAS RUBIAS S.R.L., pero no rebate la conclusión previamente expuesta en función de lo informado por la PROCELAC.

No ha indicado cuáles son los puntales elementos de convicción que desacreditarían esa información que, cabe aclarar, fue producida a través de datos suministrados por el propio contribuyente a las autoridades estatales junto a la documentación obtenida de los procedimientos de injerencia efectuados en la causa.

No basta, en el sentido propugnado por la defensa, la aseveración de que Santi llevaba los libros contables y las facturas de su emprendimiento en forma prolija y meticulosa, pues itero, no se indica cómo es que queda desacreditada la información tenida por el tribunal de juicio como dirimente, de modo tal que la conclusión respecto de que existían mayores egresos que ingresos se mantiene incólume.

Corresponde expedirse entonces sobre las conductas nominadas como hecho 89. La significación penal de los eventos que conformaron tal punto de imputación ya fue analizada al escrutar la situación de William Weston Millones.

Como expuse *ut supra* para ese imputado, aun cuando en el periodo 2015 los egresos de los nombrados superaban a sus ingresos, el monto cuyo aporte se probó ($25.000) no es exorbitante y está alejado temporalmente del momento en que Weston Millones fue ubicado como organizador de la asociación ilícita. Ello permite sostener razonablemente que el dinero

aplicado podría ser el resultado de otras actividades de Weston Millones y de Santi, incluso lícitas y no registradas.

No hay aquí certeza de que se tratara de dinero obtenido ilícitamente y de que por tanto ese puntual accionar pudiera constituir lavado de dinero, por lo que procede la absolución por duda.

Considero que la situación es diferente en torno a la declaración de U$D 10.000 mediante el régimen de la ley 27.260 el 23/11/16 y el reparto de dividendos de la sociedad, por $786.500 y $580.000,14, los días 31/1/17 y 23/3/18 en favor de Santi.

Esos actos económicos ocurren con mayor proximidad al momento en que Weston Millones es ubicado actuando junto a José Loza en tareas relevantes de la asociación ilícita. En conjunción, las sumas en cuestión son cuantiosas y no ha habido una explicación sustentada en elementos de convicción que permita fundar concluir, o al menos fundar la duda razonable, de que su origen era otro diferente a la actividad criminal del grupo.

Además, se trata de hechos de ocurrencia posterior a aquella fecha en que el propio Weston Millones aludió en su descargo, como periodo en que la rentabilidad de la actividad apícola decayó y llegó a mantenerse sin producción.

Luego, respecto de los hechos 90, 91 y 92, son también extrapolables las conclusiones emitidas al analizar el caso de Weston Millones.

Considero que el temperamento adoptado por el tribunal de juicio sobre estas conductas debe ser convalidado. Se tiene en cuenta para ello que, Américo Alfredo Santi el 28/4/14, le otorgó un mandato a Rosa Elvira Calatayud Morales para que compre en comisión uno o más lotes de terreno en un

club de campo o desarrollo inmobiliario de la zona de Canning, Ezeiza o Cañuelas y le entregó U$D 70.000.

Con ese dinero, Rosa Elvira Calatayud Morales operó para adquirir formalmente el lote 38 del sector 3A del barrio "Estancia Villa María" el 7/7/14, constando que abonó U$D 148.380.

Surge además que el 6/12/17 se rescindió el boleto de compraventa que Victoria Isabel Rivero tenía en su favor, por el lote 31 del sector 3B y que, el dinero que esa última efectivamente había integrado, U$D 45.125, se asignó como parte de pago para la compra del lote 38 del sector 3A. En añadidura, Rosa Calatayud Morales cedió a Américo Santi el boleto de compraventa por dicho terreno.

En este orden, Américo Santi no contaba con ingresos registrados que justificaran la tenencia de esas sumas de U$D 70.000 en su patrimonio. Asimismo, con posterioridad a que se adquiere el lote, se inicia la construcción de un inmueble, entre el 15/9/14 y el 1/6/16, por el que se abonan $6.313.928,60.

En ese contexto, obra el documento 204 del anexo, secuestrado en el ámbito de las pertenencias de los imputados, en el cual consta que una persona de nombre "William" entregó en 2015 $500.000 a Luis Traynor por la obra de la casa en el lote 31-38.

Hay pues, un escenario previo de ausencia de actividades lícitas que justifiquen la tenencia de esas cuantiosas sumas de dinero por los imputados. Luego, a partir de 2017 William Weston Millones aparece viajando por el mundo y asistiendo a reuniones de relevancia con José Loza y con sujetos vinculados al comercio de drogas ilícitas, para

acordar operaciones de tráfico internacional de esa clase de sustancias.

Por otro lado, se inserta allí el contenido de la conversación telefónica mantenida entre Ibet Guerrero -pareja de Weston Millones- y Santi de fs. 937/vta., en la que la primera se refiere a Santi como la persona que le lleva las cosas en blanco a Weston Millones.

En suma, los imputados no podían justificar las fuertes sumas de dinero de las que disponían; sus egresos superaban a sus ingresos; Alfredo Santi era quien realizaba operaciones patrimoniales "en blanco" para Weston Millones y ambos aparecen abonando tramos de la construcción de la casa edificada en el lote 38 del sector 3A del barrio "Estancia Villa María".

Son circunstancias múltiples y unívocas, que no han recibido una explicación alternativa, que conducen en la misma dirección y que permiten inferir que el dinero allí utilizado no tenía origen legal, sino que provenía de una actividad altamente redituable, siendo que para los imputados, lo más próximo a ello eran los negocios de narcotráfico que desarrollaba Weston Millones junto a José Loza y a los restantes integrantes de la asociación ilícita.

Valen aquí las mismas consideraciones que las efectuadas párrafos atrás en cuanto a que para abastecer la imputación al tipo subjetivo del lavado de activos, basta el dolo eventual.

Por otro lado, comparto también lo resuelto por el tribunal de juicio en torno al hecho 92, pues ha sido la propia fiscalía en su requerimiento de elevación a juicio la que planteó que "[s]*egún su declaración formal* [la de Ximena Fabiola Huaman Calatayud] *los fondos provenían de ahorros*

personales, sin embargo (…), no sólo se presume que pertenecían a SANTI y a WESTON MILLONES y utilizaron a la adquirente como 'prestanombre', sino que, como hipótesis alternativa, el dinero provenía de otras actividades ilícita, ya que tanto Rosa Elvira Calatayud Morales como su hija Ximena Fabiola Huaman Calatayud fueron condenadas el 5 de julio de 2016 (…), en relación con hecho contemporáneos con la adquisición de la propiedad, por comercialización de sustancias estupefacientes, en calidad de autora y partícipe secundaria, respectivamente".

Es decir, se han presentado como igualmente factibles dos supuestos, a saber, que la adquisición del lote 42 se hubiera realizado con fondos aportados por Weston Millones y Santi -circunstancia presunta, sin que se indique cuáles son los hechos comprobados que permitirían llevarla al grado de certeza- o bien que proviniera de otras actividades ilícitas, puesto que la adquirente formal, Ximena Huaman Calatayud había sido condenada por narcotráfico, en calidad de partícipe secundaria, sin que se expusiera respecto de una implicación en ellos de Weston Millones o de Américo Santi.

No se conoce entonces, a partir de qué pruebas se entiende que Weston Millones o Américo Santi hicieron un aporte para esta operación económica, por lo que cabe confirmar las absoluciones por duda.

Resta analizar para este imputado, los agravios desarrollados por su defensa en torno a los hechos 94, 97 y 100.

Se trata de tres compras y ventas de vehículos por Américo Santi. En la primera operatoria, Santi compró una camioneta 0 km Toyota Hilux mod. 2014, el 30/1/14, por $198.000 -según se informa en el requerimiento de elevación a

juicio- y la vendió el 20/9/16 por $270.000. En la segunda, Santi compra el vehículo Renault Duster 0km, el 29/8/12, por $105.000 -según se indica en el requerimiento de elevación a juicio- y lo vende el 29/12/14 por $125.000. Y en la tercera, el 27/5/11 compra el vehículo Ford F-100 mod. 1998 por $50.000 -valor indicado en el requerimiento de elevación a juicio- y lo vende el 8/7/14 por $85.000.

Ahora bien, cabe advertir que no se han señalado cuáles son los elementos que vincularían a Weston Millones como quien suministró fondos en estas tres operaciones, lo cual contrasta con los hechos 89, 90 y 91.

Ante ello, hay una contradicción en la decisión del tribunal pues, si en el hecho 92 Santi fue absuelto por duda, ya que nada lo vinculaba a él ni a Weston Millones a la adquisición hecha por la hija de Rosa Elvira Calatayud Morales, no es lógico que aquí, donde tampoco nada vincula a Weston Millones con el suministro de fondos para la compra de los tres vehículos, Santi resulte condenado, por lo que procede su absolución, a igual tenor que en el hecho 92, es decir por aplicación del principio de la duda favorable al reo.

9. JAVIER EDUARDO SILVEIRA LÓPEZ

Lavado de activos

La defensa alegó que el nombrado actuó prestando su nombre como titular en diversas operaciones registrales que pertenecían a Erwin Loza, a raíz de estar agradecido con él por las oportunidades laborales que le había brindado, por tomarlo como un gesto de confianza hacia su persona y por pensar que si se negaba su empleador se molestaría.

Agregó que conocía que Erwin Loza se dedicaba a la compra y venta de inmuebles y de vehículos, por lo que estimó que no tendría problemas por facilitar su firma.

Remarcó que se trataba de una persona con un grado de instrucción primario, que completó dicho nivel escolar durante su permanencia en la cárcel y que por tanto carecía de la mínima intuición sobre lo que resultaba ser el lavado de activos.

Consideró que no estaba acreditada la concurrencia del conocimiento o la sospecha sobre el origen ilícito de los fondos aplicados, en tanto su vínculo con Erwin Loza se ceñía a la relación de empleo particular entre ambos y no había motivos que debieran despertarle suspicacias.

Sostuvo que el patrimonio del nombrado era moderado y que revelaba incrementos lógicos, como consecuencia de las tareas laborales desarrolladas.

Entendió que la solución del caso debió haber derivado en la absolución de su defendido por aplicación del principio de duda razonable en favor del reo.

Para fundar la conclusión de condena, el tribunal tuvo en cuenta que Javier Eduardo Silveira López estaba integrado al mismo contexto de adquisiciones de bienes onerosos, sin que los agentes actuantes tuvieran ingresos suficientes que les dieran justificación y siendo los fondos utilizados de origen desconocido.

Se describió que entre 2012 y 2018 solo tenía ingresos registrados por trabajo en relación de dependencia y por la venta de bienes, que a su vez, no podía justificar cómo los había adquirido. Se ponderó lo informado por la PROCELAC, relativo a que entre 2009 y 2018 tuvo mayores egresos que ingresos de dinero.

Se indicó que formaba parte del grupo denominado "Loza", dentro de la primera vertiente. Que allí mantenía una relación con Erwin Loza basada en la subordinación que resultaba del hecho de ser empleado en los estacionamientos que el primero explotaba.

El tribunal describió que estaba probado que los fondos que se aplicaron en las operaciones económicas analizadas en la causa, provenían del tráfico internacional de estupefacientes que llevaba adelante Erwin Loza junto a algunos de los demás coimputados en este proceso.

En relación a los hechos en los que se atribuyó intervención y responsabilidad a Javier Silveira López, los jueces señalaron que el primero resultaba ser el número 27.

Explicaron que consistió en la adquisición del inmueble de la calle Arce 558/560 P.B. de la C.A.B.A., el 25/4/12, por $440.000, quedando consignado el imputado como comprador.

Estimaron que Silveira López había dado aplicación a fondos de origen delictivo proporcionados por Erwin Raúl Loza. En refrendo de ello, señalaron que, más allá de la ya referida relación de subordinación entre ambos, el mismo día de la compraventa y ante el mismo notario, Silveira López otorgó un poder especial de disposición y administración sobre ese inmueble en favor de Erwin Loza.

Sostuvieron que el hecho quedaba encuadrado en el art. 303 del C.P., siendo Silveira López coautor junto a Erwin Loza.

La siguiente acción en la que tuvo intervención fue la número 39. Los integrantes del *a quo* detallaron que se trató de la adquisición por Silveira López de las unidades funcionales 9 y 10 del edificio sito en la calle av. General

Las Heras 1976/1980 de la C.A.B.A., el 21/5/14, por $1.245.000 y de la compra el 23/10/14 de la 1/14 parte indivisa de la unidad complementaria "i" de la planta baja, primer y segundo subsuelo del mismo edificio, por $127.500.

Aseveraron que Silveira López aplicó allí también dinero suministrado por Erwin Loza y que tenía origen en las actividades delictivas de la organización que integraba. Sustentaron ello en la ya citada relación de dependencia existente y en las circunstancias de que los días 28/11/17 y 5/12/17, Silveira López otorgara en favor de Erwin Loza y de Clara Luz Fernández, instrumentos de poder especial para que dispusieran y administraran libremente de ambos inmuebles.

Concluyeron que Silveira López era coautor junto a Erwin Loza del delito previsto en el art. 303 del C.P., por división funcional de tareas.

El tercer hecho atribuido a Silveira López fue el número 40, tratándose de la compra del inmueble de la calle Chile 801/55 piso 1, unidad 26, esquina Piedras 863/7 de la C.A.B.A., el 21/11/10 por U$D 80.000.

Sostuvieron que los fondos tenían el mismo origen que en los casos anteriores, pero que en este caso la autoría era por el art. 278 del C.P., como encubrimiento por lavado de activos, dada la fecha del hecho.

El cuarto hecho fue el número 41, consistente en la adquisición por Erwin Loza, el 19/6/08, del inmueble de la calle La Bajada 158 de la localidad de Villa Madero, por $90.000 y su posterior venta, el 14/12/14 a Javier Silveira López, por $180.000, que fueron abonados en el acto, en efectivo.

Responsabilizaron a Javier Silveira López en función del art. 303 inc. 4 del C.P., como coautor junto a Erwin Loza.

En torno al hecho 42, explicaron que se trató de la adquisición por Silveira López, el 3/10/11, de la camioneta Toyota Hilux 4x2 modelo 2003, por $38.000.

Sobre el hecho 43, señalaron que Silveira López adquirió, el 17/8/16, el vehículo Volkswagen Vento 1.9 modelo 2007, por $140.000.

En relación al hecho 44, manifestaron que el nombrado adquirió, el 31/8/17, el vehículo Volkswagen Bora modelo 2012, sin especificar sobre su valor.

Por el hecho 45, responsabilizaron al nombrado por la compra, el 15/6/12, del vehículo Renault Clio 1.2 mod. 2007 por $40.000.

Consideraron que en estos cuatro casos, el dinero aplicado había sido suministrado por Erwin Loza y que provenía de las actividades delictivas por él desarrolladas, encuadrando la conducta en las previsiones del art. 303 inc. 4 del C.P., es decir en su forma atenuada por el monto, siendo ambos imputados coautores.

El último hecho en el que se fundó la condena del imputado fue el número 46. Allí los jueces precisaron que Silveira López, el 12/11/07, adquirió el vehículo Chevrolet 11569 modelo 1969, con fondos suministrados por Erwin Loza y provenientes de las actividades ilícitas que él llevaba a cabo. En atención a la fecha del hecho, responsabilizaron a Silveira López por el delito de encubrimiento por lavado de activos del art. 278 del C.P.

En el análisis sobre la concurrencia de los requisitos subjetivos de los tipos penales indicados, meritaron que el hecho de que Javier Eduardo Silveira López poseyera un vínculo estrecho con Erwin Loza, sumado a la cantidad e importancia de las operaciones en las que intervino

y a la inexistencia de cualquier actividad lícita en la que pudieran justificarse los activos tenidos, tornaban inverosímil que el imputado desconociera el origen de los fondos, de forma tal que habría actuado, al menos, a título de dolo eventual.

En atención a los puntos de agravio desarrollados por la defensa y a los fundamentos dados por el tribunal de juicio, considero que la decisión condenatoria debe ser confirmada.

Se advierte como dirimente en tal sentido, la importancia y cantidad de operaciones en las que Javier Eduardo Silveira López prestó su nombre para ocultar el de Erwin Loza.

Nótese que solo en el año 2014, Silveira López actuó como persona interpósita en operaciones por un valor equivalente a casi U$D 165.000 -monto que surge de promediar el valor histórico informado por el B.N.A. para esa divisa en las fechas que corren entre ambas operaciones del hecho 39-, siendo que en periodos previos ya había desempeñado igual rol en al menos dos oportunidades (hecho 40, año 2010, por un valor de U$D 80.000 y hecho 27, año 2012, por $440.000, equivalentes a aproximadamente U$D 99.300, según valor histórico del dólar informado por B.N.A. a la fecha del hecho).

Las sumas de dinero implicadas y la reiteración de operaciones alejan como razonable que Silveira López no se hubiera preguntado al menos qué era lo que sucedía y de dónde provenía semejante cantidad de dinero, tratándose además de una persona que tenía experiencia en la actividad comercial, al desarrollar tareas como mecánico y encargado de taller y al dedicarse a la compra y venta de vehículos por interés propio.

Luego, los hechos 42, 43, 44 y 45 aparecen conectados a lo precedente, ya que no se conoce respecto de Silveira López otra fuente productora de ganancias que no fueran las tareas en dependencia que refirió haber realizado para Erwin Loza, siendo pues este quien suministró el dinero para tales operaciones.

Considero que diferente es la situación sobre el hecho 46, pues a diferencia de los cuatro casos anteriores, no está claro que se trate de un bien de valor elevado, fue adquirido por Silveira López en el año 2007 y no hay otro elemento que relacione a Erwin Loza con el vehículo, más que el vínculo de dependencia que existía con Silveira López. En conjunción, el imputado refirió haber trabajado previamente con Cristian Ponsetti, de modo que la adquisición de este bien podría ser producto de actividades económicas lícitas del nombrado, aun cuando no estuvieran declaradas ante las autoridades tributarias o laborales, por lo que debe resolverse el caso como absolución en función del principio de la duda en favor del reo.

10. ALAN LOZA

Lavado de activos

La defensa afirmó que no se había demostrado que el nombrado tuviera voluntad de blanquear activos, sino que se subsumió la concurrencia del tipo subjetivo en la ocurrencia de la faz objetiva.

Precisó que, en el momento de la compra del inmueble de la calle General Pacheco 1135, Alan Loza fue retirado del colegio y llevado a la escribanía en la que se conformó el acto. Agregó que no tenía razón para descreer de su padre, pues el inmueble se estaba registrando a nombre de los cuatro

hijos y pidió que se tuviera en cuenta su corta edad a ese entonces.

Consideró que no se había profundizado en el análisis de los extremos indicados por el imputado en su descargo ni en su hipótesis, de que no conocía cuál era el origen del dinero de su padre.

Sopesó que el tribunal seleccionó la prueba a no analizar, generando así la impresión de que el imputado debía ser condenado.

Por otro lado, destacó que los hechos reputados como lavado de activos eran anteriores a la ocurrencia de las acciones que resultaron vinculadas al narcotráfico.

Aseveró que ninguno de los sujetos investigados en España fue condenado por el delito de narcotráfico y que no se había elucidado cuál era el ilícito penal que generó los fondos pretensamente lavados.

Finalmente, remarcó que aquellas personas que detentaban las sustancias estupefacientes secuestradas en Granada y Guipúzcoa no tenían relación con Erwin y José Loza.

Para fundar su decisión de condena, el tribunal señaló que Alan Loza estaba inserto en el ya aludido contexto de gran cantidad de adquisiciones de bienes, sin que las personas actuantes tuvieran ingresos registrados suficientes para llevar a cabo las operaciones y sin que se conociera cuál era el origen de los fondos utilizados.

Alan Loza fue ubicado dentro del grupo denominado con su mismo apellido, en la vertiente que encabezada por José Loza. Respecto de este último, se indicó que estaba inscripto ante AFIP desde enero de 2013, que contaba con una sola declaración jurada del impuesto a las ganancias del periodo 2012 y con importe “cero”, que no poseía actividad fiscal ni

historial como empleado en relación de dependencia, que solo registraba ingresos provenientes de ventas de bienes y alquileres de inmuebles y que entre 2009 y 2018 las aplicaciones de dinero superaban a los ingresos.

A la vez, sobre la situación patrimonial de Alan Loza, se precisó que no registraba ningún tipo de actividad económica, que no había emitido facturas y que tampoco contaba en su historial con remuneraciones por relación de dependencia.

Respecto del origen de los fondos aplicados, los jueces del tribunal consideraron comprobado que provenían de actividades delictivas, principalmente del narcotráfico ejecutado por la organización que integraban José y Gonzalo Loza, entre otras personas.

Luego, meritaron sobre los hechos particulares que se atribuyeron a Alan Loza como lavado de activos.

El primero de ello fue el hecho numerado 5. Indicaron que se trató de la transferencia del inmueble de la calle General Pacheco 1135 de la localidad de Martínez, el 2/5/13 y que allí se simuló una compraventa entre Erwin Loza y Clara Luz Fernández como vendedores y Alan Loza como comprador, en gestión de negocios para él y sus hermanos en partes iguales y constituyendo además un usufructo vitalicio en favor de su padre José Loza.

Consideraron que tanto los sujetos formalmente consignados en la escritura, como el valor declarado eran ficticios. Sobre las personas involucradas, explicaron que no era verosímil entender a Alan Loza como el real adquirente, pues para el momento de la operación era una persona joven y sin ingresos que pudieran justificar la suma de dinero que aparecía como pagada. A ello, adunaron las circunstancias de

que en el boleto de compraventa figurara José Loza como comprador y de que se hubiera constituido a favor del último un derecho de usufructo vitalicio sobre el bien, por lo que entendieron que este era el verdadero adquirente.

Respecto del valor por el cual se llevó a cabo la operación, señalaron que en la escritura se anotó $1.600.000 y que en boleto de compraventa se indicaron U$D 300.000, equivalentes en ese entonces a $1.404.000, pero que en el plano real se trató de una compensación de cuentas entre Erwin y José Loza. Sustentaron ello en el hecho de que en el boleto de compraventa el monto expuesto figurara como total, es decir sin que restara el pago de saldo alguno y en la circunstancia de que en la escritura que se realizó tiempo después no se diera fe de la entrega de dinero alguno. Consideraron que existía una inconsistencia documental frente a la cual no cabía sostener que se hubiera pagado ninguno de los montos referidos.

Asignaron responsabilidad a Alan Loza en función del art. 303 del C.P.

El segundo hecho por el cual fundaron su responsabilidad fue el número 27, consistiendo en la adquisición del inmueble de la calle Arce 558/560 P.B. de la C.A.B.A., el 25/4/12, por un valor de $440.000.

Detallaron que el bien fue inicialmente adquirido por Javier Silveira López aplicando fondos proporcionados por Erwin Loza. Recordaron que el mismo día de la compra, el primero otorgó en favor del segundo un poder para disponer y administrar la propiedad.

Por otro expusieron que el 4/4/14 el departamento fue transferido a Gonzalo y Alan Loza, simulando una compraventa por $450.000. Sostuvieron que ello resultó una

forma de aplicar fondos de José Loza, en tanto este último había efectuado una donación de $475.000 en favor de sus hijos.

Añadieron que, el 11/9/14, para disimular aún más el origen de la adquisición, se conformó un contrato de locación sobre el bien, suscribiendo José Loza como parte locadora. Concluyeron que Alan Loza era coautor del hecho junto a su hermano Gonzalo, en el tramo de la operatoria en la que intervinieron.

Los siguientes hechos atribuidos fueron el número 35, tratándose de la compra por Alan Loza, el 5/6/17, del vehículo Volkswagen Golf modelo 2017 dominio AA903ZA, por $400.000; el número 37, la compra por el imputado, el 11/3/15, del vehículo Peugeot 308 modelo 2012, dominio LSP145, por $180.000 y el número 38, esto es, la compra por Alan Loza, el 18/12/12 del vehículo Volkswagen Gol Trend dominio JRW506, por $40.000.

Estimaron que en los tres supuestos el dinero utilizado provenía de las actividades criminales de la organización a la que José Loza pertenecía. Responsabilizaron a Alan Loza a partir del art. 303 del C.P. en el caso del hecho 35 y del inc. 4 de la misma norma por los hechos 37 y 38.

Por último, sentenciaron la responsabilidad del nombrado por el hecho número 58, tratándose de la adquisición de la unidad funcional 55 del barrio "La Argentina Golf", ubicado en el partido de Pilar, mediante la celebración de un contrato el 27/11/14 por el cual Ariel José De Freitas le cedió y transfirió todos los derechos derivados del boleto de compraventa que tenía sobre la unidad funcional, por $100.000, que fueron íntegramente abonados en el acto.

Al igual que en los anteriores casos, entendieron que los fondos habían sido suministrados por José Loza y provenían de las actividades ilícitas de la organización que él integraba. Sentenciaron a Alan Loza como autor del delito de lavado de activos atenuado por el monto.

Para fundar la concurrencia de los requisitos subjetivos del tipo penal, señalaron que el hecho de poseer vínculos estrechos con José y Gonzalo Loza como aportantes de los fondos, unido a la cantidad e importancia de operaciones en las que Alan Loza intervino y a la inexistencia de toda actividad lícita con la que pudieran justificarse los activos, tornaban inverosímil que el último nombrado desconociera el origen del dinero, concluyendo que actuó al menos a título de dolo eventual.

Descartaron que tanto Alan como Gonzalo Loza hubieran actuado bajo coerción o intimidación por parte de su padre, considerando que si bien se había acreditado que José Loza era una persona violenta con su entorno, ello no era suficiente para afirmar que sus hijos hubieran obrado bajo amenaza real o inminente que los forzara a proceder del modo en que lo hicieron.

Efectuada la reseña que antecede, vistos los motivos de agravio expuestos y la fundamentación dada por el tribunal de juicio, estimo que la sentencia condenatoria debe ser confirmada.

Comparto en tal sentido lo aseverado por el *a quo* en cuanto a la configuración de los requisitos subjetivos de los tipos legales atribuidos. La cercanía que Alan Loza mantenía con su padre José Loza y con su hermano Gonzalo Loza, unido a la ausencia de actividades económicas lícitas, conllevan que no pueda tenerse por cierto que el imputado desconociera la

falta de origen legal de los fondos en cuya aplicación participó.

Por otro lado, se ha analizado ya para el caso de otros coimputados la circunstancia de que las adquisiciones resultantes en lavado de activos hubieran tenido ocurrencia con anterioridad al año 2017. También he enunciado cuáles son las razones por las que considero probado con certeza que los fondos utilizados provenían principalmente del narcotráfico.

Con remisión a lo anteriormente expuesto, debo destacar que el periodo temporal por el que se formuló la imputación abarca desde el año 2008 al 2018, "*…sin perjuicio de los numerosos antecedentes policiales y judiciales conocidos en la instrucción de los que se desprende que ya desde el año 1986 algunos de sus integrantes se encontraban involucrados con el tráfico de sustancias estupefacientes*" (cfr. requerimiento fiscal de elevación a juicio).

Ha resultado determinante aquí la existencia de una gran cantidad de adquisiciones de bienes y la conformación de cuantiosos patrimonios por los imputados, sin que se hubieran dado justificaciones sobre cuál sería su origen lícito.

En ese orden, los imputados han sido condenados como integrantes de una asociación ilícita dedicada, entre otros delitos, al tráfico internacional de estupefacientes y, si bien la única operación de esa clase identificada circunstanciadamente en este proceso data del año 2017, no es razonable entender que el grupo actuaba solo desde ese periodo, pues las características de la operatoria impiden considerar que pudiera ser montada en escaso tiempo, a la vez que, reitero, no se ha demostrado la existencia de alguna actividad económica lícita que les hubiera permitido a los

imputados obtener los márgenes de ganancia que resultaron aplicados.

D) RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Absoluciones por el delito de asociación ilícita

El representante de la acusación pública sostuvo que el tribunal de juicio incurrió en una causal de arbitrariedad al resolver las absoluciones de Estela Mari Gallo, Clara Luz Fernández, Juan Carlos Fernández y Américo Alfredo Santi por el delito de asociación ilícita.

Consideró que se asumió erróneamente que solo integraban dicha organización quienes realizaron conductas vinculadas al narcotráfico, a pesar de reconocer en diferentes tramos de la sentencia que el lavado de dinero también formaba parte del objeto de aquella.

Entendió que el vicio alegado se configuraba al exigir prueba de que los integrantes hubieran participado en todos los delitos cometidos por la asociación.

Afirmó que quienes no participaban en las acciones de narcotráfico lavaban dinero para narcotraficantes en función de una división de trabajo y que, sin esas intervenciones, la organización no podría haber existido como tal.

En punto a la faz subjetiva de esta figura penal, sopesó que cada imputado conocía los alcances de su actuar, de modo tal que quedaba configurada la presencia del dolo.

Arguyó que Estela Mari Gallo sabía que formaba parte de una organización criminal compuesta por al menos tres personas aunque no conociera a sus restantes integrantes, tanto por su propio rol dentro de esta como por la cantidad de bienes involucrados y su cuantioso valor, puesto que la

experiencia indicaba que no era posible que fueran adquiridos solo por Miguel Ángel Suárez. Agregó que sabía que Suárez integraba una asociación ilícita y que el hallazgo de documentos de identidad falsos en su caja de seguridad era prueba de ello.

En el caso de Clara Luz Fernández, estimó que sabía que formaba parte de la asociación ilícita, pues advertía que Erwin Loza adquiría constantemente bienes provenientes del narcotráfico y que no podían explicarse como fruto de sus actividades declaradas. Agregó que también conocía que su hermano, Juan Carlos Fernández, respondía al mismo esquema y que allí había ya tres integrantes, pero que también estaba al tanto del vínculo de Erwin Loza con Gerardo Guccione.

Sobre Juan Carlos Fernández, señaló que conocía su pertenencia a la asociación ilícita, dado el vínculo que tenía con Erwin Loza y con Clara Luz Fernández y por sus intervenciones como prestanombres en operaciones de adquisición de propiedades inmuebles de elevado valor.

Respecto de Américo Alfredo Santi afirmó que también estaba al tanto de que integraba una asociación ilícita y de que ella se componía al menos por él, por Weston Millones y por José Loza. Añadió que Santi sabía que el objetivo de la agrupación era cometer delitos, derivando dicho conocimiento de las conversaciones telefónicas captadas que lo involucraban y de la circunstancia de que él mismo estuviera lavando activos.

En la sentencia, para decidir las absoluciones aquí cuestionadas el *a quo* sostuvo que la situación de Clara Luz Fernández, Juan Carlos Fernández, Américo Santi y Estela Mari Gallo difería de la de Erwin Loza, Gonzalo Loza, Oscar Weston Millones y Gerardo Guccione.

Se explicó que si bien las operaciones de lavado se encontraban entre las finalidades perseguidas por los integrantes de la asociación, ello no implicaba que todos los intervinientes en las maniobras de esta especie tuvieran la finalidad de integrar la asociación ilícita. Resaltaron que la aplicación de los fondos ilegalmente obtenidos se había dado con personas de confianza de cada uno de los integrantes de la asociación y que quienes eran sujetos de confianza de un integrante, no lo eran respecto de los otros.

Por otro lado, los jueces remarcaron que Clara Luz Fernández, Juan Carlos Fernández, Américo Santi y Estela Mari Gallo intervinieron en distintos hechos de lavado de activos, pero no así en las operaciones de narcotráfico.

Concluyeron que no podía afirmarse la participación de los nombrados en el acuerdo de voluntades estable y cohesionado que diera lugar a la organización.

Descripto lo precedente, considero que la decisión del tribunal de procedencia en este aspecto debe ser convalidada.

Resulta cierto que uno de los objetivos de los plurales planes delictivos de la asociación ilícita era el lavado de los activos ilícitamente obtenidos, pero ello no basta para entender que quienes cometieron conductas de esa clase tenían convergencia intencional de favorecer a la organización.

Sobre los requisitos subjetivos del tipo legal del art. 210 del C.P. la doctrina describe que es menester que el imputado conozca los elementos del tipo objetivo, es decir que sepa que con su conducta realiza un aporte a un grupo conformado por al menos dos miembros más. También, en punto a la permanencia, se requiere que el autor tenga la voluntad de

persistir en la integración, de modo tal que no necesite en cada nueva oportunidad renovar el acuerdo (cfr. ZIFFER, P.S., ob. cit. p. 82).

En igual sentido se ha indicado que se trata de estar intelectualmente en el concierto delictivo que se forma, vale decir, coincidir intencionalmente con los otros miembros sobre los objetivos asociativos, exigiéndose conciencia de estar vinculado para actuar por y en pro de la asociación (CORNEJO, Abel, ob. cit. ps. 58 y 60).

Conforme a esa intelección, no se advierte que ninguno de los cuatro imputados absueltos por este delito hubiera enderezado su accionar para favorecer particularmente a la asociación ilícita o que haya buscado hacer aportes a ella, sino que como se ha expuesto en la acusación, cada estructura para poner en circulación las ganancias era propia de los jefes y de los organizadores en forma diferenciada.

Se afirmó en el requerimiento fiscal de elevación a juicio que "[e]*s que los nombrados coordinaron por su parte sus propias estructuras para canalizar las ganancias que les generó su participación en las actividades narcocriminales antes reseñadas"* (p. 116), pero no se explicó cómo es que se consideró probada a esa coordinación.

Aun cuando no es necesario que todos los miembros de una asociación ilícita se conozcan entre sí, aquí la actuación de cada grupo aparece estanca y solo se une con la asociación ilícita a partir de la persona que lo encabezaba. No alcanza para expedirse en sentido opuesto, considerar que la importancia y el elevado valor de los bienes adquiridos serían los extremos demostrativos de que en las operaciones generadoras de fondos actuaba una pluralidad de personas.

Por otra parte, tampoco puede considerarse que la asociación ilícita aquí juzgada se hubiera configurado entre Erwin Loza, Clara Luz Fernández y Juan Carlos Fernández por el mero hecho de que converjan allí tres personas, pues de existir una organización entre estos tres imputados como aduce el representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso, sus características y alcance no sería coincidente con la descripta en el requerimiento de elevación a la etapa de debate, de modo que no puede ser traída aquí como parte del objeto procesal.

Absoluciones por duda

El representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó las absoluciones por el principio de la duda, en favor de Erwin Loza por el hecho 58, de Weston Millones por los hechos 92, 93 y 101 y de Américo Santi por el hecho 92.

Respecto del hecho 58, afirmó que el tribunal lo incluyó en el punto dispositivo XXVII, pero no expuso los motivos por los cuales decidía de tal modo. Consideró que estaba demostrada fuera de toda duda la participación de Erwin Loza en el hecho, valiéndose de Alan Loza y Ariel José De Freitas como personas interpuestas para simular una cesión de derechos.

Sobre el hecho 92, adujo que se lo había incluido en el punto dispositivo XXVI, pero que no se había dado ningún argumento para definir la absolución de Américo Santi. Estimó que no había dudas de que Weston Millones y Santi participaron del hecho, pues eran ellos quienes dirigían las operaciones de ese subgrupo. Sostuvo que existía una misma forma de proceder que en el caso del hecho 90, tratándose de la utilización de personas interpósitas. Pidió que se efectuara una valoración conjunta de todo el plexo probatorio.

Por el hecho 93, señaló que lo allí resuelto era contradictorio con lo dispuesto por el hecho 89, en el que se condenó a Weston Millones solo por su cercanía a la persona adquirente. Remarcó que una de las características de la organización traída a juicio, era la utilización de personas cercanas a los imputados para actuar como sujetos interpuestos en las aplicaciones de fondos. También pidió aquí que se efectuara una valoración conjunta del plexo probatorio.

Finalmente, por el hecho 101, expresó que nuevamente se daba el modo de operar valiéndose de testaferros u "hombres de paja". Remarcó que el vehículo en cuestión era el mismo utilizado en el hecho 11, que la persona adquirente era dependiente de Weston Millones y que no tenía ingresos suficientes para efectuar la operación económica. Afirmó que la suma de dinero aplicada provenía de la organización, en particular de William Weston Millones.

Al decidir sobre el hecho 58, el tribunal consideró que quienes intervinieron en esa operación fueron Alan Loza como comprador y Ariel José De Freitas como transferente de todos los derechos y acciones correspondientes al boleto de compraventa que tenía en su poder relativo a la unidad funcional 55 del barrio "La Argentina Golf" de Estancias del Pilar, ello mediante la celebración de un contrato el 27/11/14. El tribunal consideró que los fondos ilícitos aplicados por Alan Loza habían sido aportados por su padre José Loza. Luego, sin brindar argumentos expresos, en el punto dispositivo XXVII dispuso la absolución de Erwin Loza, en función del art. 3 del C.P.P.N.

Por su parte, en los alegatos, el representante del Ministerio Público Fiscal adujo que Erwin Loza era el único

autor, que Alan Loza solo podía ser tenido como partícipe y que Ariel José De Freitas era colaborador del primero.

Ahora bien, el Ministerio Público Fiscal no ha explicado las razones por las que considera que los fondos aplicados en esa operación hubieran sido provistos por Erwin Loza, ni contraría el aserto de que fue José Loza quien aportó dinero a su hijo Alan para completar la operación.

Cierto es que Ariel José De Freitas aparece actuando en otras dos operaciones por las que Erwin Loza resultó responsable, los hechos 10 y 59, pero su intervención no fue juzgada ni investigada al menos en este tramo del proceso y tampoco se extrae como consecuencia necesaria de su conducta en los hechos 10 y 59 que siempre hubiera actuado como colaborador de Erwin Loza.

Por lo tanto, no quedando claro a partir de qué elementos es que el Ministerio Público Fiscal sostiene la intervención de Erwin Loza en este hecho, corresponde mantener su absolución por duda.

Respecto del hecho 92, ya me he expedido al analizar las situaciones de responsabilidad de William Weston Millones y de Américo Alfredo Santi, por lo que me remito a lo allí expuesto, en mérito a la brevedad.

Por el hecho 93, el tribunal describió que se trataba de la adquisición del inmueble de la calle Tomás Iturrioz 861 de la localidad de Lomas de Zamora, el 11/7/11, registrado a nombre de Patricia Teresa Ruiz, quien fuera ex cónyuge de William Weston Millones.

Los jueces consideraron que no se había logrado acreditar con certeza, que Weston Millones hubiera intervenido en el suministro de los fondos utilizados y que la única vinculación del nombrado con el hecho, era haber sido esposo

de la adquirente, por lo que dispusieron su absolución por el principio de la duda.

En los alegatos, la defensa arguyó que se trataba de una casa que no podía se adjetivada como valiosa y que no había maniobra de ocultamiento, pues Patricia Ruiz era la cónyuge en primeras nupcias de Weston Millones. Remarcó que la nombrada no había sido citada para que declare sobre cómo se adquirió el bien y que, no obstante ello, al ser consultada por esa parte manifestó que había accedido al inmueble con ahorros y con dinero cobrado de la sucesión de sus padres. Añadió que estaba acreditando esas circunstancias en la causa civil de extinción de dominio y que el análisis patrimonial efectuado a su respecto no arrojaba datos alarmantes ni falta de correspondencia entre sus ingresos y egresos. Enfatizó además que Patricia Ruiz resultaba ser docente y que el inmueble en discusión era la vivienda que habitaba junto a los hijos que tenía en común con William Weston Millones.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal se limitó a decir que el inmueble había sido adquirido el 11/7/11 a nombre de Patricia Ruiz y que ella era la ex cónyuge de William Weston Millones.

Frente al cuadro descripto, estimo que la absolución de William Oscar Weston Millones por duda debe ser confirmada, pues el recurrente se circunscribe a reiterar los argumentos expresados en la etapa de debate, sin efectuar una crítica razonada sobre lo resuelto por el *a* quo, ni explicar cuáles serían los elementos relevantes soslayados que conducirían a la diferente solución que propugna.

Finalmente, por el hecho 101, el tribunal explicó que se trataba de la adquisición por Juan José Huapaya Aburto, del vehículo Toyota Corolla mod. 2015 dominio OPI956, el

19/2/15 y su venta posterior, el 20/4/18 a Mario Clodomiro Banega Calegari.

Se detalló que el primero era empleado de la sociedad APICOLAS REINAS RUBIAS S.R.L., de la cual Weston Millones era socio, y que el segundo era dependiente de URUGUAY PARKING S.A.

Los jueces consideraron que no se había acreditado con certeza que Weston Millones estuviera vinculado a tales operaciones, pues la relación laboral que mantenía con Huapaya Aburto se había originado con posterioridad a que tuviera lugar la compra del automóvil.

En los alegatos, la defensa remarcó que no se había citado a declarar a Huapaya Aburto para constatar si efectivamente compró el vehículo por orden o pedido de Weston Millones y con dinero que este le hubiera dado.

Agregó que tampoco se investigó ni consultó sobre la situación patrimonial y financiera de Huapaya Aburto, para descartar que los fondos pudieran provenir de otro origen y recordó que el nombrado no era empleado de APÍCOLA REINAS RUBIAS S.R.L. al momento en que compró el automóvil, pues había prestado funciones entre el 2/5/17 y el 1/5/17.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal arguyó que el vehículo había sido comprado el 20/4/18 por Erwin Loza, utilizando como persona interpósita a Mario Clodomiro Banega Calegari. Para fundar ese aserto, manifestaron que el último nombrado era empleado de URUGUAY PARKING S.A., que el valor de compra declarado era de $280.000 o U$D 7.200 y que el vehículo había sido visto en la vereda del inmueble de la calle General Pacheco 1135 de la localidad de Martínez.

Habida cuenta de lo antecedente, entiendo que debe confirmarse la absolución por duda decidida por el *a quo*. No

hay elementos que vinculen a Weston Millones en forma directa con la operación de compra por Huapaya Aburto y no se trata aquí de un bien de valor excesivamente oneroso, sino que como señaló la defensa, es factible y no se ha descartado, que el dinero utilizado pudiera tener un origen diferente a las actividades ilícitas de la organización que Weston Millones integraba.

E) ENCUADRE JURÍDICO DE LAS ACCIONES DE LAVADO DE ACTIVOS

Pretensión del representante del Ministerio Público Fiscal

El recurrente adujo que en la sentencia se había efectuado una errónea aplicación de los incs. 1 y 4 del art. 303 del C.P.

Explicó que el tribunal de procedencia calificó a diversos hechos como lavado de activos atenuado, en función de que los montos implicados en cada uno de ellos no superaban el valor de $300.000 del inc. 1 del art. 303; pero que, al proceder de ese modo, soslayó que el mencionado inc. 1 expresamente determina que el total de $300.000 puede alcanzarse en un solo acto o por la reiteración de diversos actos vinculados entre sí. Remarcó que ello se daba sin que fuera necesario considerar la configuración de un delito continuado.

Para sostener que existía la vinculación alegada, adujo que correspondía distinguir entre tres supuestos diferentes: los hechos de lavado cometidos por quienes fueron condenados por asociación ilícita, los hechos de lavado cometidos por quienes fueron acusados y absueltos por la asociación ilícita y los hechos de lavado cometidos por quienes no fueron acusados por asociación ilícita.

En el primer grupo ubicó a Erwin Loza, a William Weston Millones, a Gerardo Guccione y a Gonzalo Loza; en el segundo a Estela Mari Gallo, a Clara Luz Fernández y a Américo Santi y en el tercero a Javier Silveira López y a Alan Loza.

Respecto de Erwin Loza, manifestó que la situación aludida se daba respecto de los hechos numerados 11, 19, 20, 21, 26, 41, 42, 43, 44, 45 y 47. Sostuvo que la vinculación fincaba en que hubieran sido realizados por la misma persona, pero también por la circunstancia de haber sido cometidos en el marco de la asociación ilícita que él integraba. Consideró entonces que debían sumarse los valores de cada uno de esos hechos y que la cifra que resultara debía también sumarse a los hechos que fueron considerados como lavado de activos agravado, puesto que estos también exhibían los mismos factores de vinculación, totalizando un monto de $74.685.927.

En el caso de William Weston Millones, indicó que la situación se daba en relación al hecho 98. Afirmó que esa conducta estaba objetiva y subjetivamente vinculada a los hechos 89, 90, 91 y que, sumados todos estos, arrojaban un monto de $10.512.588.

Sobre Gerardo Guccione, argumentó que los hechos 53, 54 y 55 debían sumarse entre sí y luego con los hechos 1, 2, 3 y 52, arribando al monto de $51.721.227.

Reiteró las consideraciones para el imputado Gonzalo Loza, al decir que el hecho 34 debía sumarse a los hechos 27 y 33, totalizando $1.330.000.

Luego, al abordar el segundo grupo de casos, indicó que aquí también todos los hechos habían sido cometidos por las mismas personas y que a la vez se habían realizado en favor de los integrantes de la asociación ilícita.

Especificó que los hechos de Clara Luz Fernández habían favorecido patrimonialmente a Erwin Loza, que los de Américo Santi habían favorecido a William Weston Millones y que los de Estela Mari Gallo habían favorecido a Miguel Ángel Suárez.

Detalló para Estela Mari Gallo que, los hechos 67, 81 y 82 debían entenderse vinculados entre sí y con los demás hechos de lavado que se calificaron como agravados, a saber, los hechos 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 78, 80, 81 y 82, totalizando una suma de $20.941.877.

Para el supuesto de Clara Luz Fernández, que los hechos 19, 20, 21 y 26 debían sumarse entre sí y con los hechos 1, 5, 6, 8, 9, 19, 24 y 25, totalizando $12.216.200.

En relación a Américo Santi, estimó que los hechos 94, 97 y 100 debían sumarse entre sí y con los hechos 89 y 81, totalizando $10.417.958.

Finalmente, para el último grupo de casos, adujo que quienes lo componían eran Javier Silveira López y Alan Loza y que la vinculación entre los hechos derivaba de haber sido cometidos por las mismas personas y de haber beneficiado a Erwin Loza en todos ellos.

Señaló que Javier Silveira López cometió los hechos 21, 42, 43, 44 y 45, que debían ser entendidos como vinculados entre sí y a la vez conexos a los hechos 27 y 39, totalizando la suma de $2.433.500.

Para Alan Loza, arguyó que el hecho 58 estaba vinculado a los hechos 5, 27, 35, 37 y 38, totalizando $4.395.000.

En su decisión, el tribunal de juicio no refirió motivos expresos por los cuales no resolvió en el sentido aquí requerido por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Cabe señalar que el art. 303 inc. 1, en su literalidad, indica que "*Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil ($ 300.000),* ***sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí"*** (el destacado es propio).

Sobre el tramo final de dicha cláusula, se ha explicado en doctrina que, "*…fijar un valor en el 'tipo objetivo' podría conducir a que las operaciones sean ficticiamente fraccionadas de modo que nunca caigan dentro del tipo agravado. Para evitar este efecto, el texto legal prevé que el monto quede superado tanto si el valor excede la cantidad indicada en un solo acto, o por la reiteración de hechos diversos, mientras éstos estén vinculados de algún modo entre sí. Esta última aclaración significa lo siguiente: si un sujeto se dedica a 'lavar' dinero proveniente de delitos, y realiza una operación en favor de X y otra en favor de Z, sin que ninguno de estos personajes tenga relación con el otro, las dos operaciones no deben ser sumadas; por tanto, si el valor de los bienes de cada operación asciende a $200.000, el autor responde por 'lavado simple'. Pero si X y Z pertenecen a la misma organización criminal (…) entonces, las operaciones se computan en conjunto: hay lavado agravado y no simple.*

Se trata de la regulación de un caso de delito continuado que permite, sin violar el principio de legalidad,

atrapar conductas que de otro modo serían constitutivas del tipo base de lavado" (cfr. TROVATO, Gustavo F., *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Dirección: David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni. Ed. Hammurabi, 2013. Tomo 12, ps. 576 y 577).

Sobre la categoría de delitos permanentes, nuestro Máximo Tribunal, en el precedente de Fallos 327:3279 ("Jofré"), expresó que, "*…la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse los mismos, sino que perdura en el tiempo, de modo que 'todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación' (Soler, Sebastián, 'Derecho penal argentino', Bs. As., 1951, t. 1, pág. 275). Como lo afirma en la doctrina un poco más moderna, el autor alemán H. H. Jescheck (Tratado de Derecho Penal. Parte General): 'Los delitos permanentes y los delitos de estado son delitos de resultado cuya efectividad se prolonga un cierto tiempo. En los delitos permanentes el mantenimiento del estado antijurídico creado por la acción punible depende de la voluntad del autor, así que, en cierta manera, el hecho se renueva constantemente' -página 237-.*

De tal forma, el delito permanente o continuo supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica. Y cuando se dice que lo que perdura es la consumación misma se hace referencia a que la permanencia mira la acción y no sus efectos. Por ello, en estas estructuras típicas 'está en poder del agente el hacer continuar o cesar esa situación antijurídica; pero mientras ésta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo'".

En el supuesto de autos, el estado antijurídico comenzó con anterioridad al año 2010 y persistió al menos hasta diciembre del año 2018, momento en que las detenciones de los imputados generaron que se interrumpiera su administración sobre los bienes ilícitamente adquiridos. Ello supuso el mantenimiento de una situación de transgresión a la norma por la propia voluntad de sus autores.

Desde esta perspectiva y a tenor del art. 303 inc. 1 del C.P., la totalidad de las operaciones jurídicas destinadas a consolidar la apariencia de licitud quedan comprendidas como un único accionar penalmente reprochable. Así lo he sostenido en el invocado precedente de Reg. n° 125/23 de esta Sala.

Atendiendo a dicho análisis, considero que asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal en este aspecto, puesto que cada imputado ha realizado los diferentes hechos de lavado de activos para favorecer a la estructura a la cual pertenecía, a saber, Erwin Loza, Gerardo Guccione, Clara Luz Fernández y Javier Silveira López obraron para favorecer a la vertiente del grupo denominado "LOZA" que encabezaba el primero de los nombrados, Gonzalo y Alan Loza hicieron lo propio respecto de aquella vertiente del mismo grupo que encabezaba su padre José Loza y Estela Mari Gallo actuó para favorecer en todos los casos a la estructura nominada grupo "SUÁREZ GALLO".

Diferente es la situación respecto de esta clase de hechos para William Weston Millones y Américo Santi, pues *ut supra* propicié sus absoluciones por duda respecto de los hechos 98 en el caso de Weston Millones y 94, 97 y 100 en el caso de Santi, de modo tal que no subsisten para ellos eventos de lavado de activos atenuados.

Por lo demás, la circunstancia de que las conductas referidas se consideren como maniobras vinculadas en función del art. 303 inc. 1 del C.P., no empece a la concurrencia de la agravante del tipo por habitualidad, en tanto independientemente del encuadre que se asigne en el plano de los conceptos jurídicos, se trató de hechos materialmente escindidos, realizados en forma corriente y en una gran cantidad de reiteraciones, evidenciándose así la permanencia en la actividad.

El emitir mi voto en el precedente "BAEZ, Lázaro Antonio" -previamente citado-, con referencia doctrinal, sostuve que "…[l]*a habitualidad requiere no sólo la reiteración de actos sino además cierta permanencia en la actividad específica, revelada por la continuación en ella, aunque no sea su medio de vida".*

Así, frente a las numerosas operaciones de carácter financiero, comercial y jurídico probadas a lo largo del debate, quedó demostrado no sólo que no se trató de hechos aislados sino que, a partir de la intervención sucesiva y constante de los acusados, se verificó un accionar que perduró durante una extensa franja de tiempo, notas que otorgan sustento suficiente para la configuración de la referida agravante.

Finalmente, si bien como sostuve párrafos atrás, cada imputado cometió los hechos de lavado de dinero para favorecer a la estructura a la que pertenecía, ello no ha de derivar *per se* en la aplicación para la totalidad de ellos de la agravante prevista en el art. 303 inc. 2 "a" -por formar parte de una asociación o banda para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza-, en la medida en que las partes acusadoras no han manifestado agravios en relación a la falta

de subsunción de las acciones a través de dicha disposición sustantiva.

Pretensión de la defensa de Juan Carlos Fernández, Clara Luz Fernández, Gerardo Guccione, Erwin Loza y Javier Silveira López

La defensa de los nombrados consideró que las conductas de lavado de activos en relación a sus asistidos configuraban un delito del tipo continuado, desde que, en todos los casos, la situación típica estaría siendo mantenida por voluntad de los autores y se estaría reproduciendo a cada instante.

Describió que los actos de lavado de activos estaban vinculados entre sí, que se trataba de acciones uniformes que realizaban el mismo tipo penal en una estrecha relación de tiempo y espacio y concluyó que frente a ello, la voluntad emergente era la de realizar un único plan criminal.

Bajo tal intelección, sopesó que se había efectuado una errónea aplicación del art. 55 del C.P. al decidir que existía un concurso material de hechos.

Requirió además, para las situaciones de Clara Luz Fernández, Javier Silveira López y de Erwin Loza, que en función del principio de ley más benigna del art. 2 del C.P., se aplicara ultraactivamente la norma del art. 278 del C.P. en su redacción según ley 25.246, pues los tres habían sido acusados por hechos de lavado de activos cometidos con anterioridad al 21/6/11, fecha en que entró en vigencia el art. 303 del C.P.

Precisó que Clara Luz Fernández fue condenada por los hechos 7 y 22, cuyas fechas de ocurrencia respectivas eran 12/10/10 y 15/1/10; que Javier Silveira López fue condenado por los hechos 41, 40 y 46, cuyas respectivas fechas de

ocurrencia eran 19/6/08, 21/10/10 y 12/11/07 y que Erwin Loza había sido acusado por operaciones del 4/3/10, 12/10/10, 18/3/08, 14/7/09, 25/6/10, 21/3/07, 22/8/07 y del 7/12/10.

Estimó que Clara Luz Fernández y Javier Silveira López se verían beneficiados de ese modo puesto que el art. 278 del C.P. preveía una pena máxima menor a aquella del art. 303.

A la vez, recordó que el citado art. 278 del C.P. no preveía la punición para quien llevara adelante esa conducta típica y además hubiera tomado parte en el delito precedente y así estimó que, al haberse originado la maniobra de lavado entendida como delito continuado en un ilícito precedente de Erwin Loza, este debía ser absuelto.

Como indiqué previamente, las acciones aquí juzgadas deben ser conceptuadas como delito continuado o permanente.

Ahora bien, disiento con los impugnantes respecto de cuál es la norma aplicable, desde que el obrar típico no es sino uno, sin que la realización de actos materiales previos a la reforma sea relevante para predicar su dispensa, pues las primigenias acciones resultan jurídicamente inescindibles de las posteriores.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en reiteradas oportunidades que, frente a un delito "… *continuo e indivisible jurídicamente, en el que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes -sin que se trate de ultraactividad o retroactividad de alguna de ellas- en base al principio general del art. 3 del Código Civil (tempus regit actum), no se trata de un caso de sucesión de leyes penales -hipótesis del art. 2 del Código Penal, donde se debe aplicar la más benigna-, sino de un*

supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes.”

Y que, ante “*… el concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe desplazar al otro, debe primar la ley… vigente en el último tramo de la conducta punible, ya que la conducta delictiva continuó ejecutándose voluntaria y deliberadamente durante la vigencia de la ley nueva, que se reputa conocida y que siendo posterior deroga a la anterior*” (Fallos: 327:3279; 330:2434 y 332:1555).

Como juez de esta Cámara, me he expedido en igual sentido en punto a cuál es la ley aplicable en los delitos permanentes, pues considero que si durante el lapso de consumación rigieron dos leyes –como en efecto ha sucedido en el *sub lite*-, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales en que debe operar la manda prevista en el art. 2 del Código Penal –que impone aplicar la más benigna-, sino de coexistencia de leyes, debiendo aplicarse una sola de ellas, que es la vigente en el último tramo de la conducta punible (cfr. esta Sala IV, FSM 62590/2015/TO1/CFC4, “MARZIALETTI, Liliana Adela y otros s/ recurso de casación”, Reg. 1501/19, del 17/7/2019 y Reg. 125/23, ya referido).

De otro tanto y contrariamente a lo expuesto en favor de Erwin Loza, comparto la postura doctrinaria que señala que si una conducta no era considerada delictiva cuando el imputado comenzó a realizarla y, luego, aquella resulta incriminada a partir de la sanción de una nueva ley, “*…si el individuo persiste en su acción será castigado conforme a esa ley nueva, no por lo que hizo antes de su existencia cuando tal accionar era impune, sino por lo que sigue haciendo después de su promulgación no pudiendo invocar en modo alguno como ‘ley penal más benigna al período de realización del*

hecho transcurrido cuando él no se encontraba incriminado, ya que resultaría inadmisible y absurdo que el autor pueda prevalerse de aquella situación para poder seguir cometiendo el delito impunemente, toda vez que bien pudo el delincuente desistir de su acción una vez entrada en vigencia la nueva ley" (cfr., en ese sentido, Fierro, Guillermo J., *Legalidad y retroactividad de las normas penales*, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2003, p. 328/329).

Es que de seguirse la interpretación pretendida por esa parte -vale reiterar, de que el comportamiento sería atípico porque tuvo inicio antes de la entrada en vigor del actual art. 303 C.P.- nos conduciría al absurdo de considerar que existiría una suerte de permiso para realizar conductas ilícitas, con el único requisito de que hayan comenzado antes de que se prohibieran, sin importar que se hubiera persistido en el accionar vedado durante la vigencia de la nueva ley.

La mera invocación de la ultraactividad de la ley penal, como excepción del principio de legalidad, no resulta aplicable al *sub examine*.

Aquel principio deviene aplicable para casos en los que con posterioridad a la consumación de la maniobra el legislador modifica su valoración social sobre la conducta de manera más favorable al imputado, circunstancia que aquí no se observa pues la conducta es tipificada durante la ejecución del comportamiento y de manera previa a su definitiva consumación, sin que los acusados reviertan su emprendimiento criminal.

Es decir que, sin importarles el cambio legislativo, los imputados, por su propia y exclusiva voluntad, decidieron mantener aquella situación de antijuridicidad, renovando su contradicción con la norma.

Merced a lo expuesto, la subsunción jurídica de las conductas de los imputados por lavado de activos ha de resolverse en todos los casos en función del art. 303 del C.P., como delito continuado.

F) <u>CUESTIONAMIENTOS A LOS DECOMISOS DECIDIDOS POR EL TRIBUNAL DE JUICIO</u>

La defensa de Américo Santi consideró que la pena de mención se impuso sin dar fundamentos sobre su procedencia ni sobre la proporcionalidad en su aplicación.

Afirmó que los decomisos sobre los bienes de su defendido se decidieron por considerar que se trataba de productos de los delitos cometidos y arguyó que no se había explicado cómo se relacionaba al dinero de su caja de ahorros - en un total de $8.191- con esas conductas, pues la suma en cuestión lógica y verazmente podía tener origen en sus actividades lícitas.

Se refirió también al camión Mercedes Benz L 1215/42 / L 1245/48 dominio ALV-418 e indicó que no se habían elucidado las razones para concluir que tenía aptitud delictiva, pues se trataba de un elemento de trabajo.

Pidió que se dejaran sin efecto los decomisos dispuestos.

Por su parte, la defensa de Estela Mari Gallo señaló que "[a]*lgunos de los bienes fueron adquiridos antes de la fecha de comisión de los hechos*" y que no estaba acreditado que provinieran de esas acciones. Remarcó que Estela Mari Gallo tenía trabajo y contaba con fondos propios.

Agregó que "[v]*arios bienes corresponden a otras personas, tercero, que resultaron ajenos a este juicio*".

Alegó finalmente que había un proceso de extinción de dominio en trámite ante el fuero civil y que ese resultaba

ser el ámbito de discusión sobre la propiedad de los bienes. Estimó que existía riesgo de que se dictaran sentencias contradictorias y pidió que se rechazara la aplicación de los decomisos.

La defensa de Alan y Gonzalo Loza manifestó que los inmuebles detallados en los puntos 4, 19 y 21 habían sido otorgados como liberalidades por José Loza a sus hijos.

Señaló que además de Alan y Gonzalo Loza, José Loza tenía dos hijas menores de edad que contaban con derechos hereditarios sobre tales inmuebles. Añadió que el inmueble de la calle Pacheco 1135 de la localidad de Martínez resultaba ser el hogar de las últimas y cuestionó que no se hubiera citado al Asesor de Menores para que se pronunciara en tutela de las niñas, por lo que pidió que se declarara la nulidad relativa de la sentencia, por infracción al art. 103 del C.C. y C.

Por último, la defensa de Juan Carlos Fernández, Clara Luz Fernández, Gerardo Guccione, Erwin Loza y Javier Silveira López manifestó que se daba una situación de litispendencia, en tanto los representantes del Ministerio Público Fiscal habían requerido ante el fuero civil y comercial federal la extinción de dominio de los mismos bienes sobre los que en el fuero penal se dispuso el decomiso.

Describió que los arts. 19 y 12 del DNU 62/19 regulaban sobre el tema dando preeminencia al proceso y a la sentencia civil, al decir que hará cosa juzgada sobre los bienes involucrados y que la acción procede incluso para con bienes vinculados o cautelados de cualquier modo a otro proceso. Adujo que esas normas establecen un orden de jerarquía de la acción civil por sobre el decomiso del art. 23

del C.P., por lo que concluyó que la resolución cuestionada era contraria al sistema normativo vigente.

En su decisión, el tribunal de juicio consideró que todos los bienes involucrados resultaban ser el producido de la actividad de narcotráfico desarrollada en el marco de la asociación ilícita, aclarando que algunos de ellos habían sido utilizados como medios para efectuar el lavado de activos, mientras que los restantes se presentaban como el resultado del delito de asociación ilícita.

Sentado lo precedente, considero que la decisión sobre el decomiso del camión Mercedes Benz L 1215/42 / L 1245/48 dominio ALV-418 debe ser confirmada, pues fue decomisado como producto de la asociación ilícita, a tenor de lo requerido por las partes acusadoras. En efecto, se trata de un bien de elevado valor económico, cuyo legal ingreso al patrimonio del nombrado no ha sido verificado en este proceso.

Diferente es la situación en torno al dinero depositado en la cuenta corriente n° 70370507174, abierta a nombre de Américo Santi y conteniendo $8.191,37. Se trata de una suma exigua, cuya vinculación con los hechos de lavado de dinero o de asociación ilícita no ha sido comprobada. Sumado a ello, se ha acreditado que Américo Santi registra un historial de actividades económicas lícitas y comprobadas, de modo tal que dicha suma de dinero podría provenir de ellas. De tal modo, merced al principio de la duda favorable al reo, entiendo que debe anularse el decomiso dispuesto sobre ese bien.

Luego, en punto a los cuestionamientos efectuados por la defensa de Estela Mari Gallo, se advierte que se trata de manifestaciones genéricas, en las que no identifica cuáles son los concretos bienes que fundarían sus objeciones. Por lo

tanto, existiendo una deficiente fundamentación al respecto, no puede acogerse la pretensión, aunque subsiste la posibilidad para la parte o para los eventuales terceros legitimados, de reclamar la restitución al estado anterior de acuerdo a las previsiones del art. 23 párr. 8° del C.P.

Similar es la situación frente a los agravios planteados por la defensa de Alan y Gonzalo Loza. Allí, en primer orden, se advierte que la parte ha efectuado un requerimiento en nombre de las hermanas de Alan y Gonzalo Loza, sin explicar en qué circunstancia funda su legitimación para ello.

Luego, se vislumbra que los argumentos desarrollados se refieren a bienes que las hijas menores de José Loza habrían recibido a título gratuito, a la vez que contienen un reclamo fundado en la propiedad que a ellas les correspondería sobre tales bienes, por lo que la discrepancia planteada debe encauzarse por la vía indicada en el art. 23 párr. 8° del C.P.

Finalmente, considero que la defensa de Juan Carlos Fernández, Clara Luz Fernández, Gerardo Guccione, Erwin Loza y Javier Silveira López no ha demostrado la configuración de un perjuicio actual o de un error jurídico como derivación de la coexistencia de los decomisos dispuestos en esta causa y de la tramitación por separado de la acción de extinción de dominio en la causa CCF 6876/2019, en curso ante el fuero civil y comercial federal.

Ya he tenido oportunidad de afirmar que "*…la normativa de fondo legitima la imposición del decomiso como una consecuencia accesoria de la condena…*" y, tratándose de una sanción, "*…no puede aplicarse en forma autónoma, sino que tiene que ir acompañada a una pena principal de cuya existencia depende. Asimismo, se ha afirmado que este tipo de*

penas son consecuencias retributivas inherentes a las penas principales…" (cfr. mi voto in re FPO 2201/2020/PL1/CFC1 "SCHENNOVALT, Lorenzo Mario s/recurso de casación", Reg. 517/21, del 29/4/21, con cita de D`ALESSIO, José A., Código Penal de la Nación, comentado y anotado, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2009, tomo 1, pág. 222).

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha remarcado que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella (Fallos: 312:2078; 321:1434; 326:4515 y 340:2021), pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (Fallos: 307:928; 308:1873; 315:1256; 330:2286 y 338:488).

En ese orden de ideas, se observa que el tribunal de juicio al disponer el decomiso de los bienes implicados ajustó su actuación a las previsiones del art. 23 del C.P.

Sin perjuicio de ello, debo remarcar que por disposición del art. 19 del decreto de necesidad y urgencia 62/19, la decisión que recaiga en el proceso de extinción de dominio extiende sus efectos sobre bienes vinculados de cualquier modo a otro proceso, de forma tal que, en caso de que en dicho ámbito se demuestre que alguno de los bienes cuyo decomiso aquí se dispuso, tuvo ingreso lícito al patrimonio de la parte demandada, la acción civil será rechazada y, de acuerdo con el art. 11 inc. "j" de la misma norma, esa circunstancia deberá ser comunicada a los magistrados de este fuero para que adopten las determinaciones que estimen corresponder.

Así las cosas, no habiendo la parte demostrado cómo es que se configuraría un agravio o cuadro de gravamen a su respecto, no hay una situación que revertir en esta instancia.

A la vez, la pretendida incompatibilidad entre ambas normas y el consecuente carácter antijurídico que alega la defensa no es tal, por lo que se impone el rechazo del agravio.

G) CUESTIONAMIENTOS A LAS DETERMINACIONES DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y MULTA

En función de los argumentos desarrollados en los puntos precedentes, estimo correcto confirmar aquellos aspectos de la sentencia condenatoria que consideré ajustados a derecho. A la vez, debe disponerse su casación parcial, por las cuestiones que resultan modificadas según los criterios aquí expuestos.

Por ello, debe procederse a la anulación de las penas impuestas, con reenvío de la causa al tribunal de procedencia, para que, previa sustanciación, determine nuevamente los *quantums* punitivos con arreglo a lo que se desprende del presente.

Por lo tanto, es prematuro expedirse en esta oportunidad sobre la corrección de las penas de prisión y multa fijadas a los imputados.

IV. Por los motivos expuestos, propongo al Acuerdo:

i) RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Gerardo César Guccione, Gonzalo y Alan Loza, Estela Mari Gallo, Clara Luz Fernández y Juan Carlos Fernández, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.);

ii) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso del Ministerio Público Fiscal -que lleva la adhesión de los representantes de la Unidad de Información Financiera- y a los de las defensas de Erwin Raúl Loza, William Oscar Weston Millones, Américo Alfredo Santi y Javier Eduardo Silveira López, en ambos casos con los alcances fijados en el presente voto y, en consecuencia, de conformidad con el art. 470 del

C.P.P.N., CASAR los puntos dispositivos V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV y XXIX 41), sustituyendo la parte dispositiva de la resolución impugnada por la siguiente: "*V. CONDENAR a Erwin Raúl LOZA, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como autor del delito de asociación ilícita en calidad de jefe respecto del hecho descripto en el punto III-A) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, en concurso real con el delito de lavado de activos agravado, en carácter de coautor, respecto de los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49 y 59 y en calidad de autor en relación al hecho 23, descriptos en el punto III-C) de la requisitoria (arts. 210, 303 primer párrafo, segundo párrafo 'a', 45 y 55 del C.P.);*

VI. CONDENAR a Oscar William WESTON MILLONES, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como autor del delito de asociación ilícita en calidad de organizador respecto del hecho descripto en el punto III-A) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, en concurso real con el delito de lavado de activos agravado, en calidad de coautor, respecto de los hechos 89, 90 y 91, descriptos en el punto III-C) de la requisitoria (arts. 210, 303 primer párrafo, segundo párrafo 'a', 45 y 55 del C.P.);

VII. CONDENAR a Gerardo César GUCCIONE, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como autor del delito de asociación ilícita en calidad de miembro, respecto del hecho descripto en el punto III-A) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, en concurso real con el delito de lavado de activos agravado, en calidad de coautor, respecto de los hechos 1, 2 y 3 y en carácter de autor en relación con los hechos 52, 53, 54 y 55, descriptos

en el punto III-C) de la requisitoria (arts. 210, 303 primer párrafo, segundo párrafo 'a', 45 y 55 del C.P.);

VIII. CONDENAR a Gonzalo Daniel LOZA, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como autor del delito de asociación ilícita en calidad de organizador respecto del hecho descripto en el punto III-A) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, en concurso real con el delito de lavado de activos agravado, en calidad de coautor, respecto del hecho 27 y en carácter de autor en relación a los hechos 33 y 34, descriptos en el punto III-C) de la requisitoria; POR MAYORÍA, en concurso real con el delito de contrabando de divisas en grado de tentativa, en carácter de partícipe primario respecto del hecho descripto en el punto III-B) de dicho requerimiento (arts. 210 del C.P., 863, 864, inciso 'd', 871 y 872 del C.A., 303 primer párrafo, segundo párrafo 'a' y cuarto párrafo, 45 y 55 del C.P.);

IX. CONDENAR a Estela Mari GALLO, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito de lavado de activos agravado por la habitualidad, en calidad de autora, respecto de los hechos 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 78, 80, 81 y 82, descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, (arts. 303 primer párrafo, segundo párrafo 'a' y 45 del C.P.);

X. CONDENAR a Clara Luz FERNÁNDEZ, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como coautora del delito de lavado de activos agravado por la habitualidad respecto de los hechos 1, 5, 6, 9, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 y en carácter de autora con relación a los hechos 7, 8 y 22, descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a

juicio obrante a fs. 7379/7443 (arts. 303 primer párrafo, segundo párrafo 'a' y 45 del C.P.);

XII. CONDENAR a Américo Alfredo SANTI, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en calidad de coautor del delito de lavado de activos respecto de los hechos 89 y 91 descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, todos ellos en concurso real entre sí (arts. 303 primer párrafo y 45 del C.P.);

XIII. CONDENAR a Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como coautor del delito de lavado de activos respecto de los hechos 27, 39, 41, 42, 43, 44 y 45 y en calidad de autor con relación al hecho 40 (arts. 303 primer párrafo y 45 del C.P.);

XIV. CONDENAR a Alan Iván LOZA, cuyas demás condiciones personales obran en autos, como coautor del delito de lavado de activos respecto de los hechos 5, 27 y 58 y en carácter de autor con relación a los hechos 35, 37 y 38 (arts. 303 primer párrafo y 45 del C.P.);

XXIX. DECOMISAR, en función de los dispuesto por el art. 23 del CP, los siguientes bienes: 1) inmueble sito en calle Humberto Primo 1630/36 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2) la parte indivisa correspondiente a la firma Aguamarina SA del inmueble de calle Uruguay 147/163, CABA; 3) totalidad de acciones de la firma AGUAMARINA S.A.; 4) inmueble sito en la calle General Pacheco 1135, Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires; 5) inmueble sito en la calle General Alvear 1193, Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires; 6) inmueble sito en calle Corrientes 155, ciudad de Salta, provincia homónima; 7) inmueble sito en calle Córdoba 534, ciudad de Salta, provincia homónima; 8) inmueble sito en calle Einstein 8741, esq.

Zeppelin, localidad de Del Viso, partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires; 9) Lotes de Terreno 4, 5, 6 y 7 de la Manzana 63A, situados en la calle Gral. Sarmiento 745/981, localidad de Del Viso, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires; 10) vehículo Toyota Corolla SE-G 1.8, modelo 2015 dominio OPI-956; 11) vehículo Peugeot Rural 3008 Premium Plus 163cv Tiptronic, modelo 2012 dominio LOR-626; 12) inmueble sito en calle Ventura Bosch 7292/7294, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 13) vehículo Volkswagen Golf 1.41 Tsi Bluemotion Techno, modelo 2017 dominio AA903ZA; 14) unidad funcional ubicada en los pisos 9° y 10° del edificio del edificio sito en la Av. Gral. Las Heras 1976/80, entre Ayacucho y Junín, CABA y 1/14 parte indivisa de la unidad complementaria 'I' de la planta baja, primer y segundo subsuelo del edificio sito en la avenida General Las Heras 1976/80, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 15) vehículo Toyota Pick-Up Hilux 4x2 cabina simple STD 3, modelo 2003 dominio ECQ-331; 16) vehículo Volkswagen Bora, Modelo 2012 dominio LIZ-983; 17) Chevrolet 11569, modelo 1969 dominio VSM-217; 18) inmueble sito en calle Av. Guillermo Udaondo 1308, CABA; 19) unidad funcional 55 del barrio 'La Argentina Golf' de Estancias del Pilar, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires; 20) Lote 127 del barrio 'La Argentina Golf' de Estancias del Pilar, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires; 21) unidad funcional nro. 20 ubicada en el 7° piso y la 1/17 ava parte indivisa de la unidad complementaria nro. 1 ubicada en Planta Baja destinada a cochera ubicada en calle Arce 558/560, PB, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 22) inmueble sito en calle Güemes 3041, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires; 23) inmueble sito en El Gaucho Fidel, Chapadmalal, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires; 24) unidad funcional N° 9 del inmueble sito en la calle

1° de julio de 1978 n° 1841, entre Apolo y Juno, Ciudad de Pinamar, provincia de Buenos Aires; 25) inmueble ubicado en calle Beruti 3457/67, piso 3°, departamento 'C', CABA; 26) departamentos 'A' y 'B' del piso 23° de la torre 1° del Edificio Nuevo Caballito situado en la calle Arengreen 874/878 / Rojas 737/67 y Felipe Vallese 753/61 y Colpayo 760/62, piso 23°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 27) 50% de la cochera ubicada en Arenales 1855/1863, Ciudad Autónoma de Buenos Aires perteneciente a Estela Mari GALLO; 28) inmueble ubicado en Santa Fe 4059, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires; 29) 50% del inmueble de calle Riobamba 879/81, CABA, correspondiente a la porción accionaria de Estela Mari GALLO en la firma Coninvar SA; 30) camioneta BMW Todo Terreno X6 30D, modelo 2014 dominio LYN-449; 31) automóvil Mercedes Benz C220 CDI Blue Efficiency, modelo 2010 dominio JHI-368; 32) camioneta Ford Ranger 4x4 Ltd AT 3.2L D, modelo 2014 dominio NVX-500; 33) todos los activos pertenecientes a la firma ANTOEZE S.A; 34) automóvil Volkswagen Fox 1.6, modelo 2011 dominio KIH-788; 35) todos los activos de la firma 'APÍCOLA REINAS RUBIAS S.R.L.'; 36) Lote 38 del sector 3a de la zona Lagunas del Golf del barrio 'Estancia Villa María', sito en la localidad de Máximo Paz, provincia de Buenos Aires ; 37) todos los activos de la firma ONE MILLION S.R.L.; 38) dinero en efectivo: $ 157.370 hallados en Laprida 228 5 'c', Victoria, Entre Ríos; 39) la suma de u$s 47.500 depositada en la Caja de Ahorro en dólares nro. 400426681 abierta a nombre de Erwin LOZA en el Banco Galicia; 40) autoelevador Yale y pala mecánica R4SC que se hallaran en el corralón de calle Einstein n° 8741, Del Viso; 41) TV Philco 91PLD3226HIX, TV Noblex 9132LD874HT, TV Samsung 0171 16FK100973T, Reloj Rolex 116568, Reloj Rolex 216750 y dinero en efectivo: u$s 17.604, E 45 y $

800, hallados en Alvear 1193, Martínez; 42) la suma de dinero en efectivo $3440 hallados en Córdoba 534, Salta; 43) la suma de dinero en efectivo $ 2880 hallados en Corrientes 155, Salta; 44) TV Sony 0443659, TV Phillips 42PFL3615177, MacBook C02KQ26HGCN4, TV Sony 016550, cámara Nikon 15713395, ETV Samsung Z2Z83CYBA00058F, audio Sony 3508106, Reloj Rolex, Reloj X 2 Audemars Piguet, Reloj Michael Kors, Reloj Carrera, Reloj Tommy Hillfiger, dos cadenas de oro, dos pulseras de oro, un par de aros de oro, $ 56.785 y u$s 1041 hallados en Gral. Pacheco 1135, Martínez; 45) un Reloj Michael Kors, $ 5000 y u$s 4400 hallados en Rivadavia 1135, San Fernando; 46) TV Sanyo, TV TCL, $19.050 y € 9700 hallados en Uruguay 147/163, CABA; 47) la suma de $ 20. 295 hallada en Humberto Primo 1630/36, CABA; 48) TV Samsung 02TC38PG200923Y y Home Phillips YWIA1317006341 hallados en Arce 560 7 B, CABA; 49) la suma de $ 9.847, 48 depositada en la CA 405563940 del Banco Galicia a nombre de José Gonzalo LOZA; 50) Reloj Festina, Relojes Guess, Reloj Mont Blanc, Reloj Tommy Hillfiger, Reloj Rolex, cadenas, anillos, collares, dijes, aros y u$s 10.319, € 616, $ 150.390, $mx 70, $ ch 11.000, $ cubanos 36 y $ uy 500 hallados en Santa Fe 4059, Mar del Plata; 51) Estancia 'Las Marías' ubicado en el partido de San Pedro, provincia de Buenos Aires; 52) vehículo Ferrari F 355 SP modelo 1996 dominio AXX-608; 53) vehículo Chevrolet Camaro SS modelo 2013 dominio MRZ-794; 54) vehículo Ford Mercury modelo 1973 dominio WHJ-125; 55) Toyota Hilux 4X4 D/C SRX 2.8 TDI, modelo 2018 dominio AC581IN; 56) inmueble en calle Gral. Mariano Acha 3568, PB, departamento 'B', Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 57) vehículo Audi Sedan 5 Puertas A1 Sportback 1.4 TFSI, modelo 2013 dominio MHY-683; 58) vehículo Volkswagen GOLF 1.4L Tsi Bluemotion, modelo 2015 dominio PJZ-444; 59) inmueble

ubicado en Cerviño 4602, piso 1°, esq. Godoy Cruz 2992, CABA; 60) Rivadavia 1135, San Fernando, PBA; 61) cuatriciclo Yamaha modelo YFM90R, modelo 2013 dominio 072-KYW; 62) motocicleta Honda Cb 190 R modelo 2013 dominio A011MQD; 63) vehículo Mercedes Benz C220 CDI Blue Efficiency, modelo 2012 dominio LJZ-816; 64) camioneta Toyota Pick-Up Hilux 4X2 Cabina Doble SRV 3.0 TDI dominio HBV-569; 65) automóvil Audi A4 2.0 TDI dominio KSF-097; 66) camioneta Toyota Hilux 4xX 2.5 TDI modelo 2015 dominio OGL-226; 67) camión Mercedes Benz L 1215/42 / L 1245/48, modelo 1995 dominio ALV-418";

iii) ANULAR las penas impuestas a Erwin Raúl Loza, William Oscar Weston Millones, Gerardo César Guccione, Gonzalo Daniel Loza, Estela Mari Gallo, Clara Luz Fernández, Américo Alfredo Santi, Javier Eduardo Silveira López y Alán Iván Loza, reenviando las actuaciones al tribunal de procedencia para que, previa sustanciación y audiencia de *visu* con las partes, determine la cuantía de las sanciones resultantes por la culpabilidad corregida (art. 471 del C.P.P.N.) y,

iv) Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Los recursos de casación interpuestos por las defensas resultan formalmente admisibles toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1 y 2 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

La admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal ha sido resuelta por esta Sala IV el 27/05/22, Reg. 651/22.4, al hacer lugar a la queja interpuesta por esa parte, declarar erróneamente denegado el recurso en cuestión y concederlo.

Asimismo, en el decreto de fecha 20 de abril de 2020, dictado por esta Sala IV, se tuvo por adherida a la parte querellante -UIF- al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

La revisión de la sentencia se regirá –como pauta rectora– por la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los jueces de la causa no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino solo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 301:970; 303:135; 307:951).

En cuanto a los distintos planteos de nulidad articulados por las defensas, resulta oportuno recordar, en primer término, que el principio de trascendencia, que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales, exige la existencia de un vicio de tal carácter que afecte un principio constitucional. Ello solo se materializa con la generación de un perjuicio concreto que no haya sido subsanado, porque las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

Tampoco debe perderse de vista que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 del C.P.P.N., toda disposición legal que establezca sanciones procesales –como la nulidad– debe ser interpretada restrictivamente. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "*…es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades*

procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público…" (Fallos: 325:1404).

En esa inteligencia, he tenido la oportunidad de pronunciarme en el sentido de que las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del suscripto, C.F.C.P., Sala IV, causa FGR 30024/2017/6/CFC1, caratulada "Valdebenito, Eduvina Elizabeth s/ recurso de casación", reg. nro. 2186/18.4, rta. —por unanimidad— el 27/12/18; causa FSM 31016298/2012/TO1/CFC6, caratulada "Mora, Roberto Fernando y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1925/18.4, rta. —por unanimidad— el 6/12/18; causa FCR 22000029/2011/TO1/CFC5 caratulada "Monsalves, Diego Matías y otros s/ recurso de casación", reg. n° 129/18, rta. —por unanimidad— el 31/8/18 y causa FMZ 14895/2013/TO1/5/CFC2 caratulada "Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación", reg. n° 461/18.4, rta. —por mayoría integrada por el suscripto — el 9/5/18 y más recientemente, causa FSM

183751/2018/TO1/CFC1, caratulada "Barreto, Ricardo Cristián s/ recurso de casación", reg. 352/20.4, rta. el 16/03/2020, causa FMZ 2250/2017/TO1/24/CFC8, caratulada "Aguilera Maldonado, Daniel Orlando y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 376/2021, rta. el 8/04/2021, resolución contra la que se interpusieron recursos extraordinarios federales, los que fueron declarados inadmisibles -Reg. 844/21.4-, causa FSM 28471/2018/TO1/CFC12, "CORTES, Carlos Alberto s/ recurso de casación", Reg. 78/22, rta. el 16/02/2022, y causa FSM 18722/2020/TO1/CFC8, "Villegas, Alicia Noemí s/ recurso de casación", Reg. 349/23.4, rta. el 31/03/2023, entre muchas otras).

Sobre los planteos de nulidad traídos por las defensas en sus impugnaciones, habré de adelantar que comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas en el voto del distinguido colega, doctor Javier Carbajo.

Ello así, en la medida en que, de la reseña efectuada por el distinguido colega, se desprende que el tribunal de la instancia previa descartó con fundamentos suficientes los distintos planteos ensayados por las defensas, sin que esta ocasión las partes se hayan hecho cargo de refutarlos con argumentos novedosos que logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

La defensa de Estela Mari Gallo reiteró en esta nueva oportunidad que, a su criterio, el juicio oral celebrado en el caso resultaba nulo en tanto se había realizado a través de medios telemáticos.

La cuestión ya ha sido traída a conocimiento de este Tribunal en este expediente mediante la interposición de sendas quejas deducidas por aquella parte y por la Defensa Pública Oficial asistiendo a Natalia Soledad Grosso. En esa

ocasión, esta Sala IV, por mayoría integrada por el suscripto, dispuso no hacer lugar a las quejas interpuestas en el marco de los incidentes formados a partir de la oposición de las partes mencionadas de realizar el debate de forma remota (cfr. Regs. 955/21.4 y 956/21.4 resueltos el 30/6/2021, en los incidentes CPE 1814/2017/TO2/109/RH1 y CPE 1814/2017/TO1/10/RH12).

Las plataformas virtuales nos permiten la contradicción y la inmediación sin merma alguna para las garantías de aquellos sometidos a proceso; el derecho de defensa en juicio continúa siendo un continuo en el proceso. Ello, puesto que la oralidad, entendida como el medio de percepción de lo acontecido durante el debate, no se encuentra restringida a partir de la implementación de medios telemáticos. Esto así, de acuerdo con las pautas sentadas por la CSJN en diversas Acordadas - nros. 3/20, 4/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20 y 14/20-, en las que ha otorgado plena validez a los actos procesales realizados de forma remota, circunstancia que demanda la utilización y maximización de las herramientas digitales y electrónicas disponibles (conf. Ac. CFCP 5/20, 6/20, 8/20, 10/20 y 11/20) y las resoluciones del Tribunal de Superintendencia 74/20 y 82/20.

En particular, a partir de la Resolución de Superintendencia del 20 de mayo de 2020, esta Cámara Federal de Casación Penal ha aprobado, para el uso de la propia Cámara y de los Tribunales Orales sujetos a superintendencia (art. 48, ley 27.146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal y art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional, CS) protocolos para la realización de audiencias virtuales, remotas y presenciales.

En este sentido, no se encuentra vulnerado el principio de inmediación procesal ni el principio de bilateralidad, en tanto las partes pueden entablar una contradicción y un control de la prueba, pudiéndose también garantizar la posible comunicación entre imputados y sus defensores mediante una vía reservada. Se trata de un recurso técnico que ha sido admitido e incluso impulsado, tanto por el legislador como por los tribunales, por estimarse un instrumento respetuoso con los principios rectores del proceso oral en particular, la inmediación, oralidad y contradicción y con los derechos de defensa del acusado (Cfr. Borinsky, Mariano Hernán; Catalano, Mariana Inés; Mahiques, Carlos Alberto y Mahiques, Juan Bautista "Garantías del Sistema Acusatorio", La Ley, Buenos Aires, 2022, pág. 322 y ss.).

En esa inteligencia también se ha expresado esta Sala IV de la C.F.C.P. en las causas FRO 15169/2013/TO1/64/CFC15, "Sabetta, Andrés Pablo y otros s/ recurso de casación", rta. el 16/2/22, reg. 68/22; FSM 1399/2021/12/CFC4, "González Escalera, Elizabeth s/ recurso de casación, rta. el 11/10/22, reg. 1368/22 y, más recientemente, FLP 21546/2017/TO1/16/CFC5, "Carrazone, Rubén Ernesto s/ recurso de casación, rta. el 23/06/23, reg. 813/23 -de aplicación al caso en lo pertinente-, entre otras. En el supuesto en análisis, el imputado no ha logrado demostrar, ni se advierte, el agravio generado; ni tampoco surge vulneración alguna a su derecho de defensa u otras garantías constitucionales. Por ello, el planteo no puede prosperar.

Con respecto al pedido de nulidad del juicio sustentado en la intervención del juez Luis Alberto Imas, adhiero al rechazo postulado por el distinguido colega en tanto la parte no ha invocado circunstancias novedosas que

permitan apartarse del temperamento adoptado por este Tribunal, integrado por el doctor Javier Carbajo y el suscripto, al resolver la misma cuestión en el incidente CPE 1814/2017/TO2/78/CFC1, Reg. 2641/19.4, del 19/12/19 —pronunciamiento que se encuentra firme—; en el que se rechazó la recusación formulada por las defensas.

Por último, cabe destacar que no se advierte la imprecisión de la acusación aludida por los defensores de Estela Mari Gallo los, toda vez que, tal como ha sido señalado por el colega preopinante, surgen claros y suficientemente descriptos los hechos endilgados a lo largo del proceso a la imputada, lo que le ha permitido al impugnante conocer en todo momento las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dichos sucesos acontecieron, la prueba recabada, así como los concretos aportes de su asistida, al mismo tiempo que pudieron ejercer su derecho a ser oídos.

Las acusaciones formuladas en el caso no se trataron de valoraciones imprecisas ni contradictorias como alegó la parte, sino que, por el contrario, en ellas se hizo saber cada uno de los hechos imputados, mediante una descripción circunstanciada de los sucesos aquí juzgados.

En cuanto a las nulidades intentadas, y con sujeción a los parámetros en la materia ya delineados en el presente voto, tal como adelanté, adhiero en lo medular con las consideraciones efectuadas por la colega que me precede en el orden de votación, toda vez que, en esencia, las defensas reeditan ante esta instancia planteos que ya fueron tratados y resueltos sin que se haya demostrado -ni se advierta- la violación a las garantías constitucionales que las partes alegan.

En lo que respecta a los planteos de inconstitucionalidad deducidos por las defensas contra los arts. 303 y 210 del Código Penal, adhiero a las consideraciones del voto del distinguido colega que me precede, doctor Javier Carbajo, en orden a su rechazo.

La declaración de inconstitucionalidad de una ley es una de las funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como última ratio del orden jurídico (cfr. Fallos: 305:1304, entre otros), puesto que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la contradicción con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 314:424, entre otros). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que solo cabe acudir a la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros).

Nuestro más Alto Tribunal ha afirmado que el legislativo es el único órgano de poder que tiene la potestad de valorar conductas, constituyéndolas en tipos penales reprochables y decidir sobre la pena que estima adecuada como reproche a la actividad que se considera socialmente dañosa (cfr. C.S.J.N. Fallos: 209:342. C.F.C.P., Sala IV, causa FCR 3728/2014/TO1/CFC1, caratulada "DUCATTEAU, Federico Damián y otro s/recursos de casación", reg. nro. 2105/22.4, rta. el 21/12/2021; causa FSA 11044/2019/TO1/5/CFC1, caratulada "CRUZ, Martina Simona s/recurso de casación", reg. nro. 2168/21.4, rta. el 23/12/2021; causa FTU 40066/2013/TO1/CFC5, caratulada "FIGUEROA, Susana Antonia y otros s/recurso de casación", reg. nro. 92/22.4, rta. el 18/02/2022; y sus citas). Por ello, no es posible concluir que las circunstancias previstas como agravantes para la figura penal en cuestión (art. 303, inc. 2°, ap. "a" del C.P.), lesionen per se los principios constitucionales enumerados por los impugnantes; en especial de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad, entre otros.

El desarrollo argumental de los recurrentes no logra conmover la fundamentación brindada por el sentenciante, ni se advierten de la lectura de los remedios casatorios interpuestos, ulteriores agravios que evidencien la supuesta incompatibilidad constitucional de los delitos. Lo expuesto por los impugnantes es una discrepancia con la debida solución arribada por el a quo. Dicha circunstancia obsta la declaración de inconstitucionalidad que las defensas pretenden ante la falta de demostración de un perjuicio concreto que evidencie su incompatibilidad con principios normativamente superiores a la regulación legal.

En esta dirección, los planteos introducidos resultan una reiteración de aquellos ya efectuados por las

defensas ante el *a quo*, los que fueron rechazados, sin que se advierta en esta oportunidad que los impugnantes hayan deducido argumentos novedosos que permitan adoptar un temperamento diverso al del tribunal.

Por lo tanto, los recursos de casación que postularon la declaración de inconstitucionalidad de los delitos de lavado de activos y asociación ilícita habrán de ser rechazados en este punto.

En cuanto a la arbitrariedad en la valoración de la prueba invocada por las defensas, comparto sustancialmente los argumentos exteriorizados por el distinguido colega preopinante, doctor Javier Carbajo -con las salvedades que se precisarán según el caso-.

La sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias comprobadas de la causa en observancia al principio de la sana crítica racional (art. 398 del CPPN), sin que quepa reputarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, a contrario sensu, del mismo cuerpo legal). Se observa que el *a quo* tuvo en cuenta numerosa prueba de cargo – reseñada y analizada en el voto del colega preopinante — con aptitud suficiente para tener por acreditada la materialidad histórica de los hechos objeto de imputación. A su vez, dicha valoración le permitió descartar las versiones presentadas por las defensas.

Las discrepancias expuestas por las defensas en sus recursos, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparten, no alcanzan a demostrar los supuestos de arbitrariedad que alegan.

En este punto, debe recordarse que la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale aclarar, no se advierten en el caso.

Corresponde indicar que el principio de in dubio *pro reo* (art. 3 del CPPN), directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la CN, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP), exige que la sentencia condenatoria solo puede ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado. Cualquier incertidumbre en la convicción del juez sobre la cuestión a la que es llamado a decidir, debe ser resuelta a favor del imputado. Ese estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 343:354).

La valoración de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo ha permitido acreditar, con el grado de convencimiento necesario para el dictado de un pronunciamiento condenatorio, la responsabilidad penal de los condenados en los sucesos juzgados en las presentes actuaciones. Por lo tanto, corresponde desestimar la existencia de un estado de duda que deba ser resuelto en favor de los acusados (art. 3 del CPPN).

En definitiva, nos encontramos ante un acto jurisdiccional válido cuya fundamentación y consecuente conclusión, no ha sido rebatida por las defensas en esta instancia.

Ahora bien, conforme surge de la sentencia impugnada, Oscar William Weston Millones fue condenado como autor del delito de asociación ilícita en calidad de organizador respecto del hecho descripto en el punto III-A) del requerimiento de elevación a juicio, en concurso real con el delito de lavado de activos agravado, en calidad de coautor, respecto de los hechos 89, 90 y 91, y como autor del delito de lavado de activos atenuado por el monto respecto del hecho 98, descriptos en el punto III-C) de la requisitoria, todos ellos que concurren materialmente entre sí. Además, por mayoría, fue condenado, en concurso real, por el delito de contrabando de divisas en grado de tentativa, en carácter de partícipe primario respecto del hecho descripto en el punto III-B) de dicho requerimiento (arts. 210 del CP, 863, 864, inciso "d", 871 y 872 del C.A., 303 primer párrafo, segundo párrafo "a" y cuarto párrafo, 45 y 55 del CP).

Coincido con el colega preopinante en cuanto a que corresponde rechazar los agravios articulados por la defensa de Oscar William Weston Millones dirigidos a cuestionar la condena del nombrado en orden a los delitos de asociación ilícita, en calidad de organizador, y lavado de activos -hechos 90 y 91-

Con relación al hecho 89, considero que la defensa no ha logrado rebatir el razonamiento seguido por el tribunal, y en este punto, la sentencia también debe ser confirmada. En este sentido, la circunstancia apuntada por la defensa, vinculada con una de todas las acciones que el tribunal tuvo

por acreditadas respecto de este suceso puntal -esto es, el monto del aporte de capital al constituirse la sociedad APICOLAS REINAS RUBIAS S.R.L.- no conmueve la conclusión alcanzada por el sentenciante.

Conforme fuera expuesto en la sentencia, se probó "*la conversión de activos mediante el aporte de capital por la suma de $200.000 efectuado por William Oscar WESTON MILLONES y de Américo Alfredo SANTI, al constituir el 25/2/2015 la firma 'APÍCOLA REINAS RUBIAS S.R.L.', por medio de la cual desarrollaron la actividad apícola (documentos 195, 196 y 197 del anexo).*

En base a lo expuesto se concluye que los nombrados aplicaron fondos provenientes de las actividades criminales de la organización que integraba WESTON MILLONES en una operación idónea para brindarles apariencia de licitud. Ello así, por cuanto, además, a partir de ello se simuló la distribución de dividendos como accionistas de la firma mencionada generándose en cabeza del nombrado WESTON MILLONES supuestos ingresos por $786.500 y $30.250 en fechas en fechas 2/2/2017 y 31/7/2017, respectivamente, así como para SANTI por $786.500 y el $580.000,14 en fechas 31/1/2017 y 23/3/2018, respectivamente".

Por otro lado, se tuvo por acreditado que "*pusieron en circulación en el mercado la suma de U$S 10.000 que fue declarada en nombre de la firma 'APÍCOLA REINAS RUBIAS S.R.L.' mediante la presentación efectuada el 23/11/2016 en el marco de la declaración voluntaria y excepcional de bienes en el país y/o en el exterior (LEY 27.260) ante la Administración Federal de Ingresos Públicos".*

De tal modo, el tribunal tuvo por probada la intervención de Weston Millones y de Santi en diversas aplicaciones de fondos producidos por las actividades ilícitas

llevadas a cabo por el primero de los nombrados, en operaciones idóneas -como las descriptas- para otorgarle apariencia de licitud a aquellos. Sumado a ello, se tuvo en cuenta que, además de la creación de la firma, se simuló la percepción de dividendos y se pretendieron declarar activos ante la AFIP a nombre de la persona jurídica en cuestión.

De ese modo, el sentenciante tuvo por acreditado el despliegue en la ejecución del hecho de conductas llevadas a cabo una bajo división de tareas previamente acordada que configuró una coautoría funcional por parte de los nombrados en orden al delito de lavado de activos (art. 303 del CP) y consideró, a tal efecto, la sumatoria de $200.000, $786.500, $30.250, $786.500, $580.000,14 y $156.800, que totaliza la suma de $2.540.050,14.

Los cuestionamientos articulados por la defensa en este punto parten de una valoración aislada de los elementos arribados al debate, los que ponderados en forma conjunta permiten dar sustento a las conclusiones alcanzadas por los magistrados en la sentencia impugnada. La parte pretende desvincular los sucesos probados entre sí, pero prescinde de brindar fundamentos suficientes que permitan conmover el temperamento adoptado. Nótese, además, que tampoco se verifica el agravio vinculado con el impacto del monto aportado a *"APÍCOLA REINAS RUBIAS S.R.L."* en la calificación legal escogida por el sentenciante, pues aún en la hipótesis de la defensa, la conducta alcanzaría la condición exigida por el art. 303 del Código Penal.

En lo que respecta al hecho 98 -esto es, la adquisición efectuada el 30/12/2011 por parte de William Oscar Weston Millones respecto de las 480 cuotas sociales de la firma ONE MILLION S.R.L. por el precio de $78.500-, considero

que la defensa no ha logrado demostrar un supuesto de arbitrariedad sobre el razonamiento seguido por el tribunal. Nuevamente, el análisis de la defensa parte de un examen fragmentado de las conductas llevadas a cabo por su asistido, y aislado del resto de las pruebas producidas durante el debate.

La defensa sostuvo que la imputación dirigida a su asistido en los términos del art. 210 del C.P. incluía la agravante de lavar activos a través de una organización o banda (art. 303, supuesto 2.a del C.P.). Bajo esa inteligencia, consideró vulnerada la garantía de *ne bis in idem*.

Sobre la cuestión, habré de compartir el análisis efectuado por el colega preopinante y, en consecuencia, adhiero al rechazo postulado respecto de este agravio (cfr. en esta misma inteligencia, en lo pertinente y aplicable, causa FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7, "Cardoso, María Pía y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 260/22, rta. el 16/03/22 en el que precisé que lo que integra el tipo penal de asociación ilícita es la finalidad de cometer delitos indeterminados, siendo que los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no pertenecen al tipo, sino que concurren en forma real con aquel).

Con respecto a las condenas dictadas a Gonzalo Daniel Loza y Erwin Loza en orden a los delitos de asociación ilícita —en calidad de organizador y jefe, respectivamente— y lavado de activos, comparto las conclusiones alcanzadas por el distinguido magistrado preopinante.

En lo que refiere a los cuestionamientos efectuados por la defensa de Erwin Loza y Gerardo Guccione con relación a la valoración efectuada por el *a quo* respecto de los dichos de

Diego Guastini, habré de compartir su rechazo en tanto las partes no han demostrado el perjuicio ocasionado. Precisamente, tal como fuera señalado por el colega preopinante, los extremos corroborados por el tribunal hallaron sustento en otros elementos de prueba, y la valoración del *a quo* partió de un análisis conglobado de distintos elementos que dieron sustento a los extremos corroborados en el caso.

Ahora bien, en lo que refiere al hecho calificado como contrabando de divisas, en grado de tentativa, por el que resultaron condenados Gonzalo Daniel Loza, Erwin Loza y Oscar William Weston Millones cabe recordar que el tribunal *a quo* comenzó por precisar que en el marco de la causa 1814/2017/TO1, Miguel Calvente Cavero y Bienvenido González Lomeña fueron condenados por el delito previsto y reprimido por el art. 864 inc. d) y 871 del C.A. en función del decreto 1570/01 modificado por el 1606/01 y de la Resolución General de Aduana n° 2705/09, en concurso real (art. 55 del C.P.), con el delito previsto por el art. 303 inc. 3 del C.P. y enrostrado a los nombrados en el carácter de coautores penalmente responsables (art.45 del C.P.). El temperamento mencionado fue adoptado luego de la celebración de un juicio abreviado, el día 13 de julio de 2018.

Precisamente, el tribunal de la instancia previa expuso que "*teniendo en cuenta los elementos de juicio colectados en la causa mencionada, se tiene por fehacientemente acreditado que el día 20 de noviembre de 2017 Víctor Miguel CALVENTE CAVERO y Bienvenido GONZALEZ LOMEÑA intentaron ingresar al territorio argentino en el vuelo AR1133 de la empresa aerocomercial Aerolíneas Argentinas proveniente de la ciudad de Madrid del Reino de España con un total de*

trescientos sesenta y cinco mil ochocientos euros (€365.800), tal como detectó el personal de la Sección Controles Especiales de la División Control Operativo Metropolitano del Departamento Coordinación Operativa de la DGA que previno en el hecho al practicarse un control selectivo de arribos de pasajeros y equipajes en el sector de arribos de la Terminal A del aeropuerto 'Ministro Pistarini'.

En efecto, la requisa sobre los equipajes de los nombrados detectó que llevaban ocultas las siguientes sumas de dinero: 1) Valija color negro marca 'Trendy Bag' con marbete a nombre de CALVENTE CAVERO en la cual se advirtió un peso y grosor excesivo en su base y al retirarla se observó un doble fondo hallándose ocultos ciento diecinueve mil ochocientos diez euros (€119.810); 2) Valija color marrón marca 'Jin Tian Li' con marbete a nombre de GONZÁLEZ LOMEÑA en la cual se advirtió un peso y grosor excesivo en su base y al retirar la base plástica de la misma se observó un doble fondo, hallándose ocultos ciento setenta y seis mil ciento cincuenta euros (€176.150); 3) valija de color gris marca "Royal Amei'' con marbete a nombre de CALVENTE CAVERO, se advirtió un peso y grosor excesivo en su base y al retirar la base plástica de la misma se observó un doble fondo, hallándose ocultos sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta euros (€69.840)...".

En lo que refiere al rol desempeñado por Gonzalo Daniel Loza, Oscar William Weston Millones y Erwin Raúl Loza, en los sucesos descriptos, los magistrados de la instancia previa —por unanimidad— tuvieron por acreditado el hecho que los imputados intervinieron en el intento de contrabando realizado por Víctor Miguel Calvente Cavero y Bienvenido González Lomeña. Y, por mayoría, consideraron que el suceso

debía encuadrarse legalmente en el delito de contrabando de divisas, en grado de tentativa.

En la sentencia se recordó que Ghiglione, jefe del equipo de investigación, declaró que tanto en la investigación llevada a cabo en España como la de Argentina se determinó que el dinero incautado a los ciudadanos españoles antes mencionados "*era claramente de los Loza*".

Así, el *a quo* valoró el informe remitido por el Reino de España, que, según expuso, "*…da cuenta de que unos días antes al hecho en cuestión, el 7/11/2017 Gonzalo Daniel LOZA se desplazó a Málaga donde se reunió con Javier GONZÁLEZ GONZÁLEZ y que de la investigación surgió que éste último estaba intentando buscar dos personas que viajaran a Argentina como 'mulas' de dinero y que las dos personas que habían accedido a participar en dicho transporte habían sido identificadas como Bienvenido GONZALEZ LOMEÑA y Víctor Miguel CALVENTE CAVERO*".

Y que "*Del informe de España obrante a fs. 382/404 surge que se tuvo constancia de la preparación de un envío de dinero por parte de Gonzalo LOZA y GONZALEZ GONZALEZ, dinero que fue facilitado por DI PROFIO en atención a los audios, llamadas y vigilancias realizadas...*

De allí consta que GONZALEZ GONZALEZ habló con 'Gabriel' -portero de la discoteca FUNKY BAR- proponiéndole hacer un viaje y en una llamada posterior el nombrado Gabriel se comunicó, a su vez, con su amigo Baquero Becerra y le comentó que GONZÁLEZ GONZÁLEZ por ese viaje iba a cobrar 40.000 euros pero que finalmente él no iba a acompañar a GONZÁLEZ. Luego, GONZÁLEZ GONZÁLEZ llamó a Baquero Becerra y le comentó, haciendo referencia a 'Gabriel' que no iba a ir finalmente, que no quería llevar a nadie que no conociera,

además dijo 'me tendré que buscar a dos de confianza y se acabó", a lo que Baquero contestó que podría llevarse a 'Bienve'".

Sumado a lo expuesto, en la sentencia se ponderó que, en correlato con lo anterior, a partir del 7/11/2017 se detectaron llamadas entre González González -miembro de la organización- y quien luego resultó ser Bienvenido González Lomeña. Además, se tuvo en cuenta que el día 6/11/2017 se detectaron dos llamadas entre González González y Víctor Calvente Cavero. De aquellas conversaciones surge que González González le preguntó a Calvente Cavero si podía escaparse unos días a lo que este último le contestó que sí, y González González lo invitó a viajar con él. Y que, "*Al igual que en las llamadas con Bienvenido, no quiso dar detalles por teléfono invitando a Víctor para verse en persona e incentivándolo a aceptar el viaje al referirle 'lo que te vas a ganar no lo ganas ahí en cinco meses vamos'*".

También de allí surge que el 15/11/2017 González González ingresó al departamento en Barcelona en el que se encontraba alojado Gonzalo Daniel Loza bajo el nombre de Diego Alejandro Sánchez Ospina. En ese lugar se observó a los nombrados manipulando valijas, y más tarde se lo vio a González González abandonar el lugar con una sola maleta.

Asimismo, se ponderó que en el mencionado informe consta que el día 17/11/2017 González González se alojó en el hotel Royal Ramblás en Barcelona y a las 17 horas los vigilantes detectaron la llegada de Gonzalo Loza siendo recibido por González González, luego de lo cual ambos subieron a la habitación. Ese mismo día, además, se había detectado que, alrededor de las 16: 15 horas, Gonzalo Loza habría mantenido un encuentro con Stéfano Di Profio, a juzgar

por la cercanía detectada respecto de los teléfonos de los nombrados.

A continuación, en el pronunciamiento se tuvo en cuenta que, al día siguiente, Loza volvió al hotel, portando unas bolsas que le dejó a González González.

También se valoró el informe de la causa 1414.01/17 de Málaga, que da cuenta que *"GONZÁLEZ GONZÁLEZ, GONZÁLEZ LOMEÑA y CALVENTE CAVERO se hospedaron en el mismo hotel, y que de las cámaras instaladas en el mismo se había observado que el día 18 GONZÁLEZ GONZÁLEZ acercó una maleta a la habitación de CALVENTE CAVERO"*.

A su vez, se hizo hincapié en el informe remitido por España del que surge que el día 20/11/2017, llegaron a Argentina González González, Calvente Cavero y González Lomeña y *"con el acta inicial de fs. 5/9 de la causa 1814/2017/TO1, tal como se dijera, se encuentra acreditado que en esa oportunidad los dos últimos portaban maletas con €365.800 ocultos"*.

El sentenciante evaluó también que, a partir de los seguimientos y tareas de vigilancia efectuadas por la Policía Federal Argentina, se logró detectar que desde la ventana del domicilio sito en General Pacheco 1135, Martínez, PBA, el 21/11/2017 (esto es, un día después del intento de contrabando) *"una fuerte discusión entre José Gonzalo LOZA y un masculino que por la contextura sería GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Mientras que, por su parte, Gonzalo Daniel LOZA el 24/11/2017 retornó hacia Argentina desde Barcelona… (ver informe remitido por el Reino de España, agregado a fs. 529/557)"*.

En el pronunciamiento impugnado se precisó que de uno de los informes remitidos por España se hizo saber que desde septiembre de 2018 se detectó la aparición de Víctor

Calvente Cavero en el entorno de José Gonzalo Loza, habiéndose inclusive este alojado en el domicilio del nombrado Loza y utilizando su vehículo.

Sumado a todo lo expuesto, se ponderó que de las escuchas ambientales —realizadas por la policía Española— del hospital en el que estuviera internado José Loza, surge que Gonzalo Daniel Loza "*hizo referencia al hecho del contrabando en el que reconoció que estaban involucrados*". Además, allí le reclamó a su padre por qué lo tenían a Víctor con ellos si él había estado en su casa y había tenido problemas allá y continuó diciendo que de esta manera iban a decir que trabajaba para ellos, que tenían que sacarlos o mandarlos a Málaga porque si no iban a tener problemas.

De allí, que el tribunal tuvo por acreditada la intervención de Gonzalo Daniel Loza en el envío de €365.800 que se intentara ingresar a nuestro país oculto en las maletas que portaban Bienvenido González Lomeña y Víctor Miguel Calvente Cavero. Ciertamente, de la prueba valorada y que ha sido reseñada en los párrafos precedentes, se desprende que el nombrado estuvo en contacto permanentemente con González González, quien reclutara a González Lomeña y Calvente Cavero, a la par que participó en los preparativos del envío en cuestión. Precisamente, tal como fuera señalado por el tribunal, Gonzalo Daniel Loza, "*pese que, al estar al lado de su padre José LOZA, se encontraba en una jerarquía superior a la de GONZALEZ GONZALEZ, intervino activamente en la manipulación del equipaje en el que se acondicionarían las divisas*".

En lo que respecta a la intervención de Weston Millones en el suceso, el sentenciante comenzó por recordar que "*tras la salida del camión de la nave de Asturias,*

conforme lo declarado en el debate por el Inspector PN n° 116.685, intervino junto a José Gonzalo LOZA y Gonzalo Daniel LOZA en el viaje efectuado a Barcelona donde se hospedaron en el mismo hotel en el que se observó a WESTON MILLONES en algunas ocasiones entrar y salir con maletas. En este sentido, las autoridades españolas informaron que, tras el ingreso de las fuerzas policiales a la nave de Oviedo, Asturias, WESTON MILLONES movió más de un millón y medio de euros, que habrían sido entregados por DI PROFIO, con el apoyo de José Gonzalo LOZA y su hijo Gonzalo Daniel LOZA, a pesar de las vigilancias policiales (ver informe de fs. 4215/vta.)".

En este punto, se tuvo en cuenta que, conforme lo informado, *en el marco de una conversación entre José Loza, Gonzalo Daniel Loza y González González* se percataron de la presencia policial en Barcelona mientras preparaban el envío del dinero obtenido en el negocio a Argentina. Precisamente, en la sentencia se transcribió el siguiente diálogo: "*Loza 'Boludo, me entregan, cuando estábamos contando trescientos, cuatrocientos mil euros ... y cuando sentís que está todo mal, cuando sentís que hay afuera, y digo: Javi, fiarse si está todo bien afuera. Sale afuera, digo, sale, entra, tardó diez minutos y por dentro: está todo mal, entra Javi y me dice: Junior, tenemos dos en la punta ... un auto allá ... y dije: ya, está, ya contábamos ... contamos toda la plata, la contamos, añadiendo LOZA que a pesar de la presión policial fueron capaces de mover un millón y medio de euros, dando detalles concretos de la operación que se corresponden con las vigilancias de Barcelona en las semanas posteriores a los sucesos de Asturias, comentando LOZA que WESTON llegó a ser seguido mientras llevaba el dinero encima, Y cuando le digo: mirar, que está ahí un auto (...) me dice, cuando sale a ver*

me dice: lo siguieron al Negro, Gordo, lo siguieron, detrás de una camioneta con dos valijas de plata, Gordo (J); El Negro también (...) (L); Las dos valijas como esa de grandes'".

Con relación a la participación de Erwin Loza en el suceso, los magistrados precisaron que su vínculo, contrariamente a lo alegado por la defensa, no se valió solo función de su rol como jefe de la asociación ilícita por el cual resulta inverosímil que desconociera el acontecimiento en virtud de la cantidad de dinero que la organización estaba ingresando al país a través de los españoles, sino también "*por la actividad de lavado que desplegaba en cuanto a la puesta en circulación en el mercado lícito argentino del dinero proveniente del narcotráfico, tal como lo demuestran las numerosas transacciones que realizaba*".

El *a quo* concluyó que la conducta desplegada resultaba constitutiva "*del delito previsto y reprimido por el art. 864 inc. d) y 871 del C.A. en función del decreto 1570/01 modificado por el 1606/01 y de la Resolución General de Aduana n° 2705/09, en carácter de partícipes primarios y no de coautores, como acusara el Ministerio Público Fiscal y la querella, toda vez que si bien efectuaron un aporte indispensable para la ejecución del hecho, ya que sin sus acciones no habría podido cometerse, lo cierto es que no tuvieron codominio del hecho principal debido a que no ejecutaron la acción típica del delito de contrabando (art. 45 del CP)*".

En este escenario, se observa que, contrariamente a lo alegado por las defensas de los condenados, el tribunal acreditó de forma precisa el conocimiento y el aporte de cada uno de los condenados con relación a ese hecho, sustentando su conclusión en numerosos elementos probatorios que ponderó en

forma conjunta. En efecto, de la reseña efectuada se advierte de forma precisa cuál fue la conducta reprochada a cada de uno sus asistidos y el rol que ocuparon el accionar ilícito.

Así, se aprecia que el cúmulo de elementos en los que el tribunal dio sustento a la condena resulta suficiente para dar cuenta de la existencia del hecho y la intervención que le cupo a cada uno de los condenados.

Las críticas esgrimidas por las defensas de Erwin Loza, Gonzalo Daniel Loza y William Oscar Weston Millones no logran conmover la fundamentación de la sentencia en lo que concierne a la materialidad ilícita y a la intervención de los nombrados en los eventos endilgados calificados como asociación ilícita -en calidad de jefe y organizadores, según el caso-; lavado de activos agravado y contrabando de divisas en grado de tentativa.

Con relación a las condenas dictadas respecto de Gerardo César Guccione, Estela Mari Gallo, Clara Luz Fernández, Juan Carlos Fernández, y Alan Loza, comparto el análisis efectuado por el distinguido colega que me precede en el orden de votación y, en consecuencia, adhiero al rechazo de los distintos planteos realizados por las defensas de los nombrados contra las conclusiones alcanzadas por el tribunal.

La defensa de Estela Mari Gallo en oportunidad de presentar breves notas ante esta instancia sostuvo que el fallo fue dictado sin realizar un adecuado análisis desde una perspectiva de género.

Con respecto a la perspectiva de género que debe adoptar toda decisión jurisdiccional cuando haya mujeres implicadas, corresponde aclarar que la defensa no se ha hecho cargo de fundamentar en qué circunstancia u aspecto concreto puede advertirse el agravio. La alegación general y en forma

abstracta efectuada por la parte no alcanza a sustentar el planteo articulado. Así, la falencia argumental sobre el punto sella negativamente la suerte del agravio.

Américo Alfredo Santi, fue condenado en calidad de coautor por el delito de lavado de activos respecto de los hechos 89 y 91 y en carácter de autor del delito de lavado de activos atenuado por el monto respecto de los hechos 94, 97 y 100, descriptos en el punto III-C) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443, todos ellos en concurso real entre sí.

Con relación al nombrado, el tribunal tuvo en cuenta que "*su flujo de ingresos tampoco había resultado suficiente para solventar las aplicaciones detectadas ya que se encontraba inscripto en AFIP desde abril de 1994, y desde noviembre 2013 en la actividad de apicultura y si bien había registrado ingresos por remuneraciones, éstos no habían alcanzado para justificar los egresos que había realizado. Así, concluyó Procelac que para el total del período 2009-2018 los egresos habían superado a los ingresos*".

En este marco, el tribunal tuvo por probados los siguientes sucesos:

"*En relación a los hechos 90 y 91 se ha probado la adquisición por parte de Victoria Isabel Rivero del Lote 31 del sector 3B de la zona Lagunas del Golf del barrio 'Estancia Villa María', sito en la localidad de Máximo Paz, provincia de Buenos Aires, el 23/7/2014 por el precio de U$S 149.286 (documento 198 del anexo).*

A su vez, 28/4/2014 Américo Alfredo SANTI le otorgó un mandato Rosa Elvira Catalayud Morales, para comprar en comisión uno o más lotes de terreno en un club de campo o desarrollo inmobiliario en la zona de Caning, Ezeiza o

Cañuelas y le entregó para ello U$S 70.000 (documento 201 del anexo).

En función de ello, Rosa Elvira Catalayud Morales adquirió el Lote 38 del sector 3a de la zona Lagunas del Golf del barrio "Estancia Villa María", sito en la localidad de Máximo Paz, provincia de Buenos Aires, el 7/7/2014 por el precio de U$S 148.380 (documento 200 del anexo).

Luego, según ha explicado la Fiduciaria Villa María S.A., el boleto de compraventa por el Lote 31 del sector 3B adquirido por Victoria Isabel Rivero fue rescindido el 6/12/2017 y el dinero que había sido abonado, es decir la suma de U$S 45.126, fue asignado como parte de pago por la compra del lote 3A-38 cuyo boleto había sido cedido por Catalayud a Américo Alfredo SANTI (documento 199 del anexo).

Para llevar a cabo la obra de la casa situada en el lote 38, entre el 15/9/2014 y el 1/6/2016, se abonó a la firma Housing Villa María un total de $ 6.313.928,60, suma que de la documentación secuestrada en parte figura pagada por WESTON MILLONES (documento 204 del Anexo).

De lo expuesto surge que finalmente fue SANTI quien adquirió un lote barrio "Estancia Villa María" y abonó la construcción de la casa allí edificada con fondos suministrados por WESTON MILLONES de las actividades criminales de la organización que este último integraba.

Tal conclusión se funda, además de en la carencia por parte de SANTI de ingresos lícitos suficientes para afrontar erogaciones como las mencionadas y el estrecho vínculo con WESTON MILLONES a los que ya se aludiera en párrafos anteriores, en una circunstancia que en el caso concreto pone en evidencia la provisión de fondos por parte de

este último, que es la relativa al pago de parte de los gastos de construcción por el propio WESTON MILLONES.

A ello cabe agregar que tales aplicaciones, dado que se encontraron rodeadas de todas las formalidades y caracteres propios de ese tipo de operaciones, resultaban idóneas para otorgarle apariencia de licitud a los fondos utilizados".

A partir de lo reseñado, el tribunal tuvo por probada la intervención de Santi y Weston Millones, en calidad de coautores en los sucesos mencionados. Cabe aclarar que el tribunal entendió que los sucesos nominados 90 y 91, configuraron, en realidad un único hecho y, por consiguiente, lo calificó conforme el art. 303 del CP, tras considerar que la sumatoria de $1.210.780,80 y $ 6.313.928,60, arroja un total de $7.524.709,40.

Sobre las críticas esgrimidas por la defensa respecto de los eventos descriptos precedentemente, habré de compartir el rechazo propuesto al respecto por el doctor Javier Carbajo en el voto que me precede.

En lo que refiere al suceso nominado 89, en la medida en que los planteos esgrimidos por las defensas de Santi y Weston Millones coinciden en lo medular, caben aquí las mismas consideraciones que realicé oportunamente al pronunciarme sobre este hecho al analizar los planteos realizados por la defensa del último de los nombrados.

Ahora bien, con respecto a los hechos identificados como 94, 97 y 100, el tribunal refirió:

"*En cuanto al hecho 94 se ha probado la adquisición por parte de Américo Alfredo SANTI el día 30/1/2014 de la camioneta 0km Toyota Hilux 4x2, modelo 2014 (dominio NNR-241), y su venta el 20/9/2016 por el precio de $ 270.000 (documentos 209 y 210 del anexo).*

Asimismo, respecto al hecho 97 ha quedado acreditada la adquisición por parte de Américo Alfredo SANTI el 29/8/2012 de la camioneta 0km Renault Duster, modelo 2012 (dominio LQE-153) y su posterior venta el 29/12/2014 por el precio de $ 125.000 (documentos 215 y 216 del anexo).

A su vez, en relación al hecho 100 se corroboró que Alfredo Américo SANTI adquirió la camioneta Ford F-100 Diesel, modelo 1998 (dominio BYD-018) el 27/5/2011 y el 8/7/2014 la vendió por $ 85.000 (documentos 219 y 220 del anexo)".

A partir de ello, el tribunal concluyó que Santi aplicó fondos provistos por Weston Millones procedentes de las actividades de la organización narco-criminal, en diversas operaciones que resultaban idóneas para brindarle apariencia de licitud al dinero de origen delictivo.

Tal conclusión se sustentó, por un lado, en la carencia por parte de Santi de ingresos lícitos suficientes para afrontar erogaciones como las mencionadas y, por el otro, en el estrecho vínculo acreditado en el caso con Weston Millones.

Nuevamente aquí, se observa que las críticas esbozadas por la defensa parten de un análisis aislado de las circunstancias comprobadas en el caso, y su argumentación se sustenta en una valoración fragmentada y parcial de la prueba.

Por ello, sin que los cuestionamientos formulados por la defensa logren desacreditar la conclusión alcanzada por el sentenciante, considero que corresponde rechazar los agravios ensayados sobre el punto.

Javier Eduardo Silveria López fue condenado como coautor del delito de lavado de activos respecto de los hechos 27 y 39; coautor en orden al delito de lavado de activos atenuado por el monto respecto de los hechos 41, 42, 43, 44 y

45; y autor del delito de encubrimiento por lavado de activos con relación a los hechos 40 y 46, todos ellos en concurso real entre sí (arts. 303, primer y cuarto párrafo, 278, 45 y 55 del C.P.).

En lo que refiere a la participación del "Grupo Loza" en la sentencia se precisó que "*Otro imputado que no puede explicar el origen de los fondos con los que adquirió los bienes de su titularidad es Eduardo Javier SILVEIRA LÓPEZ, en tanto éste desde 2012 al 2018 sólo había registrado ingresos provenientes de su remuneración por trabajar en relación de dependencia, y de la venta de bienes que, a su vez, no podía justificar cómo los había adquirido. Así, la Procelac, en base al análisis efectuado, concluyó que para el total del periodo 2009-2018 los egresos habían superado a los ingresos*".

En lo que refiere a los planteos articulados por la defensa de Silveira López, comparto las razones expresadas por el distinguido colega preopinante -salvo en lo que respecta al suceso identificado como 46- y adhiero al rechazo de estos.

Con relación al suceso 46, el tribunal tuvo en cuenta que: "*se probó que Javier Eduardo SILVEIRA LÓPEZ el 12/11/2007 adquirió el vehículo Chevrolet 11569, modelo 1969 (dominio VSM-217) por (documentos 119 y 120 del anexo).*

Así se advierte que SILVEIRA LÓPEZ puso en circulación fondos provistos por Erwin LOZA y provenientes de las actividades ilícitas llevadas a cabo por este último, al aplicarlos en una operación idónea para brindarle apariencia de licitud a los mismos.

En consecuencia, respecto del hecho precedentemente descripto se encuentra probada la autoría de SILVEIRA LÓPEZ

por la comisión del delito de encubrimiento por lavado de activos (art. 278 del CP)".

Los cuestionamientos esgrimidos por la parte se sustentan en afirmaciones dogmáticas, vinculadas en su mayoría con el principio *in dubio pro reo* que, como tales, no alcanzan a rebatir el razonamiento seguido por el tribunal sentenciante. En efecto, tal como ha sido señalado al analizar la situación de otros condenados en autos, los planteos esgrimidos no pueden prosperar en tanto se afirman sobre circunstancias conjeturales y desprovistas de un análisis integral de los elementos de prueba obrantes en el caso.

En este sentido, no puede soslayarse la cantidad de operaciones realizadas por el imputado -y en algunos casos su envergadura- en las que se acreditó que prestó su nombre para ocultar el de Erwin Loza. Además de ello, tal como fuera expuesto por el distinguido colega al analizar el aspecto subjetivo de las conductas atribuidas, Javier Eduardo Silveira López se trata, además, de una persona con experiencia en la actividad comercial y que se dedicaba, según expuso también su defensa, a la compra y venta de vehículos por interés propio.

En este escenario, considero que las críticas esgrimidas por la parte no fueron confrontadas con las constancias del caso y, de tal modo, no alcanzan para rebatir el temperamento del *a quo*.

La defensa de Javier Silveira López y las defensas de Juan Carlos Fernández, Clara Luz Fernández, Erwin Loza y Gerardo Guccione, sostuvieron que el delito de lavado de activos se trata de un delito continuado, y bajo esa premisa, entendieron que en el caso se había efectuado una errónea aplicación del art. 55 del C.P. al definir un concurso material de hechos.

En los casos de Clara Luz Fernández, Javier López Silveira López y de Erwin Loza, refirió que las conductas atribuidas a su asistido debieron encuadrarse en la figura prevista por el art. 278 del Código Penal, de modo que, correspondía anular la sentencia y remitir los actuados para que se dicte una nueva pena acorde a esa calificación legal, más benigna que la del art. 303 del Código Penal.

En primer lugar, cabe señalar que las defensas no han logrado rebatir los fundamentos del tribunal sobre la cuestión. Nótese que el sentenciante ha evaluado en cada caso si se trataba de conductas vinculadas entre sí o independientes, y en consecuencia, decidió, con fundamentos suficientes, si correspondía la aplicación del art. 55 del C.P. o si se trataba de sucesos que debían ser catalogados como uno solo de naturaleza continuada, según cada caso en particular.

Sin perjuicio de ello, los planteos merecen ser descartados pues resultan de aplicación, en lo pertinente y aplicable, las consideraciones efectuadas por la mayoría -conformada por el suscripto y por el doctor Javier Carbajo- en el precedente de esta Sala IV, FSM 62590/2015/TO1/CFC4, caratulada: "MARZIALETTI, Liliana Adela y otros s/recurso de casación", Reg. 1501/19, rta. el 17/07/2019, que han sido reseñadas por el colega preopinante en su voto y a las que me remito por razones de brevedad (fallo que se encuentra firme, en tanto los recursos extraordinarios federales deducidos por las defensas fueron concedidos como recursos de casación y rechazados por esta Sala IV, con una integración distinta a la actual —Reg. 926/22.4, rta. el 8/7/22, decisión esta última que no fue impugnada).

Por último, en relación con el fallo dictado por esta Sala IV en los autos 2021/2014/TO1/CFC33 "Vallés Paradiso, Silvia Susana y otros s/ recurso de casación" —pronunciamiento contra el que las defensas interpusieron recursos extraordinarios federales que fueron declarados inadmisibles el 6 de marzo de 2020, Reg. 268/20.4, y la CSJN desestimó la queja presentado por una defensa el 3 de marzo de 2022—, se observa que la defensa se ha limitado a mencionarlo, sin explicar en qué sentido resultaba aplicable al supuesto de autos. En este escenario, debe remarcase que tampoco se advierte la relación de sustancial analogía de aquel supuesto con las particulares características que reviste el presente caso. Precisamente, la defensa no se ha hecho cargo de explicar cómo las consideraciones allí vertidas respecto de ese caso particular, resultan también aplicables al presente.

El representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó las absoluciones dictadas por el tribunal *a quo*, puntualmente, los puntos dispositivos XXIV, XXV, XXVI y XXVII en los que se dispuso:

"*XXIV. ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Estela Mari GALLO, Clara Luz FERNÁNDEZ, Juan Carlos FERNÁNDEZ y Alfredo Américo SANTI, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 210 del CP respecto del hecho descripto en el punto III-A) del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 7379/7443*".

e"*XXV. ABSOLVER DE CULPA y CARGO a William Oscar WESTON MILLONES, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP respecto de los hechos 92, 93 y 101 en función del art. 3 del CPPN*".

"XXVI. ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Alfredo Américo SANTI, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP respecto del hecho 92 en función del art. 3 del CPPN".

"XXVII. ABSOLVER DE CULPA y CARGO a Erwin Raúl LOZA, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al delito previsto y reprimido en el art. 303 del CP respecto del hecho 58 en función del art. 3 del CPPN".

Con respecto a la absolución de los imputados Clara Luz Fernández, Juan Carlos Fernández, Américo Santi y Estela Mari Gallo en orden al delito de asociación ilícita, se advierte que los argumentos esgrimidos por la parte acusadora no han logrado rebatir el razonamiento del sentenciante.

Contrariamente a lo alegado en su recurso de casación por parte del señor Fiscal General, el tribunal de la instancia previa ha brindado motivos suficientes para decidir como lo hizo y, en este punto, las críticas articuladas exhiben unas disconformidad con el temperamento adoptado, sin que alcancen a desvirtuar el razonamiento seguido por los jueces sobre el punto.

Precisamente, el *a quo* señaló que *"…las operaciones de lavado de activos si bien se encontraba entre las finalidades perseguidas por los integrantes de la asociación lo cierto ello no implica que todos los intervinientes en las maniobras de lavado tengan por finalidad integrar una asociación ilícita. De hecho, la prueba ha revelado que cada uno de los integrantes de la organización Erwin LOZA, GUCCIONE, GONZALO LOZA, Weston MILLONES y SUAREZ aplicó en el mercado los fondos obtenidos con motivo del accionar de la organización con personas de su confianza para realizar el proceso de lavado de dinero.*

En efecto, del análisis de los hechos se advierte que las personas que eran de confianza de un integrante para lavar los fondos ilícitos no lo eran respecto de otro.

Por consiguiente, el vínculo que explicara la intervención de Clara Luz FERNÁNDEZ y Juan Carlos FERNÁNDEZ en las operaciones de lavado de los activos de proveniencia ilícita de Erwin LOZA, la de Américo SANTI en las operaciones de lavado de los activos ilícitos de Oscar WESTON MILLONES, así como la de Estela Mari GALLO en las maniobras de blanqueo de los fondos ilícitos de Miguel Ángel SUAREZ, no alcanza para sostener la integración de la asociación ilícita por parte de Clara Luz FERNÁNDEZ, Juan Carlos FERNÁNDEZ, Américo SANTI y Estela Mari GALLO.

Ello se aprecia claramente del hecho de que mientras que de la prueba reunida en autos ha surgido la intervención de los nombrados Clara Luz FERNÁNDEZ, Juan Carlos FERNÁNDEZ, Américo SANTI y Estela Mari GALLO en los distintos hechos de lavado de activos nada ha arrojado respecto de los mismos en cuanto a las operaciones de narcotráfico, a diferencia de lo que ocurriera respecto de Erwin LOZA, Gerardo GUCCIONE, Oscar WESTON MILLONES y Gonzalo LOZA. De ese modo, no puede afirmarse la participación de los primeros nombrados en el acuerdo de voluntades, estable y cohesionado, que diera lugar a la organización descubierta, como es exigido por el delito previsto y reprimido en el art. 210 del CP para su configuración".

Como fuera señalado, la parte no ha logrado demostrar la arbitrariedad del pronunciamiento criticado. En este sentido, comparto las conclusiones alcanzadas por el magistrado preopinante, por lo que entiendo que el punto dispositivo XXIV de la sentencia debe ser convalidado.

En lo que refiere a los puntos dispositivos XXV, XXVI y XVII, comparto, en lo sustancial, las conclusiones alcanzadas por el distinguido colega que me precede en la votación.

Puntualmente, en lo que refiere al hecho identificado como 92, considero que, contrariamente al resto de los sucesos analizados, en este caso particular no se ha podido acreditar vinculación alguna de Weston Millones más allá del que habría existido en materia sentimental con la madre de la adquirente, tal como señaló el a quo.

Cabe recordar que, con relación a este suceso, el sentenciante tuvo por probada "*la adquisición de la casa situada en el Lote 42 del sector IL de la zona Los Silos del barrio 'Estancia Villa María', sito en la localidad de Máximo Paz, provincia de Buenos Aires, el 5/11/2014 por parte de Ximena Fabiola Huaman Calatayud, quien sería hija de Rosa Elvira Calatayud Morales, ex pareja de WESTON MILLONES, por el precio de U$S 27.000*".

Y el tribunal explicó que "*cabe destacar además han sido los propios acusadores los que han planteado argumentos que generan hipótesis alternativas y excluyentes.*

En efecto, se argumentó que en la operación se habrían utilizado fondos provenientes de las actividades ilícitas de WESTON MILLONES o bien los originados en otras actividades ilícitas, ya que tanto Rosa Elvira Calatayud Morales como su hija Ximena Fabiola Huaman Calatayud fueron condenadas por comercialización de sustancias estupefacientes.

En consecuencia, al carecerse de certeza en orden a que los fondos aplicados en la operación hayan sido efectivamente suministrados por WESTON MILLONES, corresponde absolver al nombrado (art. 3 del CPPN)".

Así, frente a este estado de duda, que no ha sido superado por las alegaciones realizadas por el recurrente, corresponde confirmar el temperamento adoptado.

En torno a la calificación legal otorgada a los hechos de lavado de dinero, habré de señalar que el representante del Ministerio Público Fiscal no alcanza a demostrar, en las particulares circunstancias del *sub lite* y conforme las consideraciones que se tuvieron en cuenta al analizar las reglas sobre concurso de delitos aplicadas al caso, que los montos de algunos de esos hechos deban sumarse para fijar la tipicidad de los mismos en la figura del art. 303 inc. 1° del Código Penal, aun cuando, como se dijo, se haya determinado el concurso material entre ellos. Así, considero que la interpretación propiciada en este punto por el recurrente no puede prosperar.

El representante del Ministerio Público Fiscal consideró arbitrarias las penas impuestas con respecto a todos los condenados. A su vez, las defensas de Weston Millones, Américo Alfredo Santi, Alan Iván Loza, Gonzalo Daniel Loza, y Estela Mari Gallo también criticaron el monto de las penas determinadas por el tribunal.

Precisamente, la defensa de Estela Mari Gallo destacó que su asistida no posee antecedentes penales, que es una persona mayor y que cumplió con todos los cursos que estuvieron a su disposición. Agregó que "*de los informes surge un excelente concepto y conducta y se hizo mérito de las condiciones personales de la encausada por lo que se debiera haber impuesto el mínimo de la pena*".

La defensa de Américo Alfredo Santi dijo que la valoración de las distintas circunstancias agravantes y atenuantes de la pena fue realizada de modo arbitrario por el

tribunal. Alegó que se afectaron los principios de culpabilidad, lesividad, y proporcionalidad, tanto de las penas de prisión como de multa. En sentido similar se expidió la defensa de Weston Millones al cuestionar la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes, y tachar de arbitraria a la multa impuesta.

Por su parte, el defensor de Alan Iván Loza y Gonzalo Daniel Loza sostuvo, en lo medular, que con relación a la pena de prisión impuesta a sus asistido "*el Tribunal ha dado un fallo intrínsecamente contradictorio, arbitrario y con fallas en la fundamentación*".

A fin de ingresar en el análisis que reclaman los recurrentes, cabe recordar en cuanto a las pautas mensurativas de la sanción penal, que su individualización es la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un delito según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquéllas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente, por lo cual este arbitrio se encuentra condicionado. Está vinculado jurídicamente, constituyendo sus límites la culpabilidad -que también es su fundamento- y los principios establecidos por el artículo 41 del Código Penal; es decir el grado de injusto.

Las mencionadas directrices no se pueden definir dogmáticamente de modo de llegar a un criterio totalmente objetivo y casi mecánico, ya que tal ponderación debe ser realizada en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas desde que nos hallamos ante un derecho penal de acto, que incluye un juicio de reprobación jurídica, sin contar con que el fondo de la tarea judicial, al menos en su modelo ideal, impone al juez el esfuerzo humano,

que en modo alguno puede ser suplido por una cuantificación determinada.

Sobre el significado de aquellos parámetros fijados legalmente para la cuantificación de la pena, cabe tener en cuenta que los supuestos previstos en el primer inciso del artículo 41 no pueden catalogarse de meramente objetivas, toda vez que del análisis de ellos se evidencia la mayor o menor culpabilidad del autor que aparece como pauta fundamental de individualización de la pena.

De manera que la enumeración efectuada en el código de fondo es puramente enunciativa y explicativa, y no excluye ninguno de los elementos referentes a la persona o al hecho dignos de ser considerados y que representen la mayor o menor gravedad del delito cometido.

Sobre la base de dicho marco dogmático es que habrá de efectuarse el examen de los diversos planteos efectuados por las partes -defensas y Fiscal General-.

En el pronunciamiento analizado el sentenciante comenzó por explicar que concurrían circunstancias agravantes y atenuantes distintas en el caso de cada imputado, atento las diferentes intervenciones y sus condiciones personales. Y que, sin perjuicio de ello, se observaron algunas circunstancias agravantes que se han verificado en más de un caso. Los jueces precisaron que aquellas "*estaban dadas por la implementación de dispositivos electrónicos específicos o bien el despliegue de procedimientos predeterminados en torno a la posibilidad de detección del accionar ilícito de la organización por parte de las autoridades de prevención del delito que implicaban el despliegue de un mayor grado de sofisticación que al común de ese tipo de casos*".

Agregaron que quienes integraron la asociación ilícita —Erwin Loza, Oscar William Weston Millones, Gonzalo Loza, y Gerardo César Guccione- utilizaban mensajería encriptada a fin de que no quedara evidencia acerca del contenido de sus comunicaciones, y solo ellos pudiesen acceder. Además, recordaron que se tuvo por probado cómo se resguardaban a través de distintas contramedidas de seguridad, en los aeropuertos cuando realizaban los viajes, en sus domicilios o en la vía pública cuando detectaban que estaban siendo objeto de seguimiento policial.

Seguidamente, en orden a aquellos condenados que, según explicaron, llevaron a cabo los numerosos hechos de lavado de activos —Erwin Loza, Clara Luz Fernández, Gerardo César Guccione, Juan Carlos Fernández, Estela Mari Gallo, Américo Alfredo Santi y Oscar William Weston Millones— el sentenciante destacó que "*se observó cómo aplicaron el dinero espurio generado en la organización delictiva, constituyendo numerosas sociedades mediante las cuales realizaron múltiples adquisiciones de distintos bienes, utilizándolas como pantallas para sus operaciones ocultando a los verdaderos adquirentes de dichos bienes*".

A continuación, en el pronunciamiento se procedió a valorar las pautas de los arts. 40 y 41 respecto de cada uno de los imputados.

En esa tarea, el *a quo* precisó que con respecto a Erwin Loza se ponderaron las siguientes circunstancias agravantes:

"- *la entidad de los hechos por los que fuera encontrado culpable, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta de la complejidad de las maniobras (utilización de personas jurídicas y físicas*

interpuestas con poderes de disposición otorgados a su favor) y las sumas por las que se realizaron algunas de las operaciones (hechos 1, 2, 3, 5, 6, 10, 23, 25, 39, 49 y 59) que excedían ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos y del valor de las divisas que se intentaron importar en relación al contrabando, así como de la cantidad de recursos, grado de organización y vínculos con autoridades de prevención del delito de países extranjeros, en orden a la asociación ilícita que integraba como jefe.

- tratarse de un hombre de mediana edad, con cierto grado de instrucción, lo cual le brindaba posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita (conforme surge del informe socioambiental de fs. 5360)".

A su vez, como atenuantes se valoraron la ausencia de antecedentes penales, su pertenencia a un vínculo familiar constituido y su correcto comportamiento procesal.

A partir de ello, se concluyó que *"…en proporcionalidad entre las penas a aplicar y grado de culpabilidad del imputado, en base a los delitos de asociación ilícita, contrabando de divisas y lavado de activos agravado por 26 hechos, de los cuales 11 son atenuados, todos ellos en concurso real (art. 55 del CP), corresponde imponer al nombrado la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN y la de MULTA de $ 378.057.000 correspondientes a SEIS (6) veces el valor de las operaciones de lavado de activos".*

Con relación a Oscar William Weston Millones se tuvieron en cuenta las siguientes circunstancias agravantes:

"- la entidad de los hechos por los que fuera encontrado culpable, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta de la complejidad de las maniobras (utilización de personas jurídicas y físicas

interpuestas) y de las sumas por las que se realizaron algunas de las operaciones (hechos 89, 90 y 91) que excedían ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos y del valor de las divisas que se intentaron importar en relación al contrabando, así como de la cantidad de recursos, grado de organización y vínculos con autoridades de prevención del delito de países extranjeros, en orden a la asociación ilícita que integraba como organizador.

- tratarse de un hombre de mediana edad, con cierto grado de instrucción, lo cual le brindaba posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita (conforme surge del informe socioambiental de fecha 20/8/2020)".

Y como atenuantes se valoró su correcto comportamiento procesal.

Así, se concluyó que "*en proporcionalidad entre las penas a aplicar y grado de culpabilidad del imputado, en base a los delitos de asociación ilícita, contrabando de divisas y lavado de activos agravado por 4 hechos, de los cuales 1 es atenuado, todos ellos en concurso real (art. 55 del CP), corresponde imponer al nombrado la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN y la de MULTA de $30.429.778,62 correspondientes a TRES (3) veces el valor de las operaciones de lavado de activos*".

Respecto a Gonzalo Daniel Loza se tomaron las siguientes circunstancias agravantes:

"*la entidad de los hechos por los que fuera encontrado culpable, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta del valor de las divisas que se intentaron importar en relación al contrabando, así como de la cantidad de recursos, grado de organización y vínculos con*

autoridades de prevención del delito de países extranjeros, en orden a la asociación ilícita que integraba como organizador.

- tratarse de una persona con plena aptitud física, de buena presencia y con cierto grado de instrucción, todo lo cual le brindaba mayores posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita (conforme surge del informe socioambiental de fs. 5357)".

Asimismo, como atenuantes, se tuvieron en cuenta la ausencia de antecedentes penales, su pertenencia a un vínculo familiar constituido, su escasa edad al momento de los hechos, su correcto comportamiento procesal y la impresión recibida en ocasión del debate.

Por ello, se concluyó que "*en proporcionalidad entre las penas a aplicar y grado de culpabilidad del imputado, en base a los delitos de asociación ilícita, contrabando de divisas y lavado de activos agravado por 3 hechos, de los cuales 1 es atenuado, todos ellos en concurso real (art. 55 del CP), corresponde imponer al nombrado la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y la de MULTA de $2.610.000 correspondientes a DOS (2) veces el valor de las operaciones de lavado de activos*".

En orden a Gerardo César Guccione los jueces tuvieron en cuenta como circunstancias agravantes:

"*- la entidad de los hechos por los que fuera encontrado culpable, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta de la complejidad de las maniobras (utilización de personas jurídicas interpuestas) y de las sumas por las que se realizaron algunas de las operaciones (hechos 1, 2 y 3) que excedían ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos, y de la cantidad de recursos, grado de organización y*

vínculos con autoridades de prevención del delito de países extranjeros, en orden a la asociación ilícita que integraba como miembro.

-Tratarse de un hombre de mediana edad, y con cierto grado de instrucción, lo cual le brindaba posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita (conforme surge del informe socioambiental de fs. 5356)".

Por su parte, como extremos atenuantes valoraron la ausencia de antecedentes penales, su pertenencia a un vínculo familiar constituido y su correcto comportamiento procesal.

En función de ello y teniendo en cuenta la "*proporcionalidad entre las penas a aplicar y grado de culpabilidad del imputado, en base a los delitos de asociación ilícita, y lavado de activos agravado por 7 hechos, de los cuales 3 son atenuados, y por todos ellos en concurso real (art. 55 del CP)*", el tribunal concluyó que correspondía "*imponer al nombrado la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN y la de MULTA de $123.420.000 correspondientes a TRES (3) veces el valor de las operaciones de lavado de activos*".

En cuanto a Estela Mari Gallo se evaluó como agravantes la entidad de los hechos por los que fuera encontrada culpable (que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado), la complejidad de las maniobras (utilización de personas jurídicas interpuestas) y de las sumas por las que se realizaron algunas de las operaciones (hechos 60, 62, 66, 68, 69 y 70) que excedían ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos.

Agregaron que se trataba de una persona adulta, con cierto grado de instrucción, y experiencia en operaciones

comerciales, todo lo cual le brindaba posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita.

En orden a las circunstancias atenuantes se ponderó la falta de antecedentes penales, su pertenencia a un vínculo familiar constituido y su correcto comportamiento procesal.

Se concluyó que "*en proporcionalidad entre las penas a aplicar y grado de culpabilidad de la imputada, en base a los delitos de lavado de activos agravado por 13 hechos, de los cuales 3 son atenuados, y encubrimiento por lavado de activos por 3 hechos, todos ellos en concurso real (art. 55 del CP), corresponde imponer a la nombrada la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y la de MULTA de $64.026.161,10 correspondientes a TRES (3) veces el valor de las operaciones de lavado de activos*".

Respecto de Clara Luz Fernández se ponderaron como agravantes: la entidad de los hechos por los que fuera encontrada culpable, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta de la complejidad de las maniobras (utilización de personas jurídicas y físicas interpuestas con poderes de disposición otorgados a su favor) y de las sumas por las que se realizaron algunas de las operaciones (hechos 1, 5, 6 y 25) que excedían ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos. Además, se tuvo en cuenta su mediana edad y que posee cierto grado de instrucción.

Como atenuantes se tuvieron en cuenta la ausencia de antecedentes penales, su pertenencia a un vínculo familiar constituido y su correcto comportamiento procesal.

Por ello, "*en proporcionalidad entre las penas a aplicar y grado de culpabilidad de la imputada, en base a los delitos de lavado de activos agravado por 11 hechos, de los*

cuales 3 son atenuados, y encubrimiento por lavado de activos por 2 hechos, todos ellos en concurso real (art. 55 del CP)", el tribunal le impuso a Clara Luz Fernández la pena de cinco (5) años de prisión y una multa de $28.508.000 correspondiente a dos veces el valor de las operaciones de lavado de activos.

Las circunstancias agravantes ponderadas respecto de Juan Carlos Fernández fueron las siguientes:

"- la entidad de los hechos por los que fuera encontrado culpable, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta de la complejidad de las maniobras (interposición de personas jurídicas y físicas con el otorgamiento de poderes de disposición en favor de los reales propietarios) y de las sumas por las que se realizaron algunas de las operaciones (hechos 10, 49 y 59) que excedían ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos.

-Tratarse de un hombre de mediana edad, y con cierto grado de instrucción, lo cual le brindaba posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita (conforme surge del informe socioambiental de fs. 5373)".

Y como atenuantes se valoraron la falta de antecedentes penales, su pertenencia a un vínculo familiar constituido y su correcto comportamiento procesal.

Finalmente, se concluyó que *"en proporcionalidad entre las penas a aplicar y grado de culpabilidad del imputado, en base al delito de lavado de activos por 4 hechos, todos ellos en concurso real (art. 55 del CP), corresponde imponer al nombrado la pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y la de MULTA de $21.594.000 correspondientes a DOS (2) veces el valor de las operaciones de lavado de activos".*

En cuanto a Américo Alfredo Santi se evaluaron las siguientes circunstancias agravantes:

"*la entidad de los hechos por los que fuera encontrado culpable, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta de la complejidad de las maniobras (interposición de realizaron algunas de las operaciones (hechos 89 y 91) que excedían ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos.*

Tratarse de un hombre adulto, y con cierto grado de instrucción, lo cual le brindaba posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita (conforme surge del informe socioambiental de fecha 18/3/21)".

Como atenuantes los jueces tuvieron en cuenta la ausencia de antecedentes penales, su correcto comportamiento procesal y su estado de salud.

Con base en esas circunstancias, concluyeron que "*en proporcionalidad entre las penas a aplicar y grado de culpabilidad del imputado, en base al delito de lavado de activos por 5 hechos de los cuales 3 son atenuados, todos ellos en concurso real (art. 55 del CP), corresponde imponer al nombrado la pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y la de MULTA de $ 21.089.519,08 correspondientes a DOS (2) veces el valor de las operaciones de lavado de activos*".

En cuanto a Javier Eduardo Silveria López se valoraron como agravantes la entidad de los hechos por los que fuera encontrado culpable, en tanto hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta de la complejidad de las maniobras (interposición de personas jurídicas y físicas con el otorgamiento de poderes de disposición en favor de los reales propietarios) y de la suma

por la que se realizó una de las operaciones (hecho 39) que excedía ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos.

A ello, agregaron que se trata de un hombre de mediana edad, y con cierto grado de instrucción, lo cual le brindaba posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita.

Como atenuantes, los juece tuvieron en cuenta la ausencia de antecedentes penales, su pertenencia a un vínculo familiar constituido y su correcto comportamiento procesal.

Así, se concluyó que "*en proporcionalidad entre las penas a aplicar y grado de culpabilidad del imputado, en base a los delitos de lavado de activos por 7 hechos, de los cuales 5 son atenuados y encubrimiento por lavado de activos por 2 hechos, todos ellos en concurso real (art. 55 del CP), corresponde imponer al nombrado la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y la de MULTA de $ 5.507.000 correspondientes a DOS (2) veces el valor de las operaciones de lavado de activos*".

Finalmente, respecto de Alan Iván Loza en el pronunciamiento se consignaron como circunstancias agravantes la entidad de los hechos por los que fuera encontrado culpable, que hace a una mayor afectación del bien jurídico tutelado, y que resulta de la suma por la que se realizó una de las operaciones (hecho 5) que excedía ampliamente el monto previsto en el tipo penal respecto del lavado de activos. Y el hecho de tratarse de una persona con plena aptitud física, y con cierto grado de instrucción, lo cual le brindaba posibilidades de ganarse el sustento propio mediante alguna actividad lícita.

En relación con los atenuantes se tuvieron en cuenta la ausencia de antecedentes penales, su pertenencia a un

vínculo familiar constituido, su escasa edad e inexperiencia al momento de los hechos y su correcto comportamiento procesal y la impresión recibida en ocasión del debate.

De ese modo, "*en proporcionalidad entre las penas a aplicar y grado de culpabilidad del imputado, en base al delito de lavado de activos por 6 hechos, de los cuales 3 son atenuados, todos ellos en concurso real (art. 55 del CP)*", el tribunal concluyó que "*corresponde imponer al nombrado la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN y la de MULTA de $ 8.348.000 correspondientes a DOS (2) veces el valor de las operaciones de lavado de activos*".

Reseñadas las razones expresadas por el *a quo* para fundar el *quantum* de las penas impuestas en cada caso, corresponde señalar, en el primer término, que se observa que las críticas articuladas por las partes —defensas y fiscal— han sido expresadas de modo genérico, sin reparar concretamente en las particulares circunstancias personales de cada uno de los imputados (art. 41, segundo supuesto, del C.P.). En este sentido, los argumentos ensayados no alcanzan a demostrar el desacierto del tribunal a la hora de fijar los montos punitivos correspondientes a las penas de prisión y de multa. Del mismo modo, tampoco se ha explicado cómo los precedentes invocados, resultaban aplicables al particular caso de autos, teniendo en cuenta, fundamentalmente, las pautas contenidas en el art. 41, segundo supuesto, del C.P.

Así, examinados los fundamentos brindados por los magistrados sentenciantes a los fines de determinar el *quantum* de la pena a imponer a cada uno de los condenados, se advierte que en la sentencia en crisis se han evaluado correctamente numerosas pautas atenuantes y agravantes respecto de los

imputados, las cuales se vieron reflejadas en el monto de la sanción finalmente discernida.

En efecto, las diferentes circunstancias atenuantes alegadas por las defensas de los imputados fueron ponderadas por el tribunal de la instancia anterior y tuvieron su consecuente correlato en el monto de la pena finalmente impuesto.

En igual sentido, las penas de multa lucen suficientemente fundadas y proporcionales en atención a los montos dinerarios acreditados en cada uno de los hechos juzgados. Las críticas esgrimidas por algunas defensas en este punto no logran demostrar la desproporcionalidad alega y exhiben una disconformidad con el razonamiento del *a quo* en este punto que, como tal, no alcanza para descalificar el fallo criticado.

Lo expuesto tampoco se ve conmovido por los planteos efectuados por algunas defensas vinculados con el monto de las operaciones tenidas en cuenta por el tribunal. Ello así, en la medida en que, como se expuso, más allá de que aquellos cuestionamientos han sido descartados en el presente, no se ha logrado demostrar la desproporcionalidad u arbitrariedad en el *quantum* punitivo fijado.

En conclusión, las partes no han logrado demostrar –ni se advierte– que las penas dispuestas por el *a quo* carezcan de fundamentación suficiente. Por el contrario, las sanciones impuestas lucen proporcionales las condiciones personales de los condenados, las circunstancias objetivas del suceso investigado, el grado de culpabilidad de cada uno, la magnitud del injusto cometido y el grado de afectación del bien jurídico involucrado en virtud de lo previsto por los artículos 40 y 41 del Código Penal, sin que las críticas de

los impugnantes logren conmover la fundamentación expuesta en el pronunciamiento recurrido para mensurar la pena.

Por ello, los agravios articulados por los recurrentes dirigidos a cuestionar el *quantum* punitivo establecido en la sentencia impugnada no habrán de prosperar.

Por último, en lo que refiere a los cuestionamientos dirigidos por distintas defensas a los decomisos dispuestos, estoy de acuerdo con el colega preopinante en cuanto corresponde que sean rechazados. Ello, incluso con relación a la suma de $ 8191,37 depositada en la cuenta corriente nro. 70370507174 abierta a nombre de Alfredo Américo Santi en el Banco Provincia (decomiso identificado con el número 41).

En efecto, tal como ha sido señalado por el colega, en su decisión, el sentenciante consideró que todos los bienes involucrados resultaban del producido de la actividad de narcotráfico desarrollada en el marco de la asociación ilícita. Asimismo, en la sentencia se precisó que algunos de esos bienes habían sido utilizados para efectuar el lavado de activos, mientras que otros se presentaban como el resultado del quehacer delictivo.

En este sentido, los jueces tuvieron en cuenta que en el presente caso se probó la existencia de una asociación ilícita, el contrabando de divisas y el lavado de activos por medio de la aplicación de las ganancias producidas por el accionar de la asociación ilícita. Y que también se estableció el origen ilícito de los fondos aplicados en las maniobras de lavado por la ausencia de ingresos lícitos que justificaran las aplicaciones.

A partir de lo expuesto, en la sentencia se señaló que "*De ese modo, se presenta en el caso que todos los bienes involucrados en las operaciones objeto de la presente causa*

resultaron del producido de la actividad de narcotráfico que se desarrolló en el marco del delito de asociación ilícita y mientras que respecto de una parte de ellos se probó que, a su vez, fueron utilizados como medio para el lavado de activos y por ello corresponde su decomiso, de los restantes también corresponde adoptar tal temperamento por haber sido el resultado del delito de asociación ilícita también comprobado en este juicio, con excepción de los que no fueron oportunamente secuestrados o cautelados a tal efecto".

En este escenario, los recurrentes no logran rebatir los argumentos y parámetros utilizados por los jueces de la instancia anterior para fundar la consecuencia punitiva cuestionada. En efecto, las defensas se opusieron a la medida dictada mas no ofrecieron argumentos de orden normativo o probatorio con la entidad suficiente para conmover la decisión en crisis; de modo que solo se demuestra una discrepancia con lo resuelto por el tribunal *a quo* y no la existencia de un supuesto de arbitrariedad. En virtud de ello, los agravios formulados en este punto deben ser rechazados.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de William Oscar Weston Millones, Américo Alfredo Santi, Alan Loza, Gonzalo Loza, Estela Mari Gallo, Juan Carlos Fernández, Clara Luz Fernández, Gerardo Guccione, Erwin Raúl Loza y Javier Silveira López; y por el Ministerio Público Fiscal -con la adhesión de la parte querellante, Unidad de Información Financiera-. Sin costas en la instancia (arts. 530, 531 *in fine* y 532 del CPPN). Tener presentes las reservas del caso federal formuladas por las partes.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

1°) Inicialmente y respecto a los cuestionamientos sobre la admisibilidad del recurso fiscal, debo señalar que la impugnación se dirige contra una sentencia definitiva y cumple los requisitos de interposición (arts. 457 y 463 del CPPN).

Puntualmente, en cuanto al señalamiento que no supera el límite previsto en los arts. 458 y 460 del CPPN, cabe referir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108) ha resuelto que, por su condición de tribunal intermedio, esta Cámara Federal de Casación Penal debe intervenir siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal. Más aún, esa doctrina del Máximo Tribunal se ha aplicado a casos en donde el recurrente era el acusador público (cfr. Fallos: 344:1444 -"Capuano"- y FTU 32191/2013/TO1/131/1/RH19 Ale, Rubén Eduardo y otros s/ infracción art. 303 y asociación ilícita); todo lo cual impone el tratamiento del recurso de aquella parte.

Por lo demás, no puede desconocerse que el código adjetivo prevé la facultad de las partes acusadoras de recurrir las absoluciones (arts. 458 y 460 del CPPN) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó esa facultad (Fallos: 343:1613 y "Luzarreta, Héctor José y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada y reiterada en concurso ideal, etc. -causa n° 1510", Rta. 16/11/2009).

2°) En torno a la nulidad planteada por la defensa de Gallo respecto a la realización del juicio por medios telemáticos, sólo habré de señalar que la virtualidad en la que se llevaron a cabo las audiencias no afectó los principios de oralidad, publicidad y contradicción -que se mantuvieron- sino que implicó una forma distinta de inmediación a raíz de la pandemia provocada por el Covid-19 y que impuso la adaptación del poder judicial a las nuevas circunstancias

(cfr. Sala II, causa FMZ 12027/2018/TO1/11/CFC1, caratulada "DIAZ PARADA, María Belén s/ recurso de casación", Reg. 1774/21, Rta. 26/10/2021).

Más aún, no puede desconocerse que, en la medida en que había imputados que estaban privados de su libertad, la definición de este expediente debía hacerse con la mayor celeridad posible.

3°) En punto a la intervención del juez Imas en el marco de esta causa y que fuera cuestionada en función de que, previamente, había resuelto condenar a Calvente Cavero y González Lomeña por contrabando de divisas, debo marcar que el magistrado en aquella oportunidad se limitó a expedirse respecto del hecho cometido el 20/11/2017 y la responsabilidad de los imputados.

Por su parte, en el marco de este expediente estaban bajo investigación otros encausados por otros hechos, uno de los cuales era la vinculación de la empresa criminal aquí pesquisada con el hecho que materialmente llevaron a cabo Calvente Gavero y González Lomeña.

Así, no es posible sostener que haya una afectación a la garantía de imparcialidad, pues se trata de distintas atribuciones de responsabilidad, sobre las que el juez Imas no se expidió en su intervención anterior.

A mayor abundamiento, debo hacer hincapié en que las defensas no cuestionaron la materialidad del hecho ocurrido el 20/11/2017, sino la intervención de los aquí imputados en ese suceso y ello, aunque obvio, no fue tratado en el marco de aquella condena.

4°) Con relación al planteo de nulidad de la declaración indagatoria de Gallo no sólo se trata de una reedición de aquello que ya fuera postulado y correctamente

resuelto por el tribunal de origen, sino que los agravios de la defensa muestran su disenso con la imputación efectuada a su asistida pero no logra demostrar cuál sería -en concreto- la vulneración al derecho de defensa o al debido proceso.

Desde esa perspectiva, observo que se hizo una mención retórica de principios y derechos pero que no fueron puestos en relación con el caso en específico.

5°) Asumiendo ahora los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 210 y 303 del CP, también entiendo que corresponde su desestimación pues, más allá de la disconformidad que esbozan las asistencias técnicas, lo cierto es que los tipos penales cuestionados no afectan garantías constitucionales.

Con relación al delito de asociación ilícita debo resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Stancanelli" (Fallos: 324:3952) se expidió acerca de los elementos que configuran el tipo penal en cuestión, sin advertir afectación a principios constitucionales.

Más aún, en ocasión de integrar la Sala II también me he pronunciado acerca del delito previsto en el art. 210 del CP, ocasión en la que tampoco percibí contrariedad con la Constitución Nacional (cfr. causas FCB 71001828/2000/TO1/56/CFC14, caratulada: "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación", Reg. 2300/20, Rta. 28/12/2020 y causa FCB 5650/2014/TO1/55/CFC5 caratulada "RODRIGO, Eduardo Daniel y otros s/ recurso de casación", Reg. 810/23, Rta. 13/07/2023).

Las críticas de la defensa al delito en cuestión muestran su disenso con la tipificación de conductas que afectan el orden público, entendido como tranquilidad pública. Sin embargo, la protección por parte del derecho penal de

bienes jurídicos colectivos o supraindividuales es legítima y no acarrea *per se* una vulneración a garantías constitucionales.

Por lo demás, tampoco hay afectación al principio del *ne bis in ídem* en tanto la asociación ilícita es un delito que se consuma con el hecho de formar parte de la empresa criminal y es independiente de la ejecución de los delitos fines; los que, en su caso, concurren de forma real por tratarse de hechos autónomos -tal como ocurre en los supuestos de autos-.

En torno a la referida vulneración al principio de proporcionalidad por la escala penal aplicable, me remitiré a lo que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a que "*la única interpretación posible es la que enjuicia la razonabilidad de la ley penal confrontándola con las normas de jerarquía constitucional que la fundan y limitan. De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de falta de proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresores a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las*

que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional" (Fallos: 314:424).

Esos indicadores que delinea el Máximo Tribunal no se dan en el caso; máxime cuando se trató de una organización que se dedicaba a ilícitos de una notoria intensidad en su antijuridicidad material, como son el tráfico internacional de estupefacientes y el lavado de las ganancias obtenidas de ese negocio ilegal.

En otro orden de ideas, respecto de los cuestionamientos al delito de lavado de activos, más allá de que estos agravios ya fueron debidamente tratados por el tribunal de origen y que se trata de una mera reedición de los mismos por las discrepancias de la defensa en torno a esta figura penal, lo cierto es que la conducta con relevancia típica se encuentra debidamente individualizada en el enunciado legal.

En esencia y en lo que aquí importa, el legislador ha establecido que el comportamiento de quien pusiere en circulación en el mercado bienes provenientes de un "*ilícito penal*" queda abarcada por el significado normativo del tipo penal en cuestión. Así, contrariamente a lo que plantea la recurrente, no es necesaria una sentencia condenatoria por un delito anterior, sino que, a los efectos de tener por reunidos los elementos del art. 303 del CP, alcanza con que se pruebe que los activos que se intentaron blanquear tuvieron un origen

ilícito. En este punto aparece la primera referencia sobre el riesgo penalmente relevante que se integrará a la teleología de la norma de imputación asumida en la condena.

Ello es justamente lo que ocurre en el caso de autos donde hay prueba concordante -y profusa- de que la organización realizaba actividades de narcotráfico internacional y luego se intentaba legitimar el dinero que se obtenía de forma espuria a través de operaciones económicas en el país.

6°) a) Resueltos los planteos preliminares, he de realizar algunas consideraciones respecto de la atribución de responsabilidad penal de los imputados.

En primer lugar, debo señalar que, con base en la extensa investigación realizada en el caso -tanto en la Argentina, como en España y Perú- y el abundante material probatorio reunido, no hay dudas de que, al menos, Erwin Loza, Gerardo Guccione, Gonzalo Loza y Oscar William Weston Millones integraron una asociación ilícita con plurales planes delictivos que incluían actividades de narcotráfico y operaciones para blanquear el dinero obtenido ilícitamente.

La demostración de esa empresa criminal se fundamenta en los viajes a España, las múltiples reuniones que mantuvieron entre los imputados y con otras personas vinculadas al negocio ilegal de estupefacientes, el contenido de las conversaciones intervenidas, las medidas de contra vigilancia adoptadas por los nombrados, entre muchos otros elementos que fueron señalados por el tribunal de origen y en el voto que lidera el acuerdo a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

En este punto, debo resaltar que en noviembre de 2017 en España se secuestraron alrededor de 1.200kg. de

cocaína en cajas marrones, que es una forma de fraccionamiento a la que se había referido la organización. Esa prueba directa, sumada al resto de los indicios recabados en autos, permiten sostener fuera de toda duda las actividades de narcotráfico que realizaban los imputados. Como consecuencia de ese negocio ilegal, obtuvieron sumas muy importantes de dinero que, junto con otros coimputados, quisieron legitimar en el país.

Si bien es cierto que el tribunal no hace referencia a una condena por hechos de narcotráfico, tal como ya adelanté, el art. 303 del CP sólo exige que tenga un origen ilegítimo, lo cual se encuentra debidamente acreditado con la prueba recabada en autos.

Además, no sólo la información que surgía de la AFIP no lograba justificar los bienes de los imputados -ya sea a nombre propio o de las personas jurídicas que integraban- sino que los encausados no brindaron explicaciones plausibles sobre la gran cantidad de activos que tenían.

Por eso, previo a realizar algunas consideraciones sobre cada imputado en particular, cabe indicar que, más allá de que la intervención penalmente responsable de los imputados se fundó en la prueba reunida en autos, lo cierto es que las defensas no brindaron una versión de los hechos que pusiera en crisis los fundamentos de la imputación o revelara un accionar neutro de sus asistidos. Es que, ninguno pudo explicar una vinculación lícita entre ellos, los viajes a Europa, las reuniones mantenidas con personas relacionadas al narcotráfico, las medidas de contra vigilancia adoptadas y, lo que es fundamental, el exorbitante caudal de dinero que manejaban y sin que aparezca una fuente lícita de justificación.

b) Respecto al rol jefe de Erwin Loza en la empresa criminal, sólo habré de resaltar que Gonzalo Loza dijo que *"Erwin no va a dejar que le saquen los negocios a él"*; afirmación que evidencia el rol de líder que tenía en la organización ilícita.

En relación a los cuestionamientos a lo manifestado por Diego Guastini -quien originalmente declaró en el marco de otra causa y luego amplió su acuerdo de colaboración a la presente- sólo habré de agregar a lo ya dicho por los colegas que me preceden, que la responsabilidad penal de los imputados no se fundó exclusivamente en lo declarado por el nombrado, sino que, en todo caso, fue un elemento más dentro de todo el elenco probatorio.

Por lo demás, las referencias al precedente "Benítez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 329:5556) no son ajustadas porque en autos no se advierte una función dirimente de esos dichos pues hubo un extenso elenco de elementos de juicio que concurrieron a sostener la imputación; ello al margen de que resulta -al menos- malicioso el cuestionamiento a la incorporación por lectura de su testimonio en tanto fue víctima de homicidio.

En otro orden de ideas, la defensa de Erwin Loza -así como otras asistencias técnicas- planteó que los hechos de lavado de activos asumieron la forma de delito continuado. Sin embargo, al igual que lo postulado por el juez Borinsky, entiendo que el tribunal oral correctamente dispuso el concurso material de los hechos. En este punto, debo hacer notar que los casos atribuidos se iniciaron en 2007 y se sucedieron hasta 2018, con distintos intervinientes según cada hecho, mostrando una autonomía fáctica y normativa, a mi modo de ver, indiscutible.

Así, aun sin desconocer que los sucesos tenían por fin el blanqueo del dinero, las características de cada caso -cometidos por distintos sujetos y durante más de 10 años- impiden que puedan ser tratados como si exteriorizaran un único accionar. Esa interpretación implicaría desnaturalizar la forma en que se cometieron los hechos que incluyeron numerosas operaciones, expresivas de una configuración propia, por eso distintas e individuales, con el fin de aumentar las posibilidades de evitar la trazabilidad de los fondos.

Por otro lado, en torno a la condena por contrabando de divisas, he de señalar que adhiero con el juez Carbajo en cuanto a que no se ha podido comprobar la vinculación de Erwin Loza con el hecho por el que fueran condenados Calvente Cavero y González Lomeña. Ello, aun sin ingresar en la discusión sobre la naturaleza de mercadería atribuida al dinero. En función de ello, entiendo que corresponde absolver al imputado por este hecho, anular la pena impuesta y remitir al origen a fin de que, previa sustanciación y audiencia *de visu* con las partes, se evalúe la imposición de una nueva pena.

c) La defensa de Weston Millones, a partir de lo que entiendo como un fraccionamiento de la prueba y haciendo hincapié sólo en algunos aspectos, cuestionó la intervención de su asistido en la asociación ilícita, así como la calidad de organizador por la que fuera condenado.

Sin embargo, un análisis integral de los elementos de juicio reunidos en la investigación permite concluir que coordinaba las actividades criminales de la empresa ilícita, concretamente, siendo el enlace con los proveedores de estupefacientes. Nótese que se encuentran constatados sus viajes a Perú y España, sus reuniones con personas vinculadas

al narcotráfico y su afirmación de que tenía "*la mercadería guardada*" y que podía hacerla ingresar por México.

La asistencia técnica de Weston Millones –y en forma similar la asistencia técnica de Santi- adujo que la intervención del nombrado se verificó a partir de 2017 y que los hechos de lavado imputados eran anteriores. Respecto de este punto, debo señalar que ello se debe a que 2017 fue el momento en el que se inició la investigación, pero no implica que el accionar ilícito no pueda ser anterior a esa fecha. Más aún, esto se corrobora al constatar que ya desde 2017 el imputado tenía un rol preponderante en la organización criminal.

De esta forma, luce correcta la atribución de responsabilidad de hechos que encuadran en las previsiones del art. 303 del CP que son anteriores a ese momento; máxime teniendo en cuenta que el imputado tampoco pudo brindar explicaciones sobre la gran cantidad de dinero que manejaba, ya sea por sí, a través de Santi o la empresa "Apícolas Reinas Rubias S.R.L.". A modo de ilustración debo resaltar que entre los hechos de lavado de activos que se le reprochan se encuentran, al menos, el reparto de dividendos por más de 800.000 pesos -en 2017-, el blanqueo de 10.000 dólares y el pago por la construcción de una casa en más de 6.000.000 -entre 2014 y 2016-.

Respecto del hecho 89 y en los términos en los que se expidieron de forma disidente los colegas que me preceden en el orden de votación, he de indicar que coincido con el juez Borinsky en torno a que debe ser confirmada la atribución de responsabilidad penal de Weston Millones y Santi. Es que, aun sin contar los cuestionados 200.000 pesos que se habrían aportado para constituir "Apícolas Reinas Rubias S.R.L.", el

hecho de lavado de activos se encuentra, a mi modo de ver, configurado en autos. Ello en tanto la simulada distribución de dividendos por más de 800.000 pesos ocurrió en 2017, esto es, con posterioridad a que la empresa haya bajado su rentabilidad y que Weston Millones se fuera a *"probar suerte"* a España, conforme él mismo declarara. A esa operatoria se suman los 10.000 dólares blanqueados en 2016 (ley 27.260). Así, con las operaciones probadas de forma indubitada se superan los 300.000 pesos que exige, como condición objetiva de punibilidad, el art. 303 inc. 1 del CP.

En torno al caso 98 también entiendo que debe ser confirmada la condena dictada respecto del nombrado. Considero que la defensa realiza un análisis fragmentado y aislado del hecho en trato, soslayando toda la prueba que demostraba la intervención penalmente responsable de Weston Millones en una asociación ilícita que, a raíz de actividades de narcotráfico, tenía grandes sumas de dinero que fueron blanqueadas en distintas operaciones económicas, siendo la compra de las cuotas sociales de "One Million" uno de tantos mecanismos utilizados.

En otro orden de ideas, la defensa cuestionó la agravante prevista en el art. 303 inc. 2 "a" del CP por entender que implicaba una afectación al *ne bis in ídem* en la medida que Weston Millones estaba también condenado por la asociación ilícita. Desde ya adelanto que el planteo no puede prosperar.

A mi modo de ver se debe distinguir, por un lado, la atribución de responsabilidad en los términos del art. 210 del CP, que abarca el hecho de formar parte -en el caso del imputado, en carácter de organizador- de una empresa criminal, y, por el otro, la agravante de cometer conductas de lavado de

activos como miembro de una asociación o banda formada *para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza* (art. 303 inc. 2 a, CP). Esta última circunstancia marca que lo que resulta calificante, en función de la política criminal diseñada por el legislador, es que la asociación tenga dentro de sus planes delictivos el blanqueo de capitales y esto no se encuentra abarcado como riesgo jurídicamente relevante, de modo específico, con la condena en los términos del art. 210 del CP.

De esa forma, no hay vulneración al *ne bis in ídem* ni doble punición de las mismas circunstancias, ya que la asociación ilícita no consume en términos normativos, el agravante suscitado por la especifica realización de ciertos delitos fines que, para el legislador, implican una mayor intensidad de antijuridicidad material volcada en el tipo penal del art. 303 inc. 2 a, del CP.

Por último, adhiero al juez Carbajo respecto de la falta de prueba para condenar a Weston Millones por el delito de contrabando. En función de ello, entiendo que corresponde absolver al imputado por este hecho, anular la pena impuesta y remitir al origen a fin de que, previa sustanciación y audiencia *de visu* con las partes, se evalúe la imposición de una nueva pena.

d) En torno a la intervención de Gonzalo Loza en la asociación ilícita en calidad de organizador resulta ilustrativa la siguiente manifestación de José Loza, su padre: "*todas las líneas y las salidas que tengo yo se las voy a pasar a él, yo me voy abrir, yo no quiero hacer nada, y dedicarme a mi salud. Las mismas barajas que tengo yo las tiene el pendejo, la misma policía que trabaja conmigo se la paso a él, ayer tuvimos una reunión con los colombianos que*

vinieron de Medellín que vamos a hacer una carga que tenemos 400 paquetes y yo ya les dije vincúlense entre ustedes yo no quiero saber nada". También resulta esclarecedora cuando José Loza le dice a su hijo *"hasta que no agarren a la gilada no nos pueden meter presos";* lo que marca que estaban en un escalón superior en la empresa criminal.

La defensa del encausado sostuvo que no había un acuerdo asociativo porque el nombrado era víctima de violencia intra familiar. Al respecto, debo señalar que de las múltiples conversaciones telefónicas recabadas en autos no hubo indicio alguno que permita afirmar que Gonzalo Loza tenía restringida su libertad en un modo normativamente relevante en términos de exigibilidad. Antes bien, se observa en sus dichos una clara voluntad y un activo comportamiento en el accionar ilegal.

Finalmente, en torno a la condena por contrabando de divisas, saldada la cuestión por el voto concurrente de los colegas que me preceden en el orden del pronunciamiento, entiendo que no es de recibo discutir en esta situación la naturaleza de mercadería del dinero.

e) La defensa de Guccione consideró que no se encontraba verificado la realización de actividades ilícitas en España y tampoco la conformación de la asociación ilícita.

Tal como ha quedado acreditado más arriba, el encausado estuvo en España reunido con otros coimputados, compareció en el galpón en donde se presume que hubo estupefacientes de la organización y tomó medidas de contra vigilancia. A ello se suman sus vínculos con Erwin Loza en las concretas maniobras de lavado de activos (hecho 1, 2 y 3) imputadas. De esta forma, no hay duda sino certeza acerca de su intervención como miembro de la organización criminal y su participación en hechos que encuadran en el art. 303 del CP.

f) Por su parte, la asistencia técnica de Alan Loza plantea su desconocimiento sobre el origen ilícito de los bienes y afirma que eran recibidos como *"liberalidades"* por parte de su padre.

Estimo oportuno recordar que los hechos de lavados de activos que le fueran imputados se trataron de operaciones de 1.600.000 pesos -en 2013-, de 450.000 pesos -en 2014- y 400.000 mil pesos -en 2017-, entre varias otras (fue condenado por 6 hechos en concurso real).

Sentado ello, lo cierto es que Alan Loza era mayor de edad y que, conforme máximas de la experiencia relacionadas con el giro de la actividad que tenía frente a si, sabía que el dinero con el que lograba adquirir bienes provenía de un negocio próspero, no justificable en términos de normalidad comercial. Nótese en este punto que se trataron de varias adquisiciones y de bienes onerosos.

Así, no puede alegarse válidamente que desconocía que el dinero venía de una fuente ilegal porque lo cierto es que muchos miembros de su familia -padre, hermano, tío-, respecto de quienes no desconoció tener vínculo, se dedicaban a realizar actividades de narcotráfico desde hacía varios años. De esta forma, no puede acogerse el planteo de que era ajeno a los hechos pues lo cierto es que participó en sucesos en concreto de lavado de activos que, además, le permitían disfrutar de las ganancias que arrojaba el negocio ilegal. Ello, aun cuando su imputación se repute a título de dolo eventual.

g) Con relación a Gallo, debo resaltar que la propia imputada reconoció su vínculo afectivo con Suárez, quien participaba activamente de las actividades de narcotráfico -

conforme surge de la sentencia- pero que tiene el proceso suspendido (art. 77, CPPN).

De esta forma, aun cuando se encontraban separados de hecho, lo cierto es que en la caja de seguridad a nombre de la imputada se encontró un pasaporte falso de Suárez, lo que acredita el vínculo entre ambos y que conocía la marginalidad en la que se movía aquel. Más aún, las múltiples operaciones económicas que realizó, ya sea a nombre propio o a través de personas jurídicas, no encuentran justificación en una actividad lícita.

En este punto, debo hacer notar que fue condenada por 13 hechos que encuadran en la figura del art. 303 del CP y 3 sucesos previstos en el art. 278 del CP, a través de los cuales se quiso blanquear más de 1.500.000 dólares y 6.000.000 pesos entre 2011 y 2018.

Además, del cuadro analizado por el *a quo* se advierte, por un lado, que no hay traza alguna de legitimidad sobre el origen y fuente de obtención de los fondos para adquirir los supuestos 3.000.000 de dólares en bonos y, por el otro, que, de contrario, este se exhibe en un contexto de ilegalidad indiscutible con el que se manejaban los imputados. En consecuencia, la licitud de esa exorbitante suma de dinero, en un marco crítico que atravesaba el país, no puede ser admitida sin, al menos, algún indicador de cierta fiabilidad.

Por último, cabe indicar que no hay indicio de una inobservancia de las normas nacionales e internacionales que tutelan a las mujeres (entre ellas, Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y ley 26.485). Así, aun frente al análisis del caso a la luz de una perspectiva de

género, el hecho de participar activamente en múltiples operaciones de lavado de activos sin marcadores de condicionamientos y tener en su poder un pasaporte falso de Suárez, eliminan cualquier duda acerca de su conocimiento de la actividad ilegal y de su participación voluntaria en ella.

En definitiva, sin desconocer que los miembros de la asociación ilícita eran hombres y que en la sociedad aún persisten ciertas notas que ponen a las mujeres en una situación de desigualdad real, en el caso de autos la defensa no ha logrado acreditar cómo el hecho de ser mujer afectó su comportamiento pues, a partir de la prueba relevada, no es posible concluir que tenía una limitada esfera de libertad o que existiera una manipulación o vulnerabilidad normativamente relevante.

h) Las defensas de Clara Luz Fernández y Juan Carlos Fernández alegaron que desconocían las actividades ilícitas de Erwin Loza y que sus condenas se basaron en su relación con el nombrado (pareja y cuñado, respectivamente).

Al respecto, de forma similar a cuanto sostuve en torno a Alan Loza, debo señalar que no resulta plausible que los imputados, que estaban en un vínculo cercano con quien fuera hallado *jefe* de la asociación ilícita, desconocieran que los activos con los que contaban no tenían una fuente legal.

Es que, ambos movieron grandes sumas de dinero en múltiples operaciones que no tienen respaldo en una actividad económica lícita. Así, aun cuando no fueran especialistas en temas financieros, bien sabían que tanto para realizar las compras y ventas como para la administración de las propiedades necesitaban de una actividad económica redituable que, en el contexto comprobado, no se explicaba legalmente. En

su caso, los activos venían del narcotráfico en el que participaba activamente Erwin Loza.

En este punto, debo señalar que la referencia de Juan Carlos Fernández a que actuó en función de ser persona de confianza del jefe de la asociación ilícita no le resta tipicidad a las conductas; antes bien, demuestra que fue particularmente elegido por Erwin Loza y que, pese a saber que éste no contaba con un ingreso lícito, voluntariamente intervino en el blanqueo de su capital espurio.

Por lo demás, teniendo en consideración que actuaban en nombre propio en los hechos que les fueran imputados, no tiene asidero la afirmación de Clara Luz Fernández en torno a que meramente colaboraba. Es que la nombrada fue hallada penalmente responsable por 13 hechos, muchos de los cuales implicaron la adquisición de bienes onerosos (compra de un inmueble por 2.750.000 de pesos -en 2012- y otro de 2.800.000 pesos -en 2013-, sólo a modo de ejemplo). Las millonarias sumas de dinero que supusieron las operaciones, sin un negocio lícito que respaldara esos activos, impiden considerar que la imputada desconocía lo que ocurría o sólo colaborara en sentido irrelevante.

Finalmente, y de forma similar a cuanto ocurre con Gallo, un análisis desde una perspectiva de género no conmueve la culpabilidad de Clara Luz Fernández.

i) La asistencia técnica de Silveira López afirmó que su participación fue a raíz de ciertos *"favores"* que realizó hacia Erwin Loza, quien era su jefe y con quien estaba agradecido. Sin embargo, ello no logra desvirtuar la responsabilidad penal del encausado pues ese argumento igual exterioriza que el imputado, dentro de su esfera de libertad y pudiendo negarse a ello, decidió realizar algunas

transacciones en favor de su empleador. En ese marco, su motivación personal carece de relevancia penal, pues no disminuye su exigibilidad ni opera en términos de justificación o exculpación.

Con relación al origen espurio del dinero, elemento que la defensa afirmó que su asistido desconocía, he de recordar, a modo de ejemplo, que el encausado figuró como adquiriente de dos bienes inmuebles respecto de los cuales otorgó poder de administración y disposición a Erwin Loza (hechos 27 y 39). Esa circunstancia muestra que estaba al tanto del plan delictivo y consentía poner a nombre propio bienes que no adquiría él con su dinero. Es que, ese intrincado accionar denota su conocimiento acerca de la ilegalidad de la conducta.

En el contexto advertido, entiendo, junto con el juez Borinsky, que corresponde confirmar la responsabilidad penal de Silveira López también por el hecho 46.

j) La atribución de responsabilidad penal de Santi se fundamenta en su vínculo con Weston Millones –organizador de la asociación ilícita- y en la imposibilidad de justificar las operaciones por los que fue condenado.

Tiene especial importancia la conversación de la pareja de Weston Millones con Santi, en la que aquella le decía que él era quien le llevaba las cosas "*en blanco*" y también el hecho de que haya un recibo a nombre de "*William*" por el pago de la construcción de una casa en un lote que estaba a nombre de Santi. Así, tanto su vínculo con Weston Millones como la ilegalidad del dinero aplicado en los hechos imputados resulta indudable.

En torno a los hechos 94, 97 y 100 adhiero al voto del colega que me precede en el orden de votación respecto a

que corresponde confirmar la condena por esos hechos. Sólo habré de agregar a lo ya dicho que, en el contexto de un vínculo entre el imputado y Weston Millones por el cual aquél le blanqueaba dinero que éste obtenía ilegítimamente, y sin que la defensa de Santi haya logrado probar el origen lícito de los fondos para adquirir los vehículos que fueron comprados en los hechos en cuestión, entiendo que la decisión condenatoria luce ajustada a las circunstancias de la causa. Más aún, no puede desconocerse que el multiplicar las operaciones resulta ser una herramienta para evitar la trazabilidad de los fondos ilícitos.

6) Respecto de los agravios del representante del Ministerio Público Fiscal -que contó con la adhesión de la Unidad de Información Financiera- a la calificación legal de los hechos que fueran encuadrados dentro del tipo penal de lavado de activos atenuado (art. 303 inc. 4, CP), estimo que la interpretación propiciada no puede prosperar.

Es que, en la medida en que los hechos de lavado de activos por los que fueron condenados los imputados concursaron de forma real, la calificación de cada caso dependerá de las sumas blanqueadas en cada suceso. Así, en los supuestos en los que no se alcanzó el monto de 300.000 pesos (art. 303 inc. 1 del CP), resulta ajustado a derecho que el hecho sea encuadrado en la figura de lavado de activos atenuado (art. 303 inc. 4, CP). Ello se debe a que no luce posible, al momento de calificar cada hecho, valorar el monto total del blanqueo de activos pues se trataron de hechos independientes que concursan de forma material.

7) Con relación a las absoluciones Estela Mari Gallo, Clara Luz Fernández, Juan Carlos Fernández y Américo Alfredo Santi por el delito de asociación ilícita, debo

señalar que concuerdo con el voto del juez Carbajo en torno al rechazo del recurso de casación del acusador público y, con ello, a la adhesión efectuada por la Unidad de Información Financiera.

Al respecto, sólo habré de advertir que la probada intervención de los nombrados en concretas maniobras de lavado de activos no permite *per se* inferir que formaban parte de la empresa criminal. Por el contrario, para tener por acreditada una intervención que encuadre en el tipo penal del art. 210 CP se debe demostrar el pleno conocimiento de formar parte de ese común emprendimiento y ello no ocurrió en autos.

En el caso, lo único verificado es la intervención de Gallo respecto del dinero de Suárez, de los hermanos Fernández respecto del de Erwin Loza y de Santi del de Weston Millones. Así, la específica participación de los nombrados sólo con quienes tenían una relación de confianza, no muestra un vínculo con el resto de los miembros de la asociación ilícita. Nótese en este punto que el tribunal oral al abordar los hechos de lavado de activos dividió los casos en "Grupo Loza", "Grupo Suárez" y "Grupo Weston Millones" pues actuaban de forma independiente.

En definitiva, la responsabilidad penal de Estela Mari Gallo, Clara Luz Fernández, Juan Carlos Fernández y Américo Alfredo Santi se limita a los hechos por los que fueron condenados, pero no alcanza para demostrar que formaban parte de una organización en los términos del art. 210 del CP.

8) En torno al recurso de casación del representante del Ministerio Público Fiscal -y la adhesión de la querellante- contra las absoluciones de Erwin Loza por el hecho 58, de Weston Millones por sucesos 92, 93 y 101 y de Santi por el hecho 92, comparto -en lo sustancial- las

consideraciones realizadas por los colegas que me preceden en el orden de votación y a ellas me remito a fin de evitar reiteraciones ociosas.

9°) Tanto el representante del Ministerio Público Fiscal -que contó con la adhesión de la Unidad de Información Financiera- como algunas defensas recurrieron los montos de pena y multa impuestos.

En este punto, con excepción de Erwin Loza, Oscar William Weston Millones y Gonzalo Daniel Loza -en tanto propicio su absolución por el delito de contrabando de divisas y ello impone el reenvío al tribunal de origen a fin de que se evalúe la imposición de una nueva pena-, coincido con el colega que me precede en el orden de votación en torno a que los agravios deben ser rechazados. Ello, en la medida en que sólo muestran su disenso con lo resuelto, pero sin lograr acreditar el yerro que invocan.

En relación con la imposibilidad de pago de la multa, llevo dicho que es un argumento meramente conjetural pues corresponderá atender a la situación económica de cada encartado al momento de ejecución de la pena de multa, de conformidad a lo normado por el art. 21 CP.

Justamente, en esa norma, se prevé una serie de posibilidades que tiene por fin reducir al mínimo la sustitución a cualquier forma de cumplimiento que importe privación de libertad. Así, en ese elenco se indican la satisfacción de la multa sobre los bienes, sueldos u otros ingresos del condenado, su sustitución por trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello, como también el pago en cuotas, en los montos y fechas adecuados a la condición económica del condenado (conf. criterio sentado en Sala II, causa N° FSA 10729/2017/To1/CFC1 "Fiesta Mamani,

Vicente s/recurso de casación"; Reg. N° 2113 del 7/12/18, del voto del doctor Slokar al que adhiriera).

De esa forma, se observa que la propia normativa prevé distintas posibilidades para que el pago de la sanción pecuniaria no resulte una carga excesiva sobre la persona del imputado.

10) Por último, las defensas también cuestionaron los decomisos dispuestos.

Respecto a la imposibilidad de dictar esa medida por la existencia de un proceso civil de extinción de dominio, debo señalar que el tribunal oral actuó de conformidad con las previsiones del art. 23 del CP que impone el comiso de los bienes que sirvieron para cometer los delitos y del provecho de los mismos.

Sentado ello, lo cierto es que el DNU 62/2019 que aprobó el régimen procesal de la acción civil de extinción de dominio no limita la posibilidad de que la justicia penal disponga las medidas que corresponden al momento de dictar sentencia. De hecho, en los considerandos del referido decreto se establece que "*se exige para la procedencia de la demanda de extinción de dominio que previamente el juez competente en lo penal haya dictado alguna medida cautelar sobre los bienes, por su presunta vinculación con el delito*"; requerimiento que muestra que ambos procesos van a coexistir necesariamente.

Por lo demás, tampoco advierto el agravio de la defensa pues tanto en el proceso civil como el penal se resuelve que los bienes pasen en favor del Estado. Más aún, en caso de que se rechace la demanda de la extinción de dominio, eso debe informarse al juez penal para que se adopte la determinación que corresponda (art. 11 inc j, DNU 62/2019) y en caso -que no sucedió- que se dicte la absolución o

sobreseimiento en la justicia penal por inexistencia del hecho o atipicidad, se debe restituir el bien o derecho, aun cuando se haya declarado la extinción de su dominio (art. 12 *in fine*, DNU 62/2019). Todo lo cual, además, descarta la posibilidad de dictar sentencias que tengan consecuencias contradictorias.

Por otra parte, la defensa de Alan y Gonzalo Loza afirmó que los decomisos de ítems 4, 19 y 21 eran liberalidades que habían recibido del padre. Ahora bien, lo cierto es que recayó sentencia condenatoria a Alan por los tres hechos -y a Gonzalo por uno de ellos- en donde se investigaron la adquisición de los bienes en definitiva decomisados (sucesos 5, 58 y 27, respectivamente). Así, se arribó a la conclusión de la ilicitud en la compra de esos activos y, por ello correspondía su comiso. En este punto, debo recordar que dicha medida tiene características *in rem*, esto es, que se relacionan con el origen ilícito de los bienes y eso es lo que justifica que pasen a favor del Estado (Sala II, causa CFP 3116/2006/TO1/10/CFC2, caratulada "GOSTANIAN, Armando s/recurso de casación", Reg. 99/21, Rta. 18/02/2021).

Más aún, en la medida en que los hermanos Loza resultaron condenados por esos hechos, tampoco puede sostenerse su ajenidad o buena fe en la compra de los bienes.

En esa línea, no puede sostenerse válidamente entonces que las hijas de José Loza tuvieran derechos hereditarios sobre esos bienes, pues son activos mal habidos, respecto de los cuales se comprobaron maniobras de lavado de activos, de forma tal que nunca pudieron entrar en el acervo hereditario como patrimonio legítimo.

Respecto de los agravios de la defensa de Gallo contra el comiso dispuesto, advierto que son alegaciones

genéricas, lo que impone su rechazo. Ello en tanto es a la parte recurrente a quien le es impuesto el deber de demostrar el defecto y el perjuicio que le causa el hecho cuya invalidez alega (cfr. en el mismo sentido, D'ALBORA, Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Ed. Lexis Nexis, quinta edición, 200, p. 321; NAVARRO, Guillermo R. y DARAY, Roberto R., "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo 1, pág. 419).

Por último, estimo que corresponde la anulación de los ítems 41 y 68 del decomiso dispuesto.

Respecto del dinero de la cuenta bancaria de Santi no se pudo acreditar que tenga un origen ilegítimo; a ello se suma que no era un monto exorbitante.

Con relación al vehículo Mercedes Benz L 1215/42 / L 1245/48 modelo 1998 dominio AVL 418 debo resaltar que en el hecho 96 se investigó la compra de ese camión, pero el tribunal oral dispuso la absolución porque no hubo acusación por ese hecho. De esta forma, en la medida en que no se pudo probar que haya servido para cometer un ilícito o que sea ganancia del delito, no corresponde que sea decomisado.

Así voto.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Erwin Loza y de William Oscar Weston Millones, **CASAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos V y VI de la sentencia impugnada, con el alcance que surge de la presente resolución, y **ABSOLVER** a los nombrados por el hecho calificado como contrabando de importación de divisas. En consecuencia, **ANULAR** las penas

impuestas y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que, previa sustanciación y audiencia de *visu* con las partes, determine la cuantía de las sanciones resultantes por la culpabilidad corregida, sin costas (arts. 470, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

II. Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Américo Alfredo Santi, **CASAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo XXIX de la sentencia impugnada, con el alcance que surge de la presente resolución y, en consecuencia, **ANULAR** el decomiso de la suma de $ 8191,37 depositada en la cuenta corriente nro. 70370507174 abierta a nombre del imputado en el Banco Provincia, sin costas (arts. 470, 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

III. Por mayoría, **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, que lleva la adhesión de la querella conformada por la Unidad de Información Financiera, sin costas (arts. 453, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

IV. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Alan y Gonzalo Loza -por mayoría con relación al segundo-, de Estela Mari Gallo, de Juan Carlos Fernández, de Clara Luz Fernández, de Gerardo César Guccione y de Javier Eduardo Silveira López -por mayoría respecto del último-, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

V. TENER PRESENTES las reservas de caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital -quien deberá notificar personalmente a

los encausados de lo aquí decidido-, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.